

La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea

Actas del congreso celebrado en la Universitat de València
los días 29 y 30 de junio de 2022

PIREO UNIVERSIDAD



CASA MEDITERRANEO



LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: SINERGIAS DE LA COOPERACIÓN MEDITERRÁNEA

Actas del congreso celebrado en la Universitat de València
los días 29 y 30 de junio de 2022



PIREO EDITORIAL

La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea

Actas del congreso celebrado en la Universitat de València
los días 29 y 30 de junio de 2022

Patrocinado por



Entidades colaboradoras

VNIVERSITAT
D VALÈNCIA

 **Facultat de
Dret**

**Departamento de Derecho
constitucional, Ciencia política
y de la Administración
Universitat de València**

VNIVERSITAT
D VALÈNCIA
Vicepresidat de Sostenibilitat,
Cooperació i Vida Saludable 

DEMOCRACIA+

 **Càtedra de Nova
Transició Verda**


United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization


uniTwin

Primera edición: junio de 2022

La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los
derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea.
Actas del congreso celebrado en la Universitat de València los días
29 y 30 de junio de 2022

Colección: Pireo Universidad

ISBN: 978-84-120466-9-4

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las
siguientes características: Reconocimiento - NoComercial
- SinObraDerivada 4.0 Internacional

© Edición: Pireo Editorial (València)
pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com

© Diseño de portada: Pireo Editorial & Jonathan Carhuanchu

Comités del Congreso

Dirección

Rubén Martínez Dalmau
Universitat de València

Secretaría

Aurora Pedro
Universitat de València

Comité organizador

Roberto Viciano Pastor. *Universitat de València.*
Adoración Guamán. *Universitat de València*
Albert Noguera. *Universitat de València*
Ignacio Durban. *Universitat de València*
Diego González Cadenas. *Universitat de València*

Comité científico

Marco Aparicio. *Universitat de Girona*
José Asensi. *Universidad de Alicante*
Antonio De Cabo. *Universidad Complutense de Madrid*
Adrián García Ortiz. *Universidad de Alicante*
Gabriel Moreno González. *Universidad de Extremadura*
Dionisio Ortiz Miranda. *Universitat Politècnica de València*
Francisco Palacios. *Universidad de Zaragoza*

ÍNDICE

Presentación	9
ANDRÉS PERELLÓ	
Los aportes de los derechos de la Naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos	12
SILVIA BAGNI	
La Unión por el Mediterráneo: ¿una vía para conseguir el reconocimiento del «Mare Nostrum» como sujeto de derechos?	45
JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE	
El «constitucionalismo del cambio climático» y la naturaleza como sujeto de derechos: indicios de un cambio de paradigma.	85
JOSÉ CHOFRE-SIRVENT	
Sostenibilidad, cambio climático y mecanismos de diligencia debida: retos y potencialidades	104
ADORACIÓN GUAMÁN	
El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: la Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo.	133
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU	
Análisis del cambio climático como causa de la migración en el triangulo norte, con miras a un inmediato paradigma de desarrollo sostenible	152
GEORGINA MARTÍNEZ HERRERA	
El Mar Mediterráneo como sujeto de derechos: anclaje jurídico constitucional en la propuesta de Carta de Derechos Fundamentales de la naturaleza en la Unión Europea	181
AINHOA LASA LÓPEZ	

Cambio climático en el litoral mediterráneo español: la necesidad urgente de adaptación	211
JORGE OLCINA CANTOS	
El Mediterráneo como escenario de nuevos instrumentos de acción en el proceso de transición verde	223
AURORA PEDRO	
Los derechos de la naturaleza y la Iniciativa Legislativa Popular para reconocer personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su Cuenca.	246
TERESA VICENTE	
Autoras y autores.	260

PRESENTACIÓN

ANDRÉS PERELLÓ

DIRECTOR GENERAL DE CASA MEDITERRÁNEO

Un mar en riesgo con mucho futuro por vivir

Se dice que el mar Mediterráneo contiene tan solo el 1% del agua del planeta. Sin duda una cantidad pequeña, pero por la que durante mucho tiempo se desarrolló el único mundo conocido entonces. Los otros mares y océanos, que llevaron aparejado el descubrimiento de otros continentes y definieron con el tiempo nuevas estrategias y alianzas geopolíticas vinieron más tarde.

Civilizaciones, culturas, religiones, una cierta globalización del comercio, invasiones, conquistas y múltiples aventuras en busca muchas veces de la supervivencia, circularon por esa red de autopistas del mar que definían las rutas marítimas que unos y otros fueron trazando con la práctica de la navegación,

Ese mar, quizás hoy por redescubrir; mar de conflictos para unos, y mar de esperanza y nuevo espacio de paz, para quienes dedicamos nuestro trabajo a acercar las dos orillas de la cuenca mediterránea, es hoy el que más está sufriendo los efectos del Cambio Climático, tantas veces inútilmente negado.

El **Mediterráneo** se calienta un 20% más rápido que la media mundial, según todos los informes conocidos; a lo que hemos de añadir la grave presión existente por la sobrepesca, la contaminación, el comercio marítimo y el desarrollo urbanístico desmedido en sus costas. La amenaza de pobreza hídrica que se cierne sobre 250 millones de personas en las próximas dos décadas no es una especulación, es real y

requiere una actuación rápida, que no puede dar aisladamente cada uno de los países que conforman la cuenca mediterránea, sino que requiere acciones colectivas, establecimiento de sinergias donde, desde la toma de conciencia del problema, hasta las propuestas a desarrollar han de ser coordinadas y secundadas por todos, cada cual según su capacidad, y con una visión solidaria del problema y sus posibles soluciones; ya que no siempre coincide que quien más directamente puede sufrir las consecuencias de esta situación es quien más recursos y posibilidades tiene de actuar.

Desde Casa Mediterráneo, dentro de nuestros limitados recursos, estamos dispuestos a colaborar en cuantas iniciativas sirvan para generar una conciencia mediterránea, que contribuya a optimizar los recursos disponibles y aúne voluntades políticas para desarrollar acciones que aborden soluciones al problema de la afección del Cambio Climático en esta cuenca, y sobre todo a prevenir y frenar la pobreza hídrica que tanto puede cambiar las formas de vida de esta área del mundo.

Por eso saludamos y colaboramos con agrado la celebración del Congreso **«La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea»**.

En un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, en el que si algo no entiende ni respeta fronteras es el calentamiento global, no cabe más posibilidad de atajar las consecuencias de ese calentamiento que la puesta en común de esfuerzos, de comportamientos, de talentos y de acciones. Las sinergias de la cooperación, efectivamente. Y si bien es cierto que toda la Comunidad Internacional está preocupada por las consecuencias del Cambio Climático, no es menos cierto que no podemos esperar a que nadie actúe por nosotros. Nuestra geografía y nuestro mar definen una zona del mundo perfectamente identificable, con mas elementos a compartir que diferencias, y hemos de ser nosotros, los mediterráneos, quienes nos pongamos manos a la obra y actuemos unidos en cuanto a lo que a todos nos afecta.

Que los textos aquí recogidos, que reflejan opiniones muy fundadas en el estudio y la ciencia, sirvan de aportación y llamada a la cooperación para hacer la lucha contra el cambio climático más llevadera y eficiente, y para poner en valor los derechos que la naturaleza tiene y tantas veces, a lo largo de los siglos, le hemos negado,

Andrés Perelló · Director General de Casa Mediterráneo

LOS APORTES DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARADIGMA RELACIONAL DE LOS DERECHOS

SILVIA BAGNI
UNIVERSIDAD DE BOLONIA

Resumen

En los últimos dos años, la pandemia COVID-19, y recientemente la guerra de la Federación rusa contra Ucrania, han desviado la atención del mundo del desafío más vital que la humanidad tiene que enfrentar: revertir la crisis climática y ambiental que nuestro actual modelo económico ha producido, amenazando la estabilidad del Sistema Terrestre y nuestra supervivencia como especie. Los últimos informes científicos publicados (IPCC, IPBES y WMO) muestran que, si continuamos con el modelo «business as usual», los escenarios futuros serán catastróficos en términos de aumento de la temperatura del planeta, de fenómenos meteorológicos extremos, de extinciones masivas de biodiversidad, aumento del nivel del mar, por citar sólo algunos ejemplos. Las soluciones sugeridas en dichos informes corresponden sustancialmente a cómo los pueblos indígenas han concebido su relación con la Madre Tierra desde siempre: vivir en armonía con la Naturaleza, reconocer nuestra vulnerabilidad y la interdependencia con todos los demás elementos bióticos y abióticos que componen el Sistema Tierra. El objetivo de este trabajo es mostrar que el movimiento de los derechos de la Naturaleza es un primer paso hacia la implementación de un nuevo paradigma legal, basado en las soluciones ecológicas anteriores. En primer lugar, se plantea una propuesta de redefinición de la *Grundnorm* constitucional

y de los principios de resolución de conflictos; en segundo lugar, se intenta redefinir el concepto de derecho subjetivo desde una perspectiva relacional. En las conclusiones se reafirma la importancia de la incorporación de los derechos de la Naturaleza como parte de un plan comprensivo para fundamentar una nueva cultura jurídica ecológica.

Palabras-clave: Naturaleza, derecho relacional, ecosistema, derecho ecológico

Abstract

In the last two years, the COVID-19 pandemic, and recently the Russian war against Ukraine, have been deviated the world's attention from the most vital challenge humanity have to face: to revert the climate and environmental crisis our current economic model has produced, menacing the stability of the Earth System and our survival as a species. The last scientific reports published (IPCC, IPBES and WMO) show that if we continue with the «business as usual» model, the future scenarios will be catastrophic in terms of increase of the planet's temperature, of extreme weather phenomena, of biodiversity mass extinctions, rising of sea levels, to cite only a few examples. The solutions suggested in those reports substantially correspond to how indigenous people have conceived their relationship with Mother Earth since ever: living in harmony with Nature, recognizing our vulnerability and the interdependency with all other biotic and abiotic elements that compose the Earth System. The aim of this paper is to show that the rights of Nature movement is a first step for the implementation of a new legal paradigm based on the above ecological solutions. First, a proposal for a re-definition of the constitutional *Grundnorm* and of new principles of conflict resolutions is put foreword; second, an attempt to redefine the concept of subjective right based on a relational perspective is made. In the conclusions, the importance of the incorporation of the rights of Nature in the national and international legal system as part of a comprehensive plan for a new ecological legal culture will be reaffirmed.

Key-words: rights of Nature, relational law, ecosystem, ecological law

1.- Introducción

Desde la incorporación de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador en 2008, se ha producido un fenómeno de circulación del modelo alrededor del mundo, a través de los principales formantes jurídicos. En cuanto al formante legal, a pesar de que Ecuador sigue siendo el único país que reconoce en su Constitución a la Naturaleza como sujeto de derechos, muchos otros ordenamientos han aprobado leyes y/o reglamentos que atribuyen derechos a elementos naturales; en cuanto al formante jurisprudencial, los jueces han reconocido derechos a ríos, páramos, a la Amazonía, a glaciares, etc., sobre todo en América Latina y en el subcontinente indiano.¹

El formante doctrinal, que tenía como antecedente el artículo de Christopher Stone *Should trees have standing?* (Stone, 1972), se ha enriquecido en las últimas décadas de un sinnúmero de publicaciones, igualmente divididas entre partidarios y críticos del fenómeno. Jan Darpö, en el informe «Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context»,² ha señalado críticamente como el «discurso» académico (*storytelling*) sobre los derechos de la Naturaleza está cargado de simbolismo y está politizado, en cuanto sigue la tendencia de mencionar enfatizando los ejemplos de recepción sin nunca analizar el seguimiento, cumplimiento y efectos prácticos de las sentencias (Darpö, 2021: 48). En las páginas siguientes del informe, de hecho, hay otras críticas, e incluso algunos reconocimientos. Mi intento no es contestar puntualmente a todas las objeciones; sin embargo, creo que la tendencia evidenciada es real y que quienes defendemos el paradigma de los derechos de la Naturaleza, deberíamos profundizar más

1 En la plataforma del programa de las Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza se puede encontrar un listado siempre actualizado: <http://www.harmonywithnature.un.org/rightsOfNature/> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

2 En este informe y en lo mencionado enseguida (Carducci et al., 2020) se puede encontrar una abundante bibliografía sobre los derechos de la Naturaleza, a la cual reenvío.

nuestro análisis, tanto en los fundamentos filosófico-jurídicos, como en sus consecuencias aplicativas.

En 2020, es decir antes del informe elaborado por Jan Darpö, comisionado por el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) había publicado un estudio «Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature» (Carducci et al., 2020), realizado por un grupo de investigadores del CEDEUAM (Centro di Ricerca EuroAmericano sulle Politiche Costituzionali, Universidad de Salento, Italia), de la Universidad de Siena y de la ONG Natures' Rights. En este informe, intentamos abordar el tema que el CESE nos había proporcionado, aplicando un enfoque más amplio, es decir contextualizando los derechos de la Naturaleza dentro del marco conceptual del «derecho ecológico» (Anker et al., 2021). Consideramos la atribución de la personalidad jurídica a la Naturaleza, o a específicos elementos naturales, como parte de un más amplio proyecto de renovación del paradigma jurídico, basado en los asuntos científicos sobre la interrelación que vincula cada ser viviente, incluso los seres humanos, con los otros y con los elementos abióticos del sistema Tierra.

El objetivo de este artículo es profundizar algunas de las reflexiones ya avanzadas en el informe del 2020 sobre las consecuencias teóricas y prácticas de la adaptación del derecho objetivo a las leyes naturales que garantizan el equilibrio del sistema Tierra y su capacidad de resiliencia frente a las perturbaciones antrópicas. Sabemos que el Antropoceno «denote the present geological time interval, in which many conditions and processes on Earth are profoundly altered by human impact» (Working Group on the 'Anthropocene', 2019). No sólo la especie humana puede autónomamente alterar los parámetros que son actualmente utilizados para medir el estado de salud del planeta; sino que el tiempo de afectación de la conducta humana sobre esos parámetros es enormemente más rápido que las interacciones por parte de otros factores no humanos que normalmente se habían producido a lo largo de las precedentes épocas, así que la resiliencia del sistema está en peligro. Es este último asunto que debería ser considerado por los

policy makers como base de partida de cualquier discurso de política del derecho del medio-ambiente, del clima y de los ecosistemas. Es esta consideración que justifica, en mi opinión, el pedido hacia un cambio radical del actual paradigma jurídico, que por supuesto implica un cambio igualmente radical de nuestro actual sistema económico y de nuestro estilo de vida.

En el § 2 se analizará, desde la perspectiva de la ecología de los saberes (De Sousa Santos, 2019: 229),³ cómo la vida de los seres sólo puede describirse en términos relacionales, de interdependencia. En el § 3, se intentará presentar las consecuencias de considerar este asunto en el paradigma jurídico, para concluir en el § 4 con unas reflexiones conclusivas sobre la «oportunidad» política y jurídica de seguir promocionando los derechos de la Naturaleza.

2.- El carácter relacional de los derechos de la Naturaleza

El carácter relacional de los derechos de la Naturaleza se desprende tanto de las adquisiciones de las ciencias de la Tierra, de la Vida y de la Ecología, como de los conocimientos ancestrales transmitidos a lo largo de los siglos por la tradición jurídica ctónica, que aún sobrevive dentro de los pueblos indígenas (Redvers, 2021).

La ecología es la ciencia que se ocupa de estudiar las interacciones entre organismos y entre organismos y ambiente abiótico. Es una ciencia intrínsecamente multidisciplinaria, en cuanto dialoga necesariamente con las otras ciencias de la Tierra y de la Vida (biología, química, ciencias ambientales, geografía, geología, etc.), y también con la economía, la ética, la filosofía. La ecología ha recuperado el ser humano y la naturaleza del recíproco aislamiento como objeto de estudio en el cual

³ «La ecología de saberes se opone a la lógica de la monocultura del conocimiento y del rigor científico e identifica otros saberes y criterios de rigor y validez que operan de forma creíble en prácticas sociales que la razón metonímica declara no existentes».

la revolución científica con su mecanicismo y la Ilustración los habían puesto desde entonces (Capra, Mattei, 2017: 29). La ecología aborda su objeto de estudio desde una perspectiva holística y según el método de la complejidad, evidenciando cómo las interacciones entre los varios niveles de organización de la vida (organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas, biomas, biosfera) y el ambiente garantizan la unidad del sistema cada vez considerado, que siempre es más de la suma de sus componentes (Cunningham et al., 2004: 96). Un ecosistema no es simplemente un contenedor de materia, sino un complejo sistema de relaciones, tanto que el nivel superior presenta propiedades que no derivan simplemente de la suma de las propiedades de los niveles inferiores, sino son el producto innovador de estas relaciones (Odum, Barrett, 2004: 8) y se definen «propiedades emergentes» (Salt, 1972: 145-148; Harré, 1985).

A partir de estas pocas nociones se hace evidente cómo es la dimensión relacional y comunitaria entre los organismos que pueblan un territorio, el fundamento del desarrollo de la vida, incluso la de los seres humanos. Es decir, no podemos conocer la verdadera naturaleza del ser humano, si no la estudiamos desde esta perspectiva ecológica. Edgar Morin, investigando sobre la naturaleza humana, habla de su «trinidad» individuo/especie/sociedad, y propone un análisis que, desde el pensamiento de la complejidad, llega a tener juntas todas las dimensiones del ser humano (biológica, social, cultural, psicológica) (Morin, 2020).

Los pueblos indígenas, por su lado, tienen en su mayoría cosmovisiones que reproducen el vínculo de interdependencia intra- e interespecies que la ecología ha estudiado y que ellos exprimen como vida en armonía con la Naturaleza.

En América Latina, por ejemplo, los conceptos de *sumak kawsay* (en kichwa), *suma qamaña* (en aymara), o *küme mogen* (en *mapudungun*), traducidos al español como «buen vivir», consideran la armonía entre el individuo, la comunidad y la Naturaleza como la base de la

convivencia social (Vela Almeida y Alfaro Reyes, 2013: 205 ss.). Elisa Loncón afirma:

«Según la filosofía mapuche del *az mapu*, la tierra es la madre «mapu ñuke», es dadora de la vida, agua, alimentos, protección; todos los que habitamos en ella tenemos *gen*, «dueño», *newen*, ‘fuerza’, incluyendo el ser humano. Nadie es más, nadie es menos y estas fuerzas deben estar en equilibrio para que pueda haber *küme mogen*. El *küme mogen* es un principio de interdependencia, el estar bien individual depende del bienestar del colectivo y viceversa» (Loncón Antileo, 2022).

Los principios fundamentales del *sumak kawsay* están representados en la *chakana*, la cruz andina: *yachay* (conocimiento ancestral y colectivo), *ruray* (hacer), *ushay* (energía, vitalidad), *munay* (amar, afectividad, o la capacidad de compartir ideales y bienes) (Macas, 2014: 186). Los brazos de la cruz son los principios que regulan la relación entre los cuatro elementos: «reciprocidad (*ranti-ranti*; las directrices de las prácticas sociales comunitarias de ayuda mutua); integralidad (*pura*; las directrices del pensamiento holístico indígena); complementariedad (*yananti*; opuestos como elementos complementarios); e interrelación (*tinkuy*; el principio deliberativo para llegar a una decisión consensuada) (Hidalgo-Capitán, Arias, Ávila, 2014: 37; Kowii, 2014: 166 ss.; Macas, 2014: 172).

Las raíces culturales de los Mapuches están estrictamente relacionadas con la tierra, como su propio nombre lo muestra. En *mapudungun*, el idioma mapuche, «Mapu» significa «tierra» y «Che» significa «persona», por lo que los Mapuches son literalmente los «Hijos de la Tierra». Esta genealogía es tan fuerte que su lenguaje también deriva de los sonidos de los elementos naturales: se podría afirmar que es el lenguaje de la Tierra (Marileo Lefío, Salas Astrain, 2011: 121). Fue desarrollado por sus antepasados precisamente para descifrar los mensajes procedentes de todos los elementos de la Naturaleza: los sonidos de los ríos, el silbido del viento, el aullido del mar, el canto de las aves, los sonidos de las hojas, los insectos y los animales (Marileo Lefío; Ñanculef

Huaiquinao, 2016: 21). El «Kimün Mapu», o Conocimiento Mapuche, se basa en las ideas de circularidad e interdependencia. En palabras del *Ngenpin* (hombre sabio) Armando Marileo Lefío:

«Según la perspectiva de nuestros antepasados, los diversos elementos que constituyen nuestra cosmovisión interactúan y dependen unos de otros de una manera holística y sistémica. Los habitantes, la tierra, la naturaleza y los poderes pertenecientes a las dimensiones naturales y sobrenaturales coexisten, produciendo armonía y equilibrio en el «Nag Mapu»» (Marileo Lefío).

La humanidad pertenece a la tierra, como todos los demás elementos, vivos o muertos, espirituales o materiales. Los Mapuches tienen una epistemología integral de la vida, del tiempo y del espacio (Ñanculef Huaiquinao, 2016: 41), que genera el profundo respeto que sienten por la Naturaleza y el Medio Ambiente, considerado «como un bien comunitario, un medio de interrelación y un espacio compartido con todas las criaturas que sustenta» (Marileo Lefío). Pero el «Nag Mapu», el territorio donde vivimos, es solo una parte de todo el cosmos para los Mapuches. Hay otros Mapus, arriba (*Wenu Mapu*, el cielo) y abajo (*Miche Mapu*, subterráneo), y en todos los puntos cardinales, todos interconectados. Es una clara visión holística del espacio, generada a partir de observaciones prácticas durante miles de años, tanto que los Mapuches conocieron la rotación de la tierra alrededor del Sol mucho antes del mundo occidental.

También en la tradición cultural de los Incas hay una conexión muy fuerte entre el ser humano y la Naturaleza. La esencia de esta cosmovisión se encuentra en los cuatro elementos que, en una relación armoniosa, generan vida en todo el Universo: agua, aire, tierra, fuego. Todo en la tierra está impregnado por su energía creativa y, como consecuencia, cada entidad está viva e interrelacionada con las otras. Los seres humanos deben poder comunicarse con cada uno de los elementos del mundo, desde las piedras hasta las montañas y los bosques, porque comparten los mismos elementos constitutivos. Pacha Mama

es el todo, donde el tiempo y el espacio se fusionan. La totalidad y la singularidad coexisten. «La Pacha Mama es un marco formado tanto por lo humano como por lo no humano: las personas no lo ocupan, son una parte constitutiva de él. Es ecológico y social al mismo tiempo» (Gudynas, 2018: 232).

También fuera del continente americano, las cosmovisiones de los pueblos originarios presentan tratos similares, tal vez relacionados con cultos animistas. Por ejemplo, Amadou Hampâté Bâ, con referencia a las tradiciones africanas fulani y bambara, describe la doctrina tradicional del *Bembaw-sira*, que enmarca la existencia de cada persona (*Maa*) dentro del mundo natural. Cada persona es múltiple y lleva dentro sí misma el espíritu polimórfico del Universo. En razón de esta complejidad, la persona está siempre conectada con el mundo afuera, y por esto la comunidad humana es una e interdependiente:

«The concept of the unity of life goes hand in hand with the fundamental notions of balance, exchange, and interdependence. Maa, who contains in himself an element of all existing things, is called to become guarantor of the equilibrium of the exterior world, and even of the cosmos» (Imhotep, 2020: 6).

También en esta tradición, la Tierra es considerada Madre, un ser viviente que acoge el espíritu divino. Como consecuencia, ninguno, ni tampoco el rey, puede poseer la Tierra, ni ella se puede vender o comprar (ibid., 43).

Igualmente, encontramos palabras y conceptos similares en las tradiciones de las tribus (*iwi*) maorí de la Nueva Zelanda. En el documento Te Kawa o Te Urewera,⁴ por el cual se quiere revitalizar la relación de las comunidades con Te Urewera, está resumido el aporte de la cosmovisión indígena en relación con la foresta: los seres humanos son intrín-

⁴ <https://www.ngaituhoe.iwi.nz/te-kawa-o-te-urewera> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

secamente relacionados con la Naturaleza, ni separados ni por arriba; la Naturaleza es madre y por eso requiere respeto. Los principios del Te Kawa o Te Urewera resuenan los del *sumak kawsay*: *papatūānuku* (el entorno) representa el equilibrio; *mauri* (la vida), requiere generosidad dentro de la comunidad; *tapu-wai* corresponde a la resiliencia; *ahua* (el carácter) es el compromiso para el bien común, en cuanto «all things are bound together, everything is connected»; *tatai* (heredad) indica el tiempo, la relación entre pasado y futuro; *whanāu*: *manuhiri* y *tanata whenua*, son la disciplina, para dominar los impulsos de dominio, en cuanto «no creature should believe they belong only to themselves».

3.- Consecuencias sobre la doctrina constitucional

Cuando reflexionan sobre la relación entre ser humano y Naturaleza, tanto el pensamiento tradicional indígena como el conocimiento científico de matriz occidental llegan al mismo resultado: el rechazo de una visión dualista y el reconocimiento que el primer término (el ser humano) es un elemento constitutivo de niveles de organización de vida cada vez más complejos: especies, poblaciones, ecosistemas, hasta considerar el planeta Tierra en su conjunto y este último dentro del Universo. En este conjunto de relaciones, el ser humano no solamente compete con otras especies para mantener su propio nicho ecológico, según una interpretación simplista del darwinismo, sino coparticipa, a través de sus interacciones con los otros elementos constitutivos del sistema, en el mantenimiento de su equilibrio o, cuanto menos, en el respecto de su capacidad de resiliencia. Desde hace tiempo las ciencias sociales proponen hasta cambiar el concepto de «ecosistema» por el de «sistema socio-ecológico» (Ostrom, 2009), precisamente para subrayar tanto esta intrínseca dimensión relacional entre el ser humano y su entorno, como la práctica imposibilidad de encontrar ecosistemas que no sean afectados por la antropización.

En cambio, en el Antropoceno, el ser humano se ha vuelto actor protagonista de la desestabilización del sistema, actuando en tiempos tan rápidos para perjudicar la capacidad de resiliencia del planeta, es

decir, su capacidad de reacción y autoregulación en consecuencia de choques. Frente a esta situación, el paradigma jurídico ambiental, desde los años '70 del siglo pasado, ha elaborado respuestas compensativas, de mitigación de los efectos más perversos de las acciones antrópicas, de adaptación de nuestra especie a los cambios climáticos, sin una visión verdaderamente «ecológica» del futuro, es decir, considerando el ser humano como único sujeto relevante. En otras palabras, el derecho ha producido reglas que miran a transformar, por medio de la técnica, el contexto natural para el mantenimiento del actual sistema extractivista y de explotación de recursos. Viceversa, lo que la ecología de saberes sugiere es todo lo contrario, o sea que el paradigma jurídico se adapte a las reglas de funcionamiento de los ecosistemas. Esta postura ha sido definida en términos constitucionales como un «mandato ecológico» (Gudynas, 2009) que el constituyente debería implementar. Igualmente, hay quien reclama la necesidad de crear una «rule of law for Nature» (Voigt, 2013) o una nueva «ecological law» (Anker et al., 2021); personalmente, he hablado de un nuevo «eco-sistema jurídico» (Bagni, 2022). Las distintas etiquetas no corresponden sólo a un capricho académico, sino dan cuenta de la elaboración filosófico-política que cada autor utiliza para fundamentar sus propias propuestas. Mi defensa de los derechos de la Naturaleza me podría poner dentro de una corriente que ha sido definida «antiliberal» y «anti-moderna» por parte de la *political ecology*, junto con las teorías del decrecimiento, de la justicia ambiental y de los pobres (Messina, 2019: 23-24, 91, 115). El impacto que estas éticas ambientales producen en el discurso jurídico, en mi opinión, es el rechazo de una interpretación neoliberal del derecho, que no admite valorar sujetos y relaciones fuera de la primacía total de los intereses del individuo-persona jurídica, que además tiene muy específicas características etnoculturales. Adaptar el paradigma jurídico a los conceptos ecológicos requiere la identificación de una nueva *Grundnorm* y de nuevos criterios de resolución de las antinomias, en conflictos interespecies e inter-sistémicos. No se niega que el derecho es un fenómeno cultural típicamente humano, con la consecuencia de que los seres humanos definen sus fundamentos, y que es instrumental a la protección de sus intereses. Se trata de entender la dimensión

relacional del ser humano dentro de la Naturaleza, y por consecuencia tutelar las precondiciones (los modelos y paradigmas ecológicos) que aseguran el desarrollo tanto de la sobrevivencia de la especie, como de la dimensión cultural de la humanidad.

En un artículo sobre *Law, Time y Oxymora*, Rostam Neuwirth habla del desarrollo sostenible como un oxímoron, subrayando la contradicción entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente (Neuwirth, 2019; Rist, 2014: 174; Kothari et al., 2019: 105). Sugiere que una posible solución para disolver el oxímoron puede ser abordar el tema desde la perspectiva del «homo synaestheticus». La sinestesia es una figura retórica donde un sentido se describe en términos de otro. La invitación es crear una relación sensorial entre humanos y no humanos para poder sentir la armonía con la Naturaleza que debería estar en la base de la norma legal ecológica, e incluso el reconocimiento de otras categorías de sujetos de derecho.

3.1.- La re-definición de la *Grundnorm* y de los criterios de resolución de las antinomias

La incorporación del enfoque de los derechos de la Naturaleza en un sistema jurídico occidental requiere una reconsideración importante de sus fundamentos, particularmente con respecto a la idea de personalidad jurídica y al concepto de derecho subjetivo.

Las heurísticas simbióticas descritas anteriormente requieren que los juristas reinterpreten la jerarquía de valores propia de la filosofía del contrato social del siglo XVI, de donde deriva el constitucionalismo. En ese período, la abundancia de recursos naturales, el capitalismo en sus primeras etapas, y la ignorancia sobre los mecanismos homeostáticos del sistema Tierra representaron el escenario perfecto para la dominación humana del planeta (Capra, Mattei, 2017). El impacto de la revolución industrial sobre los ecosistemas y el clima era todavía inimaginable. Por lo tanto, la condición jurídica de los elementos naturales como

objetos y recursos era coherente con las premisas sociales, culturales y económicas. La estabilidad de la era del Holoceno se daba por sentada.

La situación actual ha cambiado drásticamente, y la ley debe cambiar a su vez. La precondition de existencia de un sistema constitucional corresponde a la preservación de la integridad del Sistema Terrestre (Camerlengo, 2020; Bosselmann, 2008: 178). Kim y Bosselmann proponen considerarla «as a potential *Grundnorm* or goal of international environmental law» (Kim, Bosselmann, 2013: 305). En cuanto *Grundnorm*, representa el criterio de validez de las fuentes de producción del sistema (Schmidt, 2019: 728), que ya no coincide con el cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente. Por lo tanto, la legitimidad de las normas debe valorarse teniendo en cuenta en un primer momento si afectan a los *tipping points* de la estabilidad climática y de la resiliencia del planeta, bajo sistemas de medición como la *Planetary Boundaries Framework* (Steffen et al., 2015: 8).

La aceptación de esta nueva *Grundnorm* afecta a la formulación e interpretación de muchos otros conceptos jurídicos, empezando por el de sujeto de derecho. Como hemos afirmado en el § anterior, en perspectiva simbiótica todos los elementos de un ecosistema son sujetos de las relaciones que lo conforman. En consecuencia, deberíamos considerar hasta el mismo planeta Tierra como sujeto legal, acercándonos a las cosmovisiones indígenas, que se refieren a ello como *Pacha Mama*.

La ecología reconoce una organización jerárquica de la materia independiente de la naturaleza humana, y donde cada elemento juega un rol diferente en relación con la estabilidad del sistema, pero siempre contribuyendo a generar una creciente complejidad. Desde un punto de vista jurídico, esta jerarquía es pertinente cuando se genera un conflicto de derechos.

En los sistemas de *common law*, donde los recursos preceden a los derechos, es más fácil entender por qué es fundamental reconocer la personalidad jurídica a los elementos naturales, a fin de implementar

un paradigma jurídico ecológico. La legitimación es el instrumento procesal para el reconocimiento de derechos.

En los sistemas de *civil law*, un derecho es una pretensión individual o colectiva protegida por la ley. El reconocimiento de una situación abstractamente digna de protección por el legislador es previo a la atribución de acciones jurisdiccionales. Además, el concepto mismo de derecho subjetivo podría parecer inapropiado: la ecosfera, los ecosistemas y las especies no humanas no tienen ningún reclamo que hacer al legislador; simplemente existen y siguen las reglas intrínsecas para su supervivencia codificadas en su ADN, y los caminos de interdependencia que la evolución ha forjado. Sin embargo, para su transformación jurídica de objetos a sujetos de una relación con el ser humano, hay que utilizar la forma cultural en que la humanidad representa a sí misma (pero también a otros institutos no humanos) como sujeto de una relación de derecho, que es la personalidad jurídica.

Una vez que hemos reconocido a todos los elementos de una relación ecosistémica también como sujetos de una relación jurídica, hay que establecer cómo se solucionan eventuales conflictos. A nivel constitucional, todos los derechos tienen la misma fuerza jurídica, por lo que la ponderación es la técnica utilizada para resolver los conflictos constitucionales. Se pueden aplicar dos principios diferentes. El principio de proporcionalidad exige que las limitaciones de los derechos fundamentales sean adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos perseguidos. Por otra parte, el principio de protección del núcleo esencial de los derechos fundamentales impide el sacrificio total de uno de los derechos en conflicto.

A nivel legislativo, los conflictos de derechos se convierten en conflictos de normas y se aplican diversos criterios, entre los que figuran la temporalidad, la especialidad, la competencia y la jerarquía. Este último da preferencia a la fuente superior de la que deriva la disciplina del derecho.

Cuando todos los sujetos ecológicos son reconocidos también como «sujetos jurídicos», los diferentes roles que desempeñan en la organización de la ecosfera y en la resiliencia del planeta son relevantes y deben ser tomados en consideración cuando surge un conflicto, con un análisis caso por caso.

La *Grundnorm* ecológica que hemos reconocido nos obliga a prohibir cualquier acción u omisión que afecte al *safe operating space* de la humanidad (Rockström et al., 2009; Magalhães, 2018), identificado en el marco de los límites planetarios o por la superación de los *tipping points* del sistema terrestre. Esto significa que el equilibrio del sistema Tierra debe prevalecer siempre sobre los derechos de los demás sujetos legales. Esta misma regla se incluyó en el art. 1, § 7 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra ⁵ y corresponde, en términos jurídicos, a la aplicación del principio «in dubio pro natura», donde la Naturaleza se identifica holísticamente con la ecosfera.

Los principios ecológicos indican a la diversidad como el motor de la evolución. Igualmente, clima y biodiversidad son considerados los dos indicadores principales de la *Planetary Boundaries Framework*. De aquí deriva el segundo criterio ecológico de resolución de las antinomías. El principio «in dubio pro natura» se declina en dos sub-principios: 1) *in dubio pro clima*, y 2) *in dubio pro conservatione*. Este último principio ya fue reconocido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) con respecto a la diversidad biológica y en el principio 5 del enfoque ecosistémico aprobado por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (UNEP/CBD/COP/5/23). Por lo tanto, se debe dar preferencia a la protección de las especies en extinción, pero también a la garantía del nivel más alto de biodiversidad, incluso cuando no esté en riesgo de extinción.

5 «(7) Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres y cualquier conflicto entre sus derechos debe ser resuelto de una manera que mantenga la integridad, el equilibrio y la salud de la Madre Tierra».

La tutela de las precondiciones ecológicas arriba descritas justifica una restricción del principio *pro-homine*. Sólo cuando se cumplan las condiciones anteriores debe aplicarse una cláusula de salvaguardia en favor de los derechos humanos. Incluso cuando se aplica el principio *pro-homine*, hay que interpretar el derecho con enfoque ecosistémico, así que la proporcionalidad debe convertirse en eco-proporcionalidad, y la defensa de los derechos humanos siempre debe tratar de alcanzar un equilibrio razonable con la protección del núcleo esencial de los derechos de la Naturaleza, preservando el derecho fundamental a la vida e integridad de los sujetos no humanos.

3.2.- El constitucionalismo relacional

La vida es un proceso interminable de creación de materia y energía, resultante de la «co-acción» (acciones colectivas o conjuntas) de todos los componentes de la ecosfera. Por lo tanto, no solo somos interdependientes en cuanto a nuestra supervivencia, sino también cocreadores del sistema en el que vivimos. En otras palabras, el sistema terrestre se caracteriza y se desarrolla por el conjunto de relaciones existentes entre todos sus componentes. La estabilidad de las relaciones de interdependencia y cocreación entre individuos, especies, comunidades y ecosistemas debe ser el objetivo principal de las políticas y normas, al suponer que frente a determinadas perturbaciones el sistema-Gaia no tendría la capacidad de resiliencia para superar el choque. Este asunto implica que en algunas relaciones jurídicas intra- e interespecies, el valor a defender no es la pretensión de un individuo sobre el otro (derecho adversario) sino la persistencia de la relación misma entre los sujetos (derecho relacional). Como se indica en el ya citado informe del CESE *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*, «We also need to reframe rights from adversarial to synergistic, moving from «rights» to «right relationships», a «right relationship» being one that supports the wellbeing of the whole» (Carducci et al., 2020: 5).

¿Cómo podemos proteger legalmente la relación entre las partes en lugar de centrarnos solo en sus pretensiones individuales? Para res-

ponder a la pregunta, trataré de analizar diferentes contribuciones académicas a la idea de un enfoque relacional del derecho, que se nutren de distintas perspectivas críticas como la feminista, la decolonial, la intercultural y la misma Filosofía de la Tierra.

En su libro seminal *Law's Relations: a Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Jennifer Nedelsky, al redefinir el «yo» desde una perspectiva relacional, apoya un nuevo concepto de derecho y un nuevo lenguaje para los derechos:⁶ «A relational analysis provides a better framework for identifying what is really at stake in difficult cases and for making judgments about the competing interpretations of rights involved [...] Both law and rights will then be understood in terms of the relations they structure—and how those relations can foster core values, such as autonomy» (Nedelsky, 2011: 4).

El constitucionalismo angloamericano está profundamente arraigado en una interpretación muy fuerte del liberalismo, que concibe los derechos como una defensa del sí mismo frente a los demás, especialmente frente al Estado (Nedelsky, 2011: 92). En este marco, una de las principales dificultades consiste en entender la perspectiva relacional como no contraria a la autonomía. De hecho, el entendimiento más común es que se reclama autonomía en reacción a los límites que la comunidad plantea al individuo. Nedelsky señala que «The perverse quality of this conception is clearest when taken to its extreme: the most perfectly autonomous man is the most perfectly isolated» (Nedelsky, 2011: 97). Por el contrario, la autora trata de defender un concepto relacional de autonomía, que se genera a partir de las relaciones en las que el «yo» es siempre recreado (Nedelsky, 2011: 118).⁷

6 «My point throughout is that law needs an alternative conceptual framework to do its work optimally, and new concepts need to be given life in the law» (Nedelsky, 2011: 4).

7 «Autonomy is made possible by constructive relationships—including intimate, cultural, institutional, national, global, and ecological forms of relationship—all of which interact».

Sobre el plan de la igualdad, se subraya la necesidad de enriquecer la concepción abstracta del agente racional (que se fundamenta en el principio de igualdad formal) con la dimensión corpórea y afectiva de la personalidad: «the conception of rights must be based on a full conception of humanness rather than the abstraction of rational agency» (Nedelsky, 2011: 166). Esto conduciría a una idea más madura e inclusiva de la igualdad y de la responsabilidad. Al final del capítulo 4, Nedelsky toma en consideración las consecuencias que la autonomía relacional proyecta sobre el paradigma de la igualdad, con respecto a las entidades no humanas. Incluso si, para sus propósitos, mantiene la idea de la igualdad inherente entre los seres humanos como base de su discurso, también subraya que el enfoque relacional fomentaría una redefinición de nuestra relación con la Naturaleza, en una postura de respeto mutuo, preocupación, cuidado, interdependencia y responsabilidad. El enfoque relacional que ella propone implica que, en lugar de considerar qué valor es más alto en una jerarquía, debemos cambiar la pregunta, y buscar un método alternativo de resolución de conflictos. Se debería evaluar correctamente la relación existente entre todos los actores involucrados, para evitar de elegir entre dos males (el sacrificio completo de un derecho frente al otro) (Nedelsky, 2011: 196).⁸

La autora también aboga por un enfoque relacional a los derechos, lo que significa que su aplicación debe considerarse en términos de «the ways rights structure relationships» (Nedelsky, 2011: 235). Una controversia legal suele ser vista por los abogados como un conflicto de derechos. Concebir los derechos desde una perspectiva relacional implicaría considerar que existe una relación mutua entre los titulares de los derechos, lo que los hace recíprocamente responsables entre sí

⁸ «Finally, inspired by Amy, I realized that the contribution of my relational approach to this problem of inclusion could not come from figuring out a rank ordering among different life-forms. Amy kept trying to tell her interviewer that he was asking the wrong question (while, with increasing impatience, he kept trying to get her to answer it). The most important ethical question is not how to choose between two bad options, but how to change the situation (often by restructuring the relations) so that those are no longer the only options».

(Nedelsky, 2011: 248). La responsabilidad y el cuidado son las dimensiones que faltan en la teoría liberal de los derechos. La retórica de los derechos subjetivos parece ser universalmente aceptada y aplicada, incluso en un contexto antidemocrático. El enfoque relacional puede utilizarse para mejorar algunos valores fundamentales, como la autonomía y la igualdad, así como para producir algunos valores nuevos, como el cuidado (Nedelsky, 2011: 82).

Por supuesto, no es por ley que podemos obligar a la gente a cambiar sus puntos de vista sobre la autonomía y la independencia, empezando a considerar cuanto la red de relaciones en las que vivimos nos afecta. Sin embargo, al integrar el paradigma relacional de los derechos, la ley podría dejar de promover un modelo solipsista de agencia legal.

En sus estudios sobre el constitucionalismo relacional en Singapur, Li-ann Thio parte de la premisa de que incluso entre los juristas el modelo del constitucionalismo liberal occidental contemporáneo es intrínsecamente considerado como hegemónico y dado por sentado como punto de partida en cada análisis constitucional. En cambio, con el objetivo de pluralizar la idea del constitucionalismo, considera la experiencia de Singapur como un producto valioso y original de una sensibilidad cultural y jurídica diferente, basada en opiniones no liberales: «to be is to exist in relation to other beings and relationalism prioritises the longevity or durability of mutually dependent relationships, rather than treating relationships as discrete short-term transactions» (Thio, 2019: 233).

Aún cuando el principal objetivo del constitucionalismo relacional en Singapur es gestionar los conflictos entre grupos y asegurar la armonía religiosa, su base cultural y los métodos seguidos para alcanzar su objetivo pueden ofrecer elementos de reflexión sobre cómo dar forma al paradigma jurídico ecológico. En primer lugar, el constitucionalismo relacional se centra en el mantenimiento de una relación pacífica dentro de los grupos religiosos y entre ellos: «a primary goal of relational constitutionalism relates to sustaining healthy, durable, on-going relations-

hips—in this universe, rights co-exist with other-centric responsibilities, reciprocity and the common good [...] The vision of the individual within a relational framework is not the vision of an atomistic rational being asserting rights against the state, which many liberal theorists favour. Instead, individuals are situated in communities, shaped and constituted by the network of relationships they interact with and are fundamentally connected to» (Thio, 2019: 206-207).

Siguiendo los argumentos de Thio, una Constitución que propone e impone una idea particular de lo que es el Bien Común se cualifica como «no liberal». Podríamos considerar la estabilidad del sistema terrestre como el bien común en una sociedad sostenible y armónica, donde las personas son conscientes de su vulnerabilidad e interdependencia con respecto a otras vidas no humanas, y del intercambio de materia y energía que coproducimos en nuestras interacciones. Como en el constitucionalismo relacional de Singapur, el mantenimiento de la armonía social no estaría garantizado exclusivamente por la protección judicial de los derechos individuales, sino preferentemente por la solidaridad y las responsabilidades de cuidado entre todos los sujetos jurídicos de la comunidad.

Esta idea corresponde a la interpretación que yo misma propuse de la forma del Estado en las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia de 2008 y 2009, y que llamé el *Caring State* o Estado del Cuidado (Bagni, 2013). De hecho, este concepto surgió como vinculado a experiencias que estaban incorporando los derechos de la Naturaleza en su sistema legal, tanto a nivel constitucional como legislativo. El *Caring State* o Estado del Cuidado se basa en dos pilares principales: la justicia ambiental y la justicia social-intercultural. Sus fundamentos están enraizados en las cosmovisiones indígenas, que consideran a la Pacha Mama como un sujeto. Mientras tanto, el Estado del Cuidado, plurinacional e intercultural, abraza un concepto poderoso de justicia social, dando voz y representación a los miembros más vulnerables de la sociedad, incluidos los pueblos indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, el Estado del Cuidado se ha visto atrapado en estructuras

liberales y mecanismos legales, incapaz de desarrollar formas originales de interacción. Una nueva esperanza llega del borrador de Constitución aprobado por la Convención Constitucional chilena, que incluye por primera vez en la historia constitucional el derecho al cuidado.⁹

El constitucionalismo relacional de Singapur podría ser útil para poner de relieve una vía original de aplicación del *Caring State*. Aquél tiene por objeto lograr la armonía religiosa mediante *soft law*, es decir, leyes y documentos no vinculantes, que sugieren principios comunes de comportamiento y exigen la responsabilidad de los ciudadanos. Cuando estos tipos de normas son ampliamente aceptadas, contribuyen a determinar los límites del comportamiento antisocial. La desobediencia puede ser perseguida por la reprensión pública pero también con los rituales de reconciliación entre los jefes religiosos, y por la exclusión temporal de la comunidad. Este mismo mecanismo se puede ver en la idea de la justicia tradicional entre los pueblos indígenas, donde el objetivo es preservar la armonía dentro de la comunidad y el perdón es una parte fundamental del proceso de restauración. Desde esta perspectiva podríamos considerar que el «soft constitutional law» (definido por Thio) puede ser utilizado como un instrumento para implementar el paradigma ecológico. Por supuesto, no podemos pensar de abordar el cambio climático y la crisis medioambiental solo con *soft law* o *nudge*. Sin embargo, el palo acompaña a la zanahoria. Dado que un cambio

9 «Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente. El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados».

radical en nuestros propios estilos de vida es la premisa indispensable de todo cambio jurídico, es absolutamente necesario que inculquemos un renovado sentido de inclusión dentro de la comunidad, donde todos se van a beneficiar del mutuo cuidado. Así, experiencias concretas de convivencia en armonía con la Naturaleza pueden ayudar a fortalecer este sentido de destino común, que actualmente parece perdido con el resurgimiento del particularismo estatal y del populismo. Así que una formulación ecológica del constitucionalismo relacional puede ayudar a construir una metodología para mejorar las relaciones individuales.

Peggy Cooper Davis ha comparado el constitucionalismo estadounidense y sudafricano desde el punto de vista de la crítica feminista, para explicar por qué Sudáfrica después del apartheid produjo una Constitución reactiva, en términos de Ackermann, mientras que lo mismo no ocurrió en los Estados Unidos con la esclavitud. Ella argumenta que en los Estados Unidos la gente ya no era capaz de pensar relacionalmente, recordando el trabajo de Carol Gilligan sobre el rechazo del pensamiento relacional en las esferas públicas. Ambas autoras denuncian la interpretación patriarcal de la historia del desarrollo humano. Además, lo interesante para nuestro propósito es la explicación de cómo se conceptualizan los temas públicos, como el medio ambiente y el cambio climático. Fomentando el individualismo y el racionalismo, las acciones afirmativas pueden ser percibidas como forma de «inversiones públicas» solo si se dirigen al beneficio del individuo. De lo contrario, siempre serán vistos como un sacrificio. «But if I share a bond of community with those who benefit from my tax dollars, and if I value our collective well-being, then, once again, I can feel that I have made an investment rather than a sacrifice» (Cooper Davis, 2008: 239, 248). Esto no significa un sacrificio total del «yo». Por el contrario, «maintaining the importance of ‘I’ is necessary to the health of ‘we’» (Cooper Davis, 2008: 250). Este enfoque corresponde totalmente al enfoque ecosistémico y nos anima a tomar una visión holística de nuestras elecciones y acciones, considerándonos parte del todo, que nunca es simplemente una suma aritmética de cada individuo.

Por último, un paradigma jurídico diferente, basado en el principio de relación, proviene de la jurisprudencia indígena y de los movimientos políticos del Sur Global. Comparando las perspectivas indígenas andinas con la tradición legal occidental, María Elena Attard Bellido imagina un diálogo sobre el pluralismo legal entre dos diosas: Themis, la diosa griega de la justicia, y Mama Ocllo, la antepasada de la cultura inca. Themis explica a Mama Ocllo los orígenes del constitucionalismo liberal. Mama Ocllo, por su parte, ofrece las herramientas epistemológicas para una traducción intercultural de sus argumentos jurídicos, desde una perspectiva plurinacional, comunitaria y descolonizadora (Attard Bellido, 2019: 93). Esta jurisprudencia alternativa rechaza el código binario de las disputas legales en favor de soluciones que defiendan la armonía y sostengan el buen vivir. Dentro de este entendimiento de la ley, los juristas son llamados a «sentir la realidad», antes de «conocerla» o «pensarla». ¹⁰ El conocimiento es el resultado de experiencias y prácticas colectivas, transmitidas a través de generaciones. La autora propone aplicar al análisis de los conflictos jurídicos la metodología de la *chakana*, que representa la cosmovisión andina. La *chakana*, como herramienta interpretativa intercultural, invita al abogado a considerar los hechos jurídicos desde cuatro dimensiones: ser, saber, hacer y poder. Este enfoque multidimensional (sentipensar) garantiza la armonía de la humanidad con su entorno y apunta a la realización del vivir bien. Esta metodología tiene como objetivo alcanzar el *jaqi*, ¹¹ una solución que produzca un equilibrio entre las partes en conflicto.

Elizabeth Macpherson ha defendido recientemente la idea del Constitucionalismo Ambiental de Australasia como Pluralismo Legal

10 «desde esta ética aymara, el runa/jaqi —el ser humano como parte de la naturaleza— siente la realidad, más que conocerla o pensarla» (Josef Estermann, citado por Attard Bellido, 2019: 93).

11 «Propugna una decisión jurisdiccional que tenga la finalidad de consagrar el jaqi, lo que superaría la lógica binaria de las partes ganadoras y perdedoras en un litigio —que, por cierto, en pocas ocasiones contribuye a la paz social en términos de armonía y equilibrio» (Attard Bellido, 2019: 97).

Relacional (Macpherson, 2022). Ha estudiado los casos de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Nueva Zelanda y Australia, y considera que representan una innovación en el contexto del constitucionalismo ambiental, específicamente por su función relacional. De hecho, el reconocimiento de los derechos sobre los ríos y otros ecosistemas naturales es una forma occidental de interpretar los conceptos y valores indígenas sobre la relación de interdependencia entre los seres humanos y la Naturaleza (Macpherson, 2022: 182). En consecuencia, las principales características de esta normativa son el proceso dialógico en la toma de decisiones y el modelo participativo de gobernanza, basado en el reconocimiento del pluralismo jurídico en la gestión de los recursos naturales. Macpherson indica que el constitucionalismo ambiental australasiano es de hecho un ejemplo de «relational turn» in socio-legal theory, which departs from static notions of law to a focus on the relational processes of dialogue and negotiation in plural, multicultural legal settings» (Macpherson, 2022: 171).

Estoy segura de que un enfoque relacional del derecho podría ser visto por muchos como una peligrosa erosión de los derechos y libertades individuales; a otros podría parecer utópico. En cuanto a la primera crítica, he tratado de explicar, con la nueva jerarquía de criterios para la resolución de conflictos, que el individuo no es menoscabado por esta propuesta, sino empoderado por su dimensión relacional, que puede fomentar una comunidad más inclusiva y respetuosa. La relacionalidad integra la estructura dogmática de los derechos, tratando no solo de resolver un conflicto, sino también de avanzar en soluciones viables a problemas sociales complejos, fomentando la transformación social (Nedelsky, 2011: 342).

Por otro lado, la relacionalidad, en casos que involucran tanto a humanos como a no humanos, se convierte en un valor a proteger. Este asunto deriva de las reglas que rigen nuestro ecosistema. La ley y el Estado pueden ignorarla, mientras la mitigación y la adaptación al cambio climático y los desequilibrios ecológicos pueden contener los daños. Pero muchos daños ya son irreversibles, al menos en una

dimensión temporal significativa para nuestra generación y las futuras que surgirán de nuestra sociedad contemporánea. La relacionalidad requiere que nos centremos en la protección de las interconexiones entre los diferentes sujetos involucrados, en lugar de considerar cuáles intereses particulares deben prevalecer.

En cuanto a la segunda crítica, estoy firmemente convencida de que las estructuras mentales producen un fuerte impacto sobre cómo actuamos. Además, el lenguaje, como producto del pensamiento humano, da forma a nuestro comportamiento. Por lo tanto, es absolutamente necesario crear un hábito mental de pensamiento relacional. Esto podría generar un cambio en nuestro paradigma epistemológico, de liberal a relacional/ecológico, para solicitar la humanidad hacia un cambio real en el patrón de consumo y explotación de nuestro planeta y de nuestros/as hermanos/as. Como se afirma en el Informe de la ONU *Interconnected Disaster Risk Report 2020/2021* «changing the underlying systems that create disastrous situations can only begin when individuals recognize their part in the larger, whole iceberg, rather than just the tip» (ONU *Interconnected Disaster Risk Report 2020/2021*: 88).

Esto significa que, incluso si no podemos esperar de forma realista que nuestras acciones individuales puedan por si mismas invertir la crisis ecológica, solo puede generarse una esperanza concreta hacia un futuro mejor si somos conscientes de que nuestras elecciones personales son parte del problema. Este enfoque no se corresponde con una nueva temporada de empoderamiento estatal o institucional. Por el contrario, requiere una participación activa más amplia de todos los miembros de nuestra comunidad en las decisiones políticas, compromiso personal y rendición de cuentas.

4.- Conclusiones

En el informe realizado por Jan Darpö citado en la introducción, el autor se autodefine un jurista clásico, entendiendo que comparte una visión del derecho medio-ambiental basada en el paradigma antro-

pocéntrico de los derechos humanos (Darpö, 2021: 9). El defiende la idea que el actual sistema internacional del derecho del medioambiente simplemente necesita de una más eficaz implementación a nivel supra-nacional y estatal, y esta es la postura que comparte la mayoría de los críticos de los derechos de la Naturaleza (Betaille, 2019: 40).

Sin embargo, en los últimos años, el llamado a un cambio radical del paradigma cultural y jurídico ha llegado no sólo de los miembros de la «secta» de los derechos de la Naturaleza, sino de instituciones internacionales que se ocupan de clima y medio-ambiente, como el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC), a través de sus informes periódicos; la *European Environmental Agency* (EEA);¹² el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, en su discurso en la *Columbia University* del 2 de diciembre de 2020¹³ y también después de la publicación por parte de la *World Meteorological Organization* del informe *The State of the Global Climate 2021*;¹⁴ pero también por parte de instituciones económicas privadas, como el Gobernador de la *Bank of England* (Carney, 2015) o la *JPMorgan Chase* (2019).

El propio Parlamento Europeo, en su Resolución del 15 de enero de 2020 sobre el Pacto Verde Europeo (2019/2956(RSP), defendió la necesidad de un cambio de enfoque en materia de regulación ambiental

¹² Ver los Report n. 25/2019 *Drivers of change of relevance for Europe's environment and sustainability* (<https://www.eea.europa.eu/publications/drivers-of-change>) y *Growth without Economic Growth* (21 de enero de 2021, <https://www.eea.europa.eu/themes/sustainability-transitions/drivers-of-change/growth-without-economic-growth>) [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

¹³ «We have a chance to not simply reset the world economy but to transform it» (<https://www.un.org/en/climatechange/un-secretary-general-speaks-state-planet>) [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

¹⁴ «Today's State of the Climate report is a dismal litany of humanity's failure to tackle climate disruption» (<https://public.wmo.int/en/media/press-release/four-key-climate-change-indicators-break-records-2021>). El informe se encuentra aquí: <https://public.wmo.int/en/our-mandate/climate/wmo-statement-state-of-global-climate> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

y climática en un sentido «holístico», es decir, tomando en cuenta al mismo tiempo todas las variables que afectan al clima, pero también considerando que cualquier norma, no sólo las en materia ambiental, producen un impacto sobre el medio-ambiente.¹⁵

En este artículo, he considerado el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza como un primer paso hacia la realización de este cambio sistémico, promovido tanto por una parte, sin duda minoritaria, de la doctrina jurídica, como por los científicos y algunas instituciones.

La construcción de un derecho ecológico no implica la instauración de una dictadura de la tecnociencia, en detrimento de la responsabilidad de la política. De hecho, las reglas que gobiernan la vida y la Naturaleza (utilizando este término como nombre común de sus componentes científicos) no están dirigida hacia un fin predeterminado, sino parece que la evolución sea dominada por la casualidad. Además, la ecología y las otras ciencias todavía no han encontrado un modelo común para explicar el funcionamiento del sistema Tierra. Hay varios paradigmas concurrentes y algunos principios que hasta la fecha parecen persistentes en los ecosistemas (Cunnigham et al., 2004: 105, 139 ss.), como por ejemplo la diversidad, la complejidad y las interconexiones, la estabi-

15 «2. Hace hincapié en que debe otorgarse a todas las personas que viven en Europa, sin discriminación, el derecho fundamental a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible y a un clima estable, y en que este derecho debe garantizarse a través de políticas ambiciosas y poder hacerse valer plenamente a través del sistema judicial a escala nacional y de la Unión; 3. Cree firmemente que el Pacto Verde Europeo debe promover un enfoque integrado y basado en la ciencia, y reunir a todos los sectores con el fin de ponerlos en la misma senda hacia el mismo objetivo; considera que la integración de las diferentes políticas en una visión holística es el verdadero valor añadido del Pacto Verde Europeo y, por tanto, debe reforzarse; concibe el Pacto Verde como el catalizador de una transición social inclusiva y no discriminatoria cuyos objetivos principales son la neutralidad climática, la protección del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos, la salud y la calidad de vida de los ciudadanos dentro de los límites del planeta; [...]. 9. Propone que todas las acciones del Pacto Verde tengan un enfoque científico y se basen en evaluaciones de impacto globales».

lidad y la resiliencia. Cuanto más diversa, compleja y rica de interconexiones es una comunidad, mayor será su capacidad de resiliencia, es decir de recuperar su estabilidad. La física y la química nos recuerdan que el universo está hecho de materia y energía, y que hay algunas reglas básicas sobre su funcionamiento. En particular, si la primera ley de la termodinámica afirma que la energía se conserva, la segunda nos dice que a cada transformación se produce más entropía, es decir que aumenta el desorden, en cuanto la energía restante ha cambiado de calidad y no se puede reutilizar toda para producir trabajo. Estas reglas y principios no determinan una finalidad para la organización social de la humanidad, tarea que resta totalmente implicada a la comunidad de los seres humanos. Pero sí, deben ser tomados en cuenta al momento de decidir los fines políticos que la comunidad quiere perseguir, en cuanto representan las precondiciones para la vida por como la hemos conocida hasta la fecha.

El paradigma jurídico relacional que hemos propuesto encuentra así su fundamento en la consideración del ser humano en perspectiva ecosistémica: mientras que la selección natural afecta a los individuos, son sólo las especies que evolucionan y se codesarrollan. Se trata de una invitación a hacer más democráticas nuestras sociedades, y a no declinar responsabilidades frente a los otros seres. De hecho, es la ambición de la democracia ecológica «forjar el carácter de cada individuo, su autonomía, en función de sus capacidades naturales (autopoieticas), gracias a un proceso gradual de reorientación y transformación de las preferencias a la luz del contexto no solo sociopolítico, sino también ecológico» (Messina, 2019: 150).

Referencias bibliográficas

Anker, K., Burdon, P.D., Garver, G., Maloney, M., Sbert, C. (2021). *From Environmental to Ecological Law*, Routledge.

Attard Bellido, M.E. (2019). Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana. *Diálogo de Saberes*, n. 50, pp. 79-100.

Bagni S. (2013). Dal Welfare State al Caring State?, en S. Bagni (a cura di), *Dallo Stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizione nel costituzionalismo latino-americano*. Filodiritto, pp. 19-59.

Bagni, S. (2022). La costruzione di un nuovo «eco-sistema giuridico» attraverso i formanti giudiziale e forense. *DPCE Online*, numero speciale, pp. 1027-1059.

Bétaille, J. (2019). Rights of Nature: Why it Might Not Save the Entire World. *Journal for European Environmental & Planning Law*. n. 16, pp. 35-64.

Bosselmann, K. (2008). *The principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*. Ashgate Publishing.

Camerlengo, Q. (2020). *Natura e potere. Una rilettura dei processi di legittimazione politica*. Mimesis.

Capra, F., Mattei, U. (2017). *Ecologia del diritto. Scienza, politica, beni comuni*. Aboca.

Carducci, M., Bagni, S., Montini, M., Mumtalto, M., Lorubbio, V., Barreca, A., Di Francesco Maesa, C., Musarò, E., Spinks, L., Powlesland, P. (2020). *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature*. EESC. <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

Carney, M. (2015). Breaking the Tragedy of the Horizon. Climate Change and Financial Stability, Speech at Lloyd's of London.

Cooper Davis, P. (2008). Toward a Relational Constitutionalism. *Acta Juridica*, pp. 239-253.

Cunningham, W.P., Cunningham, MA., Saigo, B.W. (2004). *Fondamenti di ecologia*. McGraw-Hill.

Darpö, J. (2021). *Can Nature Get It Right? A Study on Rights of Nature in the European Context*. Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs Directorate-General for Internal Policies, <https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/689328/>

IPOL_STU(2021)689328_EN.pdf [Última consulta, 28 de marzo de 2022].

de Sousa Santos, B. (2019). *Construyendo las Epistemologías del Sur Para un pensamiento alternativo de alternativas*, Vol. I. Clacso.

Gudynas, E. (2009), *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Abya Yala.

Gudynas, E. (2018). Religion and cosmovisions within environmental conflicts and the challenge of ontological openings, en E. Berry, R. Albro (eds.), *Church, Cosmvision and the Environment. Religion and social conflict in contemporary Latin America*. New York, pp. 225-247.

Harré, R. (1985). *The philosophies of science*. Oxford University Press.

Hidalgo-Capitán, A.L., Arias, A., Ávila, J. (2014). El pensamiento indigenista ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay, en A.L. Hidalgo-Capitán, A. Guillén García, N. Deleg Guazha (eds), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano*. Huelva y Cuenca, pp. 25-74.

Imhotep, A. (2020). Aspects of African Civilization (Person, Culture, Religion), pp. 1-48, traducción de Amadou Hampâté Bâ (1972), *Aspects de la civilisation africaine: personne, culture, religion*. Présence africaine, https://www.academia.edu/43495135/Aspects_of_African_Civilization, [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

JPMorgan Chase (2019). Understanding Our Climate-Related Risks and Opportunities, <https://www.jpmorganchase.com/content/dam/jpmc/jpmorgan-chase-and-co/documents/jpmc-cr-climate-report-2019.pdf> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

Kim, R.E., Bosselmann, K. (2013). International environmental law in the Anthropocene: Towards a purposive system of multilateral environmental agreements. *Transnational Environmental Law*, n. 2, pp. 285-309. doi:10.1017/S2047102513000149.

Kothari, A., Salleh, A., Escobar, A., De Maria, F. (2019). Crisis as opportunity: finding pluriversal paths, en E. Klein, E. Morreo (eds),

Postdevelopment in practice. Alternatives, Economies, Ontologies. Routledge, pp. 100-116.

Kowii, A. (2014). El sumak kawsay, en A.L. Hidalgo-Capitán, A. Guillén García, N. Deleg Guazha (eds), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano.* Huelva y Cuenca, pp. 159-168.

Loncón Antileo, E. (2022). El Buen vivir: un paradigma para la vida, el equilibrio entre los pueblos y la Madre Tierra», *El Mostrador*, <https://www.elmostrador.cl/destacado/2022/03/08/el-buen-vivir-un-paradigma-para-la-vida-el-equilibrio-entre-los-pueblos-y-la-madre-tierra/> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

Macas, L. (2014), Sumak kawsay. La vida en plenitud, en A.L. Hidalgo-Capitán, A. Guillén García, N. Deleg Guazha (eds), *Sumak Kawsay Yuyay. Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano.* Huelva y Cuenca, pp. 169-176.

Macpherson, E. (2022). Ecosystem Rights and the Anthropocene in Australia and Aotearoa New Zealand, en D. Amirante, S. Bagni (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene. Values, Principles and Actions.* Routledge.

Magalhães, P. (2018). Common Home As a Legal Construction Based on Science, en S. Bagni (ed.), *How to Govern the Ecosystem?.* Dipartimento di Scienze giuridiche, pp. 121-140.

Marileo Lefio, A. *The Mapuche universe. Equilibrium and harmony*, <http://www.mapuche.info/mapuint/mapuniv030530.html> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

Marileo Lefio, A., Salas Astrain R. (2011). Filosofía occidental y filosofía mapuche. *Revista_isees*, n. 9, pp. 119-138.

Messina, S. (2019). *Eco-democrazia. Per una fondazione ecologica del diritto e della politica.* Orthotes.

Morin, E. (2020). *Il paradigma perduto. Che cos'è la natura umana.* Mimesis, trad. it. (*Le paradigme perdu: la nature humaine.* Éditions du Seuil. 1973/1979).

Nedelsky, J. (2011). *Law's Relations: a Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*. Oxford University Press.

Neuwirth, R.J. (2019). Law, Time and Oxymora. A Synaesthetic Exploration of the Future Role of Customary Global Law. *Revista general de derecho público comparado*, n. 16, pp. 1-29.

Ñanculef Huaiquinao, J. (2016). *Tayiñ Mapuche Kimiün. Epistemología mapuche. Sabiduría y conocimientos*, Universidad de Chile.

Odum, E.P., Barrett, G.W. (2004). *Fundamentals of Ecology* (5th ed.). Thomson.

Ostrom, E. (2009). A General Framework for Analyzing Sustainability of Social-Ecological Systems. *Science*. New Series, Vol. 325, No. 5939, pp. 419-422.

Redvers, N. (2021). The determinants of planetary health. *The Lancet*, vol. 5, n. 3, E111.

Rist, G. (2014). *The History of Development: From Western Origins to Global Faith*. 4th ed. Zed Books.

Rockström, J. et al., (2009). A safe operating space for humanity. *Nature*. Vol. 461, pp. 472-475.

Salt, G.W. (2019). A comment on the Use of the Term Emergent Property. *The American Naturalist*. Vol. 113, n. 1, pp. 145-148.

Schmidt, J.J. (2019). The moral geography of the Earth system. *Trans. Inst. Br. Geogr.* Vol. 44, pp. 721-734.

Steffen, W. et al. (2015). Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet. *Science*. Vol. 347 n. 6223, pp. 1-10.

Stone, C.D. (1972). Should Trees Have Standing?—Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*. Vol. 45, pp. 450-501.

Thio, L. (2019). Singapore Relational Constitutionalism: the 'Living Institution' and the Project of Religious Harmony. *Singapore Journal of Legal Studies*, pp. 204–234.

Vela Almeida, D., Alfaro Reyes, E. (2013). Componente antropológico, en J.M. Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte constitucional del Ecuador, pp. 205-253.

Voigt, C. (ed.), *Rule of Law for Nature. New Dimensions and Ideas in Environmental Law*. Cambridge University Press.

Working Group on the 'Anthropocene', 21 de mayo de 2019, <http://quaternary.stratigraphy.org/working-groups/anthropocene/> [Última consulta, 26 de mayo de 2022].

LA UNIÓN POR EL MEDITERRÁNEO: ¿UNA VÍA PARA CONSEGUIR EL RECONOCIMIENTO DEL «MARE NOSTRUM» COMO SUJETO DE DERECHOS?

JOSÉ ANGEL CAMISÓN YAGÜE
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Introducción

Este trabajo tiene como objeto analizar si la Unión por el Mediterráneo puede, eventualmente, ser un marco posible y/o adecuado para proceder a una mejor defensa y protección de la Naturaleza a través del reconocimiento de personalidad jurídica y derechos a favor del Mare Nostrum. Y, también, en su caso, si dicho reconocimiento puede (o debiera) ser promovido desde la Comunitat Valenciana, dada su especial vinculación estatutaria con el área mediterránea.

Para ello se adopta la metodología del constitucionalismo crítico, específicamente en aquello que tiene que ver con su dimensión propositiva y favorable al cambio; proponiendo, en su caso, soluciones inclusivas y abiertas, que den entrada a la alteridad y también a la utopía, en tanto que vías para la configuración y la transformación en aras de un proyecto emancipador.¹

El trabajo se divide en tres epígrafes. En el primero se analizan los presupuestos que justifican el reconocimiento del Mediterráneo

¹ Cabo, Carlos de. *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Madrid, Ed. Trotta, 2014.

como sujeto. En el segundo se tratan la relación entre la Unión por el Mediterráneo y la protección y defensa de la Naturaleza, en tanto que objeto de aquella. Y, en tercer lugar, se analizan los presupuestos que demandan la implicación de la Comunitat Valenciana en dicho proceso. Finalmente, se cierra el trabajo con una serie de conclusiones que, adelantamos aquí, son favorables a contestar la pregunta planteada en el título en un sentido afirmativo.

1.- El «Mediterráneo» como sujeto: al (re)encuentro de su subjetividad

Uno de los elementos fundamentales y necesarios para poder llevar a cabo un reconocimiento de derechos a la Naturaleza es, lógicamente, que aquella sea primeramente considerada en su dimensión como sujeto por parte de los otros sujetos. Es decir, que más allá de su dimensión ontológica como «cosa» sea predicable de ella cierta «subjetividad», cierta personificación.

Así, el reconocimiento de la Naturaleza (o, en su caso, de elementos integrantes de ella) como sujeto de derechos solo puede ser pensado y realizado desde y por el ser humano; en tanto en cuanto el Derecho es un producto histórico.² Por tanto, todo reconocimiento de la subjetividad jurídica de la Naturaleza tendrá siempre una precomprensión antrópica de la que, nos guste o no, es imposible prescindir. Precisamente por ello para transitar de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico es necesario partir del ser humano.

Siguiendo la terminología hegeliana podemos afirmar la Naturaleza como «ser en sí» (esto es, que existe como una realidad ontológica, que el ser humano percibe) pero carece de la capacidad de «ser para sí» (esto

² Cabo, Carlos de. «El Sujeto y sus Derechos» en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 2001. p. 118: «*El sujeto jurídico, como centro abstracto de imputación de derechos y obligaciones, no es un concepto metahistórico que haya existido en todos los sistemas jurídicos.*»

es, que no puede pensarse a sí misma como sujeto), siendo ello una tarea que necesariamente debe llevarse a cabo por el ser humano, y que pasa por la actuación y la precepción humana.³ En resumen, la naturaleza no se piensa a sí misma, sino que «es pensada» por la humanidad.⁴

Pues bien, si damos por bueno lo anterior, y de lo que se trata ahora es de analizar el reconocimiento del Mediterráneo como sujeto, es preciso analizar si existe un sustrato de «subjetividad» que predicar de aquel (que vaya más allá de su sustrato óptico como cosa hacia una dimensión ontológica)⁵ y que, consiguientemente, haga posible su efectivo reconocimiento por parte del ser humano, sobre el que después hacer también recaer «derechos». Esto es si, en cierto sentido, el Mediterráneo se piensa no solo como «cosa» sino eventualmente como «sujeto».

Consideramos pues que (re)encontrar ese sustrato «ontológico» del Mediterráneo es un elemento necesario para poder reconocerle subjetividad en aras de su mejor protección medioambiental.

3 Harvey, David. *Diecisiete contradicciones y el fin del capitalismo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2014; p. 256: *La denominada «revuelta de la naturaleza» no es la de una madre naturaleza airada y perturbada (como lo interpretan algunas tradiciones indígenas y como también prefieren describirla los presentadores de los canales meteorológicos de todo el mundo). Se trata en realidad de una revuelta de nuestra propia naturaleza contra aquello en lo que hemos de convertirnos para sobrevivir dentro del ecosistema que el capital forzosamente construye.*

4 Reichmann, Jorge. «Introducción: Aldo Leopold, los orígenes del ecologismo estadounidense y la ética de la tierra, en Leopold, Aldo.; *Una ética de la Tierra*, Catarata, Madrid, 2020, p.29: (...) *no distinguimos suficientemente entre antropocentrismo en sentido moral (...) y lo que podríamos llamar antropocentrismo en sentido epistémico. Con esta última expresión me refiero a que, en cuanto especie biológica dotada de ciertos mecanismos sensoriales y cierta estructura neuronal, los humanos percibimos y concebimos el mundo de una cierta manera única, diferente a la que gastan los animales de otras especies. Vivimos en un mundo cuyo centro ocupaos nosotros precisamente porque nosotros somos nosotros.*»

5 Tal y como indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua sobre la definición de «ontológico»: «*En el pensamiento de Heidegger (...) ontológico, que se refiere al ser de los entes.*»

Y para ello es necesario tomar una perspectiva tanto histórica como sociológica, en tanto que ambos sustratos el histórico y el sociológico serán, como defendemos, fundamentales para el eventual desarrollo jurídico de la personalidad jurídica del mar Mediterráneo y, consiguientemente, de sus derechos.⁶

1.1.- Sobre el sustrato de subjetividad del Mediterráneo: una aproximación

Que exista en el común compartido por los humanos «cierta concepción de subjetividad» del «Mare Nostrum» es, por tanto, el presupuesto básico de reconocimiento como sujeto del Mediterráneo. La pregunta que corresponde ahora hacerse es ¿existe este sustrato de subjetividad del mar Mediterráneo?

Y la respuesta es «sí». Sí existe tal sustrato de subjetividad. Para ello me permitiré tomar como punto de arranque una licencia musical, a partir de la cual fundamentar mi respuesta. Canta Serrat al Mediterráneo los siguientes versos:

*«Y te acercas, y te vas después de besar mi aldea.
Jugando con la marea te vas, pensando en volver.
Eres como una mujer perfumadita de brea*

⁶ Tomando como referencia a García Pelayo, podemos indicar que el concepto sociológico entiende la constitución como el ser de una sociedad y no como el «deber ser» de la misma. La constitución no es, por tanto, un resultado de las situaciones y estructuras sociales presentes. De esta forma este concepto entiende que el «deber ser» constitucional (la constitución como norma jurídica) se adapta al «ser» constitucional existente., podemos indicar que el concepto sociológico entiende la constitución como el ser de una sociedad y no como el «deber ser» de la misma. La constitución no es, por tanto, un resultado de las situaciones y estructuras sociales presentes. De esta forma este concepto entiende que el «deber ser» constitucional (la constitución como norma jurídica) se adapta al «ser» constitucional existente. García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Ed. Alianza, 1984, págs. 56 y ss.

*que se añora y que se quiere,
que se conoce y se teme.»*

Y esto es, más allá del símil que evoca la canción, precisamente a lo que me refiero con un «sustrato de subjetividad» pensado por el ser humano en el común colectivo, fundamentalmente la cultura, cuando hablo de «presupuesto básico» para el reconocimiento como sujeto del mar Mediterráneo,⁷ que curiosamente y como veremos tiene una importante vinculación con lo «femenino», (la mar), y que, a través de diversas manifestaciones, se proyecta desde el pasado hasta nuestros días, eso sí, con desigual intensidad.

Buscando así una base cultural remota que «personifique» al Mediterráneo nos encontramos, por ejemplo, que en la mitología griega —sustrato común cultural por excelencia, y específicamente también

7 Otro ejemplo del reconocimiento del «Mar Mediterráneo» como un «personaje demiurgo» (esto es como un sujeto que conforma y mantiene el mundo se encuentra, por ejemplo, tal y como ha sido señalado por Morán respecto a la narrativa del escritor Manuel Vicent: «*El mar Mediterráneo es un personaje que presencia los momentos vividos por los otros personajes, el amor, la muerte; y participa de ellos, dejando su rastro en la ruta de los sentidos: aromas, texturas, etc. También, como ya hemos dicho, pertenece y vive en el mundo interior de las criaturas vicentianas: en sus sueños, recuerdos y reminiscencias.*» Moran María Alma. «El mar como personaje en cuatro obras de Manuel Vicent» en *Revista Olivar*, 2008 9(12), pp.275-292. Vid. también sobre el «mar» en su relación con la literatura el clásico trabajo: ARGULLOL, RAFAEL, 1991. «Las máscaras del mar», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 491, mayo, pp. 49-56, puede consultarse en https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/las-mascaras-del-mar-884549/?_ga=2.93339737.550423918.1654163277-1045271816.1654163277

de Europa⁸ y del propio proyecto europeo—⁹, este venía representado por la deidad femenina «Thalassa» (Θάλασσα), cuya iconografía aparece en restos a ambas orillas del Mediterráneo.¹⁰

Se trata en este sentido de (re)establecer una suerte de vínculo simbólico cultural y emocional común que, salvando las distancias, a semejanza de existente respecto a la Pacha Mama en algunos estados de Latinoamérica,¹¹ pueda servir de base al eventual reconocimiento

8 Voyenne, B. *Historia de la idea europea*, Ed. Labor, Barcelona, 1965, págs. 16 y 17: «El poeta Hesíodo, en el verso 357 de su *Teogonía*, nos ofrece la cita más antigua. Aún no es más que el nombre: Europa designa allí una de las tres mil Océánidas, ninfas del mar, hijas del Océano y de Tetis. ¿Cuál es su legendario parentesco con la hija de Poseidón, princesa de Tiro en Fenicia, de la que el Alejandrino Moschos nos narrará por primera vez el idilio? Lo ignoramos. Esta radiante joven de ojos claros y piel blanca, es raptada por Zeus bajo forma de un toro blanco. De sus amores surgió la primera dinastía cretense que fue, en efecto, la cuna de nuestra civilización. El mito es hermoso pero oscuro»

9 Vid. por ejemplo en tal sentido a Dezcallar, Jorge, «El espacio Mediterráneo y el Islam», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2000, número 22. «A modo de los ríos africanos que unen en lugar de separar, el Mediterráneo ha sido la cuna de las tres grandes religiones monoteístas y en sus riberas han florecido la filosofía griega, el derecho humano y la religión cristiana que están en la raíz misma del ser europeo»

10 Vid. sobre los restos encontrado in extenso en San Nicolás Pedraz, María Pilar, «Interrelación iconográfica de Thetys y Thalassa en los mosaicos hispanorromanos», en *Espacio, tiempo y forma*. Serie I, Prehistoria y arqueología, Nº 1, 2008, pág. 318: «(...) Thalassa. Esta última, personificación femenina del mar, también aparece en la musivaria oriental y en la del Norte de África con la misma iconografía que Thetys, en busto, sola o con Océano, con remo, monstruos marinos, delfines y otros peces; no lleva alas o aletas en la cabeza y en su lugar porta casi siempre las patas de cangrejo Así aparece en los pavimentos de Madaba (Jordania), Garni (Armenia)22, (...) Tagiura (Libia) y el posible de Siria fechados entre los siglos II al VI. Todos estos ejemplares suelen llevar su nombre en griego para su identificación».

11 Así, por ejemplo, el Art. 71.Párrf. 1º de la Constitución de Ecuador indica: *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*. Como puede verse, se identifica a la naturaleza con la Pacha Mama, esto es con la histórica y tradicional diosa de los pueblos indígenas originarios. En concreto este sujeto «naturaleza/Pacha Mama» tiene un significativo y fuerte arraigo cultural y sociológico en la sociedad

como sujeto jurídico del Mediterráneo (o en su caso, de la Mar Mediterránea). Tómese, por ejemplo, en este sentido lo indicado respecto al Mar Menor en la Iniciativa legislativa popular por la que propugna el reconocimiento de su personalidad jurídica:

*Por otra parte, junto a sus valores ambientales, el Mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional.*¹²

Y, entiéndase bien lo que aquí se propone, pues no se trata de «deificar al Mediterráneo», sino de analizar los distintos sustratos culturales (eventualmente también «sentimentales») de los que podemos servirnos para «personificarlo» a ambas orillas del Mare Nostrum, a fin de (re) establecer nuestro vínculo «subjetivo» con él; de (re)situarnos a través de la (re)significación del «Mediterráneo» en un marco¹³ de transición a

ecuatoriana. La naturaleza se configura desde la Constitución con una suerte conjunta de ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. Lo que conlleva una traducción de la tradicional configuración de la Pacha Mama, que refiere al agregado de todo el entorno natural. Tal y como indica la doctrina la novedad del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de los derechos implica un cambio de paradigma pues, si bien pudiera equipararse a esta una suerte de «persona jurídica», en todo caso esto tendría unas características singularísimas y totalmente distintas de las del ser humano. Vid. in extenso, Viciano Pastor; R.; «La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador» en *Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 20, 2019, págs. 63-81

12 Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, publica en Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados Serie B Núm. 208-1 3 de diciembre de 2021

13 Lakoff, George. *No pienses en un elefante*, Madrid, Ed. Complutense, 2007, p. 4. «Los marcos son estructuras mentales que conforman nuestro modo de ver el mundo. Como consecuencia de ellos, conforman las mentas que nos proponemos, los planes que hacemos, nuestra manera de actuar y aquello que cuenta como el resultado bueno o mail de nuestras acciones. En política nuestros marcos conforman nuestras políticas sociales y las instituciones que creamos para llevar a cabo dichas políticas. Cambiar nuestros marcos es cambiar todo estos. El cambio de marco es el cambio social. Lo

un paradigma ecocéntrico. Esta tarea supera los humildes objetivos de este trabajo, en el que solamente se apunta la «necesidad» de partir de esta «subjetividad», que en el caso del Mediterráneo consideramos como preexistente aunque no desconocemos que es preciso (re)encontrarnos con ella de un modo más estrecho.

1.2.- Sobre los presupuestos del reconocimiento del Mediterráneo como sujeto

Y, aun siendo necesario el (re)encuentro del sustrato de subjetividad del Mediterráneo es preciso también analizar otras dimensiones o presupuestos que justifiquen y faciliten el reconocimiento de derechos a Thalassa en aras de su protección jurídica.

Siguiendo a Carlos de Cabo, analizaremos ahora en referencia al Mediterráneo aquellos presupuestos que se identifican como necesarios y justificativos para el reconocimiento jurídico de la subjetividad y que se engloban, fundamentalmente, en las siguientes cuatro categorías: Socioeconómicos, Institucionales, Teórico-jurídicos y Jurídico-positivos; a las que añadimos uno específicamente relacionado con la protección de la Naturaleza, el de «Emergencia climática», en tanto que presupuesto material urgente del reconocimiento que se propugna; y por el que, precisamente, comenzaremos nuestro análisis.

marcos de referencia no pueden verse ni oírse. Forman parte de lo que los científicos cognitivos llaman el «inconsciente cognitivo»—estructuras de nuestro cerebro a las que no podemos acceder conscientemente, pero que conocemos por sus consecuencias: nuestro modo de razonar y lo que se entiende por sentido común. También conocemos los marcos a través del lenguaje. Todas las palabras se definen en relación a marcos conceptuales. Cuando se oye una palabra se activa en el cerebro su marco (o su colección de marcos). Cambiar de marco es cambiar el modo que la gente tiene de ver el mundo. Es cambiar lo que se entiende por sentido común. Puesto que el lenguaje activa los marcos, los nuevos marcos requieren un nuevo lenguaje. Pensar de modo diferente requiere hablar de modo diferente».

1.2.1.- Emergencia Climática: especial consideración en la región mediterránea

El Mediterráneo es uno de los lugares del planeta donde la emergencia climática es más acuciante, tal y como señala el IPCC de la ONU ¹⁴ en sus diversos informes. Así, las consecuencias del cambio climático provocado por la actividad del ser humano ¹⁵ son y serán, tal y como señala la doctrina, especialmente intensas en esta región del mundo y en sus ecosistemas (sequías, alteración del patrón de lluvias, aumento de las temperaturas, aumento del nivel del mar, olas de calor).

Ya de por sí este presupuesto, la emergencia climática en la región del Mare Nostrum, debiera ser suficiente como para motivar el reconocimiento del Mediterráneo como sujeto de derechos en aras de la protección de la Naturaleza. Pero se trataría no solo de proteger la Naturaleza por sí misma, sino que debemos hacerlo para proteger también al

¹⁴ Vid. por ejemplo in extenso el documento del IPCC *Sixth Assessment Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, puede consultarse en <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/> (última consulta 25 de mayo de 2022).

¹⁵ López García, María José. «How much warmer is the Mediterranean becoming? Thirty-five years of satellite observation», en. *Metode Science Studies Journal*, [S.l.], n. 11, p. 193-199, jan. 2021: *Las consecuencias del calentamiento del Mediterráneo en aspectos como la subida del nivel del mar, la posible alteración de los patrones de circulación marina, la abundancia, distribución y estructura de especies marinas o la frecuencia e intensificación de procesos atmosféricos como las DANA Depresiones Aisladas en Niveles Altos) son objeto de interés e investigación por parte de la comunidad científica, como ha puesto de manifiesto el informe especial del IPCC titulado El océano y la criosfera en un clima cambiante (25 septiembre 2019). Si bien la causalidad y atribución de estas consecuencias al cambio climático sigue siendo difícil de discernir, existe un creciente consenso en que el calentamiento no es una proyección de futuro sino una realidad evidente. Procede la reflexión acerca del papel del ser humano como principal agente inductor de este calentamiento, pero también de su responsabilidad en los múltiples procesos que han alterado las riberas del Mediterráneo y el propio mar: la urbanización desmesurada del litoral y la alteración de los ecosistemas naturales litorales, la intensificación agraria y sobreexplotación de acuíferos, la contaminación fluvial y marina, y la sobreexplotación pesquera, entre otras actuaciones, afectan y aceleran los impactos que no deben ser atribuidos solamente al calentamiento del mar.*

género humano y su reproducción en el tiempo, en tanto que elemento también que conforma y se integra en la Naturaleza.

En este sentido cabe destacar el reconocimiento de la emergencia climática que se ha producido tanto a nivel de la Comunitat València, que trataremos en detalle más adelante, como en el Estado español y de la Unión Europea, en todos casos en relación a territorios con una significativa componente mediterránea, dando así naturaleza jurídico-política a la grave situación que es preciso enfrentar; y además, constituyendo también elementos de justificación para acometer medidas audaces y valientes (incluso que podrían considerarse utópicas) en aras de una mejor protección de la naturaleza, como sería el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Mediterráneo.

Así, en el nivel continental, el Parlamento Europeo, sede de la representación democrática de la ciudadanía europea, demanda expresamente a

*los Estados miembros y a todos los agentes mundiales que adopten urgentemente las medidas concretas necesarias para combatir y contener esta amenaza antes de que sea demasiado tarde, y manifiesta su propio compromiso al respecto.*¹⁶

Por su parte, el Gobierno de España, en un sentido semejante también demanda la puesta en marcha de medidas que puedan paliar el acuciante cambio climático específicamente en el contexto del Mediterráneo:

(...) la región mediterránea está considerada uno de los «puntos calientes» globales en materia de cambio climático. Cambio cli-

¹⁶ Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación de emergencia climática y medioambiental (2019/2930(RSP), puede consultarse en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0078_ES.pdf (última consulta 21 de mayo de 2022).

*mático que incide directa o indirectamente sobre un amplísimo conjunto de sectores económicos y sobre todos los sistemas ecológicos españoles, acelerando el deterioro de recursos esenciales para nuestro bienestar como el agua, el suelo fértil o la biodiversidad y amenazando la calidad de vida y la salud de las personas. Lo que nos lleva a impulsar las sinergias entre las políticas de la lucha contra el cambio climático y la conservación de la naturaleza, ambas fundamentales para garantizar el bienestar y la supervivencia de la humanidad y del planeta.*¹⁷

Como vemos, se constata en dichas Declaraciones no solo la «Emergencia climática», que actúa como presupuesto habilitante de la necesidad de acometer medidas audaces y valientes, sino también el mandato y el compromiso para enfrentarla en aras de proteger y defender la Naturaleza.

1.2.2.- Socioeconómicos: a propósito del modo de producción

Partimos de la premisa de que la relación del ser humano con la Naturaleza es y ha sido siempre una relación basada en su aprovechamiento; es decir, un vínculo relacionado con el modo de producción. Todos los modos de producción se basan en un aprovechamiento de la Naturaleza, si bien no en todos ellos se opera sobre ella el mismo grado de intervención sobre aquella. Y es precisamente en el modo de producción¹⁸ capitalista globalizado,¹⁹ dada su naturaleza depredadora

¹⁷ Gobierno de España, Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental, (2020), puede consultarse en https://www.miteco.gob.es/es/prensa/declaracionemergenciaclimatica_tcm30-506551.pdf (última consulta 21 de mayo de 2022).

¹⁸ Cabo, Carlos de. ; *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. I, Barcelona, Ed. PPU, 1988.

¹⁹ Así, si otra hora la economía estaba, en cierta medida, modulada en un sentido democrático, social y, también, de garantía ambiental; a través de las constituciones nacionales en el contexto de un capitalismo fundamentalmente nacional; la ley de beneficio y el avance del modelo de reproducción capitalista global han

ilimitada en aras del beneficio y la acumulación,²⁰ el que más intensamente ha dañado y perjudicado a la Naturaleza, llegándose al punto, tal y como constata la emergencia climática declarada, de poner en riesgo de supervivencia no solo a la propia raza humana sino también al planeta en su conjunto.²¹

En cualquier caso, debemos señalar, que el reconocimiento del Mediterráneo que se propone se vincula al «modo de producción» y, específicamente a su racionalización, por lo que el presupuesto que se adopta para tal fin es el «conservacionista». Esto es que no se considera solo el Mare Nostrum digno de protección por sí mismo por su valor intrínseco, sino que también se fundamenta tal reconocimiento por su

conseguido, en muchos ámbitos y materias, desbordar la capacidad de los Estados y sus constituciones para actuar como límite y contrapeso a las fuerzas económica financieras; amenazando de forma grave los derechos fundamentales de las y los ciudadanos del mundo e incluso en algunas ocasiones su propia existencia; como sucede, por ejemplo, con el aumento del nivel del mar, causado en parte por cambio climático derivado del consumo de combustibles fósiles, que amenaza seriamente sumergir ciertas islas hasta ahora habitadas.

20 Harvey, David. *Diecisiete contradicciones y el fin del capitalismo*, op.cit.: p.255: «El capital no puede menos que privatizar, mercantilizar, monetizar y comercializar todos aquellos aspectos de la naturaleza a los que tiene acceso. Sólo así le es posible absorberla cada vez más intensamente de modo que se convierta en una forma de capital, esto es, en una estrategia de acumulación, que llega hasta nuestro ADN. Esta relación metabólica se expande e intensifica necesariamente como respuesta al crecimiento exponencial del capital y se ve forzada a implicarse en ámbitos cada vez más conflictivos. Las formas de vida, los materiales genéticos, los procesos biológicos, el conocimiento de la naturaleza y la inteligencia sobre cómo utilizar sus cualidades, capacidades y potenciales (sin importar en absoluto que sean artificiales o específicamente humanas) quedan subsumidos en la lógica de la comercialización. La colonización de nuestro mundo de vida por el capital se acelera. La infinita y cada vez más absurda acumulación exponencial de capital se ve acompañada de una infinita y cada vez más absurda invasión del mundo de vida por la ecología del capital.»

21 Moore, J.W. *El Capitalismo en la trama de la vida*, Ed. Traficantes de Sueños, Madrid, 2020, p. 17: «La arrogancia que gobierna el capitalismo es que este puede hacer lo que le dé la gana con la Naturaleza, que la Naturaleza es externa y puede ser codificada, cuantificada y racionalizada para que esté al servicio del crecimiento económico, el desarrollo social o algún otro bien mayor. En esto consiste el capitalismo como proyecto.»

valor instrumental para el ser humano,²² en el marco de un proyecto emancipador que incluya Naturaleza y ser humano,²³ en tanto que los intereses de ambos son coincidentes.²⁴

Y, precisamente, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos o en este caso del Mediterráneo, que es el que se propone, para realmente ser efectivo, debe tener incidencia real en el «modo de producción», es decir, sobre actual forma dominante el «capitalismo» y sus presupuestos de funcionamiento.²⁵

22 Reichmann, J. «Introducción: Aldo Leopold, los orígenes del ecologismo estadounidense y la ética de la tierra, en Leopold, op. cit., pág. 17 *«Aunque el conservacionismo es un término general (sinónimo entonces de proteccionismo en el sentido más amplio del movimiento de protección de la naturaleza), en el mundo anglosajón adquirió históricamente un sentido algo más estrecho, dentro de la oposición conservacionista/preservacionista. Aquí el preservacionismo es la concepción ética que justifica la protección de la naturaleza por el valor intrínseco que ésta posee en sí misma y no, como en el caso del conservacionismo, por el valor instrumental que posee para el ser humano»*

23 Moore, J.W. *El Capitalismo en la trama de la vida*, op. cit. p. 44 *«El fantástico comentario de Marx de que el capitalismo «socava simultáneamente [...] a la tierra y al trabajador» es válido mucho más allá de la era de industria a gran escala... y mucho más allá del trabajo asalariado. La explotación de la fuerza de trabajo y la apropiación de la naturaleza están entretreídas en la pulsión del sistema por la mercantilización infinita. A partir de eso, se desprende que todas las relaciones entre seres humanos son —ya— siempre relaciones «de la naturaleza» y «hacia el resto de la naturaleza» al mismo tiempo.»*

24 Stuzin, Godofredo. «Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza» en *Ambiente y Desarrollo*. VOL. I, N° 1, dic. 1984 pág. 98: *«La gran perdedora no es solamente la naturaleza, sino la propia humanidad cuyos intereses, en definitiva, coinciden plenamente con lo de la biosfera por mucho que se quiera hacernos creer lo contrario»*

25 Vicente Giménez, T. «De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza» en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2020, Vol. 11, Núm. 2. *«Desde esta nueva visión integradora de la vida, se trata de dar respuesta a una de las grandes contradicciones con las que la humanidad se encuentra en el siglo XXI: los límites de un modelo de crecimiento ilimitado en un planeta con recursos limitados.»*

Aquellos reconocimientos «mínimos» que no modulan por tanto el modo de producción, aunque sí tienen un importante contenido simbólico y de vanguardia, no devienen, a nuestro juicio, en realmente significativos al no confrontarse con aquél sino de una forma testimonial que, más que suponer un desafío al mismo, terminan por legitimarlo. Esto es, no es lo mismo el reconocimiento de los derechos de un río o un bosque concretos que los que implicaría el reconocimiento de subjetividad jurídica y derechos al Mediterráneo dado, por un lado, su importante dimensión físico geográfica y, por otro lado, su importante dimensión económica en el contexto del capitalismo globalizado, al que, precisamente, podría contribuir, en cierto modo a domeñar a través del Derecho.²⁶

1.2.3.- Institucionales

Partiendo del capitalismo globalizado, debemos señalar que es este el que, precisamente, crea las condiciones institucionales del reconocimiento del Mediterráneo como sujeto a través de la eventual afirmación a nivel internacional de su personalidad jurídica mediante la Unión por el Mediterráneo; que es lo que se propone en este trabajo. Y lo hace, específicamente, en dos sentidos.

En primer lugar, porque la propia globalización conlleva la periclitación del Estado como forma de organización jurídica capaz de ordenar y someter realmente al poder, y específicamente al poder eco-

²⁶ Cabo, Carlos de, *Dialéctica del Sujeto, dialéctica de la Constitución*, Madrid: Ed. Trotta, 2010, pág. 119: « *Lo real de la globalización—y aunque no se pueda reducir a ello, pero es el aspecto más decisivo y el que aquí ahora importa— en el sentido económico financiero, no es tanto la expansión del capitalismo, que siempre ha tenido en ello su expansión más profunda (que por otra parte es de <<subsistencia>>, pues, como es conocido, sólo puede subsistir <<acumulando>>, en su sentido más propio, es decir, creciendo económicamente de manera continuada) cuando el crecimiento exponencial (Sousa) de las interrelaciones transfronterizas, entre otras razones porque el poder político (estatal) lo permite y posibilita, de manera que también puede definirse la globalización como la liberación del Poder económico del Poder político, la Economía de la Política*».

nómico, avocando así al planeta a la crisis ecológica, que es una crisis de supervivencia vital.²⁷

Y, en segundo lugar, porque el mismo —el proceso de globalización—, no solo erosiona el nivel nacional, sino que eventualmente crea por su parte instituciones supranacionales, precisamente orientadas a la realización del propio capitalismo globalizado, como fue en origen la Unión por el Mediterráneo, que tenía vocación de convertirse en un área de libre comercio; y cuya resignificación para la defensa de la Naturaleza se defiende ahora.

Sobre estos presupuestos «institucionales» volveremos posteriormente al referirnos en concreto en epígrafes posteriores tanto a la Unión por el Mediterráneo como a la Generalitat Valenciana, dado que en ambos niveles son y (co)existen «instituciones» que pueden, en su caso, servir de sustrato institucional para el reconocimiento de derechos al Mare Nostrum.

1.2.4.- Teórico-jurídicos: especial referencia al principio de subsidiariedad

La doctrina ha desarrollado la fundamentación teórico jurídica para el reconocimiento de derechos a la Naturaleza, siguiendo la estela

²⁷ Vega García, Pedro de. *Mundialización y Derecho Constitucional: una palingenesis de la realidad constitucional*, Bogotá: Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia: 1998, pág. 10: « (...) pero se trata de un Estado que sometido a presiones y embates de notable envergadura, ve por doquier disminuidos sus ámbitos de actuación y comprometidas las propias razones de su existencia».

de Leopold,²⁸ Stone²⁹ o Stuzin,³⁰ autores como Vicente³¹ o Martínez Dalmau³² han continuado desarrollando los presupuestos jurídicos en tal sentido a los que nos remitimos aquí.

En todo caso, lo que se pretende por nuestra parte es «completar» dichos presupuestos a través de la aplicación del principio de subsidiariedad, que tiene en el ámbito de reconocimiento de derechos a la Naturaleza una significativa aplicabilidad para justificar el reconocimiento que aquí se propone a través de la Unión por el Mediterráneo, al menos, en dos sentidos. En primer lugar, el reconocimiento de subjetividad y derechos se justifica porque el resto de medidas que anteriormente se han adoptado se manifiestan significativamente insuficientes, por lo que es preciso dar un paso más en las medidas de protección. Y, en segundo lugar, porque la dimensión espacial del problema justifica la adopción de medidas en un nivel supraestatal.

28 Leopold, Aldo. *Una ética de la Tierra*, Catarata, Madrid, 2020.

29 Stone, Christopher D. «Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects en *Southern California Law Review* (1972), p. 495: «A radical new conception of man's relationship to the rest of nature would not only be a step towards solving the material planetary problems; there are strong reasons for such a changed consciousness from the point of making us far better humans. If we only stop for a moment and look at the underlying human qualities that our present attitudes toward property and nature draw upon and reinforce, we have to be struck by how stultifying of our own personal growth and satisfaction they can become when they take rein of us.»

30 Stuzin, Godofredo «Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza» en *Ambiente y Desarrollo*. VOL. I, N° 1, dic. 1984.

31 Vicente Giménez, Teresa de. «De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza» en op. cit.

32 Martínez Dalmau, Rubén. «Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» en VV.AA., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano: garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Ediciones Olejnik, 2021.

Un claro ejemplo de este primer sentido en el que se invoca lo constituye la apelación que en el caso del Mar Menor se hace a recurrir a nuevas medidas más audaces, dada la patente insuficiencia de las anteriormente adoptadas:

*Los motivos por los que se solicita al Congreso de los Diputados la aprobación de una Ley que reconozca personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su Cuenca son dos: por un lado, la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el Mar Menor y los habitantes de sus municipios ribereños; por otro lado, la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección, a pesar de las importantes figuras de protección y los instrumentos de carácter regulador que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos veinticinco años.*³³

Por su parte, en lo que respecta al segundo de los sentidos indicados, el principio de subsidiariedad es, como se sabe, uno de los criterios fundamentales que se usan para atribuir competencias dentro de modelos de organizaciones política compuestas—como estados federales— y tiene en la actualidad una importancia muy significativa en el marco del proceso que se insta, estando también llamado a ser guía dentro del reconocimiento de personalidad jurídica y derechos a la Naturaleza.

En esencia se trata de un mecanismo que persigue que el ejercicio de las competencias se lleve a cabo por los poderes públicos más cercanos al ciudadano, siempre y cuando dicho ejercicio garantice un nivel de eficacia suficiente; en caso contrario, dicha competencia pasará a ser ejercida por el otro nivel de organización territorial superior, siempre y cuando en éste se pueda realizar dicha competencia de forma más eficaz, aun cuando esté más lejos del ciudadano.³⁴

³³ Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, publica en Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados Serie B Núm. 208-1 3 de diciembre de 2021.

³⁴ Pío XI, *Carta Encíclica Quadragesimo Anno*, Roma, 1931.

En tal sentido, se constata y demanda la actuación a nivel global por diversos poderes públicos concernidos en la protección de la Naturaleza, lo que en esencia vienen justificado por la aplicación del principio de subsidiariedad. Así, por ejemplo, el Gobierno de España indica:

*(...) el reto del cambio climático trasciende fronteras y su solución debe ser global, por lo que se deben tomar medidas no solo en el ámbito nacional, sino en el ámbito internacional, asegurando el apoyo necesario a los países, las personas y comunidades en situación de pobreza y exclusión, más vulnerables al cambio climático y que menor responsabilidad han tenido en su origen.*³⁵

Y en un sentido similar se manifiesta el Consell de la Generalitat Valenciana:

*El Consell constata que afrontar un contexto tan complejo, estructural e interdependiente requiere un enfoque diferente a escala global, mucho más integrador, coherente y amplio, alineado con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, dentro de Marco de Políticas de Energía y Cambio Climático de la Unión Europea, y los compromisos nacionales.*³⁶

Así, una vez que en base al principio de subsidiariedad, la protección de la Naturaleza pasara efectivamente a ser regulada por un nivel político territorial global esta circunstancia actuaría como un «punto denso» en torno al cual comenzarían a sumarse eventualmente competencias en otros ámbitos, puesto que la misma puede proyectarse sobre muy distintos aspectos que le son conexos. En este sentido debe considerarse

³⁵ Gobierno de España, *Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental*, (2020), puede consultarse en https://www.miteco.gob.es/es/prensa/declaracionemergenciaclimatica_tcm30-506551.pdf (última consulta 21 de mayo de 2022).

³⁶ Generalitat Valenciana, *Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030*, (2020).

la doble dimensión que de esto se desprende. De un lado, puede ser un importante título competencial para que a través del mismo se haga un uso más racional del medio ambiente, fundamentalmente, limitando su mercantilización y el aprovechamiento económico desmedido de la Naturaleza que la ponen en riesgo. De otro lado, también debemos tener en cuenta la autolimitación que el propio principio de subsidiariedad debe implicar para los futuros titulares de su competencia a nivel global, que en ningún caso deberían usarlo como pretexto para desbordar los límites competenciales a los que debe quedar circunscrito su ejercicio, pues el mismo no debe servir como argumento para invadir la soberanía estatal en otros espacios competenciales en los que esta se manifieste eficaz y eficiente en la gestión de los mismos.³⁷

1.2.5.- *Jurídico-positivos*

Tal y como indica Carlos de Cabo, al hacer referencia a los presupuestos jurídico-positivos, estamos señalando, fundamentalmente, al reconocimiento del sujeto y sus derechos operado a través normas jurídicas. En tal sentido, como se sabe, se han producido ya significativos reconocimientos de la Naturaleza o, en su caso, de partes de ella (ríos, parques, glaciares) a través de distintos textos normativos (constituciones y leyes) y, eventualmente, también mediante sentencias judiciales.³⁸ De entre todos ellos destaca, por haberse realizado constitucionalmente y por el desafío que supone para el modo de producción capitalista (aunque eso sí, circunscrito al marco del Estado), el llevado a cabo a través de la Constitución de Ecuador de 2008:³⁹

37 Craig, P. y de Búrca, Giani., *EU Law*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 100.

38 Vid. *in extenso* sobre los distintos reconocimientos de la naturaleza en los sucesivos trabajos de Martínez , Adriana Norma y Porcellim Adriana Margarita, «Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)» *Lex*, N° 20, año XV, I (2017); *Lex*, N° 21, año XV, I (2018); *Lex*, N° 25, año XV, I (2020).

39 Los derechos de la Naturaleza se contienen, fundamentalmente, en el Capítulo

Art. 10 de la Constitución de Ecuador.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Por su parte, también podemos encontrar un específico reconocimiento jurídico en ciernes de un «mar», el Mar Menor (aunque geográficamente sea propiamente una laguna salada), de modo que, en España, sin ir más lejos, ya podemos encontrar un referente de esta suerte de reconocimiento de derechos, aunque actualmente sea solo una iniciativa legislativa popular admitida a trámite.

Artículo uno. Se declara la personalidad jurídica de la Laguna del Mar Menor y de su Cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos.

*Artículo dos. Se reconoce al Mar Menor y su Cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y en su caso restauración a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. El derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la Laguna del Mar Menor y su Cuenca.*⁴⁰

Séptimo de la Constitución de Ecuador; no obstante, las referencias a la naturaleza son permanentes a lo largo del texto constitucional, especialmente todo aquello que tiene relación con el aprovechamiento de la naturaleza en el marco del modo de producción. Vid. *in extenso* en VICIANO PASTOR; R.; «La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la constitución del Ecuador» en *op. cit.*

⁴⁰ Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, publica en *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados* Serie B Núm. 208-1 3 de diciembre de 2021.

En su caso, lo que propone en este trabajo es, precisamente, que a través de una Declaración realizada por la Unión por el Mediterráneo se reconozca personalidad jurídica al Mediterráneo así como una serie de derechos vinculados a la misma. Y, en tal sentido, la «Declaración», es el instrumento normativo internacional del cual la UpM se ha servido hasta ahora para la toma y desarrollo de sus principales decisiones. Y es oportuna por tanto la «Declaración» en dos sentidos. En primer lugar, dada su significación histórica en relación con el reconocimiento del «sujeto y sus derechos» a través de la «Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano» de 1789, por ejemplo. Y, además, porque mediante una «Declaración» se podría dar respuesta a las «Declaraciones de Emergencia Climática», que anteriormente enunciamos. Y, en segundo lugar, por su especial naturaleza jurídica dúctil, que nos permite recurrir a ella por su dimensión política pero que también implica una suerte *soft law* con importantes implicaciones en el plano jurídico.

2.- Protección de la naturaleza como objetivo de la Unión por el Mediterráneo

La Unión por el Mediterráneo (UpM) es, como su propio nombre indica, un marco incomparablemente adecuado para impulsar el reconocimiento de derechos al Mediterráneo, pues tiene entre los objetivos que le dan su razón de ser, como veremos en detalle, la protección del medio ambiente. Por otro lado, al ser un foro multilateral/multicivilizatorio abierto, y con escasa formalización jurídico internacional también tiene la suficiente ductilidad como para ser utilizado, precisamente, en aras de una mejor protección de la Naturaleza.

2.1.- Sobre la Unión por el Mediterráneo

La Unión por el Mediterráneo tiene su origen en 1995 con la Declaración de Barcelona y aspiraba a convertirse en el germen de un proyecto de integración regional que aunara estrechamente a las dos

orillas del Mare Nostrum, aunque, como se sabe, no se ha desarrollado lamentablemente en toda su plenitud, sino más bien todo lo contrario.⁴¹

Se articulaba así inicialmente como un foro internacional de cooperación y colaboración⁴² que va ser refundado a partir de 2008 a partir con la Declaración de la Cumbre de París,⁴³ que dio lugar el establecimiento en 2010 de un Secretariado permanente de la organización, cuya sede está, precisamente, en Barcelona.⁴⁴

2.2.- La protección del medio ambiente como objetivo de la Unión por el Mediterráneo

Vemos, por tanto, como existe un sustrato histórico e institucionalizado que, eventualmente, podría servir de foro para el impulso del reconocimiento del Mediterráneo como sujeto de derechos, a semejanza de lo que, salvando las distancias, impulsó Naciones Unidas con la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982 y la Resolución 63/278 de 22 de abril de 2009 por la que se establece el día internacional de la Madre Tierra. Más si cabe cuando la protección de la Naturaleza es,

41 Blanc, Antonio y Ortiz Eimys, « Del proceso de Barcelona a la nueva agenda para el Mediterráneo: en busca de un modelo apropiado de Cooperación» en Revista UNISCI / UNISCI Journal, N° 57 (October/Octubre 2021), p.234: «*Transcurridos veinticinco años desde la mencionada Conferencia podemos constatar que no se han alcanzado los objetivos que se propusieron en su seno y que los diversos intentos por impulsar la cooperación euro-mediterránea, que se han puesto en marcha con posterioridad, no han satisfecho las expectativas generadas.*»

42 Vid. in extenso sobre este proceso en Morán Rosado, M. «La Unión por el Mediterráneo: los esfuerzos para consolidar un nuevo foro internacional, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIX, 2011,

43 Puede consultarse el texto de la Declaración en inglés en https://ufmsecretariat.org/wp-content/uploads/2012/09/ufm_paris_declaration1.pdf (última consulta 25 de mayo de 2022).

44 Puede consultarse los Estatutos del Secretariado de la Unión por el Mediterráneo en <https://ufmsecretariat.org/wp-content/uploads/2012/09/Statutes-UfMS.pdf> (última consulta 12 de mayo de 2022).

como veremos a continuación, uno de los objetivos específicos de la Unión por el Mediterráneo.

Desde sus orígenes en la Declaración de Barcelona, «documento fundacional» de la Unión por el Mediterráneo (antes Asociación Mediterránea), esta ha manifestado su preocupación e interés por la Naturaleza. Así la propia Declaración indicaba, dentro del marco que se fijaba para la «Cooperación y actuación concertada en el plano económico» que los Estados en tal sentido:

*«subrayan su interdependencia en materia de medio ambiente, lo que impone un enfoque regional y una intensificación de la cooperación, así como una mejor coordinación de los programas multilaterales existentes, y confirman su adhesión al Convenio de Barcelona y al Plan de acción para el Mediterráneo. Reconocen la importancia de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, de integrar los problemas medioambientales en los aspectos pertinentes de la política económica, y de mitigar las consecuencias negativas para el medio ambiente que pudiera producir el desarrollo económico. Se comprometen a fijar un programa de acciones prioritarias a corto y medio plazo, incluyendo las relacionadas con la lucha contra la desertización, y a concentrar un apoyo técnico y financiero adecuado en estas acciones.»*⁴⁵

Así, tal y como indica Morán, los proyectos concretos a los que dio lugar el proceso de Barcelona tuvieron al medio ambiente entre sus principales objetivos, destacando ciertas decisiones adoptadas, que, sin tener una plena efectividad, sí daban inicio a proyectos concretos de cooperación que velaran por este.⁴⁶

⁴⁵ Declaración de Barcelona 1995, puede consultarse el texto en castellano en http://www.ces.es/TRESMED/docum/dec_Barcelona_1995_es.pdf (última consulta 25 de mayo de 2022).

⁴⁶ Morán Rosado, M. «La Unión por el Mediterráneo: los esfuerzos para consolidar un nuevo foro internacional, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIX,

Posteriormente en dicho sentido por el propio Consejo Europeo se constaría que la protección del medio ambiente en el contexto de la Asociación Mediterránea Medio Ambiente constituiría uno de los objetivos de la Estrategia común de la Unión Europea para la región mediterránea, fijada en el Consejo Europeo de Feira (junio de 2000):

«La UE garantizará que se tenga en cuenta la necesidad de fomentar una mejor integración de las preocupaciones medioambientales con vistas a obtener un desarrollo económico de tipo sostenible.»⁴⁷

En el momento actual debemos destacar la Nueva Agenda para el Mediterráneo adoptada por la Unión Europea en 2021⁴⁸ en la que se contiene la Transición ecológica como uno de los ejes fundamentales de actuación y que se sustancia a través de diversos «puntos de acción»⁴⁹ entre los que se encuentra el aumento de la «ambición climática», y

2011, pág. 190: *«Son numerosas las decisiones adoptadas, primero en el Proceso de Barcelona, después, en la Unión por el Mediterráneo; aunque ciertamente las circunstancias no están contribuyendo a la plena efectividad de las mismas. Se plantearon seis proyectos concretos de cooperación: velar por el medio ambiente; crear una red de autopistas marítimas; desarrollar la energía solar; fortalecer a protección civil; fundar una universidad mediterránea; crear una agencia para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.»*

⁴⁷ Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000, Estrategia Común de la Unión Europea para la Región Mediterránea , puede consultarse en https://www.europarl.europa.eu/summits/fei2_es.htm (última consulta 21 de mayo de 2022).

⁴⁸ Comisión Europea, Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, JOIN(2021) 2 final, *Asociación renovada con los países vecinos meridionales: Una nueva Agenda para el Mediterráneo*—[SWD(2021) 23 final], puede consultarse en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=JOIN%3A2021%3A2%3AFIN> (última consulta 22 de mayo de 2022).

⁴⁹ Las áreas de actuación clave de la Agenda son las cinco siguientes: 1) *Desarrollo humano, buen gobierno y Estado de Derecho*, 2) *Fortalecimiento de la resiliencia, creación de prosperidad y aprovechamiento de la transición digital*, 3) *Paz y seguridad* 4) *Migración y movilidad*, 5) *Transición ecológica: resiliencia climática, energía y medio ambiente* .

dentro del cual eventualmente cabría el impulso a través de la Unión para el Mediterráneo del reconocimiento de derechos para el Mare Nostrum, en el marco del Pacto Verde Europeo:

La UE y sus asociados colaborarán para aumentar su ambición climática y racionalizar objetivos, impulsar el crecimiento verde y desarrollar o fortalecer las medidas de acción climática coherentes, alcanzables y cuantificables en consonancia con las contribuciones determinadas a escala nacional de los asociados en el marco del Acuerdo de París, los planes nacionales de adaptación (PNAD) y la dimensión externa del Pacto Verde Europeo. La atención se centrará en i) la gobernanza climática y medioambiental, su vínculo con las finanzas públicas y las iniciativas fiscales, y el seguimiento de los objetivos; ii) el apoyo a las iniciativas de fijación de precios del carbono; iii) la capacidad administrativa y asistencia técnica específica para aplicar y hacer cumplir la legislación tanto en el nivel central como en el local; y iv) la educación y sensibilización tanto del sector privado como de la población en general como agentes de cambio. (...) Este esfuerzo requerirá un diálogo político coordinado y reforzado con todas las partes interesadas implicadas, incluido el sector privado y la sociedad civil, también a nivel local. Aumentar la capacidad de adaptación al cambio climático y de reducción del riesgo de catástrofes es una prioridad en la región. La atención se centrará en i) apoyar la resiliencia al cambio climático; ii) las inversiones en defensa contra el cambio climático; iii) invertir en medidas preventivas, iv) soluciones basadas en la naturaleza y en las capacidades de gestión del riesgo.

Y específicamente en el marco de la Unión por el Mediterráneo debe hacerse también mención a la Declaración adoptada por la Segunda Conferencia Ministerial⁵⁰ de la Unión por el Mediterráneo sobre Medio

⁵⁰ Téngase en cuenta en 2004 hubo un primer encuentro de este tipo en Atenas, que cristalizó en una primera Declaración sobre la protección del medio ambiente. <https://ufmsecretariat.org/platform/ufm-working-group-on-environment-and-cli>

Ambiente y Acción climática adoptada en El Cairo en Octubre de 2021, ⁵¹ donde específicamente se llama a esta a y a los Estados parte a:

Liderar con el ejemplo y reflejar la mayor ambición posible acelerando la transición hacia economías sostenibles, climáticamente neutras, verdes, justas, circulares y resilientes;

(...) reforzar la cooperación regional y la acción conjunta, incluso -cuando sea posible- a través de iniciativas transfronterizas, para abordar de forma urgente y eficaz los retos medioambientales y climáticos compartidos y el clima, crear el consenso pertinente e intercambiar conocimientos y mejores prácticas

Tal y como indican Blanc y Ortiz, el desarrollo de esta agenda verde euromediterránea no es una tarea fácil para la Unión por el Mediterráneo, ⁵² sin embargo, el reconocimiento del Mediterráneo como sujeto por parte de la UpM sí podría constituir una suerte de acontecimiento catalizador que diera impulso a una verdadera y eficaz protección de la Naturaleza en este ámbito, que implicara tanto a actores públicos como privados a ambos lados del Mare Nostrum.

Por tanto y como hemos visto, la Unión por el Mediterráneo sí que está comprometida con la defensa de la Naturaleza, lo que sirve de

[mate-change-h2020-initiative-for-a-cleaner-mediterranean/](#) (última consulta 23 de mayo de 2022).

51 Puede consultarse en inglés en https://ufmsecretariat.org/wp-content/uploads/2021/10/UfM-ministerial-declaration-ENV-CA_final-1.pdf (última consulta 25 de mayo de 2022).

52 Blanc, Antonio y Ortiz Eimys, « Del proceso de Barcelona a la nueva agenda para el Mediterráneo: en busca de un modelo apropiado de Cooperación» en *Revista UNISCI / UNISCI Journal*, N° 57 (October/Octubre 2021), p.268: «*Todos los aspectos mencionados no son fáciles de encarar por los PSM ya que presentan remarcables déficits en la materia por lo cual se pretende una mayor implicación en el diálogo político coordinado y reforzado por parte de las autoridades públicas, del sector privado y de la sociedad civil.*»

fundamento para la puesta en marcha de una seria iniciativa de impulso de reconocimiento del Mare Nostrum como un sujeto de derechos; que además serviría para revitalizar y dotar de sentido a la propia Unión por el Mediterráneo, implicando un cambio de paradigma en sus dos orillas.⁵³

3.- Sobre la necesaria aportación de la Comunitat Valenciana en proceso de reconocimiento del Mar Mediterráneo como sujeto de derechos

Varios son los presupuestos específicos que demandan que la Comunitat Valenciana y sus instituciones contribuyan y promuevan el reconocimiento del Mar Mediterráneo como sujeto de derechos a través de la Unión por el Mediterráneo en aras de una mejor protección de la Naturaleza.

De esta forma, y aunque hemos hecho referencia a la necesidad y mejor oportunidad de un reconocimiento a nivel «euromediterráneo» nada obsta, sino más bien al contrario, para que la Comunitat pueda en su caso actuar como vanguardia de dicho reconocimiento,⁵⁴ en atención

⁵³ Zizek, Slavoj. *Acontecimiento*, Ed. Sexto Piso, Madrid, 2014, pp. 23-24: «*el acontecimiento no es algo que ocurre en el mundo, sino un cambio del planteamiento a través del cual percibimos el mundo y nos relacionamos con él. En ocasiones, dicho planteamiento puede presentarse directamente como una ficción que no obstante nos permite decir la verdad de un modo indirecto*».

⁵⁴ Téngase en cuenta en este sentido que ya Comunitat Valencia, a través de su Estatuto de Autonomía, ha sido «pionera» en la participación de proyecto de integración europeo, lo que la sitúa en una inmejorable posición de salida para serlo también en el proceso de reconocimiento del Mediterráneo como sujeto de derechos. Vid. Cardona Llorens, J. «La Comunitat Valenciana región europea abierta al mundo: los Títulos VI y VII del Estatuto de Autonomía» en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 18, 2007, págs. 388; y Cendón Antonio, B., «Las Comunidades Autónomas en el marco de la Unión Europea: la Comunidad Autónoma de Valencia» en *El nacimiento del Estatuto Valenciano*, Ed. Fundación Profesor Manuel Broseta, Valencia, 2001, pág. 408.

a los especiales presupuestos para ello que existen en el País Valenciano y que pasamos a brevemente a analizar.

Y en tal sentido cabría destacar como una suerte de antecedente ya realizado en y por la Comunitat, la especial protección que se ha brindado al «Palmeral de Elche». Esta, sin llegar al punto del reconocimiento del mismo como sujeto y salvando las distancias, sí guarda ciertos paralelismos con el proceso y los fines que aquí se defiende para el caso del Mediterráneo. Así, el reconocimiento del Palmeral, operado por una Ley autonómica valenciana, sustenta el mismo en razones y presupuestos similares a los que se han indicado anteriormente para el caso del Mare Nostrum, (protección de la Naturaleza, identidad cultural y sostenibilidad, fundamentalmente) como se indica en su Exposición de Motivos:

El cultivo de la palmera datilera (Phoenix dactylifera L.) constituye un rasgo definitorio del paisaje y de la identidad ilicitana desde la Antigüedad. Las cerámicas del yacimiento de la Alcudia acreditan el uso ritual de las hojas de palmera ya en época ibérica. Testimonios cronísticos avalan el cultivo de la palmera datilera en Elche en tiempos romanos. Ya en época musulmana, la palmera datilera tuvo, por su tolerancia a la salinidad, un papel clave en la creación de un nuevo agrosistema en el entorno de la nueva medina de Elche, regado con las aguas escasas y salobres del río Vinalopó mediante la Acequia Mayor. En el cinturón de tierras más cercanas a la ciudad proliferaron los huertos de palmeras caracterizados por su parcelario ortogonal, delimitado por alineaciones de palmeras datileras generadoras de un microclima que ayudaba al crecimiento de especies arbóreas y herbáceas asociadas. El oasis en el entorno de la medina de Elche, que hoy en día conocemos con el nombre de Palmeral, constituye una clara muestra del genio creativo humano, capaz de desarrollar una agricultura productiva y sostenible a pesar de las dificultades del medio.⁵⁵

⁵⁵ Ley 6/2021, de 12 de noviembre, de protección y promoción del palmeral de

3.1.- Emergencia climática: especial consideración en la Comunitat Valenciana

En primer lugar, tal y como expresamente refleja la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía, la Comunitat Valenciana es una región especialmente vulnerable a la emergencia climática que enfrentamos, lo que por sí mismo justifica que desde el País Valenciano se impulsen iniciativas en aras de una mejor protección de la Naturaleza, como la que se propone en relación con el reconocimiento de derechos al Mar Mediterráneo:

La Comunitat Valenciana se encuentra en un espacio geográfico que puede verse afectado seriamente de aquí a final de siglo, sobre todo por lo que respecta a la disminución de los recursos hídricos, sequías prolongadas, regresión de la costa, pérdidas de biodiversidad, ecosistemas naturales y al incremento de los procesos de erosión del suelo. 56

Por su parte, también el Consell de la Generalitat Valenciana, como apuntamos antes, señala la peligrosa situación ambiental de la Comunitat al indicar expresamente en la Declaración Institucional de Emergencia Climática que:

Nuestro territorio está situado en un espacio geográfico considerado muy vulnerable al calentamiento global y que se puede ver afectado seriamente de ahora a final de siglo, sobre todo en cuanto a la disminución de los recursos hídricos, las sequías prolongadas, la regresión de la costa, y las pérdidas de biodiversidad y de ecosistemas.

Elche, publicada en DOGV» núm. 9218 de 18/11/2021.

⁵⁶ Vid. in extenso sobre los concretos efectos del cambio climático en la Comunitat Valenciana en Generalitat Valenciana, *Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030*, (2020), que puede consultarse, <https://prospectcv2030.com/wp-content/uploads/2020/08/Estratègia-Valenciana-de-Canvi-Climàtic-i-Energia-2030.pdf> (última consulta 12 de mayo de 2022).

Y lo que es más importante, en el sentido de la propuesta que se defiende en este trabajo, el propio Consell asume como primero de sus retos:

(...) la responsabilidad de dar un mayor impulso a la lucha contra el cambio climático, estableciendo como primer eje dentro de su agenda política la «Transición Ecológica y lucha contra la emergencia climática».

Algo que, efectivamente, puede y debe vincularse con el impulso de reconocimiento de derechos al Mar Mediterráneo, tanto en el nivel euromediterráneo, donde sería especialmente relevante como ya vimos, como en el nivel autonómico y estatal, donde también sería oportuno y necesario.

3.2.- Presupuestos estatutarios valencianos

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valencia contiene tres presupuestos fundamentales de naturaleza jurídica estatutaria en los que es posible sustentar y justificar que desde Valencia se contribuya y promueva el reconocimiento del Mar Mediterráneo como sujeto de derechos. Estos tres presupuestos son: el reconocimiento específico de la participación en la asociación euromediterránea, el reconocimiento del derecho al medio ambiente, el mandato a los poderes públicos para que lo protejan.

3.2.1.- Reconocimiento específico de participación en la Asociación Euro-mediterránea

La Comunitat Valenciana tiene una innegable e irrenunciable vocación mediterránea,⁵⁷ que se proyecta también, como no podría ser de otra manera, en su norma institucional básica.

⁵⁷ Arrufat Cárdua, A. «La Comunidad Valenciana y Asociación Euromediterránea: La necesidad de adelantarse al cambio» en *Cuadernos de Integración Europea*

Y, en virtud de ello, el propio Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana recoge expresamente que nuestra Comunidad Autónoma ha de jugar un papel especial en el marco de las relaciones entre las dos orillas del Mediterráneo, lo que constituye un mimbres jurídico materialmente constitucional que da pie y *per se* justifica ya un significativo rol del País Valenciano en un eventual proceso de reconocimiento del Mar Mediterráneo como sujeto:

Art. 51.3. Estatuto de la Comunitat Valenciana: La Comunitat Valenciana, como región de la Unión Europea, sin perjuicio de la legislación del Estado: (...)

e) Podrá participar, de forma especial, en el marco de la Asociación Euromediterránea.

Este reconocimiento ofrece por tanto un sustento expreso y significativo para que la Comunitat pueda efectivamente asumir y desempeñar un papel importante en el impulso del reconocimiento de derechos al Mar Mediterráneo a través de la Unión por el Mediterráneo.

3.2.2.- Reconocimiento estatutario del derecho al medio ambiente

Por su parte, y específicamente relacionado con la protección de la naturaleza, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce también a «toda persona»⁵⁸ el derecho al medio ambiente:

#3-Diciembre 2005, pág. 55: «La Comunidad Valenciana ha mantenido, históricamente, una voluntad social decidida a proyectar su espíritu mediterráneo. No hay duda, en torno a la existencia de una cultura mediterránea común, y que dichos lazos son especialmente cercanos con las regiones ribereñas del norte. Sin embargo, cuando volvemos la mirada al sur dicha cercanía queda cubierta bajo espesas brumas que nos dificulta discernir que la distancia es producto, exclusivamente, de la diferencia de desarrollo y de la ausencia de diálogo e interés decidido por el encuentro, no olvidemos que si el continente europeo ha estado condenado a entenderse, en el Mediterráneo dicho entendimiento no sólo es obligado sino ampliamente beneficioso para todos.»

⁵⁸ Téngase en cuenta respecto a la titularidad de este derecho lo indicado por la

Artículo 17. 2. Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Sin embargo, como se sabe, este reconocimiento de derechos subjetivos a través del Estatuto de Autonomía tiene una «eficacia jurídica limitada»; tal y como indicó el su día el Tribunal Constitucional, al analizar el «derecho al agua» de los valencianos y valencianas, y también la doctrina. Por su parte, respecto del contenido y de eficacia jurídica de dicho reconocimiento debe atenderse a lo indicado por el Tribunal Constitucional:

(...) Por tanto, en el ámbito de lo dispuesto por el art. 147.2 d) CE, los Estatutos de Autonomía no pueden establecer por sí mismos derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos. Por ello, cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen en los estatutos, tales prescripciones estatutarias han de entenderse, en puridad, como mandatos a los poderes públicos autonómicos, que, aunque les vinculen, sólo pueden tener la eficacia antes señalada. Lo dicho ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de que tales prescripciones estatutarias, como todas las otras contenidas en los Estatutos, habrán de ser tomadas en consideración por este Tribunal Constitucional cuando controle la adecuación de las normas autonómicas al correspondiente estatuto. F.J. 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre.

En este sentido no debe perderse de vista lo indicado por el Tribunal Constitucional, que pudiera tener su importancia en un eventual reconocimiento de derechos al Mediterráneo a través del Estatuto de Autonomía. Además, tal y como indica Soriano⁵⁹, lo que es seguro es

doctrina en tanto en cuanto el mismo extiende de forma universal, lo que eventualmente podría desbordar el marco «subjetivo» de eficacia del Estatuto.

⁵⁹ Soriano Moreno, S.; *Derechos e Igualdad Territorial en la evolución del Estado social autonómico*, Valencia, Ed. Tirant, 2020.

que los derechos recogidos en los Estatutos de Autonomía lo son válidamente, puesto que en ningún momento el Tribunal les niega validez ni la consideración de contenido de naturaleza no jurídica.

Por otra parte, también es preciso tener en cuenta qué contenido se da por el Tribunal Constitucional al «medio ambiente» en tanto en cuanto, tal como se puede observar, este guarda, salvando las distancias, importantes similitudes con el concepto de Pacha Mama o naturaleza que, por ejemplo, se contemplaba en la Constitución de Ecuador. Así el TC indica a este respecto, y puede eventualmente servir también como argumento para el caso del Mediterráneo:

(...) sí, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres «reinos» clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural. Sin embargo, ya desde su aparición en nuestro ordenamiento jurídico el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura. El Estatuto de Autonomía de Madrid, como hubo ocasión de comprobar atrás, ofrece una fórmula especialmente valiosa por su inserción en el bloque de la constitucionalidad, fórmula dónde se incluye la aspiración al equilibrio ecológico y se enumeran los componentes más importantes: el aire, las aguas, los espacios naturales, la flora, la fauna y los testimonios culturales (art. 27.11). En esa tendencia se sitúa la exposición de motivos de la Ley 4/1989, cuyos principios inspiradores están centrados en la idea rectora de la conservación de la naturaleza, entendida ésta no sólo como «el medio en el que se desenvuelven los procesos

ecológicos esenciales y los sistemas vitales básicos», sino también «como el conjunto de recursos indispensables para la misma». Sin embargo, este concepto descriptivo resulta insuficiente para explicar la fenomenología o el comportamiento en el mundo del Derecho y muy especialmente dos de sus efectos: el carácter transversal de la competencia en su configuración constitucional y, paralelamente, que lo medioambiental se convierta en el ingrediente indispensable para sazonar las demás políticas sectoriales.

Un paso más en el camino de la síntesis, extrayendo de lo anterior su componente dinámico, donde subyace la idea de «sistema» o de «conjunto», pondrá de manifiesto que el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo. En tal sentido ha sido configurado, desde una perspectiva netamente jurídicas y con eficacia inmediata en tal ámbito, como «la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades» (Programa de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, J.O.C. 26 mayo 1972). Lo dicho nos lleva de la mano a la ecología, concepto joven (1869) y también interdisciplinar, que ha propiciado una cierta unidad de tratamiento a viejos saberes dispersos, desde la geografía en todos sus aspectos, pero en especial su vertiente humana, hasta las ciencias naturales, dando un nombre nuevo a cosas muy antiguas. Aun cuando en principio se dedicara al estudio de las relaciones de una especie en concreto con su medio y, en un paso adelante, al conjunto de toda la comunidad de seres vivos confluyentes en un área dada y en unas condiciones determinadas, hoy por hoy tiene como objeto los seres vivos desde

el punto de vista de sus relaciones entre sí y con el ambiente, que se condensa a su vez en el concepto de ecosistema (1935), cuyo ámbito comprende no sólo el rural sino también el urbano. F.J. 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre.

3.2.3.- Mandato a la Generalitat para que proteja el medio ambiente

Finalmente, y para concluir este apartado en el que se analizan los presupuestos estatutarios valencianos para promover el reconocimiento de derechos del Mediterráneo, es preciso también subrayar que en el Estatuto de Autonomía se contienen también una serie de mandatos dirigidos a la Generalitat concernientes a la protección del medio ambiente; por un lado, en su dimensión fundamentalmente natural, en la que se integran «el medio ambiente», los «procesos ecológicos» y una cláusula general de cierre en referencia a «otras áreas de especial importancia ecológica».

Artículo 17. 2 (...). La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica.

Este mandato sirve de base y justificación para cualquier medida en aras de la protección de la naturaleza que se pretenda llevar a cabo por parte de la Comunitat Valenciana, y específicamente para la que se propone en este trabajo en relación con el Mediterráneo, sobre la base del principio de subsidiariedad que la propia Generalitat invoca en su Declaración de Emergencia climática y que debería vincularse, por tanto, a la realización del mandato estatutario.

3.3.- Presupuestos Institucionales valencianos

Uno de los presupuestos que sitúan a la Comunitat Valenciana en la vanguardia de aquello que tiene que ver con el Mediterráneo tiene una dimensión institucional; fundamentalmente representada por dos

entidades: la Casa Mediterráneo y el Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo, sobre los que trataremos brevemente a continuación, en tanto que eventuales soportes y promotores del reconocimiento de personalidad al Mar Mediterráneo, así como de las ulteriores acciones a que el mismo pudiera dar lugar tanto en una dimensión político jurídica como también en una dimensión científico técnica.

3.3.1.- La Casa Mediterráneo

La Casa Mediterráneo es, tal y como establecen sus Estatutos, un consorcio, en el que se integra, entre otros, la Comunitat Valenciana, y que se configura como una entidad de derecho público de carácter interadministrativo, con personalidad jurídica propia y diferenciada, plena capacidad de obrar y patrimonio propio, adscrita a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Todo ello la sitúa en una posición inmejorable para actuar como motor de la propuesta que aquí se defiende en relación con el Mediterráneo.

Además, por lo que respecta a la protección de la naturaleza, existe una referencia genérica pero suficiente «al desarrollo sostenible» a efectos de justificar su participación en el eventual proceso de reconocimiento de derechos al Mar Mediterráneo. Así, según el art. 5 de sus Estatutos, los fines generales de Casa Mediterráneo son:

c) Impulsar el desarrollo de las relaciones de España con los países de la región Euro-mediterránea con los que nos unen lazos históricos, en los ámbitos institucional, cultural, empresarial, social, científico y económico, así como en áreas de innovación científica y tecnológica relacionadas con la cooperación al desarrollo sostenible.

3.3.2.- Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo

Por otra parte, la especial preocupación científica de la Comunitat Valenciana por la protección del medio ambiente se manifiesta en

referencia al Mare Nostrum con la existencia del Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo, en tanto que institución valenciana creada en 1991 y que tiene por misión la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la mejora del medio ambiente en el ámbito mediterráneo.

Conclusiones

Para cerrar este trabajo contestando a la pregunta que lo intitula debemos concluir, en primer lugar, que respecto al Mediterráneo concurren los presupuestos que permiten, posibilitan y justifican el reconocimiento personalidad jurídica y derechos a su favor, siendo especialmente significativo el de emergencia climática.

En segundo lugar, que la Unión por el Mediterráneo constituye un foro ideal para llevar a cabo dicho reconocimiento, dado que entre sus objetivos está la protección de la Naturaleza y, además, dotaría de especial significación a la propia UpM, que en cierto modo está hoy por hoy falta un verdadero sentido.

Y, finalmente, en tercer lugar, que en la Comunitat Valenciana existen también importantes presupuestos que justifican y, en su caso, también demandan la adopción por su parte de un papel activo en la instancia de dicho reconocimiento, que debería ser asumido en breve plazo.

Referencias bibliográficas

Argullol, R. «Las máscaras del mar», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 491, mayo 1991.

Arrufat Cárdua, A. «La Comunidad Valenciana y Asociación Euro-mediterránea: La necesidad de adelantarse al cambio» en *Cuadernos de Integración Europea* #3, 2005.

Blanc, A. y Ortiz E., «Del proceso de Barcelona a la nueva agenda para el Mediterráneo: en busca de un modelo apropiado de Cooperación» en *Revista UNISCI/ UNISCI Journal*, Nº 57 (October/Octubre 2021).

Cabo, C.; *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Vol. I, Barcelona, Ed. PPU, 1988.

Cabo, C. «El Sujeto y sus Derechos» en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 7, 2001.

Cabo, C. de, *Dialéctica del Sujeto, dialéctica de la Constitución*, Madrid: Ed. Trotta, 2010.

Cabo, Carlos de. *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Madrid, Ed. Trotta, 2014.

Cendón Antonio, B., «Las Comunidades Autónomas en el marco de la Unión Europea: la Comunidad Autónoma de Valencia» en *El nacimiento del Estatuto Valenciano*, Ed. Fundación Profesor Manuel Broseta, Valencia, 2001.

Cardona Llorens, J. «La Comunitat Valenciana región europea abierta al mundo: los Títulos VI y VII del Estatuto de Autonomía» en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 18, 2007.

Craig, P. y de Búrca, G., *EU Law*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2008.

Comisión Europea, Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, JOIN(2021) 2 final, *Asociación renovada con los países vecinos meridionales: Una nueva Agenda para el Mediterráneo*—{SWD(2021) 23 final}.

Consell Generalitat Valenciana, *Declaración Institucional de Emergencia Climática, 2019*.

Florensa, S. *El Mediterráneo, entre las geopolítica y la cooperación. Reflexiones y ensayos*. Ed. Icaria, Barcelona, 2017.

Florensa, S. «Barcelona 95, 25 years on: Some political considerations». *IEMed Mediterranean Yearbook 2020*.

Florensa, S. «The New Mediterranean Geopolitical framework from the EU perspective». IEMed Mediterranean Yearbook 2018.

Florensa, S. «Del Proceso de Barcelona a la Unión por el Mediterráneo Un proyecto de futuro compartido» en <https://revistaidees.cat/es/del-proceso-de-barcelona-a-la-union-por-el-mediterraneo/> (última consulta, 30 de mayo de 2022).

García Pelayo, M. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Ed. Alianza, 1984.

Gaub, F.: «From hot seat to power- house: managing climate change in the Southern Neighbourhood», *Euromed Survey 2020 Qualitative Result*.

Generalitat Valenciana, Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030, (2020).

Gobierno de España, Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental, (2020).

Harvey, David. *Diecisiete contradicciones y el fin del capitalismo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2014

Lakoff, G. *No pienses en un elefante*, Madrid, Ed. Complutense, 2007.

López García, M. J. «How much warmer is the Mediterranean becoming? Thirty-five years of satellite observation», en. *Metode Science Studies Journal*, [S.l.] , n. 11, 2021.

Martínez Dalmau, R.; “Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos” en VV.AA., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano: garantía de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021

Martínez, A. y Porcellim A.; «Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional» en *Lex*, N° 20, año XV, I (2017); *Lex*, N° 21, año XV, I (2018); *Lex*, N° 24, año XV, I (2019), y *Lex*, N° 25, año XV, I (2020).

Moore, J.W. *El Capitalismo en la trama de la vida*, Ed. Traficantes de Sueños, Madrid, 2020.

Moran, M. A. «El mar como personaje en cuatro obras de Manuel Vicent» en *Revista Olivar*, 2008 9(12).

Morán Rosado, M. «La Unión por el Mediterráneo: los esfuerzos para consolidar un nuevo foro internacional, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIX, 2011.

O'Donnell y Duque de Estrada, H. «Asprá Thalassa, Mare Internum, Kara Demis, Mediterráneo. Bosquejo histórico del mar cultural común» en *Boletín de Información*, N° 271, 2001.

Pío XI, *Carta Encíclica Quadragesimo Anno*, Roma, 1931.

Reichmann, J. «Introducción: Aldo Leopold, los orígenes del ecologismo estadounidense y la ética de la tierra, en Leopold, A.; *Una ética de la Tierra*, Catarata, Madrid, 2020.

San Nicolás Pedraz, M. P., «Interrelación iconográfica de Thetys y Thalassa en los mosaicos hispanorromanos», en *Espacio, tiempo y forma. Serie I, Prehistoria y arqueología*, N° 1, 2008.

Soriano Moreno, S.; *Derechos e Igualdad Territorial en la evolución del Estado social autonómico*, Valencia, Ed. Tirant, 2020.

Stuzin, G. «Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza» en *Ambiente y Desarrollo*. VOL. I, N° 1, dic. 1984

Vega García, Pedro de. *Mundialización y Derecho Constitucional: una palingenesia de la realidad constitucional*, Bogotá: Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia: 1998.

Vicente Giménez, T. «De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza» en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, [en línea], 2020, Vol. 11, Núm. 2.

Viciano Pastor, R.; «La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador» en *Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 20, 2019.

Voyenne, B. *Historia de la idea europea*, Ed. Labor, Barcelona, 1965,

Zizek, S. *Acontencimiento*, Ed. Sexto Piso, Madrid, 2014.

EL «CONSTITUCIONALISMO DEL CAMBIO CLIMÁTICO» Y LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: INDICIOS DE UN CAMBIO DE PARADIGMA

JOSÉ CHOFRE-SIRVENT
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1.- Introducción

La humanidad tiene ante sí una crisis provocada por el cambio climático sin precedentes en la historia, y cuyos efectos ya empiezan a manifestarse en diferentes ámbitos. Es la primera vez en la historia del planeta que entramos en una nueva era geológica denominada Antropoceno, que supone que el ser humano no solo es testigo de una extinción, sino que es su propio autor.

Ante tan colosal desafío, la naturaleza se configura como un elemento estratégico en la lucha contra las consecuencias devastadoras provocadas por el cambio climático. Para enfrentar tal reto es obligado replantearnos las relaciones que históricamente mantiene la humanidad con la naturaleza. Si nuestro objetivo es frenar los avances del cambio climático debemos pensar de otra manera. Debemos pasar de una visión antropocéntrica a una visión biocéntrica. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una forma avanzada, aunque todavía débil, de defensa de la naturaleza. Para abordar con fundamento el cambio de paradigma es necesario definir nuevos valores, principios y conceptos en la Constitución, dando lugar a un denominado «constitucionalismo del cambio climático».

2.- La naturaleza como estrategia de defensa ante los desafíos del cambio climático

Restaurar y proteger la naturaleza es una de las mejores estrategias para enfrentar el cambio climático. La estrategia de utilizar la naturaleza como defensa contra el cambio climático recibe la denominación de «adaptación basada en ecosistemas»; es decir, cuidar de la naturaleza para que cuide de nosotros¹.

Los ecosistemas desempeñan un papel importante en la regulación del clima. La biodiversidad y los ecosistemas contribuyen a adaptarnos al cambio climático y a mitigarlo. La naturaleza aporta múltiples beneficios para la preservación del clima. La pérdida de biodiversidad y la continua degradación de los ecosistemas pueden llevarnos a un punto crítico irreversible. La conservación de la naturaleza es una estrategia clave en la lucha contra el cambio climático². Ambas soluciones deben ir conjuntamente. No caben alternativas.

1 <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/seis-formas-en-que-la-naturaleza-puede-proteger-nos-del-cambio>

2 «La **conservación** es la protección y preservación de la diversidad biológica y los recursos naturales del planeta para que existan en el futuro. Incluye la protección de especies de plantas y animales, hábitats, ecosistemas e importantes servicios ecológicos contra amenazas. La conservación puede implicar proteger parques y reservas para asegurar que las especies tengan el hábitat que necesitan para sobrevivir, o implementar leyes para proteger plantas y animales en peligro de extinción.» Y «**las soluciones basadas en la naturaleza**, en cambio, abarcan una amplia gama de enfoques como la restauración de hábitats hasta la gestión de los recursos hídricos, la reducción del riesgo ante desastres o la infraestructura verde para abordar los problemas sociales. Las soluciones basadas en la naturaleza parten de la noción de que cuando los ecosistemas son saludables y están bien administrados brindan beneficios y servicios esenciales a las personas, como reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, garantizar la seguridad de los recursos hídricos, hacer que el aire sea más limpio para respirar o proporcionar más seguridad alimentaria.» Como ejemplos de «soluciones basadas en la naturaleza» se encuentran la protección y restauración de arrecifes de coral y el mantenimiento de los bosques, entre otros. <https://www.worldwildlife.org/descubre-wwf/historias/en-que-consisten-las-soluciones-basadas-en-la-naturaleza-y-como-pueden-ayudarnos-a-enfrentar-la-crisis-climatica>

Atender y trabajar con la naturaleza desde diferentes perspectivas ayuda a conservarla, reduciendo la vulnerabilidad de las personas y de su medio de subsistencia frente al cambio climático.

Mientras que el cambio climático es un tema prioritario en la agenda pública, el nivel de preocupación por la pérdida de biodiversidad todavía no es el deseable. La conservación de la biodiversidad desempeña un papel crucial en la lucha contra el cambio climático. Los ecosistemas sanos y equilibrados poseen una mayor capacidad para atenuar el cambio climático. Resulta esencial preservar los espacios protegidos como espacios para la naturaleza. Pero la conservación de la naturaleza por sí solo no es suficiente. Es fundamental el mantenimiento de ecosistemas diversos para proteger nuestro entorno del impacto climático. Poner límites a la pérdida de ecosistemas naturales (bosques, humedales, turberas) y restaurar los espacios naturales son algunas de las medidas clave para fijar carbono en el suelo.

Cambios sin precedentes en el clima y pérdidas de diversidad biológica, influidos de manera determinante por las actividades humanas, amenazan cada vez más a la naturaleza, las vidas humanas, los medios de subsistencia y el bienestar social de toda la humanidad. La pérdida de biodiversidad y el cambio climático son impulsados por actividades económicas humanas, retroalimentándose mutuamente ambos fenómenos. Pero ninguno de estos dos grandes retos podrá resolverse si ambos no se abordan conjuntamente. Hasta ahora las políticas han abordado la pérdida de biodiversidad y el cambio climático como fenómenos independientes; en cambio, en la actualidad ya no tiene sentido tratar de forma separada la degradación biológica y la crisis climática.

Se hace ya urgente fijar límites a la degradación de ecosistemas ricos en especies y carbono, especialmente bosques, humedales, turberas, praderas y sabanas; ecosistemas costeros como manglares, marismas...

No podemos limitar el calentamiento global a 1.5 o 2 grados centígrados sin soluciones basadas en la naturaleza. Nuestros objetivos exigen comprometerse simultáneamente en una transición verde y una mayor inversión y protección de la naturaleza; si no actuamos ya la capacidad de proteger la naturaleza disminuirá todavía más. La naturaleza es la solución al cambio climático, por eso la necesidad urgente de su máxima protección jurídica³.

Es importante lograr los objetivos del cambio climático, porque de lo contrario se puede desencadenar consecuencias serias en la biodiversidad y los ecosistemas. A tal fin, el cambio climático debe ser atendido desde una pluralidad de puntos de vista, incluido el derecho, como tendremos ocasión de analizar más adelante.

Intensificar nuestros esfuerzos en la conservación de la naturaleza ayuda a combatir el cambio climático, aportando innumerables beneficios al bienestar y el desarrollo humano. En fin, una acción integrada frente a la pérdida de biodiversidad y el cambio climático creará las condiciones para un desarrollo sostenible basado en la equidad, la seguridad, el desarrollo humano y el bienestar.

3.- Del paradigma cultural y jurídico antropocéntrico al paradigma cultural y jurídico biocéntrico: una progresiva y muy lenta transformación

Las graves consecuencias derivadas de la pérdida de biodiversidad y el cambio climático obligan a replantearnos las relaciones que históricamente mantiene la humanidad con la naturaleza. Una cosmovisión del mundo, anclada desde tiempo pretéritos y con un dominio absoluto sobre la configuración de la realidad, manifiesta signos de agotamiento, impulsados últimamente por las evidentes amenazas del cambio climático, que permiten atisbar la emergencia de un nuevo marco mental para captar la realidad emergente des-

³ <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462502>

de supuestos diferentes. Si nuestro objetivo es frenar los avances del cambio climático debemos pensar de otra manera. Debemos pasar de una visión antropocéntrica, en el que la persona es el centro vital sobre el cual se ordena el mundo y en la que la naturaleza es un mero objeto a disposición de las personas, a una visión biocéntrica, que pretende equilibrar la tutela de los derechos humanos ambientales de las generaciones presentes y futuras, con los derechos de los demás seres vivos con los que comparte el planeta.

El cambio de paradigma supondría realizar una transición de una racionalidad antropocéntrica a otra biocéntrica o sistémica, en el que la naturaleza se configure como un fin en si mismo y en la que la persona sea un elemento más.

Desde los mismos orígenes de la civilización occidental existe una separación entre dos órdenes diferentes, la naturaleza y la cultura. Ya desde la filosofía griega se manifiesta esa distinción de órdenes que encuentra su continuidad en el derecho romano cuando se distingue entre el objeto del derecho y la persona, sujeto de derecho. Con el cristianismo, en el que se manifestaba que el mundo lo había creado Dios para nosotros, se permitía poder disponer de él a nuestro antojo, como un simple objeto. Con la modernidad, se continua en la misma línea trazada desde los griegos, aunque ahora con la tecnología, la disposición del mundo es más sencilla. En otras culturas, ajenas a la occidental, la forma de vivir humana se encuentra íntimamente conectada con la naturaleza, que no tiene la condición de objeto. La modernidad quiebra esa conexión con la naturaleza. Como afirma Antonio Campillo, los derechos de la naturaleza conectan con las visiones pre-modernas⁴.

La superioridad del ser humano parte de la Ilustración, cuando se empezó a enfrentar a la religión y a favor del positivismo y, por tanto,

⁴ <https://temas.publico.es/migracion-climatica/2021/10/01/derechos-de-la-naturaleza-reflexionar-para-revertir-el-caos/>

podría dominar la naturaleza. La filosofía de Descartes es la que contribuye a explicar la realidad de manera dualista, distinguiendo entre el sujeto y el objeto, y, por tanto, la naturaleza tiene un valor jurídico como objeto en tanto sea útil para los seres humanos. A medida que fue creciendo el poder de transformación de la naturaleza se fortaleció la visión antropocéntrica. Con la Revolución Industrial y la lógica capitalista, la progresiva e imparable degradación de la naturaleza estaba justificada en aras de alcanzar las mayores cotas de desarrollo.

Si la naturaleza no ha sido protegida adecuadamente desde una visión antropocéntrica es preciso establecer las bases de una nueva relación con la naturaleza desde la óptica ecocéntrica.

Los caminos que han de transitarse de un paradigma a otro no estarán exentos enormes dificultades. Las quiebras que ya se manifiestan en el paradigma antropocéntrico indican que emerge una nueva hermenéutica, que emana de las diferentes cumbres internacionales que tratan sobre la conservación de la naturaleza, y que va encontrando cierta concreción en los derechos de los ecosistemas. Estas transformaciones enfrentan fuertes oposiciones provenientes de sectores varios que se resisten a asimilar estas nuevas realidades, manifestadas en el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Cambiar estructuras, aplicar nuevas metodologías, cambios de conceptos, gestionar conflictos de intereses. Estas grietas, en la cosmovisión antropocéntrica, despierta expectativas no exenta de incertidumbres, que irán desvaneciéndose al tiempo que el cambio climático vaya manifestando sus fatales consecuencias y reconociéndose que la naturaleza puede jugar un papel en la mitigación de este, y de ahí la imperiosa necesidad de su protección a través de su configuración como sujeto de derechos.

Cuando se abordan los derechos de la naturaleza en el marco del inicio de un proceso de transición entre paradigmas, no podemos ignorar la importancia de contextualizar epistemológicamente la relación con la realidad natural y social. El contexto de algunos países de América Latina (Ecuador, Bolivia, Colombia) no es trasladable al

ámbito europeo y por tanto el abordaje habrá de ser diferente. Resalta la diferencia en el tratamiento de la naturaleza por parte de Costa Rica en el que se mantiene anclado en la visión antropocéntrica, primando una perspectiva utilitaria y económica antes de considerarla como entes que tienen derechos.

En este contexto de crisis climática exige empezar a plantearse la imposibilidad de continuar viviendo bajo el parámetro dualista que separe naturaleza y humanidad. Los derechos de la naturaleza pueden definir el camino para conciliarnos con ese orden del mundo que pone el centro en la vinculación estrecha de la persona con la naturaleza.

La emergencia climática exige un cambio de cosmovisión del mundo. La superación del Antropoceno parece no tener alternativa. Es necesario una visión del mundo más integrada y menos binaria. Debemos repensar los viejos credos antropocéntricos para enfrentarnos no ya al futuro, sino al presente. Atender activamente las demandas de la naturaleza es el camino.

Cuando hacemos referencia al cambio climático y sus consecuencias para los seres humanos nos detenemos en el aumento de las temperaturas, desertificación, escasez de agua potable, entre otras, sin abordar los efectos del cambio climático sobre los ecosistemas, como se ha explicado anteriormente.

Un futuro global sostenible para las personas y la naturaleza todavía es alcanzable, pero es preciso un cambio social, económico, cultural y jurídico de largo alcance y la adopción de medidas profundas, con el objetivo de lograr significativas reducciones de emisiones de gases. Tratar de manera conjunta la protección del clima y la biodiversidad llevará consigo un profundo cambio social y de valores compartidos respecto a la naturaleza.

Se trataría de alejarse de un crecimiento económico fundado en el PIB a otro sostenido en otros valores que ofrece la naturaleza como

el logro de una buena calidad de vida, dentro del marco de los límites biofísicos y sociales.

Para mitigar los efectos del cambio climático, se aboga por un cambio de los hábitos de consumo individual, una reducción de pérdidas y desperdicios, cambios en la dieta.

Derecho ambiental, derechos humanos y derechos de la naturaleza

En el marco de ese paradigma emergente, de esa nueva cosmovisión del mundo, que nos conduce a mantener una relación diferente entre la humanidad y la naturaleza, los derechos humanos se configurarían como inseparables de los derechos de la naturaleza, en cuanto que la vida de las personas se encuentra íntimamente vinculada a los ecosistemas.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana —que es el ejemplo más destacado de los existentes, por cuanto es el único texto constitucional que atribuye a la naturaleza la consideración de sujeto de derechos— se formaliza de manera independiente al derecho ambiental. La diferencia entre ambos radica en que este se encuentra inserto en el paradigma antropocéntrico, al concebir la protección de la naturaleza como un medio para garantizar los derechos humanos, no siendo un fin en sí misma, y los derechos de la naturaleza se basan en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

El derecho ambiental, en el marco del capitalismo neoliberal, nace como un recurso para paliar los abusos en la utilización de los recursos naturales, con una eficacia limitada al encontrarse sujeto a las limitaciones marcadas por el mercado. Los intereses económicos neutralizan, con mayor o menor intensidad, la protección del medio ambiente. Sin ocultar un profundo escepticismo, el paso del derecho

a la naturaleza al derecho de la naturaleza puede constituir el establecimiento de algunas exigencias que limiten juego libre del mercado.

Esta transición del derecho a la naturaleza al derecho de la naturaleza se corresponde con la transición ecológica/verde que ha comenzado a desarrollarse —con no escasas limitaciones y condicionantes— en la actualidad para responder a las amenazas del cambio climático.

Desde la visión antropocéntrica, las leyes ambientales responden a la lógica del beneficio de la naturaleza para las personas y no desde la lógica de la protección de la naturaleza por su valor en sí. El Estado no la ha garantizado adecuadamente, permitiendo, por el contrario, procesos de devastación. El derecho ambiental es políticamente débil porque se enfrenta a intereses económicos muy poderosos, además de a la propiedad individual y a derechos corporativos de grandes empresas.

Desde el ensayo de Stone de 1972, existe una tendencia actual a reconocer derechos a la naturaleza, impulsando al mismo tiempo al derecho ambiental hacia enfoques más alejados del antropocentrismo. Julien Bétaille se pregunta si realmente reconocer derechos a la naturaleza es una verdadera revolución en el derecho ambiental. En cualquier caso, la cuestión importante es preguntarse si, más allá de principios filosóficos, éticos, religiosos o políticos, son realmente eficaces los derechos de la naturaleza⁵. Esta es una de la cuestiones claves desde la óptica del derecho.

La preponderancia del antropocentrismo no permite cambios radicales en la relación del hombre con la naturaleza, pero al menos cuestiona su hegemonía reconociendo, en casos muy concretos y específicos, la visión biocéntrica. La aguda crisis provocada por el cambio climático, y la necesidad de adoptar medidas urgentes para enfrentarlo, puede ser el factor que acelere esa transición lenta y progresiva entre

⁵ Bétaille, Julien, «Rights of Nature: why it might not save the entire world?», *Journal for European Environmental & Planning Law*, vol.16 (nº1). pp. 35-64.

ambos parámetros, del enfoque naturaleza/objeto al enfoque naturaleza/sujeto. La convivencia entre ambas cosmovisiones no podrá eludirse durante muy largo tiempo.

4.- El reconocimiento de los derechos de la naturaleza: una forma avanzada, aunque todavía débil, de defensa de la naturaleza

¿Qué debemos entender por «derechos de la naturaleza»?⁶ Esta es la primera cuestión de rigor que exige una aclaración previa.

Los derechos de la naturaleza se pueden subdividir en dos grandes ámbitos del conocimiento, por una parte, los derechos de los animales, en donde existe un desarrollo normativo más definido y avanzado, y, por otra, los derechos de los ecosistemas. Es esta segunda área de conocimiento la que va a centrar nuestro análisis.

Como ya se ha indicado, la naturaleza protagoniza un papel fundamental para enfrentar el cambio climático. Atribuir derechos a ríos, territorios, y otros ecosistemas es una acción revolucionaria en la defensa de la naturaleza. Ya no serían tratados como simples cosas, como objetos, sino que serían considerados como sujetos de derechos.

La emergencia de nuevas entidades, como los ecosistemas, estarán dotadas de personalidad jurídica, pero con algunos matices diferenciadores respecto a las personas físicas o incluso jurídicas, porque diferente es su naturaleza jurídica; desde este enfoque es materialmente

⁶ Los derechos de la naturaleza encajan en lo que Boaventura de Sousa Santos califica como «híbridos jurídicos», es decir, «conceptos o procedimientos en los que es posible identificar la presencia de varias culturas jurídicas». En el caso de los derechos de la naturaleza, el concepto de derecho proviene de la cultura occidental, mientras que la naturaleza, reconocida por la Constitución ecuatoriana como Madre Tierra o Pacha Mama, tiene un origen indígena andino. Cruz Rodríguez, Edwin. (2014). «Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural». *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 109 Manizales: Universidad de Caldas.

imposible que tengan obligaciones para con la sociedad, sin que sea un obstáculo para reconocerles ciertos derechos.

Para atribuir la categoría de sujeto de derechos a la naturaleza, es fundamental, después de tener claro que quedan excluidos los animales, definir tentativamente una serie de criterios⁷ que nos permita reconocer, caso por caso, tal condición: 1. Que exista un ecosistema fluvial, terrestre o marino que esté en riesgo por acciones provocadas por las personas y que las acciones previstas en el ordenamiento jurídico no han resultado adecuadas para su defensa; 2. Que se procure una reparación integral de daños causados, así como la evitación de daños futuros, mediante el establecimiento de medidas eficaces y eficientes, donde debe haber participación pública; 3. El espacio no debe ser un área silvestre protegida reconocida o declarada como tal; 4. Que existan situaciones donde por aspectos bioculturales sea necesario reconocerle la personalidad como sujeto al territorio, o al río, o a ambos.

Ajustarse a estos criterios, o a otros previamente consensuados, permite otorgar seguridad y coherencia jurídica a los derechos de los ecosistemas, evitando situaciones de abusos que puedan desnaturalizar la condición de sujeto de derecho a la naturaleza.

La consideración de la naturaleza como sujeto de derechos responde a la influencia de determinadas culturas indígenas, expresión de saberes milenarios, y que representan unos vínculos ancestrales que permitieron dar sustento a una forma de vivir ambientalmente sostenible, que se expresan en una jurisprudencia ecocéntrica.

De manera tentativa y algo tímida, y sin ignorar su fuerte carga simbólica, algunos ordenamientos jurídicos comienzan a reconocer a nivel constitucional, legal y jurisprudencial los derechos de la natu-

⁷ Sargot Rodríguez, Álvaro, «Los derechos de los ecosistemas», en Peña Chacón, Mario (ed.), *Derecho Ambiental del siglo XXI*, Isolma, San José, Costa Rica, 2019

raleza, en virtud de los cuales se otorga personalidad jurídica propia a la naturaleza⁸.

El reconocimiento de los derechos a la naturaleza no es cuestión pacífica y provocará enfrentamientos y disputas entre las partes afectadas. Cuando se vincula el desarrollo económico al respeto de los ecosistemas, la protección y defensa de la naturaleza se convertirá en vector de resistencias y conflictos.

El profesor norteamericano, Christopher Stone⁹, ya se preguntaba en 1972 acerca de la posibilidad de que a los árboles se le reconociesen derechos legales. Él fue uno de los pioneros de la defensa de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia y del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este autor consideraba que los derechos han progresado a través de la historia, de manera que muchas personas o colectivos que en un tiempo histórico determinado carecían de derechos, transcurrido el tiempo han visto reconocidos muchos de ellos. Es el caso de los derechos de los niños, de prisioneros, mujeres, incapacitados, negros,

⁸ Valgan como ejemplos los siguientes: la sentencia «Sierra Club v. Morton»; la positivación del nuevo paradigma en la Constitución de Ecuador; en normas de rango legal: Nueva Zelanda: Ley Te Urewera de 2014; Nueva Zelanda: Ley Te Awa Tupua de 2017; Estado de Victoria (Australia): Desde la Victoria Environmental Water Reserve hasta la Ley de Protección del río Yarra; Bolivia: Ley de Derechos de la Madre Tierra, nº 71 de 21 de diciembre de 2010; Bolivia: Ley Marco 300 de 2012 de la Madre Tierra y Desarrollo integral para vivir bien; Normas locales y Ordenanzas municipales en EEUU, Brasil; en las aportaciones de la Jurisprudencia destacan sentencias de Colombia, Ecuador, India y Bangladesh. Vid. Bachmann Fuentes, Ricardo Ignacio y Navarro Caro, Valentín, «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época vol. 16, 2021, págs. 357-378.

⁹ Stone, Christopher, «Should trees have standing?», *Southern California Law Review*, 1972.

indígenas y otros. Pero no sólo las personas adquirieron derechos, sino también corporaciones, municipios, estados, empresas, y demás.

Siguiendo esta línea argumental, los derechos de la naturaleza no deben encontrar obstáculos a su reconocimiento, y en tal sentido, los bosques, ríos, océanos, y otras partes de la naturaleza deben configurarse como sujetos de derechos. Al igual que una corporación o un municipio han de ser representados, también lo habría de ser la naturaleza. Si las personas jurídicas no son sino ficciones jurídicas con sus correspondientes derechos, también la naturaleza habrá de ser titular de los mismos.

Los argumentos del profesor Stone fueron hechos suyos en los tres votos disidentes de la sentencia dictada por la Corte Suprema de EEUU en el caso «Sierra Club v. Morton»¹⁰. Una cuestión que se viene debatiendo desde esta sentencia hasta hoy es la capacidad procesal de la naturaleza. Al no poder actuar por sí misma, se plantea que debe hacerlo bajo las mismas normas aplicables a las personas incapaces, es decir, por medio de representantes, no pudiendo en el mismo juicio hacer valer sus propias pretensiones¹¹.

Sin embargo, el planteamiento del juez Douglas fue que la representación de la naturaleza debía asimilarse a las personas jurídicas o patrimonios destinados a la función pública. Como se ha indicado, estas argumentaciones derivadas de los votos disidentes a la sentencia continúan siendo referencia para la configuración progresiva de los derechos de la naturaleza.

¹⁰ United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. «Sierra Club v. Morton», Secretary of Interior, et al», 1972. Justitia US. Supreme Court.

¹¹ Alcivar Toala, M. «Los derechos de la naturaleza: una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado», *Revista San Gregorio*, nº26, págs. 30-37, cit. en Bachmann Fuentes, Ricardo Ignacio y Navarro Caro, Valentín, «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado», *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época vol. 16, 2021, págs. 357-378.

Una de las primeras señales en cuanto ese reconocimiento se manifestó en la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas, de 1982, que estableció que «la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas»; añadiendo que «El hombre, por sus actos o las consecuencias de estos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales». Más adelante, la Carta, abundando en la misma línea, declara: «El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización.»¹².

Este convencimiento por parte de la Asamblea General de la ONU demuestra la necesidad de respetar la calidad de la naturaleza y la conservación de los recursos naturales. Transcurridos cuarenta años desde la adopción de dicha Carta, la naturaleza, ante las distintas amenazas que ha de soportar, exige niveles superiores de garantías, siendo uno de los más destacados, desde el ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

En el marco de la definición de un nuevo paradigma, en el que la relación con la naturaleza sea menos binaria, se plantean diferentes iniciativas, desde distintos lugares del mundo con la finalidad de dotar a la naturaleza y a los elementos que la configuran de personalidad jurídica para alcanzar mayores niveles de protección.

Esta nueva cosmovisión del mundo basada en una diferente relación con la naturaleza encuentra en las comunidades indígenas un

¹² https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf

arraigo histórico fundado en una tradición que se pierde en el tiempo. Es el caso de Ecuador, en el que en su Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza el «derecho a que se respete integralmente su existencia» (art.71).

La Constitución de Ecuador marcó un hito en la historia al ser el primer texto fundamental de un Estado que, desde una óptica ecocéntrica, considera a la naturaleza como sujeto de derechos. Los elementos culturales que sustentan dicho reconocimiento han existido siempre anclados en las tradiciones indígenas de ese país. Su inclusión en la Constitución tuvo un gran impacto con dimensiones globales. El art.10, párrafo segundo de la Ley fundamental, establece que «la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución», y en los arts. 71 al 74 se consagran los siguientes derechos: la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia» (art.71 pfo. primero), «derecho a la restauración» (art.72), aplicación de «medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales» (art.73 pfo. primero) y «se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional» (art.73 pfo. segundo) y «los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación» (art.74 pfo. segundo).

No obstante, la Constitución ecuatoriana expresa una contradicción evidente en su propio texto al considerar, por una parte, que la naturaleza es sujeto de derechos y, por otra, la extracción de recursos no renovables, que está prohibida en áreas protegidas, a menos que lo autorice el presidente de la República.

Esta contradicción expresa el gran desafío entre el desarrollo económico del Estado de Ecuador y los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución, considerando que la extracción de recursos naturales sigue siendo un pilar central de la economía ecuatoriana vinculado a poderes preexistentes en la sociedad. El gran problema

es que el desarrollo de Ecuador y Bolivia está basado en el extractivismo, esto es, en la intensa explotación de los recursos naturales, cuyas reservas se encuentran en áreas protegidas.

Ecuador y Bolivia son dos países pioneros en la atribución de derechos a la naturaleza. Sus demandas han sido resultado de las luchas de los movimientos sociales por la naturaleza, en particular de los pueblos indígenas y de los ecologistas. A pesar del fuerte componente indígena y ecologista en ambos países, las contradicciones entre el desarrollo económico y el respeto a la naturaleza son ineludibles. Si estos conflictos tienen lugar en sociedades con una profunda conciencia indígena y ecologista en defensa de un entorno natural sagrado, en las sociedades occidentales, huérfanas de esas creencias, la defensa de naturaleza será mucho más débil y acomodada a los intereses del capitalismo. La naturaleza es un recurso natural, dispuesto a ser explotado para el consumo humano.

Este tipo de conflictos es extrapolable a cualquier Estado que avance en la línea de una visión ecocéntrica, en detrimento de los principios e instituciones basadas en el antropocentrismo. Este tipo de debates en la sociedad son síntomas positivos de avances tímidos hacia un cambio de paradigma.

Los avances tímidos y puntuales que se manifiesten en la visión ecocéntrica responden a contextos históricos y culturales muy determinados que impiden ser extrapolados si se quiere mantener una mínima coherencia interna. En tal sentido, merece destacarse un suceso que ocurrió hace 20 años, en 2001. Un grupo de mujeres de un pueblo en uno de los estados más vulnerables y pobres de la India, vieron que la capa freática de su zona se había reducido por la deforestación, la cual era impulsada por el modelo de desarrollo adoptado en India. Ante tal desafío decidieron proteger su bosque y empezaron a vigilarlo. Se despertaban muy temprano y lo patrullaban. Sin educación formal, sabían por experiencia que un bosque sano es uno biodiverso. Dos décadas después, un amigo del grupo de mujeres las visitó y encontró árboles

con troncos gruesos, animales que regresaron y la capa freática crecida¹³. Este destacado ejemplo muestra que la lucha contra el cambio climático es un problema de conciencia de que nos encontramos ante una situación límite, donde no es posible negar la realidad, primero, y de acción y de lucha de todos los afectados, después.

La naturaleza es una gran aliada no sólo para resolver la crisis climática sino para perseguir los objetivos de desarrollo sostenible. El caso de la India muestra la dignificación de las comunidades locales que cuidan del «acervo natural del que dependemos». A pesar de estas conquistas, tenemos todavía un largo trecho por recorrer, especialmente en relación con la conquista de derechos de la naturaleza. Para que la acción espontánea de ese grupo de mujeres, conscientes del problema, no se quede un hecho aislado, es preciso articular una estructura jurídica que garantice y reconozca realidades como la indicada en cualquier lugar del mundo.

5.- El inexorable camino hacia un «constitucionalismo del cambio climático»

Enfrentarse al cambio climático es un desafío político de enorme envergadura. Se requiere una acción extensa, urgente y sostenida. Más que la aprobación puntual de leyes relacionadas con el cambio climático, se trataría de establecer las bases fundamentales para abordar el cambio de paradigma, y la norma a la que le correspondería definir nuevos valores, principios y conceptos es la Constitución, pudiendo dar lugar a un denominado «constitucionalismo del cambio climático».

Los avances del «constitucionalismo del cambio climático» han de reconocer la importancia estructural de la protección de la naturaleza como una de las formas más adecuadas para luchar contra el cambio climático. Las nuevas escalas de valores de la sociedad del

13 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58929801>

momento habrán de ser tenidas en consideración, no solo cuando se aborde una reforma constitucional, sino a través de la interpretación constitucional. La hermenéutica ecológica debe evolucionar conforme lo hagan los cambios sociales. La salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, es un desafío por tratarse de una entidad viviente compuesta de múltiples formas de vida a la que se le reconoce la consideración de sujeto de derechos.

El análisis de los derechos bioculturales manifiesta ciertos cambios en la transición del paradigma antropocéntrico a una visión ecocéntrica. Esta evolución no significa que tradicionalmente no se haya prestado atención a la protección a la naturaleza en las constituciones, sino que ahora, en el marco de un emergente nuevo paradigma, los derechos de la naturaleza adquirirían una condición de supremacía sobre otras consideraciones. No obstante, los tránsitos de paradigma no suelen ser pacíficos. Suponen largo tiempo de ajustes y desajustes, máxime cuando esa nueva visión acerca de la naturaleza, no como mero objeto, sino como sujeto, se encuentra en pleno debate doctrinal en muchos lugares del mundo, donde las constituciones empiezan a hacerse eco, con diferentes matices, de estas demandas sociales. El gran desafío que supone la emergencia climática puede ser la espoleta que permita avanzar hacia un «constitucionalismo del cambio climático», que exprese la nueva relación de la naturaleza con la humanidad.

Las actuaciones concretas en el marco del paradigma ecocéntrico, en el que empieza a plantearse el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos, se encuentran con fuertes resistencias al tratar de descender desde la reflexión teórica y filosófica a la realidad de las cosas, que llevaría, por ejemplo, a impedir la construcción de cualquier obra de envergadura, o enfrentar la crisis del Mar Menor.

Ante tales desafíos es importante que los jueces apliquen las normas con determinación; la no aplicación de las normas no es la causa de la ineficacia del derecho ambiental, sino solo su efecto. El desarrollo

del derecho ambiental está en el desarrollo de los derechos de la naturaleza, del paradigma antropocéntrico al econcéntrico y, en virtud del cual, se incorporan normas y principios como *in dubio pro natura*, inversión de la carga de la prueba, el principio de no regresión, el de irreductibilidad de los bosques, entre otros posibles. La aceptación del nuevo paradigma se pondrá de manifiesto cuando los derechos de la naturaleza sean asimilados por la sociedad —tarea de muy largo aliento—, representando un significativo momento constitucional, y se plasmen en ese llamado «constitucionalismo del cambio climático».

SOSTENIBILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y MECANISMOS DE DILIGENCIA DEBIDA: RETOS Y POTENCIALIDADES

ADORACIÓN GUAMÁN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1.- Introducción

Las empresas son uno de los actores que más contribuyen al cambio climático. Esta afirmación, que puede predicarse desde en la Revolución Industrial, deviene hoy en día más apremiante por múltiples razones, entre las cuales destaca el crecimiento de las cadenas globales de valor, vinculado a los procesos de descentralización empresarial y a la ubicación de la producción en países con estándares de protección ambientales reducidos. Entre impactos ambientales de las actividades empresariales pueden subrayarse la contaminación de los suelos, el agua dulce y el océano, el agotamiento de los ecosistemas y las especies, el uso insostenible de los recursos, los cambios en la calidad del aire y la alteración del clima global (Österblom et al. 2021); todo ello combinado con las bien conocidas violaciones de los derechos humanos (particularmente los laborales).

Como señalan Schilling-Vacaflor y Lenschow (2021) refiriéndose en concreto a las cadenas mundiales de productos básicos, los estándares privados de sostenibilidad están llenando un vacío institucional, de gobernabilidad y protección, al señalar los impactos adversos sobre el medio ambiente de estas cadenas de actores económicos. En concreto, las autoras apuntan a la Unión Europea y al alto nivel de importación

de sus empresas de soja, aceite de palma o café, como consumidor internacional líder de la deforestación incorporada en el comercio.

En paralelo a la evidencia de esta realidad, en la última década se ha fraguado un consenso creciente entre la comunidad internacional respecto de la necesidad de tratar el cambio climático, los daños ambientales y sus consecuencias como una cuestión de derechos humanos (Macchi, 2021), que implique evidentemente a los Estados, pero también a los actores no estatales que, como las empresas transnacionales (ETN), son los responsables fundamentales. Aun cuando los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas no aparecen los términos «sostenibilidad», «clima» o «medio ambiente», su inclusión no ha sido inequívoca en los últimos desarrollos normativos que han desarrollado el Pilar II (responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos), fundamentalmente a través de la regulación de los mecanismos de «diligencia debida».

En las páginas que siguen se aborda un análisis de estos mecanismos que se encuentran en el centro del debate doctrinal respecto de la relación entre derechos humanos (y medio ambiente) y empresas transnacionales, para valorar si esa inclusión de las preocupaciones medio ambientales está saltando del plano del discurso a los textos normativos y si, en su caso, se están colocando en idéntico plano de protección que el resto de los derechos humanos. En concreto, el análisis se centra en la inclusión de la lucha contra el cambio climático en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de febrero de 2022 (Guamán, 2022b).

Para ello, el texto se estructura de la siguiente manera: el apartado segundo contiene una necesariamente breve introducción a los problemas jurídicos de la relación entre derechos humanos, medio ambiente y empresas transnacionales; el epígrafe tercero aborda un análisis del concepto de diligencia debida en derechos humanos; el cuarto se dedica al estudio de los textos normativos que han desarrollado este instru-

mento y a la inclusión del medio ambiente en su ámbito de protección y el quinto contiene las conclusiones.

2.- Empresas transnacionales, derechos humanos y medio ambiente

Las dinámicas de violación de derechos humanos y de comisión de daños ambientales por empresas transnacionales presenta dos problemas jurídicos fundamentales: por un lado, la impunidad de las ETN y por otro lado la indefensión de las víctimas que, ya sean seres humanos o naturaleza, no consiguen acceder a la justicia ni recibir reparación.

Como se ha señalado ya de manera reiterada (Guamán, 2021b), abordar el vínculo entre las ETN, los derechos humanos y la naturaleza requiere partir de tres premisas básicas que permiten entender la expansión de la impunidad y la indefensión y que deben tenerse en cuenta a efectos de plantear las posibles soluciones.

La primera premisa es el profundo vínculo existente entre las violaciones señaladas y la propia estructura de las ETN, estructuradas en enormes cadenas globales de valor. Las violaciones de derechos como la vida, la integridad física, la salud, la vivienda, la libertad sindical, la prohibición de trabajo infantil, las situaciones de esclavitud moderna, y los severos impactos al ambiente detallados en los párrafos anteriores no son elementos aislados o fortuitos, fruto de procesos puntualmente mal gestionados en el seno de las corporaciones transnacionales, sino que son el resultado de prácticas productivas que integran *per se* un alto riesgo de producir estas vulneraciones.

No está de más recordar que las transnacionales se encuentran hoy en día entre los actores más importantes de la economía mundial (Cadestin, 2018) y que la extensión de este poder se basa en una estrategia de descentralización de su producción hacia los países o regiones con estándares más reducidos de protección laboral, ambiental, fiscal, etc., para reducir los costes y aumentar la ganancia. Mediante un enorme ejercicio de fragmentación y deslocalización productiva, estas empresas

subcontratan en cascada actividades que requieren mucha mano de obra con escasa cualificación y poco valor añadido, derivándola hacia países con mercados laborales extensos y baratos. A lo largo de estas cadenas tiene lugar el comercio transfronterizo de insumos y productos a través de redes de afiliados, socios contractuales y proveedores independientes de las ETN, que en el año 2019 concentró más de dos tercios del comercio mundial (OCDE, 2019).

Con estas prácticas de descentralización, las transnacionales azuzan, conscientemente, la competencia normativa y la carrera a la baja en la regulación nacional de las condiciones antedichas. Por añadidura, una vez en el estado de acogida de la producción, las ETN adoptan prácticas de reparto productivo entre los agentes locales, los proveedores de varios niveles, que permiten o incluso fomentan la competencia entre ellos y la presión a la baja respecto de las medidas de protección y cumplimiento de las normas protectoras de los derechos humanos y el medio ambiente.

La segunda premisa, es la vinculación de esta compleja estructura productiva con la impunidad que recubre a modo de escudo a quien comete esos crímenes (las ETN). Como afirmó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016): «las consecuencias de las actividades de las empresas sobre los derechos humanos dan lugar a la apertura de causas en muchas jurisdicciones, pero las demandas privadas suelen finalizar sin que se llegue a juicio y, en los casos en que se obtiene una reparación, a menudo esta no satisface la norma internacional en materia de reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

Vinculada a este razonamiento, la tercera premisa es la falta de capacidad de los marcos jurídicos actuales para dar una solución a los problemas antedichos, algo obvio pero que no puede dejar de subrayarse. Las ETN y sus cadenas son un sujeto parcialmente inasequible para el derecho estatal porque, aun siendo evidentes las violaciones cometidas por ellas, los Estados son habitualmente incapaces de sancionar

a las culpables o reparar a las víctimas por la dificultad de conectar la responsabilidad a lo largo de las extensas cadenas globales de valor¹. La impunidad resultante de esta desconexión se presenta como un problema parcialmente inabordable por el derecho estatal porque, incluso cuando es evidente la comisión de una violación de un derecho humano en algún eslabón de la cadena de una ETN, los Estados donde se cometen los crímenes son habitualmente incapaces de sancionar a las empresas responsables (en última instancia las matrices) o garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas.

En paralelo, el acceso a la justicia de las víctimas en el Estado donde se domicilia la matriz sigue siendo una complicadísima operación jurídica sin garantías de éxito. Aun así, existen algunos casos recientes en materia ambiental que han aceptado esa conexión, procesándose la matriz en su lugar de domicilio por daños ambientales cometidos en otro país por una entidad de su cadena². El caso Vedanta es el ejemplo más claro de esta posibilidad³.

Ante esta situación y dada la incapacidad o la falta de voluntad de alcanzar una solución que implique del establecimiento de obliga-

¹ Sin embargo, y pese a lo que puede parecer, la lejanía entre las matrices y los centros donde se elabora su producción no implica una ausencia de conocimiento y de capacidad para evitar tales violaciones y mucho menos de responsabilidad por las mismas. Lo cierto, como acertadamente indica LeBaron, es que las matrices ejercen una clara dirección sobre sus proveedores de primer nivel respecto de los productos que encargan y configuran en buena medida las condiciones en las que se fabrican toda su producción. LeBaron (2014). Sobre esta cuestión se remite en extenso a la bibliografía citada en Guamán, 2021.b.

² Los casos que han llegado a los tribunales son contados, en su mayoría fruto de una coalición de apoyo a las organizaciones de afectadas, que han conseguido llegar hasta los tribunales del Estado de la matriz actuando junto con organizaciones como Friends of the Earth o el European Center for Constitutional and Human Rights (<https://www.ecchr.eu/en/case/kik-paying-the-price-for-clothing-production-in-south-asia/>).

³ Vedanta Resources PLC and another (Appellants) *v* Lungowe and others (Respondents), 10 Apr 2019 [2019] UKSC 20.

ciones directas de respeto para las empresas que integren sanciones y garantías para las víctimas, en los últimos años se ha planteado, doctrinal y normativamente, un mecanismo que, bajo la denominación de «diligencia debida» aspira a convertirse en «piedra angular de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos»⁴ y que se ha vinculado igualmente a la prevención y reparación de los daños ambientales cometidos por agentes económicos.

3.- La diligencia debida en Derechos Humanos

La diligencia debida es un concepto ajeno en su origen al ámbito de los derechos humanos. Su nacimiento se vinculó íntimamente al derecho de la empresa, extendiéndose también en el seno del derecho internacional público y de inversiones. Solo a partir del año 2004 y sobre todo del 2008, la diligencia debida comienza a situarse como concepto fundamental en la obra de J. Ruggie sobre derechos humanos y empresas.

Para la adecuada comprensión del concepto cabe recordar que la debida diligencia como práctica empresarial nació orientada de manera restringida a la evaluación de riesgos empresariales en el ámbito de las transacciones financieras y comerciales (Martin-Ortega, 2014, McCorquodale, 2009). El concepto se originó en el derecho estadounidense, tras la gran depresión y como elemento propio del derecho de los mercados financieros, extendiéndose posteriormente al conjunto del derecho de la empresa, en particular al derecho del mercado de valores, orientándose a dotar a las corporaciones de las herramientas y procesos necesarios para evaluar los riesgos en operaciones financieras y para el diseño de su estrategia empresarial, con el objetivo evidente de aumentar los beneficios corporativos.

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, elaborado por el Décimo aniversario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: balance del primer decenio. 2021. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/39>.

El concepto de diligencia debida puede encontrarse también en el terreno del derecho de inversiones en diversos aspectos de la protección del inversor extranjero. En concreto, determinados aspectos de las obligaciones estatales respecto de esta protección como el término «full protection and security» incluye la obligación del Estado de actuar con diligencia debida (Brabandere, 2015). Además, la diligencia debida se ha enraizado en el marco del derecho internacional público (Barnidge, 2006). En este ámbito, la debida diligencia se define como una obligación de conducta por parte de un sujeto de derecho internacional. Sin espacio para profundizar en la amplia utilización de la diligencia debida en esta rama del derecho, cabe señalar que históricamente el concepto se arraiga en el espacio de la responsabilidad de los Estados respecto de violaciones del derecho internacional realizadas por agentes privados (Koivurova, 2010).

Como señala Martín Ortega (2014), el primer documento donde se integró la diligencia debida en el ámbito que nos ocupa no fue redactado por J. Ruggie. Antes de que el relator comenzara la andadura de los Principios Rectores, las Normas sobre responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos de la extinta Subcomisión de Promoción y Protección de los

derechos humanos de Naciones Unidas⁵ ya utilizaron el término, que se integró en el documento explicativo del texto⁶.

Posteriormente, el Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre el tema de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, J. Ruggie, convirtió la debida diligencia el elemento central de su conjunto de textos elaborados en 2008 y 2009 y sintetizados posteriormente en los PRNU de 2011, donde, como ya se señaló, no se menciona el medio ambiente. En concreto, la diligencia debida en materia de derechos humanos es un elemento fundamental de la obligación del segundo pilar de los PRNU. En efecto, según señala el Principio Rector número 15 (principio fundacional), las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias. Uno de los procedimientos en concreto es el de «diligencia debida en materia de derechos humanos», entendiendo este como el proceso que debe llevar a cabo la empresa para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos. Sobre este concepto, el documento de interpretación de los PRNU indica además que esta diligencia es un «proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias

-
- 5 Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, documento de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 2003. Cabe recordar que las Normas fueron aprobadas en el año 2003 y de manera inmediata recibieron una crítica frontal por la Organización Internacional de Empleadores y la Cámara de Comercio Internacional, que «criticaron la violación de los intereses legítimos de las empresas privadas y las responsabilidades con relación a los derechos humanos que se adjudicaban a las empresas cuando es una obligación exclusiva de los Estados». Finalmente, la Comisión de derechos humanos rechazó aprobar el documento, que se descartó en 2004. El texto de 2003 se dividía claramente en una parte sustantiva donde se recogían los distintos derechos que debían ser respetados por las multinacionales y una parte procesal donde se indicaban las responsabilidades respecto del cumplimiento del respeto a los derechos reconocidos.
- 6 Commentary on the Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with regard to Human Rights. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2.

(como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos»⁷.

A continuación, el Principio operativo 17 detalla las obligaciones específicas de las empresas en el ámbito de la diligencia debida, que debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. De esta manera, los Principios Rectores hacen referencia a la diligencia debida como un medio operativo para que las empresas respeten los derechos humanos, pero no especifican cuáles son las opciones disponibles para que los Estados garanticen la aplicación de estos procesos de diligencia debida por parte de las empresas (De Schutter et al. 2012), ni establecen, como es bien sabido, una obligación jurídicamente vinculante que obligue a las empresas a la aplicación de estos procesos.

Este marco de Naciones Unidas ha irradiado el conjunto de guías y normas elaboradas con posterioridad, convirtiéndose en la referencia básica para la construcción de la diligencia debida en derechos humanos tanto a nivel supranacional, fundamentalmente en el ámbito de la OCDE y de la Unión Europea, como en el ámbito estatal. En el marco de la OCDE, el documento principal son las Líneas Directrices sobre Empresas Multinacionales, que forman parte de la Declaración sobre la Inversión Internacional y las Empresas Multinacionales, adoptada por los países Miembros de la OCDE el 21 de junio de 1976⁸. Las Líneas

7 Vid. Alto Comisionado Derechos Humanos «La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación» Naciones Unidas, 2012.

8 Su versión actual fue adoptada el 25 de mayo de 2011 en la Reunión Ministerial conmemorativa del 50 Aniversario de la OCDE. Posteriormente se han adoptado diversas guías orientadas a materias concretas: Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo, 2011 (fue complementada por el documento «Practi-

Directrices incorporan la diligencia como un enfoque basado en riesgos, que abarcan una serie de cuestiones como son la divulgación de información, los derechos humanos, el empleo y las relaciones laborales, el medio ambiente, la lucha contra la corrupción, la solicitud de sobornos y la extorsión, y los intereses del consumidor.

A la luz de los textos anteriores, y como señala el amplio estudio de Smit et al. (2020) es evidente que el concepto de diligencia debida en la materia que nos ocupa se refiere tanto a un proceso como a un estándar de cuidado. Aun cuando en el origen del diseño del mecanismo no se hacía referencia al medio ambiente, su paulatino desarrollo ha incorporado de manera clara esta cuestión, de manera mucho más acusada en las regulaciones de carácter obligatorio.

La transición de la diligencia debida del *soft law* al *hard law* se ha producido en un doble plano. Por un lado, en el ámbito de la Unión Europea, donde desde el año 2010 diversas normas han incluido mecanismos de este tipo y, en la actualidad, se está discutiendo en la actualidad un borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Por otro lado, en el ámbito estatal, donde

cal actions for companies to identify and address the worst forms of child labour in mineral supply chains, 2017); Guía de la OCDE de debida diligencia para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado, 2017; Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola, 2016; Guía de Diligencia Debida para la Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo 2017; Due Diligence Guidance for Meaningful Stakeholder Engagement in the Extractive Sector 2017. El 31 de mayo de 2018 la OCDE publicó la Guía de diligencia debida para una conducta empresarial responsable, siempre basada en las Líneas Directrices. Esta guía se dedica a explicar el proceso de desarrollo de los mecanismos de diligencia debida, cubre cinco de los nueve temas incluidos en las Líneas Directrices de 2011 (derechos humanos, empleo y relaciones laborales, medio ambiente, corrupción, protección de los consumidores y transparencia) y está dirigida a las personas que ponen en práctica los mecanismos de diligencia en las empresas así como a los mecanismos que deben promover y vigilar el cumplimiento de las Líneas directrices. Estos mecanismos son otros que los llamados Puntos Nacionales de Contacto (PNC), constituidos por cada uno de los gobiernos de los países adherentes.

la diligencia debida se ha situado como mecanismo central para abordar el problema de las cadenas globales de valor, destacándose las siguientes normas: Ley de deber de vigilancia (Francia, 2017); Ley sobre trabajo infantil y debida diligencia (Holanda, 2019); Ley sobre diligencia debida en cadenas de suministro (Alemania, 2021); Ley de Transparencia (Noruega, 2021); la Proposición No de Ley presentada en el Congreso de los Diputados español en octubre del año 2021 (Guamán, 2022a).

Además, en el ámbito español, el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado 2022 incluyó la elaboración de la Ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales. El Ministerio responsable es el de derechos sociales y agenda 2030 y los co-proponentes los Ministerios de trabajo y economía social y de consumo y el 14 de febrero de 2022 se abrió la consulta pública sobre el «anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales»⁹.

4.- La diligencia debida en el ámbito de la Unión Europea: el vínculo con la sostenibilidad

Sin duda, el vínculo entre los mecanismos de diligencia debida, sostenibilidad y cambio climático los encontramos fundamentalmente en el ámbito de la Unión Europea.

El primer texto donde se encuentra con claridad la vinculación de la sostenibilidad (y el comportamiento medioambientalmente responsable) con la actuación empresarial y con las obligaciones de transparencia (antesala de los mecanismos de diligencia debida) es la conocida como Directiva de información no financiera (Directiva 2014/95/UE del

⁹ La convocatoria de consulta y el texto propuesto pueden encontrarse en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/consultas-publicas.htm>

Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos)¹⁰, en cuyo proceso de revisión la cuestión de la sostenibilidad a tomado un protagonismo creciente.

Para mejorar el contenido de esta Directiva, reconocida por la propia Comisión como una norma con escasos resultados¹¹, se publicaron en el año las directrices adicionales sobre la presentación de información relacionada con el clima (C (2019) 4490 final). En este texto, la Comisión afirmó que «Las empresas y las entidades financieras desempeñan un papel fundamental en la transición a una economía hipocarbónica y resiliente al cambio climático. En primer lugar, es ya necesaria una inversión anual adicional de 180.000 millones de euros a fin de cumplir los objetivos de la UE en materia de energía y clima para 2030, y se requerirán fondos suplementarios para lograr la neutralidad climática de aquí a 2050». Además, en el año 2020 la Comisión se comprometió a proponer una revisión de la Directiva en el Pacto Verde Europeo y su programa de trabajo para 2020 (COM(2020) 440 final). Posteriormente, en abril de 2021, la Comisión presentó una propuesta de

¹⁰ Para un análisis de esta norma, vid.: Martin-Ortega, O. and Hoekstra, J. (200) «Reporting as a Means to Protect and Promote Human Rights? The EU Non-Financial Reporting Directive», *European Law Review* vol. 44(5).

¹¹ Literalmente, la Comisión afirmó que «en la actualidad, la información comunicada por las empresas no responde a las necesidades de los usuarios (inversores, sociedad civil y otros). Algunas empresas de las que los usuarios necesitan información no informan. Incluso cuando las empresas informan, la información no suele ser suficientemente pertinente, comparable, fiable o fácil de acceder y utilizar. (...) La falta de información no financiera adecuada para los inversores y la sociedad civil genera riesgos de inversión, inhibe la afluencia de flujos financieros a las actividades que abordan la crisis de la sostenibilidad y crea una brecha de rendición de cuentas entre las empresas y la sociedad. Los encargados de elaborar información (empresas declarantes) incurren en costes innecesarios debido a la incertidumbre sobre qué notificar y la información que demandan las partes interesadas al margen de lo que las empresas notifican públicamente».

modificación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad

En concreto, respecto del tema que nos ocupa, la propuesta incluye una amplia modificación del artículo 19 (insertando un 19 *ter*, 19 *quater* y 19 *quinquies*), estableciendo la obligación de las grandes empresas (a partir del 1 de enero de 2026 también determinadas pequeñas y medianas empresas) de incluir en el informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, incluyendo en la información una descripción del proceso de diligencia debida aplicado en relación con las cuestiones de sostenibilidad. Dentro de sostenibilidad, y según lo que indica el 19 *bis* de la propuesta, se incluyen factores ambientales y sociales ¹². Más allá de esta Directiva, el mecanismo de diligencia debida se contiene de manera sectorizada en los Reglamentos relativos al comercio de minerales ¹³ y de madera ¹⁴.

12 En concreto se consideran incluidos los siguientes factores: la igualdad de oportunidades para todos, incluida la igualdad de género y la igualdad de retribución por un mismo trabajo, la formación y el desarrollo de capacidades, el empleo y la inclusión de las personas con discapacidad; las condiciones laborales, incluido el empleo seguro y adaptable, los salarios, el diálogo social, la negociación colectiva y la participación de los trabajadores, la conciliación de la vida familiar y la vida privada y un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado; y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

13 Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro en lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

14 Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que

Conscientes de la debilidad de los mecanismos de transparencia de información y el limitado alcance de las normas de carácter sectorial, las instituciones de la Unión comenzaron a posicionar la necesidad de una norma de carácter horizontal que asentara la diligencia debida en derechos humanos de manera obligatoria. Esta propuesta de una directiva no sectorial tomó consistencia vinculada al concepto de «gobierno corporativo sostenible».

Para definir este concepto de manera sencilla podemos atender a los documentos del Parlamento Europeo donde se ha señalado que, en un contexto empresarial, un enfoque de sostenibilidad implica que las empresas tengan debidamente en cuenta las preocupaciones generales en materia social y medioambiental, como son los derechos de sus empleados y el respeto de los límites del planeta, con el fin de abordar los riesgos más acuciantes que les plantean sus actividades¹⁵. El Parlamento, de manera más amplia, remarcó en el mismo texto que «un planteamiento de sostenibilidad en la gobernanza empresarial comprende tanto los derechos humanos como la protección del medio ambiente». La diligencia debida en derechos humanos se posicionaba como una vía para vincular las actuaciones empresariales a la «sostenibilidad» y fue apareciendo en múltiples textos de las instituciones de la Unión.

En el mes de marzo de 2018 la Comisión Europea adoptó una Comunicación que contenía el «Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible»¹⁶. Entre los objetivos del Plan se encuentra la reorientación de los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, a fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo. Por inversión sostenible se entiende aquella que tiene en cuenta las cuestiones ambientales (mitigación del

comercializan madera y productos de la madera.

15 Parlamento Europeo (2020) Informe sobre la gobernanza empresarial sostenible. (2020/2137(INI)).

16 Comunicación de la Comisión, Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible. Bruselas, 8.3.2018. COM(2018) 97 final.

cambio climático y la adaptación al mismo, el medio ambiente en general y los riesgos conexos) y las sociales (desigualdad, inclusividad, relaciones laborales, inversión en capital humano y comunidades y sociales) en las decisiones de inversión.

Entre las medidas propuesta se encuentran: el establecimiento de un sistema de clasificación unificado de las actividades sostenibles, que se plasmó en el Reglamento de Taxonomía¹⁷; el fomento de la transparencia y la revisión de las directrices relativas a la información no financiera; y, en su «Acción 10», el fomento de un gobierno corporativo sostenible.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2019, la Comisión publicó el Pacto Verde¹⁸, en cuyo marco la Comisión se comprometía a «reorientar el proceso del Semestre Europeo de coordinación macroeconómica a fin de integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y situar la sostenibilidad y el bienestar de los ciudadanos en el centro de la política económica, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el centro de la elaboración de políticas y la acción de la UE». En el pacto se imbrican los objetivos ambientales con los sociales (primando claramente los primeros) y se explicita la necesidad de integrar la sostenibilidad en la gobernanza empresarial.

17 Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

18 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo, COM(2019)0640 final.

En el año 2020, destacaron iniciativas como el Plan de acción para la economía circular¹⁹, la Estrategia sobre Biodiversidad²⁰, la Estrategia «de la granja a la mesa»²¹ o la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas²² donde se plasmaron los objetivos de sostenibilidad en diversos sectores.

Posteriormente, la Comisión publicó la Comunicación titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático»²³, que contiene la estrategia UE de adaptación al cambio climático, incluyendo tanto el sector público como el privado, con expresa mención a las cadenas globales de valor. Por su parte, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre requisitos de

19 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva» [COM(2020) 98 final].

20 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

21 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

22 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

23 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático – La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» [COM(2021) 82 final], disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:82:FIN>.

capital)²⁴, vincula al sistema financiero en el objetivo de sostenibilidad, «no solo en cuanto a aprovechar y favorecer las oportunidades que surjan, sino también en lo referente a gestionar adecuadamente los posibles riesgos conexos».

En el mes de abril de 2020, el Comisario de Justicia de la UE anunció la intención de la Comisión de presentar una iniciativa legislativa sobre la diligencia debida obligatoria para las empresas en relación con los potenciales impactos en los derechos humanos y ambientales de sus operaciones y de sus cadenas en una reunión del Grupo de Trabajo sobre Conducta Empresarial Responsable del Parlamento Europeo. También señaló que la norma tendría carácter horizontal y contendría sanciones por el incumplimiento. Posteriormente, el Comisario de Comercio anunció ante un Foro virtual de la OCDE sobre empresas responsables que la Comisión presentaría una propuesta legislativa sobre diligencia debida en el año 2021.

Por su parte, también en 2020, el Parlamento también vinculó la gobernanza empresarial sostenible en la Unión con la necesidad no solo de revisar la Directiva sobre divulgación de información no financiera sino de impulsar una nueva legislación sobre la diligencia debida y las obligaciones de los consejeros²⁵. A fin de llegar a la propuesta se abrió finalmente de manera formal la iniciativa sobre «gobernanza empresarial sostenible» y en julio del 2020 la Comisión lanzó la consulta pública para conocer la opinión de las partes interesadas sobre una nueva normativa²⁶ que integró en su plan de actuación para el 2021²⁷.

²⁴ La propuesta puede encontrarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0663&from=EN>

²⁵ Parlamento Europeo (2020) Informe sobre la gobernanza empresarial sostenible. (2020/2137(INI))

²⁶ La información está disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12548-Gobernanza-empresarial-sostenible_es

²⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Programa de trabajo

El objetivo de esta nueva normativa será «alinear mejor los intereses de las empresas, sus accionistas, los gestores, las partes interesadas y la sociedad», dicha norma «ayudaría a las empresas a gestionar mejor las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad en sus propias operaciones y cadenas de valor en lo que respecta a los derechos sociales y humanos, el cambio climático, el medio ambiente, etc.».

Recogiendo la idea, el Parlamento Europeo impulsó el debate y aprobó el 10 de marzo de 2021 una Resolución con «Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa», que incluye un texto articulado (Guamán, 2021a)²⁸. El objetivo que se plantea en la propuesta de Directiva es garantizar que las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación y que operan en el mercado interior cumplan su deber de respetar los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno y se les pueda exigir responsabilidades por el incumplimiento de este deber. Esta tríada (derechos humanos, medio ambiente y buen gobierno) se convierte en uno de los pilares de la norma, que deja claro desde su inicio que sus disposiciones no se limitan al concepto de «derechos humanos» sino que abordan los derechos vinculados al ambiente y a la protección de los estándares democráticos.

Alejándose del texto del Parlamento²⁹ y con una impronta mucho menos ambiciosa, la Comisión presentó finalmente su propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

de la Comisión para 2021 «Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad». COM(2020) 690 final. Bruselas, 19.10.2020. El plan incluye el siguiente párrafo: «Se propondrá legislación sobre gobernanza empresarial sostenible para fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable a largo plazo»

²⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL))

²⁹ Para un análisis detallado del texto articulado del Parlamento Europeo se remite a Guamán (2021a).

nibilidad el 23 de febrero de 2022, cuyo proceso de adopción está en estos momentos en curso.

La Exposición de Motivos del texto comienza fundamentando la propuesta a la luz del escenario actual y de los compromisos en materia de sostenibilidad adoptados por la UE en su transición hacia «una economía climáticamente neutra y verde». Se mencionan expresamente, en primer lugar, el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. La Comisión afirma con claridad que el cumplimiento de estos objetivos va a requerir «implementar procesos integrales de mitigación de los impactos adversos de derechos humanos y ambientales en sus cadenas de valor, integrar la sostenibilidad en los sistemas de gobierno corporativo y gestión, y enmarcar las decisiones empresariales en términos de derechos humanos, clima e impacto ambiental, así como en términos de resiliencia de la empresa a largo plazo».

Aun cuando en la propuesta de la Comisión la palabra sostenibilidad aparece 58 veces y la expresión «cambio climático» veinte, lo cierto es que su traducción en medidas concretas dentro del texto articulado es reducida y, como veremos esquemáticamente en los párrafos siguientes, las medidas relativas a los daños medio ambientales siempre se sitúan en un plano menor al que ostenta la protección del conjunto de derechos humanos.

A efectos de demostrar esta afirmación vamos a realizar un punteo sobre el articulado para resaltar aquellos lugares donde esta diferente protección de los derechos humanos y del ambiente se evidencia.

5.- La propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La propuesta de la Comisión incluye en primer lugar una Exposición de Motivos extensa, donde se incluyen los objetivos, la base jurídica, los resultados de las consultas y otros elementos. A continuación,

se desarrolla el texto articulado, precedido de 71 considerandos, que contiene 32 artículos. Además, el texto se acompaña de un anexo.

La gran mayoría de referencias respecto del cambio climático y la sostenibilidad se realizan fuera del texto articulado. En la Exposición de Motivos, concretamente en la justificación del requisito de subsidiariedad, se afirma expresamente la necesidad de la norma por el carácter específicamente transnacional de los daños al medio ambiente y del cambio climático³⁰. Además, se asegura que «la presente Directiva complementará la legislación climática de la UE, incluida la «Legislación europea sobre el clima», oficializando la ambición climática de la Unión, con el objetivo intermedio de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en, al menos, un 55 % de aquí a 2030, a fin de situar a Europa en una senda responsable para alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050».

Ya en los considerandos, se reitera el carácter fundamental del comportamiento del poder privado para la consecución de los compromisos internacionales asumidos por la Unión y los Estados miembros y en concreto para hacer frente al cambio climático y limitar el calentamiento global a 1,5 °C. Vinculado con este objetivo, en el Considerando 50, se especifica que «A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su

³⁰ «Es poco probable que la legislación de los Estados miembros por sí sola en este ámbito sea suficiente y eficiente. En cuanto a problemas transfronterizos específicos, como la contaminación, el cambio climático, la biodiversidad, etc., la actuación individual se ve obstaculizada en caso de inacción por parte de otros Estados miembros. Es poco probable que se cumplan los compromisos internacionales, como los objetivos del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de la CMNUCC, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como otros acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, mediante la actuación individual de los Estados miembros por sí solos. Además, los riesgos derivados de los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentes en las cadenas de valor de las empresas a menudo tienen efectos transfronterizos (por ejemplo, la contaminación y las cadenas de suministro y de valor transnacionales).»

estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. En caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa debe incluir objetivos de reducción de las emisiones en su plan». Como veremos, el articulado no se corresponde con esta previsión.

El artículo primero de la norma fija su objeto, indicando que la misma establece las reglas sobre dos aspectos. En primer lugar, fija las obligaciones de las empresas en relación con los impactos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Respecto al alcance de estas obligaciones, se afirma con carácter general (y ya veremos que pronto matizado) que entran en su objeto los impactos derivados de sus propias operaciones, las operaciones de sus filiales y las operaciones realizadas a lo largo de la cadena de valor, llevadas a cabo por entidades con las que la empresa tiene una relación comercial establecida. Todos estos conceptos vienen posteriormente desarrollados en el artículo 3, que se dedica a las definiciones.

El segundo objeto de la Directiva es, según el apartado segundo del artículo 1, el establecimiento de las reglas sobre la responsabilidad por las violaciones de las obligaciones mencionadas anteriormente. Además, se avisa de que, en caso de conflicto con otro acto normativo de la Unión que establezca obligaciones más amplias, primará este último.

La propuesta no incluye un artículo que defina los derechos o bienes jurídicos protegidos. Para efectuar esta delimitación utiliza el artículo tercero, dedicado a las definiciones, para incluir las definiciones de «efecto adverso para el medio ambiente» y «efecto adverso para los derechos humanos» remitiendo las mismas al anexo³¹.

³¹ En concreto, la propuesta incluye en el precepto denominado «definiciones» los siguientes apartados (donde se hace el vínculo con el Anexo):
- efecto adverso para el medio ambiente: las consecuencias negativas para

El Anexo contiene dos partes. La primera se destina a los derechos humanos y se divide en dos subapartados, el primero detalla las violaciones de derechos y prohibiciones que vienen detalladas en determinados Tratados de derechos humanos. A continuación, de manera ciertamente reiterativa y poco ordenada, se detalla el listado de estos Tratados en el segundo subapartado. Podría entenderse que los derechos protegidos son los incluidos en el conjunto de los Tratados y no solo en el primer subapartado, pero no queda claro. En todo caso, en esta primera parte no se contempla el derecho al ambiente como derecho humano, ni ninguna violación de este.

La parte dos se dedica a las violaciones de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente e incluidos en Convenios medioambientales, pero no se enumeran estos convenios, lo que reduce la consideración de «efecto adverso» únicamente a las específicas 11 violaciones y prohibiciones enumeradas, no a la totalidad de los Convenios³².

Como ha indicado la doctrina especializada (Brabant, 2022), este sistema plantea varios problemas, destacando la falta de sistematicidad del listado, que no sigue las formas habituales para citar o enumerar los instrumentos de derechos humanos. Algunos derechos se recogen de manera innovadora, otros de forma clásica, sin un claro alineamiento con las normas que los reconocen, lo cual podría abrir vías de interpre-

el medio ambiente resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en la parte II del anexo; - efecto adverso para los derechos humanos: las consecuencias negativas para las personas protegidas resultantes del incumplimiento de alguno de los derechos o las prohibiciones enumerados en la parte I, sección 1 del anexo y consagrados en los convenios internacionales que figuran en la lista de la parte I, sección 2, del anexo;

³² El uso de la nomenclatura jurídica es curioso, el primer apartado de la primera parte del anexo se titula «Violations of rights and prohibitions included in international human rights agreements» y el segundo «human rights and fundamental freedoms conventions». En materia estrictamente laboral se contemplan los ocho convenios fundamentales de la OIT.

tación poco convenientes acerca de los derechos que no quedarían protegidos. Además, parece evidente que siempre que se plantea un sistema de lista se corre el riesgo de dejar alguna cosa fuera, máxime cuando ni en el texto articulado ni en el Anexo hay una cláusula de apertura.

Destaca aquí el distinto tratamiento que se le da a los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente. Respecto de los primeros, se establece una lista de posibles violaciones de determinados derechos protegidos en Convenios y otra lista que contiene los Convenios sobre derechos humanos y libertades fundamentales más importantes. Respecto de los segundos solo hay una lista de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente e incluidos en convenios medioambientales. Así, la Directiva no pretende evitar cualquier daño al medio ambiente cometido por una empresa que entre en su ámbito de aplicación sino solo aquellas violaciones de determinados artículos de ciertos convenios comprendidos en el listado.

Por añadidura, debe tenerse en cuenta que, en su Considerando 25, el texto afirma que «a fin de garantizar una cobertura exhaustiva de los derechos humanos, una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos abarcados por la presente Directiva, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo». Curiosamente, no existe esta misma previsión respecto del medio ambiente y desde luego no respecto del cambio climático que, como veremos, es el gran ausente del proyecto.

En las normas estatales, la inclusión de la protección del medio ambiente se realiza con claridad en la ley francesa, con limitaciones en la alemana y está ausente de la holandesa y la noruega.

Más allá de los derechos o bienes jurídicos protegidos, el otro artículo de la propuesta de Directiva que ha levantado una especial crítica es el relativo al ámbito de aplicación que conecta con el corazón de la Directiva, ocupado por los mecanismos de diligencia debida (arts. 4 a 11). La norma divide a las empresas afectadas en tres grupos. En el Grupo 1 se incardinan las empresas muy grandes que cuentan con más de 500 trabajadores y que superan los 150 millones de euros de volumen de negocios mundial neto. El Grupo 2 contiene las empresas grandes, con 250 trabajadores y un volumen mundial de negocios de 40 millones de euros y que cumplen además con un requisito adicional, que el 50% de su volumen de negocios mundial neto se genera en uno de los sectores que la norma considera como de alto riesgo (estos sectores se listan en el artículo 2.b (i)). Al enumerar estos sectores la propuesta sigue las directrices de la OCDE en sus distintas guías (Guamán, 2021b) pero excluye algunos, como el sector financiero (que es objeto específico de una guía OCDE) y otros sectores que en la realidad se evidencian como de alto riesgo (seguridad privada, industria química, sector financiero). Finalmente, la norma sitúa en un tercer lugar a las entidades de países terceros³³. Además, la norma señala con claridad que las PYME no entran en el ámbito de aplicación de la norma de manera directa, aunque sí que, evidentemente, cuando están comprendidas en el ámbito de aplicación cuando están en la cadena.

³³ En este caso también se realiza una subdivisión. En primer lugar, sitúa a las empresas que realizan actividades dentro de la Unión y que tienen un volumen de negocios neto superior a 150 millones de Euros en la Unión; en segundo lugar se encuentran aquellas que han generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones de euros, pero igual o inferior a 150, en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero, siempre y cuando al menos el 50 % de ese volumen de negocios mundial neto se haya generado en uno o varios de los sectores enumerados como «de riesgo» en el apartado anterior

Esta complicada división es fundamental para entender el articulado, dado que solo estarán obligadas a cumplir con el conjunto completo de los mecanismos de diligencia debida, y respecto la totalidad de sus cadenas, las empresas muy grandes (una cantidad que se ha calculado en 9.400 empresas de la UE y 2.600 de fuera de la UE). Así, al delimitar el ámbito de aplicación también se determinan las empresas que quedarán obligadas a desarrollar la totalidad del deber de diligencia que solo son las muy grandes.

Recapitulando hasta aquí, es posible afirmar que solo las empresas muy grandes de todos los sectores y las grandes de algunos sectores tendrán el deber de implementar los mecanismos de detección, prevención, mitigación y eliminación de los efectos adversos sobre el medio ambiente que estén comprendidos entre las 12 prohibiciones o violaciones de objetivos reconocidos internacionalmente incluidos en convenios medioambientales, cualquier otro daño o violación de un precepto de uno de esos convenios que no esté expresamente citado en el anexo no será susceptible de protección a través del mecanismo de diligencia debida.

Las carencias de la Directiva respecto de la cuestión que nos ocupa se agravan si contemplamos la escasa relevancia que se le otorga a lucha contra el cambio climático. El artículo 15 se dedica al combate contra el cambio climático, situándolo fuera del conjunto de los mecanismos de diligencia debida señalados en los párrafos anteriores.

Según este precepto, las empresas del Grupo 1 (y 1bis) deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocios y estrategia es compatible con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global en línea con el Acuerdo de París. El plan debe identificar los riesgos que las operaciones de la compañía suponen para el cambio climático. En el caso de que el cambio climático sea el principal riesgo o impacto, la empresa deberá incluir el objetivo de reducción de emisiones en su plan. El último párrafo de este artículo (15.2) es ciertamente llamativo, por lo que merece la pena su

transcripción literal «los Estados miembros velarán por que las empresas tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 al fijar la remuneración variable, si la misma está vinculada a la contribución de un director a la estrategia e intereses a largo plazo de la empresa y a la sostenibilidad».

Efectivamente, para una norma que menciona en 17 ocasiones la lucha contra el cambio climático, la entidad de las obligaciones es más que exigua. Situar el cambio climático fuera de las obligaciones de diligencia debida establecidas entre los artículos 4 y 11 de la propuesta es algo difícilmente explicable a la vista de la importancia que se le da al cambio climático en la Exposición de Motivos y en los Considerandos.

Cabe concluir estas páginas retomando las palabras iniciales. Las empresas son uno de los actores que más contribuyen al cambio climático y, en esta contribución, son especialmente representativas las actividades realizadas en el exterior de la Unión a través de las extensas cadenas globales de valor, por las razones comentadas en el apartado segundo de este texto. Siendo esto así, cualquier política que quiera promover de manera seria la sostenibilidad y asentar la lucha efectiva contra el cambio climático no puede seguir fundamentándose en recomendaciones de comportamiento empresarial de cumplimiento voluntario, al contrario, son necesarias normas vinculantes que aseguren que las actividades empresariales son sostenibles y compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global.

Para ello, los mecanismos de diligencia debida pueden ser una vía útil, que no óptima, si se regulan de manera adecuada, anudando mayores obligaciones, estableciendo de manera amplia los bienes jurídicos protegidos (daños al medio ambiente), desarrollando la participación y la vigilancia sindical y del resto de actores sociales y, fundamentalmente, regulando modelos de responsabilidad por daños que no puedan eludirse por el cumplimiento de las obligaciones de diligencia así como mecanismos que faciliten el acceso a la justicia para conseguir el efectivo

fin de la impunidad y la adecuada garantía de los derechos humanos, incluyendo el derecho al medio ambiente sano, así como los derechos de la naturaleza.

Referencias bibliográficas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016) «Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales», A/HRC/32/19.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012) «La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación».

Barnidge, R. (2006). «The due diligence principle under international law». *International Community Law Review*, 8(1), 81-122.

Brabandere, E.D. (2015) «Host States' Due Diligence Obligations in International Investment Law». *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 42: nº 2.

Brabant, S. et al. (2022) Due Diligence Around the World. The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (Part 1). Disponible en: <https://verfassungsblog.de/due-diligence-around-the-world/>

Cadestin, C., et al. (2018), «Multinational enterprises and global value chains: New Insights on the trade-investment nexus», OECD Science, Technology and Industry Working Papers, No. 2018/05, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/194ddb63-en>

De Schutter, Olivier et al. (2012) Human Rights Due Diligence: The Role of States. International Corporate Accountability Roundtable, European Coalition for Corporate Justice and Canadian Network on Corporate Accountability. Disponible en: <http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2015/05/De-Schutter-et-al.-Human-Rights-Due-Diligence-The-Role-of-States.pdf>

Guamán, A. (2021a) «Diligencia debida en derechos humanos: ¿un

instrumento idóneo para regular la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales? *Revista de derecho social*, N° 95.

Guamán, A. (2021b) *Diligencia Debida en Derechos Humanos: posibilidades y límites de un concepto en expansión*. Valencia. Tirant Lo Blanch.

Guamán, A. (2022a) «Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales» *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, N°. 87.

Guamán, A. (2022b) «El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo» *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, N°. 88.

Koivurova, T., (2010) «Due Diligence». *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*.

LeBaron, G. (2014), «Subcontracting is not illegal, but is it unethical? Business ethics, forced labor, and economic success», *The Brown Journal of World Affairs*, Vol. 20 No. 2, pp. 237-249.

Macci (2021) «The Climate Change Dimension of Business and Human Rights: The Gradual Consolidation of a Concept of ‘Climate Due Diligence’».

Martin-Ortega, O. (2014). «Human rights due diligence for corporations: From voluntary standards to hard law at last». *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32(1), 44-74.

McCorquodale, R. (2009). «Corporate Social Responsibility and International Human Rights Law» *Journal of Business Ethics* N°. 87.

OCDE (2019) *Global Value Chain Development Report*; The World Bank (2020) *World Development Report (WDR) 2020: Trading for Development in the Age of Global Value Chain*.

Österblom et al. (2022) «Transnational Corporations, Biosphere Stewardship, and Sustainable Futures». *Annual Review of Environment and Resources*.

Schilling-Vacaflor, Lenschow (2021) «Hardening foreign corporate accountability through mandatory due diligence in the European Union? New trends and persisting challenges» Regulation & Governance.

Smit, L., Mccorquodale, R., Bauer, M., Deringer, H., Baeza-Breinbauer, D., Torres-Cortés, F., Alleweldt, F., Kara, S., Salinier, C., Y Tejero Tobed, H., *Study on due diligence requirements through the supply chain: Final Report*, European Commission, enero de 2020. Disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8ba0a-8fd-4c83-11ea-b8b7-01aa75ed71a1/language-en>

EL GIRO ECOCÉNTRICO EN NACIONES UNIDAS Y EN LA UNIÓN EUROPEA: LA AGENDA 2030 Y EL PACTO VERDE EUROPEO

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

ÍNDICE. 1. La Unión Europea, Naciones Unidas y las materias ecológicas: desde el antropocentrismo al ecocentrismo. 2. La Agenda 2030, el *European Green Deal* y la *revolución verde*. 3. El giro ecocéntrico y los derechos de la naturaleza en Naciones Unidas y la Unión Europea. 4. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

1.- La Unión Europea, Naciones Unidas y las materias ecológicas: desde el antropocentrismo al ecocentrismo

Cuando la 183ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948¹, nadie pareció echar de menos cualquier referencia a la ecología, al medio ambiente o a la naturaleza; la prioridad era para los derechos civiles —había terminado recientemente la II Guerra Mundial y todavía permanecían en las retinas del mundo los abusos de derechos que habían producido las experiencias autoritarias— y, con calzador, algunos derechos sociales y la conocida referencia a la democracia². Cuando unos años más tarde, durante la

¹ Resolución 217 (III)

² Art. 21.3: «La voluntad del pueblo es la base de la autoridad de todo poder público».

década de los cincuenta, se firmaron los tratados constitutivos de las comunidades europeas —la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica—, embriones de la actual Unión Europea, tampoco nada parecía presagiar que los problemas ecológicos llegarían a ser una prioridad para los europeos. El paradigma económico era el propio de la época: un renovado desarrollismo industrial, con el que se haría frente por un lado a las necesidades propias de la reconstrucción después de la Guerra y, por otro, a la imperiosa urgencia de generar un Estado social que creara bienestar en las sociedades europeas y expurgara los demonios de la amenaza al Estado liberal que suponía el socialismo real, paulatinamente extendido desde la Unión soviética por toda Europa oriental.

También se trataba de una posición de partida plenamente antropocéntrica, que giraba exclusivamente en torno al goce y derechos del ser humano. La visión antropocéntrica, afirman Salazar y Láriz (2017:113) fue construyéndose a lo largo de la historia del pensamiento occidental, y no deja lugar a dudas de que la especie humana fue sobrevalorada, en tanto que todas las demás se subvaloraron. Prácticamente hasta el siglo XX «nunca se consideró el invaluable valor de las entidades naturales y su importancia dentro de sus nichos ecológicos, sólo se vieron a los animales, las plantas, los ríos, la tierra, etc., como objetos de explotación, medios que están al servicio del hombre para cubrir y satisfacer nuestras necesidades e intereses». En el listado de prioridades no estaba, desde luego, la concepción de un mundo natural en sintonía con las personas. La naturaleza se entendía en el pensamiento hegemónico —no así en pensamientos periféricos, como el de los pueblos originarios en Oceanía y en América³— como el entorno de riquezas libre de ser explotado, y que serviría como permanente fuente de bienestar a la población mundial.

3 De hecho, este pensamiento ha influido transversalmente en la concepción del nuevo paradigma ecológico de valores en el marco de los compromisos internacionales (Iglesias, 2021).

En las últimas décadas del mismo siglo XX se iniciaría una paulatina evolución respecto a los valores ecológicos en el mundo. Cuando Naciones Unidas consolidaba su posición internacional y las comunidades europeas avanzaban hacia su ampliación y consolidación, los valores ambientales, que después se profundizarían en los ecológicos, llamaron a la puerta. El proceso de crecimiento y desarrollo económico inducido por la revolución industrial había conllevado un deterioro de la naturaleza y una inexorable pérdida de sus recursos, convertidos en energías o materias primas de los procesos de producción. La progresiva toma de conciencia de aquellos efectos desestabilizadores fue generando un pensamiento a favor del medio ambiente que, en sus primeros momentos funcionó como conciencia crítica del sistema económico (Ojeda, 1999:104). Ni las Comunidades europeas ni Naciones Unidas fueron ajenas a esta innovación social en valores.

En 1972 tuvo lugar la conocida Cumbre de París, en la que los gobiernos europeos se comprometieron a profundizar la relación económica y monetaria, y detectaron la necesidad de una política comunitaria ambiental relacionada con el crecimiento económico, que sentaría las bases de la construcción de la Unión Europea veinte años después (Tratado de Maastricht, 1992). En París, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Comunidades Europeas inauguraron las competencias europeas sobre Medio ambiente (Molina del Pozo, 1995:125) con una declaración solemne: «El desarrollo económico, que no es un fin en sí mismo, debe prioritariamente contribuir a atenuar la disparidad de condiciones de vida (...). Este desarrollo debe conducir a una mejora de la calidad de vida. De acuerdo con el modelo europeo, una atención particular debe prestarse (...) a la protección del medio ambiente a fin de poner el progreso al servicio de los ciudadanos».

Ese mismo año 1972, Naciones Unidas convocó en Estocolmo la Conferencia sobre el Medio Humano, la primera conferencia mundial sobre el medio ambiente. De hecho, el acuerdo para la convocatoria no fue fácil, pero los resultados tuvieron gran relevancia, y los veintiséis principios de la Declaración de Estocolmo pusieron sobre la mesa

lo que a partir de entonces no dejaría ya de ser una prioridad para Naciones Unidas: el cuidado del Planeta. El segundo principio de la Declaración de Estocolmo determinaba que la protección y mejoramiento del medio ambiente «es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos»; el sexto, reconocía la necesidad de dar un paso definitivo hacia la sostenibilidad ambiental, porque «hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio». El mismo año de celebración de la Conferencia de Estocolmo escribía Rodríguez Vázquez de Prada (1972:384-385) que «su símbolo es el haber representado la fase de madurez de la Humanidad en la adquisición de la correcta conciencia de lo que puede —o podía— significar un descuido o abandono de una naturaleza que por estar ahí (...) no había merecido la atención que «grandemente» se merece».

Sincrónicamente, en Estados Unidos ocurría un hecho trascendental que podría pasar desapercibido: también en 1972 se publicó el relevante trabajo de Christopher Stone (1972:450-501), profesor de Derecho de la Universidad del Sur de California, que por primera vez se preguntó desde el paradigma de los derechos si podemos pensar que los árboles tienen el derecho a mantenerse en pie. Lo «inconcebible», como afirma Stone, debería empezar a ser concebido. Se hablaba de la naturaleza como titular de derechos. «No es sólo la materia en forma humana la que ha llegado a ser reconocida como titular de derechos —afirma Stone (1972:452)—. El mundo del abogado está poblado de titulares de derechos inanimados: fideicomisos, corporaciones, empresas conjuntas, municipios, sociedades y estados, por mencionar solo algunos». Por lo tanto, no sería inconcebible reconocer los derechos del medio ambiente. Estamos ante el surgimiento de un pensamiento innovador que apunta directamente al actual enfoque ecocéntrico.

Regresando a las cuestiones anteriores, podemos observar cómo el incipiente avance hacia el interés por el medio ambiente tanto en el caso de la Unión Europea (Comunidades europeas) como de Naciones Unidas adolece del enfoque antropocéntrico⁴, que era dominante en sus mandatos. La conservación del medio ambiente no parecía concebirse como un bien en sí, sino en relación con el bienestar de las personas. En el caso europeo, la razón de ser de la protección del medio ambiente es ponerlo «al servicio de los ciudadanos». Respecto a la Declaración de Estocolmo, el propio concepto con el que nace, «medio humano», hace referencia al ámbito en el que se desarrollan las actividades de las personas. Como explica Pierri (2005:37), los países en vías de desarrollo se resistieron a involucrarse en la cuestión ambiental, afirmando que los problemas ambientales en torno a los cuales se convocaba la reunión eran de los países ricos, derivados de sus excesos de producción y consumo, y que si allí se consideraban problemas era porque ya se habían desarrollado y disfrutaban de buenos niveles de vida. Al final se salvó la convocatoria incorporando el adjetivo «humano», aceptando que la expresión «medio ambiente» debía incluir no sólo las cuestiones estrictamente ecológicas, sino también las sociales.

La preocupación por el medio ambiente de Naciones Unidas y de la Unión Europea han asumido vías paralelas desde entonces. En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaba la Carta Mundial de la Naturaleza⁵, donde se inicia el paulatino abandono del antropocentrismo cuando determina que «la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas», y «Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse

4 Respecto a la crítica al antropocentrismo desde una visión ecológica y el contenido de los conceptos *antropomorfismo*, *antropocentrismo* y *ecocentrismo*, véase Salazar y Láziz, 2017.

5 Resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982.

por un código de acción moral». En 1992, al tiempo que los europeos rediseñaban su arquitectura institucional y determinaban la profundización competencial en los pilares de la Unión Europea, introduciendo la política medioambiental como una dimensión de la integración europea aunque atenuada por su carácter de competencia subsidiaria (Molina del Pozo, 1995:136), la Asamblea General de Naciones Unidas convocó la relevante Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también conocida como Cumbre para la Tierra, que tuvo lugar en Río de Janeiro y supuso un antes y un después en los compromisos ecológicos internacionales. La Cumbre de Río dio paso a la apertura para la firma de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que habilitó las medidas propuestas en el Protocolo de Kyoto (1997), cuyo objetivo era reducir las emisiones totales de los gases de efecto invernadero y combatir desde la colaboración internacional los efectos generadores del cambio climático. La *Declaración del Milenio*, aprobada por la Asamblea General en 2000⁶, establecía como el cuarto de sus principios la «protección de nuestro entorno común», donde se afirmaba rotundamente que «no debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades».

Siguiendo esta misma senda, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó unos años más tarde, en 2009, la Resolución Armonía con la Naturaleza⁷, reconociendo que la Tierra y sus ecosistemas son nuestra casa común, y es necesario promover la armonía con la naturaleza para obtener el equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales para la presente y las futuras generaciones, lo que implica que el Derecho asuma su compromiso con este enfoque (*earth jurisprudence*) (Bagni, 2022:99-124). No

6 Resolución A/55/2, de 8 de diciembre de 2000.

7 Resolución A/64/196, de 21 de diciembre de 2009

cabe ninguna duda de que esta resolución de Naciones Unidas es un paso decisivo hacia el giro ecocéntrico, entendido como el reconocimiento de la naturaleza no como objeto al servicio de las personas, sino como sujeto en el que viven las personas, cuando declara que «la humanidad puede y debería vivir en armonía con la naturaleza». Como afirma Moraes (2017:395-404), la conclusión de este programa de Naciones Unidas contó con una notable influencia de los avances que se habían desarrollado en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, que contribuyó a un acuerdo semántico mundial como paradigma no antropocéntrico.

En este contexto apareció la crisis financiera y económica global de finales de la primera década del siglo XXI, que supuso una aceleración de nuevas políticas expansivas centradas en la reactivación de la producción y el trabajo, uno de cuyos efectos más perjudiciales fue relegar a un segundo plano las prioridades ambientales; el protagonismo sería, una vez más, para la creación de empleo y la reactivación de la economía. Tras la superación de la crisis económica que se inició y la recuperación a partir de 2014, la Unión Europea ha reconocido que el regreso a ritmos de crecimiento considerable ha supuesto una ralentización de los cumplimientos de los objetivos que se había señalado en materia de medio ambiente, energía y clima, y que por ello era necesario aumentar la ambición en su cumplimiento (García Lupiola, 2022:107). Las necesidades de una transición ecológica estaban más patentes que nunca: los informes científicos avalaban el riesgo de la irreversibilidad del cambio climático, y era evidente el proceso de desgaste y erosión de la naturaleza, así como sus consecuencias.

Este es el contexto en el que se origina el definitivo avance europeo hacia la transición ecológica y la sostenibilidad ambiental que supondrá la incorporación del giro ecocéntrico: el *European Green Deal* iniciado en 2019, que constituye el final de un largo proceso evolutivo desde la política ambiental de la Unión hasta la política ecológica del Pacto Verde. Como hemos visto, las políticas verdes arrancan a principios de los años setenta del siglo XX y discurren en las modificaciones

de los tratados europeos desde el Acta Única Europea (1986) hasta los tratados actuales⁸ (Fernández de Gatta, 2020:3-4). Su naturaleza intergeneracional da sentido al compromiso no solo de presente, sino de futuro porque, como afirma el propio Pacto, busca sustentar «la transición de la Unión Europea hacia una sociedad equitativa y próspera que responda a los desafíos del cambio climático y la degradación del medio ambiente, mejorando la calidad de vida de las generaciones presentes y venideras».

El Pacto Verde Europeo tiene la intención de constituirse como la columna vertebral de las políticas climáticas y de transición ecológica aplicables a los países de la Unión Europea; pero también lo es que no está solo en un complejo multiverso regulatorio donde coinciden el Derecho de la integración, el Derecho internacional y los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Una vez más se percibe que también en la actualidad los avances europeos transcurren paralelos a los compromisos internacionales alcanzados a través de Naciones Unidas, que ha avanzado en la misma senda de profundización de las políticas verdes internacionales. En la actualidad, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994), el Protocolo de Kyoto (1997) con la enmienda de Doha (2014), el Acuerdo de París (2016) complementado en Glasgow (2021) son los principales ladrillos de la construcción internacional de una lenta y difícil, pero al mismo tiempo constante, evolución jurídica en la maraña de relaciones complejas que supone el avance hacia una protección ambiental internacional. Las políticas del día a día, por otro lado, siguen en manos de los Estados, que en un constitucionalismo multinivel como el europeo comparten competencias verdes con entidades subestatales como los *länder* en Alemania, las regiones en Italia o las comunidades autónomas en España, además de las funciones ejecutivas de los municipios. Es en este complejo laberinto jurídico donde Naciones Unidas quiere seguir asumiendo su rol propiciador de los acuerdos a escala internacional, y donde la Unión Europea, con la articulación de los principios jurídicos

⁸ Artículos 191-193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2007).

que caracterizan su ordenamiento, como el de primacía o subsidiariedad, juega su papel. La Agenda 2030 y el *European Green Deal* son sus principales bazas, y juntas pueden suponer una verdadera revolución verde.

2.- La Agenda 2030, el European Green Deal y la revolución verde

Como se ha manifestado, las competencias ambientales de la Unión Europea han ido evolucionando a través de los años; al principio, tímidamente, pero de manera mucho más profunda a partir de la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa (2009) y el sucesivo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Su Título XX, dedicado al Medio Ambiente, es seguido por la competencia en Energía (Título XXI). En este sentido, el artículo 191 TFUE determina los objetivos en los cuales deben dirigirse las competencias europeas en medio ambiente: «La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático». Se observa cómo la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático inician y cierran el artículo de objetivos, convirtiéndolos en mandatos comunitarios y entendiendo que el cambio climático es una realidad constatable cuyos efectos deben ser combatidos por el Derecho europeo. Por otro lado, es importante recalcar que el principio de subsidiariedad, en el caso de competencias no exclusivas, está justificado por el problema transfronterizo que representa el cambio climático, y que no encontrará solución exclusivamente mediante medidas estatales o locales. Es necesaria la acción coordinada en el marco europeo para complementar y reforzar las actuaciones estatales y locales, y mejorar la acción por el clima (Rando, 2020:4).

Como se ha avanzado, el 11 de diciembre de 2019 la Comisión Europea comunicó a las instituciones europeas el documento que denominó «El Pacto Verde Europeo»⁹. En un texto de veintiocho páginas, la Comisión establecía los objetivos y las líneas estratégicas que entendía importantes de cara a la lucha contra la emergencia climática y la sostenibilidad del planeta. Declaraba que la respuesta a los desafíos del clima y el medio ambiente constituyen la principal tarea de esta generación, y que el Pacto Verde Europeo era una respuesta a estos desafíos. «Se trata de una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos», se determinaba como principal objetivo del Pacto Verde Europeo. «El Pacto Verde aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la UE, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esta transición ha de ser justa e integradora. Debe dar prioridad a la dimensión humana y prestar atención a las regiones, los sectores y los trabajadores expuestos a los mayores desafíos», continuaba en su declaración de objetivos.

El Pacto Verde Europeo es parte integrante de esta estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Tengamos en cuenta que la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁰ es el documento aprobado por Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, tras la expiración de los Objetivos de Desarrollo

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. COM (2019) 640 final, de 11.12.2019.

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, documento «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible». Resolución A/Res/70/1 aprobada el 25 de septiembre de 2015.

del Milenio adoptados en 2001, y que señala la hoja de ruta para la consecución de diecisiete objetivos durante quince años dirigidos en su globalidad a la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y el aseguramiento del bienestar. Varios de ellos son transversales en relación con la transición ecológica, y al menos seis de ellos apuntan directamente en ese sentido: el objetivo 6º, Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos; el 7º, Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna; el 11º, Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles; el 12º, Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; el 13º, Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; el 14º, Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos; y el 15º, Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad. Respecto a la naturaleza jurídica de la Agenda 2030, es considerada una norma multilateral, situada en el ámbito del denominado *soft law*, sin carácter vinculante ni efectos jurídicos directos, pero que ejerce una notable influencia en el comportamiento de los actores sociales, políticos y económicos; en los discursos públicos; en las políticas y la legislación interna; y en las normas internacionales (Sanahuja, 2019:21). Se trata de un compromiso internacional basado en valores comunes y en el convencimiento universal de cuáles son los principales retos de la humanidad en las próximas décadas.

En este marco, la propuesta verde europea cerraba el año 2019 señalando la prioridad de las políticas europeas para las próximas décadas: la lucha por la transición ecológica y contra el cambio climático, con una propuesta marcada por la necesidad de conservar el planeta y avanzar hacia modos de producción y consumo sostenibles. No era, desde luego, una apuesta fácil, a la luz de las posiciones mundiales y de ciertos cuestionamientos que se realizaban en el plano mundial sobre las prioridades, en particular en la relación entre economía y naturaleza. Pero la decisión europea estaba tomada, y se basaba en tres fundamentos, claramente expuestos en el texto del Pacto:

1. *Los estudios científicos.* La Comisión subrayaba que la atmósfera se está calentando, y el cambio climático era una realidad cada vez más difícil de controlar. «De los ocho millones de especies del planeta, un millón está en riesgo de extinción. Estamos contaminando y destruyendo los bosques y los océanos», afirma con rotundidad, haciendo referencia a las conclusiones a las que habían llegado diferentes grupos científicos en documentos concluyentes, obtenidos por iniciativa de las propias autoridades europeas¹¹.
2. *La conciencia de que solo la acción conjunta podrá ser eficaz.* «Los retos mundiales del cambio climático y la degradación del medio ambiente reclaman una respuesta mundial». De nada sirven las fronteras nacionales, afirma la Unión Europea, para limitar los factores que impulsan el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, que son de carácter mundial. La Unión Europea se reconoce como un líder mundial capaz de poner sobre la mesa sus conocimientos, su influencia y sus recursos «para movilizar a sus vecinos y socios con el fin de que se unan a ella en una senda sostenible». Muestra así su deseo de liderar en el campo internacional la necesidad de avanzar hacia la sostenibilidad «incluso si otros no están dispuestos a actuar».
3. *El reconocimiento de que se trata de un reto mundial.* La Unión Europea es consciente de ello, y enmarca su actuación en la citada

¹¹ i) Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C (Informe especial sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C); ii) Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa Sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas: 2019 Global assessment report on biodiversity and ecosystem services (Informe de evaluación global sobre biodiversidad y servicios de los ecosistemas); iii) Panel Internacional de Recursos, Panorama de los Recursos Globales 2019: Natural Resources for the Future We Want (Recursos naturales para el futuro que queremos); iv) Agencia Europea de Medio Ambiente: The European environment — state and outlook 2020: knowledge for transition to a sustainable Europe (El medio ambiente en Europa: estado y perspectivas 2020, conocimiento para la transición hacia una Europa sostenible).

Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, que se sitúan en «el centro de la elaboración de políticas y la acción de la Unión Europea». En definitiva, se trata de traducir el programa de la Agenda 2030 en normas vinculantes para los europeos.

El segundo apartado del Pacto Verde determina la manera como la Unión Europea propone transformar la economía de sus países para encauzar las formas productivas en las necesidades de la transición ecológica, y que abarcan las políticas de suministro de energía limpia al conjunto de la economía, la industria, la producción y el consumo, las grandes infraestructuras, el transporte, la alimentación y la agricultura, la construcción, la fiscalidad y las prestaciones sociales. El objetivo es global, y no hay sector económico con incidencia en el medio ambiente que quede fuera del Pacto. Para ello se apuesta por la protección y el restablecimiento de los ecosistemas naturales, el uso sostenible de los recursos, la mejora de la salud humana y la transformación digital. «Es en este terreno donde un cambio transformador es más necesario y aporta más beneficios a la economía, la sociedad y el entorno natural de la UE». Se apuesta por la interacción en todos los frentes, fundamentalmente el papel de la regulación, la legislación —propia y de los Estados miembros—, la inversión y la cooperación internacional. La interconectividad de todos los instrumentos es necesaria, y la guía será el pilar europeo de derechos sociales, para «que nadie se quede atrás».

Se trata, como puede observarse, del diseño y puesta en marcha de una serie de medidas que suponen una verdadera *revolución verde* europea sin precedentes no solo en el marco europeo, sino en ningún otro proceso de integración de la historia.

3.- El giro ecocéntrico y los derechos de la naturaleza en Naciones Unidas y la Unión Europea

¿Tienen los árboles derechos a permanecer en pie?, se preguntaba —como hemos visto— Stone (1972) a principios de la década de los

setenta del siglo XX. Quizás con el Pacto Verde Europeo, en el caso de la Unión Europea, y con la aprobación de la Agenda 2030, los Objetivos del desarrollo sostenible y la adopción del programa Armonía con la Naturaleza, en Naciones Unidas, podríamos concluir que sí: que los árboles, los ecosistemas terrestres y marinos, los mares, los océanos y las especies animales tienen derecho a existir. Podríamos afirmar que estamos ante una oportunidad única para el ingreso paulatino de Naciones Unidas y de Europa en el ecocentrismo. Dicho enfoque supondría principalmente reconocer la titularidad de derechos a los elementos naturales o a la naturaleza en su globalidad; admitir, como afirma Borràs (2014:677) que la aproximación antropocentrista de protección del medio ambiente no ha sido suficiente, y que por ello se abre camino una nueva perspectiva ecocéntrica que se aleja modelos de desarrollo insostenibles y se acerca a una visión más holística de la relación entre las personas y la naturaleza.

Como se ha avanzado en otra sede (Martínez Dalmau, 2019:46.48) la evolución de los derechos y su capacidad emancipadora se traduce en dos dinámicas principales: por un lado, el contenido de los derechos, que en su evolución es de progreso, y abarca aspectos gradualmente más amplios; por otro lado, los titulares de los derechos, que también han experimentado un avance democrático hacia la integración desde la consideración de los derechos como privilegios de pocos hacia la incorporación de sujetos históricamente apartados, como determinadas minorías o colectividades. Es en ese marco en el que se sitúa el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, que solo podía darse en el tiempo histórico en el que la evolución progresiva de los derechos abarcara sujetos no humanos, momento histórico que, como hemos visto, arranca en los años setenta del Siglo XX y se desarrolla en la actualidad¹². Puesto que los derechos objetivos son constructos

¹² Hoy en día son habituales tanto los sistemas jurídicos que reconocen la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos (Ecuador, Nueva Zelanda, Colombia, México...) como el interés que se demuestra en muchas partes del mundo a raíz del paradigma ecocéntrico. En general, véase el volumen coordinado por Díaz

jurídicos, la decisión de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos no es sino la manifestación de una determinación humana. Y en tanto en el marco de Naciones Unidas como de la Unión Europea esta determinación es clara: ambas están paulatinamente enfocándose en el ecocentrismo.

De hecho, el concepto *Earth jurisprudence* asumido por Naciones Unidas apunta directamente a esa dirección (Pelizzon, 2014). Y la tesis que sostienen algunos autores Epstein y Schoukens (2021:207), es que la naturaleza es ya sujeto de derechos en el ordenamiento europeo; cuenta con derechos legales en la Unión Europea en virtud de las obligaciones legales que se desprenden del actual derecho ambiental europeo. Las leyes ambientales europeas imponen obligaciones positivas al prever medidas de protección a varios aspectos de la naturaleza, como el aire, el agua, los hábitats y las especies¹³. De las actuales obligaciones existentes hacia la naturaleza se desprende correlativamente el reconocimiento europeo de derechos hacia la naturaleza. Es más, se afirma (Epstein y Schoukens 2021:207), esos derechos han sido implícitamente tratados como tales por tribunales europeos cuando han interpretado estrictamente las leyes de protección de la naturaleza sin atender a consideraciones utilitaristas ni económicas¹⁴.

Como advierten Epstein y Schoukens (2021:20), usar el lenguaje de los derechos fuera del contexto de la comunidad humana y moral

Revorio y González Jiménez, 2020.

- 13 Directiva 2008/50/EC del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la calidad del aire y un aire más limpio en Europa; Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco de actuación comunitaria en el ámbito de la política de aguas [2000]; Directiva del Consejo 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres [1992].
- 14 V. gr. El caso de los lobos, a los que implícitamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea les reconocería el derecho a no ser matados en los hábitats protegidos en casos como C-674/17 Tapiola (2019) o C-88/19 Alianța pentru combaterea abuzurilor (2020)

puede ser ridículo para algunos, pero a pesar de cierto escepticismo académico, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es ya un hecho jurídico en varios ordenamientos de muy diferentes países. Y también lo puede ser, más o menos explícita o implícitamente, en Naciones Unidas y en la Unión Europea desde sus apuestas por la transición ecológica y la sostenibilidad. Varios pasos se han dado en este sentido hasta el momento, y todo parece indicar que se profundizarán en los próximos tiempos.

4.- Conclusiones

La preocupación por la transición ecológica y la sostenibilidad ambiental no ha sido, en su origen, una prioridad del proceso europeo de integración. Tampoco lo ha sido de Naciones Unidas. En su nacimiento, las dos abrazan un enfoque antropocéntrico propio de la construcción histórica del pensamiento occidental y hegemónico en su momento. Pero, a raíz de los retos ecológicos, energéticos y humanos que se plantearon en las últimas décadas del siglo XX y del cambio de valores asumido por las sociedades, tanto Naciones Unidas como la Unión Europea avanzaron paulatinamente hacia una mayor preocupación ecológica, lo que incidió en la determinación de objetivos, las recomendaciones a los Estados y el enfoque en los problemas ambientales. En 1972, la Cumbre europea de París y la Conferencia de Estocolmo, señalaron un antes y un después en el interés por las cuestiones ambientales de ambas organizaciones. A finales de siglo XX, en 1992, el Tratado de Maastricht inauguró un camino sin marcha atrás: la previsión de competencias ambientales —subsidiarias— para la Unión Europea. Es el mismo año en que se celebró una conferencia crucial en Naciones Unidas para la transición ecológica: la Cumbre de la Tierra (Cumbre de Río).

Durante el Siglo XXI se intensificaron los ámbitos de acción en las dos organizaciones. En particular, Naciones Unidas aprobó en 2000 la Declaración del Milenio, y en 2015 la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, poniendo énfasis en varios de estos objetivos

en la sostenibilidad de la tierra y los objetivos ecológicos. Cuatro años después la Unión Europea aprobó su plan más ambicioso para la transición ecológica: el Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*), cuyo objetivo es conseguir ser el primer continente que alcanza la neutralidad climática en 2050. Para ello se diseñaron una serie de objetivos históricos que supondrían una verdadera *revolución verde*. La Unión Europea manifestó su intención de liderar, en el marco de Naciones Unidas, el combate universal contra el cambio climático, y previó una cantidad de recursos nunca antes vista para la inversión en energías limpias, rehabilitación de edificios, sostenibilidad del transporte, disminución de la huella ecológica en el comercio y el consumo, protección de los bosques, mares y océanos y, en general, todas las medidas necesarias para avanzar hacia la transición ecológica y la sostenibilidad ambiental.

Tanto en Naciones Unidas como en la Unión Europea un nuevo paradigma llama a la puerta: el ecocentrismo, que plantea nuevas formas de convergencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza de la que forma parte. El giro ecocéntrico de Naciones Unidas puede detectarse en la evolución del tratamiento ecológico desde la Conferencia de Estocolmo (1972) hasta la adopción del programa Armonía con la Naturaleza (2009) y la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (2015). En el caso de la Unión Europea, encontramos antecedentes desde la Cumbre de París (1972) y, de manera más específica, en los tratados a partir de Maastricht (1992); pero el elemento diferencial se dio con la aprobación del Pacto Verde Europeo (2019) y las medidas para la transición ecológica. Es en ese marco cuando podemos referirnos a una *revolución verde* y a las condiciones para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Referencias bibliográficas

Bagni, Silvia, «The rights of nature in colombian and indian case-law». *Revista Análisis Jurídico-Político*, nº4(7), 2022, pp. 99-124

Borràs Pentinat, Susana, «Del derecho humano a un ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza». *Revista Vasca de Administración Pública* nº 99-100, 2014, pp. 649-589.

Díaz Revorio, Francisco Javier y González Jiménez, Magdalena (dir.), *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*. València: Tirant, 2020.

Epstein, Yaffa y Schoukens, Hendrik, «A Positivist Approach to Rights of Nature in the European Union». *Journal of Human Rights and the Environment*, nº 12, 2, 2021, pp. 205-227.

Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio, «El ambicioso Pacto Verde Europeo», *Actualidad Jurídica Ambiental* nº 101, 2020, pp. 1-31.

García Lupiola, Asier, «El Pacto Verde Europeo y las propuestas para su desarrollo. ¿Mayor ambición de la Unión Europea para alcanzar el desarrollo sostenible?» *Revista de Estudios Europeos* vol. 79, enero-junio 2022, pp. 80-114.

Iglesias Vázquez, María del Ángel, «Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza». *Cadernos de Dereito Actual* nº 16, 2021, pp. 216-240

Martínez Dalmau, Rubén, «Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos», en Estupiñán, Liliana; Storini, Claudia; Martínez Dalmau, Rubén; y De Carvalho Dantas, Fernando, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 31-48.

Molina del Pozo, Carlos, «Subsidiariedad y medio ambiente en la Unión Europea». *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 1994-1995, vol. 4, pp. 125-144.

Moraes, Germana de Oliveira, «Del desarrollo sostenible a la Armonía con la naturaleza: la influencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano sobre el programa de Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza (HWN UN)». *Revista do Programa do Pós-Graduação em Direito da UFC* vol. 37, nº2, julio-diciembre 2017, pp. 395-404.

Ojeda Rivera, Juan F., «Naturaleza y desarrollo. Cambios en la consideración política de lo ambiental durante la segunda mitad del Siglo XX». *Papeles de Geografía* n° 30, 1999, pp. 103-117.

Pelizzon, Alessandro, «Earth laws, rights of nature and legal pluralism», en Maloney, Michelle y Bardon, Peter, *Wild law—In practice*. Londres: Routledge, 2014.

Pierri, Naína, «Historia del concepto de desarrollo sustentable», en Foladori, Guillermo y Pierri, Naína (coords.), *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. México: Porrúa, 2015, pp. 27-79.

Rando Burgos, Esther, «El Pacto Verde Europeo como antesala de la Ley Europea del Clima». *Bioderecho.es* n°12, julio-diciembre 2020, pp. 1-7.

Ricardo Rodríguez Vázquez de Prada, Valentín, «La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente». *Revista de Administración Pública* n°68, 1972, pp. 381-404.

Salazar Ortiz, Víctor Hugo y Láriz Durón, Juan José, «Una crítica al antropocentrismo desde la ética ambiental». *Euphyia* 2017, 11:20, pp. 107-130.

Sanahuja, José Antonio «La Agenda 2030 y los ODS: sociedades pacíficas, justas e inclusivas como pilar de la seguridad», en AA.VV., *La Agenda 2030 y los ODS. Nueva arquitectura para la seguridad*. Madrid: Departamento de Seguridad Nacional, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, 2019, pp. 19-64.

Stone, Christopher D., «Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects'. *Southern California Law Review*, n° 45, 1972, pp. 450-501.

Zambrano González, Karla y García-Aranda, César, «El camino de la Unión Europea hacia la neutralidad climática: retos de la transición energética y ecológica tras el Pacto Verde Europeo». *Quaderns IEE: Revista de l'Institut d'Estudis Europeus* vol.1, núm. 1, 2022, pp. 199-213.

ANÁLISIS DEL CAMBIO CLIMÁTICO COMO CAUSA DE LA MIGRACIÓN EN EL TRIANGULO NORTE, CON MIRAS A UN INMEDIATO PARADIGMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

GEORGINA MARTÍNEZ HERRERA
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI BRESCIA

1.- Introducción

Diariamente observamos en el mundo un amplio repertorio de consecuencias y efectos derivados directamente del cambio climático, que afectan a toda la humanidad, cada vez más devastadores para nuestro planeta y para toda la vida que en el mismo se encuentra. Y aunque existe un creciente interés social, político, cultural y económico por minimizar estas consecuencias, y su impacto en todos los ámbitos de la sociedad y en todos los países del mundo; aun existen muchos estados, en los que no se cuenta con estrategias, ni a mediano ni a largo plazo, que logren mitigar estos resultados, y que sobre todo hagan que sus habitantes logren adaptar sus vidas y la calidad de las mismas, a las nuevas circunstancias derivadas e inherentes al cambio climático.

Uno de estos efectos conyunturales, es la migración que se ve forzada a desplazarse por el cambio climático, que como veremos, tiene un detrimento estremecedor en los derechos humanos, y que desde conceptos como la economía sostenible y socialmente responsable (Chacón Triana y Rodríguez-Bejarano 2019, p. 416), nos obliga a cuestionar las políticas públicas de los estados implicados, y por supuesto nos conduce

al cuestionamiento de las prácticas y formas de gestión con las cuales las empresas operan en determinadas comunidades y con trascendencias concretas sobre ciertos recursos naturales, resultando evidente la carencia de gestiones que proyecten la responsabilidad empresarial en lo financiero, social, ambiental, y también en lo ético.

Además, a pesar de que la degradación ambiental tenga consecuencias globales, no podemos negar que afecta en distintas proporciones, y provoca con sus graves repercusiones, mayores desventajas en grupos más vulnerables (Dalmau, 2019, p. 26), y que entre estos hay algunos aún más desfavorecidos como en el caso de las mujeres y las niñas (Maier, 2001, pp. 161-162), que tienen sus orígenes en zonas de alto riesgo, es decir en países con altos índices de pobreza y de inseguridad.

Por lo anterior, afirmamos que una de las principales consecuencias del cambio climático es sin lugar a dudas, la movilidad humana, y de una forma involuntaria, es decir, la migración forzada (Llain y Hawkins, 2020, pp. 2-4) o inducida, que expondremos a lo largo del presente estudio, con sus controversias y su intrínseca relación con los derechos humanos¹ y el cambio climático. Se tiene que hacer un especial énfasis en el enorme impacto que conlleva la degradación del medio ambiente, colocando en situación de intensa vulnerabilidad ciertas regiones que se vuelven hostiles por las condiciones meteorológicas, y que conlleva a declarar muchas zonas inhabitables o bien con condiciones extremas para poder vivir en ellas, ya que provoca pérdida de medios de vida, vuelve muy difícil la obtención de empleos dignos, acaba con tierras fértiles, genera violencia y conflictos de todo tipo, e inevitablemente

¹ Sobre la evolución de los derechos, y la mirada de los mismos como privilegios de pocos, y los avances de la democracia en estos países, se suma además el debate de la relación de estos derechos con el derecho a la Naturaleza. Desde el Programa *Harmony with Nature*, iniciativa de las Naciones Unidas, de 2009 se comenzaba a dar una categoría de sujeto de derechos a la Naturaleza, y que, más adelante, distintos ordenamientos de varios países del mundo habrían reconocido como tal, (Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009).

obliga a sus pobladores a abandonar esas zonas para poder buscar ciudades alternas en las que puedan vivir dignamente.

Por otra parte, este estudio se centra en el denominado Triángulo Norte, es decir, El Salvador, Guatemala y Honduras; países que además hacen parte del Corredor Seco Centroamericano², siendo una región que históricamente reta constantemente a sus gobiernos, en materia de seguridad, gobiernos electos por sus ciudadanos incluso con sus débiles democracias.

En dichos estados, la problemática migratoria ya no es una anomalía nueva, se ha aprendido a convivir con ella durante décadas (Martínez Mora, 2007, pp. 165-167), y a asumir con resignación que con el pasar del tiempo empeora; además, aumenta aceleradamente y la economía de la región se ve cada vez más sostenida por las remesas, que son consideradas por muchos como la recompensa obtenida por todos los sacrificios que los migrantes han tenido que sufrir para poder ayudar a sus familiares y mejorar su calidad de vida (Parducci, 2005, pp. 470-472).

Hasta ahora, cualquier medida o estrategia de política pública utilizada para combatir esta problemática de los migrantes centroamericanos, desplazados en manera forzada, ha resultado tan ineficaz como deplorable, especialmente al momento de imponerlas, pues provocan la erosión de los pocos avances de la región como estados constitucionales

² El llamado Corredor Seco Centroamericano, se extiende desde Guatemala hasta Panamá, además incluye las zonas áridas de la República Dominicana. El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en colaboración con el Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, desarrolló la propuesta «Adaptación basada en ecosistemas para aumentar la resiliencia climática en el corredor seco centroamericano y las zonas áridas de la República Dominicana»; en https://bcie2014.sharepoint.com/sites/DocPub/Doc_Pub/Forms/Tipo%20documental.aspx?id=%2Fsites%2FDocPub%2FDoc%5FPub%2F411%2FAnex%206%2DMarco%20de%20Gesti%C3%B3n%20Ambiental%20y%20Social%2DMGAS%2Epdf&parent=%2Fsites%2FDocPub%2FDoc%5FPub%2F411&p=true&ga=1

y democráticos de derecho. En el presente análisis, no se hablará sobre los orígenes geográficos de las migraciones en esta región, ni sobre el contexto político y social en el que dieron inicio, pero si trataremos la relación intrínseca entre el cambio climático y la migración (Piguet, 2011, p. 162), relación que cada vez es más manifiesta, especialmente en las implicaciones que produce el vínculo con los derechos humanos, y las decisiones que se toman bajo estrategias políticas y acuerdos con base en el derecho internacional.

En ese orden de ideas, con el derecho como herramienta, se pretende buscar soluciones a mediano y largo plazo, soluciones concretas, simples y sobre todo realistas, que vayan más allá de salidas temporales a temas aislados pero inherentes al desplazamiento forzado, temáticas que han alcanzado la indignación colectiva y el interés particular de la comunidad internacional, como en el caso de la construcción de muros para impedir los desplazamientos, la expansión de las redes criminales ligadas al narcotráfico, al tráfico de personas, y a las pandillas; entre otros, así como en el caso de la lamentable migración forzada y no acompañada de los menores de edad (Izcara Palacios y Andrade Rubio, 2018, p. 77).

Si se toma en especial consideración y en manera conjunta, el impacto social, político, económico y ambiental que tienen los migrantes centroamericanos en las comunidades de origen que desertan, y sobre todo en la ruta de su viaje hacia los Estados Unidos, es posible observar distintas consecuencias desde diversos ámbitos, y medir este tipo de impactos, es clave para reflexionar precisamente sobre las necesidades de los más vulnerables en dicho espacio geográfico, y ser capaces de ofrecer algunas soluciones.

2.- Vínculo entre el cambio Climático y la migración forzada

Partimos de la definición de migrante, que según la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), migrante es un *«término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a*

toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objetos de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales» (OIM, 2021). De la definición anterior, podemos destacar que el término de refugiados climáticos o ambientales (Piguet et. al., 2011, p. 182) se adapta perfectamente, incluso si no está expresamente definida, precisamente porque entre los motivos que llevan a los habitantes de zonas de riesgo del Triángulo Norte a migrar en manera forzada, existen circunstancias concretas como el hambre, el desempleo o la violencia, es decir, por motivos que tienen una relación directa e insoslayable con la degradación ambiental (Bolaños-Guerra y Calderón-Contreras, 2021, p. 20).

En este orden de ideas, coincidimos con el término de refugiados climáticos (Pajares y Carballo, 2020, p. 280), porque abarca una parte de la población que tiene que migrar contra su voluntad, pues las consecuencias del cambio climático les afecta en manera directa, teniendo que abandonar sus lugares de origen ³, lugares en los que sus familias nacieron y crecieron durante generaciones, pero en los que ya no es viable continuar con el desarrollo de sus vidas (Loewe, 2014, pp. 169–170), ni mucho menos con las de las nuevas generaciones. Por otro lado tenemos países receptores de estos migrantes que también sufren las consecuencias del cambio climático y en donde también hay que establecer políticas estratégicas que logren adaptar las condiciones

³ Aunque el Convenio de Ginebra de las Naciones Unidas de 1951 introdujo la definición de refugiado como: persona que deja su país de residencia «debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política».

económicas, sociales y ambientales de esos países, a la llegada de nuevos pobladores.

En el año 2017, la tendencia de migrantes centroamericanos, ha ido en aumento, y de acuerdo al Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020, publicado por la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), los mexicanos —que son los vecinos inmediatos de los Estados Unidos de América— representaron, por primera vez, menos de la mitad, es decir, el 47% del total de migrantes indocumentados en los Estados Unidos de América, y el número de migrantes centroamericanos irregulares, o bien indocumentados, provienen en su mayoría de los países del Triángulo del Norte: El Salvador, Guatemala y Honduras, y pasó de ser 1,5 millones en el año 2007 a 1,9 millones en el año 2017 (OIM, 2020, p. 119).

Los pobladores del Triángulo norte deciden emprender un largo viaje, desde cada una de sus comunidades de origen, hacia los Estados Unidos, y muchas veces deciden pactar los servicios de un traficante que los llevará hasta su destino, localmente a dicha persona se le conoce como *coyote*. Los coyotes conducen a los migrantes durante su ruta; o bien, los migrantes intentan superar y sobrevivir el recorrido en caravanas, que suscitan polémicos debates entre los gobernantes de los países del Triángulo norte, y los comprendidos en la ruta del migrante y el destino final, los Estados Unidos de América (OIM, 2020, p. 111) y que como ya mencionamos, son víctimas de desplazamiento de migración forzada o inducida, causada por diversos motivos. Para los efectos de este estudio nos vamos a centrar en la siguiente causa: la inseguridad alimentaria derivada del cambio climático, como consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, que obligan a la población del Triángulo Norte a desplazarse (Bolaños-Guerra y Calderón-Contreras, 2021, p. 8).

La intención de estos flujos migratorios es clara, los pobladores pretenden cambiar la situación de pobreza en la que viven en su región de origen. La pobreza, que es la principal causa de la violencia, y que

es además un tema que se ha desarrollado ampliamente en los últimos años y que sigue tomando relevancia a nivel político y mediático. Sin embargo, la migración ha demostrado que jamás es mono causal, y en los últimos meses, se ha visto en aumento, incluso con la fuerte y devastadora influencia que tuvo la pandemia, con la que las fronteras no solo se recrudecieron, sino que además se produjeron otras problemáticas derivadas del impacto económico procedente de la misma; pero las migraciones continuaron, no se detuvieron en ningún momento. Y a pesar de que el tránsito de las personas centroamericanas no solo se vio restringido por el virus Covid-19, también fueron impuestos mayores controles migratorios; los Estados Unidos aplicaron el *Título 42* que prohíbe la entrada a personas migrantes si se cree que éstas pueden introducir enfermedades, impuesto durante el mandato del presidente Trump, pero que a la fecha sigue teniendo validez durante el período del presidente Biden.

Sin embargo, y a pesar de todos estos obstáculos, e incluso durante la pandemia se registró una caravana de migrantes centroamericanos⁴, pues las problemáticas que resultan de las múltiples situaciones de vulnerabilidad, se han agudizado en la región, y se han sumado a otras que precisamente derivan del cambio climático, como la escasez de alimentos provocada por sequías en la zona, que es una causa incuestionable de la migración forzada como consecuencia directa del cambio climático y concretamente del calentamiento global.

El derecho internacional ha tenido que adaptarse a las necesidades de las transformaciones ambientales globales y sus consecuencias, para poder ofrecer herramientas que ayuden a mitigar estas problemáticas, como en el caso del efecto invernadero, que se identificó por primera vez en el año 1896, cuando el científico sueco Svante Arrhenius, comprobó que los combustibles fósiles podrían acelerar el calentamiento

⁴ Hubo una caravana de migrantes durante el período más duro de la pandemia, que partió desde San Pedro Sula, Honduras, en el mes de octubre de 2020, convocada a través de redes sociales.

de la tierra, constatando el rápido aumento de las emisiones de dióxido de carbono debido a las actividades industriales, y afirmando que se contaría con una atmósfera más cálida (Rabagliati, 2001, p. 95).

A raíz de estas investigaciones, en 1979, Naciones Unidas celebró la primera conferencia sobre esta temática, la *World Climate Conference*; y debido a la creciente preocupación de la comunidad científica por los posibles efectos del cambio climático, Naciones Unidas, en 1992, adopta un marco de actuación para combatir el aumento de las temperaturas: *United Nations Framework Convention on Climate Change* (ONU 1992), aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, que entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y desde entonces ha sido ratificado por 195 países⁵. Los tres países del Triángulo Norte han ratificado esta Convención, entre los meses de octubre y diciembre de 1995, es decir, los tres estados se han comprometido a trabajar en manera conjunta para combatir el efecto invernadero en sus respectivas áreas geográficas y evitar repercusiones inherentes al mismo, que sean adversas a sus ecosistemas y a sus propios habitantes.

Los devastadores efectos del cambio climático, tienen a todo el planeta en situación de crisis, preocupación y en muchos casos de emergencia, y sus consecuencias cada vez más frecuentes, como el calentamiento global, el deshielo, el aumento del nivel del mar, la destrucción de ecosistemas, de hábitats costeros, el aumento de tormentas peligrosas, inundaciones, sequías, desertización, escasez de agua, destrucción de la agricultura, extinción de especies, entre otros. Sin embargo, en regiones con una particular predisposición a los efectos del cambio climático, y a fenómenos naturales que no siempre son causadas por la acción humana, como en el caso de las erupciones volcánicas o de terremotos,

5 El objetivo principal de este acuerdo es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero «a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático».

las consecuencias son cada vez más visibles y recurrentes, y golpean a su población en manera directa (Llain y Hawkins, 2020, p. 2).

Asimismo, estos países que antes contaban con los recursos y frutos de la tierra de una manera casi ilimitada, pero en los que ahora la degradación de los ecosistemas y el aumento de temperatura vuelve cada vez más difícil obtener cosechas de productos agrícolas que históricamente eran característicos de la zona, como en el caso del café; por ejemplo, tratándose de un elemento tradicional de exportación que había permitido a las comunidades locales vivir del mismo durante muchos años, pero cada vez se vuelve más inviable; ya sea por las plagas, como la roya (Willis, 2021, p. 23) que se generan debido al calentamiento de bosques templados que son propios de la zona y de terrenos donde se cultiva el café, afectando su producción, y directamente a los agricultores, tostadores y exportadores, y a las comunidades cafetaleras en general. Pero no solo las plagas, también se trata de una región golpeada por fenómenos hidrometeorológicos, y además cíclicos como los huracanes o condiciones extremas, como las severas sequías asociadas a El Niño (Dostal, 2005, p. 61), por ejemplo.

Para algunos autores como Loewe o Bolaños-Guerra, existen casos en los cuales los pobladores deciden abandonar sus comunidades de origen, por causas derivadas directamente de catástrofes naturales o bien de la degradación medioambiental, pero con la idea de volver a sus países, como en el caso de los terremotos o tormentas tropicales. Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que una vez que se establecen en sus nuevas ciudades, difícilmente retornan en manera voluntaria, es muy probable que nunca más regresen. Un ejemplo de este tipo de desplazamientos temporales, son los que fueron protagonizados por los migrantes forzados, derivados del huracán Mitch de 1998, o incluso de los afectados por el devastador terremoto en Haití de 2010.

A raíz del huracán Mitch, se comenzó a hablar más sobre el impacto de estos desastres del clima en las zonas centroamericanas, propensas a estas adversidades, y de los refugiados ambientales que llegaron a los

Estados Unidos, procedentes del Triángulo Norte y de otros estados centroamericanos como Nicaragua por las terribles consecuencias del huracán Mitch. De este acontecimiento surgieron programas temporales que acogieron a los pobladores afectados a través del Estatus de Protección Temporal o TPS (por sus siglas en inglés), que es un beneficio migratorio temporal que otorga el Gobierno de los Estados Unidos a los nacionales de un determinado país por razones específicas, como las degradaciones medioambientales. Sin embargo, y tal como su nombre lo indica, se trata de permiso temporal, la idea era que una vez que las inundaciones cesaran, y se recuperara las zonas del desastre, volviendo habitables dichas comunidades, los pobladores pudieran regresar. Pese a ello, muchos damnificados que se acogieron a este programa, han decidido permanecer en los Estados Unidos, incluso en manera irregular.

En el año 2018 cuando el gobierno de los Estados Unidos decidió retirar este permiso,⁶ muchas familias llevaban ya muchos años acogidos al mismo, habían establecido sus hogares y sus familias en ese país⁷, pertenecían a otra comunidad a la que ya se habían integrado, e incluso muchos de sus hijos habían nacido en los Estados Unidos, siendo ciudadanos por el principio de *ius soli* (ONU. CEPAL. Oficina

6 No obstante esta decisión anunciada por el Gobierno de el presidente Trump, a raíz del caso Ramos et al., contra Wolf, et al., n° 18-16981, el Departamento de Seguridad Nacional publicó una notificación del Registro Federal, con fecha 10 de septiembre de 2021, en la que se anunció que los beneficiarios de TPS (Estatus de Protección Temporal) de El Salvador, Haití, Honduras, Nepal, Nicaragua y Sudán retendrán su TPS mientras la orden judicial preliminar en el caso Ramos continua en efecto, siempre que no se les retire el TPS debido a una inelegibilidad individual. En cumplimiento con la orden judicial preliminar, el Departamento de Seguridad Nacional ha extendido automáticamente la validez de los Documentos de Autorización de Empleo (EAD) y otros documentos relacionados con TPS para los beneficiarios de TPS afectados por la orden judicial preliminar, hasta el 31 de diciembre de 2022. El caso relacionado es puede ser consultado en el enlace: <https://www.uscis.gov/sites/default/files/document/injunctions/ramos-v-nielsen-order-granting-preliminary-injunction-case-18-cv-01554-emc.pdf>

7 Para ampliar el tema, se cuenta con el informe de la Cepal, que analiza la política comercial de los Estados Unidos y su endurecimiento hacia América Latina y el Caribe, de diciembre de 2017, en: <https://www.cepal.org/es/node/45389>

de Washington, 2017), abandonar a sus hijos no podía ni podrá ser jamás una opción viable, claramente se trata de una grave e irreparable ruptura en la familia, cuya desintegración, produce otras consecuencias sociales, como el caso de las pandillas en estos países.

El primer acuerdo internacional sobre el cambio climático, fue el resultado de la *Conferencia del Clima de París* (COP21) de diciembre de 2015, celebrado por las Naciones Unidas, (ONU, 2015), en el que participaron 195 países que históricamente adoptaron el primer «acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima», asumiendo el enorme esfuerzo de reconocer la existencia y los efectos negativos del cambio climático, y reconociendo además, una serie de aspectos que son de gran importancia para el futuro de la humanidad, y entre ellos la relación entre el cambio climático, la migración y los derechos humanos. Según el Acuerdo de París (COP21), las partes reconocen:

«...que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional» (ONU, 2015, p. 2).

El Acuerdo de París fue, sin duda, el primer documento jurídicamente vinculante, con carácter internacional, que incorporaba a los migrantes, como personas con una importante conexión con el cambio climático. Sobre el cumplimiento de los artículos de dicho Acuerdo, se llevó a cabo en octubre de 2021, en Glasgow, la 26ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el clima (COP36) con el objetivo de acelerar el cumplimiento de las metas del Acuerdo de París y de la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, reafirmando que este último afecta los medios de subsistencia, la salud y la seguridad de las

personas; e influye en la decisión de migrar, abordando de esta manera, la movilidad humana derivada del cambio climático. Esta última Conferencia es de gran importancia, ya que en ella se consideró que para el año 2050, más de 200 millones de personas podrían convertirse en migrantes internos o desplazados, a causa del cambio climático, en todo el planeta. Además de estas conferencias, y de los acuerdos que resultan directamente de ellas, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁸ y la la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)⁹, firmaron un acuerdo para enfrentar la crisis del desplazamiento forzado en América Latina y el Caribe. Asimismo, ACNUR y el PNUD¹⁰ han realizado trabajos de investigación en los que proponen una serie de medidas (PNUD Y ACNUR, 2021) que tutelen a los refugiados y desplazados durante su ruta de migrantes y que sirva además como un marco de gobernabilidad que apoye a las autoridades en la planificación del desarrollo local a través de *«la inclusión del enfoque de desplazamiento y movilidad humana»*. El instrumento incluye cuatro pilares: (i) *la incorporación del desplazamiento forzado en la planificación del desarrollo local*; (ii) *la protección y el acceso a los servicios esenciales*; (iii) *el estado de derecho y la gobernanza electrónica*, y (iv) *la integración socioeconómica y la cohesión social*.

Cuando estos términos y conceptos en torno a la migración forzada por causas ambientales, comienzan a generar debates constantes en las administraciones públicas, la empresa privada, los consumidores, y todos los implicados se comienzan a mostrar parte activa de las ini-

8 El BID es una de las principales fuentes de financiamiento a largo plazo para el desarrollo económico, social e institucional de América Latina y el Caribe. Además, realiza proyectos de investigación y ofrece asesoría sobre políticas, asistencia técnica y capacitación a clientes públicos y privados en toda la región.

9 La ACNUR, la Agencia de la ONU para los Refugiados, tutela los derechos de los refugiados, desplazamientos forzados y a las personas apátridas.

10 El PNUD, el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, es una organización basada en el conocimiento experto y la práctica efectiva, a fin de generar soluciones a los países que buscan alcanzar metas de desarrollo y lograr los objetivos en manera conjunta y comprometidos con la comunidad internacional.

ciativas internacionales para mitigar los efectos del cambio climático y sobre todo, reunir condiciones que permitan que las comunidades se adapten a estas nuevas circunstancias derivadas de dichos efectos, superando las controversias (Loewe, 2014, p. 173), se da finalmente paso a la búsqueda de soluciones específicas que ayudan a grupos concretos de migrantes ambientales, en manera más justa y equitativa. Un ejemplo de ello, son los Objetivos del Desarrollo Sostenible, que los estados se han comprometido a alcanzar antes del año 2030 uniendo todos los esfuerzos posibles e involucrando a toda la sociedad.

3.- A propósito de grupos concretos de migrantes ambientales: las mujeres y niñas son más vulnerables

Dentro de la población de migrantes forzados procedentes del Triángulo Norte, existen grupos distintos, y entre ellos encontramos a las mujeres y niñas (Felipe, 2019 pp. 3-4), a quienes les espera un verdadero infierno durante el largo viaje que emprenden hacia los Estados Unidos, por su ruta encuentran grupos criminales organizados muy similares a los que se encontraban en sus comunidades de origen y de los que ya están huyendo, pero con la agravante que dichos grupos, ya sea que estén vinculados con las pandillas, el narcotráfico o el tráfico de personas, les esperan sabiendo que son un blanco perfecto para sus crímenes, y que se trata de personas con estatus migratorio irregular, que viajan con temor, y conscientes de que durante su ruta, se encuentran desprotegidas, pues de la tutela de sus derechos nadie ha tomado la responsabilidad en manera oficial. De esta manera, las mujeres y las niñas se encuentran en una situación de vulnerabilidad aún más palpable, pues son objeto de todo tipo de agresiones y de violencia, física, sexual, económica, psicológica, y están expuestas a las explotaciones propias del tráfico de personas.

En esta región, las mujeres y las niñas se enfrentan toda su vida a profundas injusticias estructurales y sistemáticas, que se ven agravadas por los impactos del cambio climático (Felipe, 2019, p.17); las injusticias a las que se enfrentan van desde la violencia física y psicológica,

precariedad laboral, menor acceso a la educación, dificultades para acceder a puestos de decisión y poder, feminicidios y acoso, sobre todo si deciden participar en política (Martínez Herrera, 2021, pp. 107-108).

Tal y como afirma Felipe, en su informe «Perspectivas de género en las migraciones climáticas», en sociedades en las que las personas sufren por ser «*discriminadas por motivos de género, etnicidad, clase o casta, ser un hombre o una mujer es un factor decisivo a la hora de determinar los niveles de riesgo a los que se enfrentan*» (Felipe, 2019, p. 29); y son las sociedades como las del Triángulo Norte y en manera mucho más visible, en sus zonas rurales, donde este tipo de discriminación ha sido siempre una constante para las mujeres y niñas, para quienes es más ardua la vida laboral, familiar y social; y cuando se ven obligadas a emigrar, se constituye una doble categoría de vulnerabilidad: es decir, personas en condiciones de pobreza y que también son niñas o mujeres.

Históricamente, las mujeres han demostrado siempre su capacidad de resiliencia, su capacidad de adaptación, seguramente como un signo de supervivencia, dentro de estados patriarcales; pero en algunas circunstancias particulares como en el caso de los efectos provocados por el cambio climático, como inundaciones, sequías, deslizamientos de tierra, ciclones tropicales, o huracanes; su rol tradicional (Niebla, 2017, p. 302) las obliga a que la carga de trabajo en las tareas del hogar se vea agudizada siempre, y al mismo tiempo sean ellas quienes provean económicamente a la familia, es decir, que busquen ingresos afuera de sus hogares en los que son en muchas ocasiones la cabeza de los mismos; y es por ello, que tradicionalmente, las mujeres del Triángulo Norte han tenido que abandonar sus hogares y migrar de forma forzosa, porque tienen mayor facilidad para obtener empleos en actividades domésticas y en situaciones irregulares, en países desarrollados.

El acceso a los recursos vitales como el agua y los alimentos representa un reto mucho más grande para las mujeres (Varez, 2017, p.15), y sobre todo en países que, como ya mencionamos, el sistema patriarcal es mayormente dominante en sus sociedades; tenemos que para las mujeres

y niñas es más difícil tener acceso a la información, a la instrucción, y a los créditos y ayudas en sus países de origen y por su puesto en los de destino en donde casi siempre serán trabajadoras migrantes con empleos precarios. Aunado a estas circunstancias, después de un desastre medioambiental, serán más propensas a ser víctimas de cualquier tipo de violencia machista y de delitos durante su ruta como refugiadas ambientales, incluso en los centros de acogida para refugiados, y por supuesto, a la llegada a sus destinos, en donde deberán comenzar sus vidas desde cero, y con todas las desventajas que esto conlleva, como tener que trabajar inmediatamente, sin poder aprender el idioma, ocuparse de sus familias de origen que viajen con ellas, o incluso de los familiares que se quedan en sus comunidades de origen, pero que siguen dependiendo económicamente de ellas; asimismo, se tienen las fracturas en las relaciones familiares, en la que los hijos e hijas que se quedan solos, tendrán que enfrentar sin sus madres, cabezas del hogar y en una situación de desventaja, profundas carencias afectivas que repercuten en sus vidas personales, en su salud mental, en el desarrollo de sus condiciones de vida y en su futuro. Serán siempre ellas las más afectadas, las que contaminarán menos, y las que causan menos efectos que conlleven al cambio climático, pero las que siempre sufrirán las injusticias ambientales, si no se actúa en la defensa de ellas y de sus necesidades en manera particular y conjunta con los gobiernos de todos los estados implicados, el sector público y privado, las organizaciones civiles y políticas, entre otros.

4.- Cambio de paradigma: posibles soluciones para los refugiados ambientales del Triángulo Norte

Después de este breve análisis, es bastante claro que hay que cambiar la forma de hacer política, y la forma de legislar, en la región centroamericana; y que los estados tienen que acercar sus normativas a las nuevas necesidades que resultan del cambio climático y que dejan en situación de grave vulnerabilidad a sus ciudadanos, no puede ser una mera coincidencia, que en los países del Triángulo Norte existan democracias tan débiles, con gobiernos que frecuentemente son seña-

lados por escándalos de corrupción, y que sean siempre Estados que producen una gran cantidad ilimitada de migrantes, como si se tratara de un éxodo. Claramente, los efectos del cambio climático golpean la zona y eso se refleja en los altos índices de pobreza, de desempleo y oportunidades dignas para todos, son países que se posicionan en los primeros lugares de pobreza en el mundo, y que llevan consigo siglos de profundas desigualdades entre sus habitantes. Los devastadores efectos del cambio climático agravan la inseguridad alimentaria y esto conlleva a la inminente existencia de hambruna, de manera que los pobladores del Triángulo Norte tienen que huir de estas consecuencias, que son en la gran mayoría de los casos, provocadas por los estados industrializados que contaminan más, y que siguen viendo a estos países con una mirada colonial, en donde sus pobladores representan mano de obra barata y capacitada, para ejercer las labores de producción y distribución que en otros estados les costaría mucho más.

A propósito de esta falta de tutela, por parte de las legislaciones de los países del Triángulo Norte ante la imposición y el abuso de otras naciones. Es interesante observar como en otros estados latinoamericanos como Bolivia y Ecuador han incorporado el derecho de la Naturaleza en sus constituciones, y sobre esto existe ya una rica literatura sobre el debate y las dicotomías de naturaleza como objeto (Storini y Quizhpe, 2019, p. 33) y como sujeto de derechos (Pastor, 2019, p. 51), es decir, sobre dotarle a la Naturaleza autonomía de derecho (Dalmau, 2019, pp. 18-27). Pero sin entrar en el debate de la viabilidad jurídica de elevar a la categoría de derecho fundamental a la Naturaleza (Pastor, 2019, p. 54), que conllevaría a su vez debates que van desde su posición en la parte dogmática del texto constitucional hasta los principios y valores (Dalmau, 2019, p. 20), que el estado de derecho que lo reconoce como tal, tendría que tutelar; considero que es de suma importancia reflexionar sobre la envergadura que el medio ambiente está teniendo en el mundo, en el cambio de paradigma en las normativas, que lleva consigo un interés legítimo de procurar al medio ambiente de herramientas de protección que incluya el resarcimiento de los daños, pues la humanidad depende de estos cambios jurídicos

ahora más que nunca, y del compromiso de los estados de cumplir los acuerdos pactados con base al derecho internacional, pero que tengan vigor en el seno de sus normativas nacionales, y sobre todo, que sean tutelados en sus Tribunales (Bagni, 2019, p. 131). Lo más importante en este contexto es garantizar los derechos humanos de los refugiados climáticos con garantías legales, en concordancia con las obligaciones impuestas por el derecho internacional, que tutelen en manera efectiva toda clase de política, y estrategia, que asegure la asistencia, la logística económica y técnica de los refugiados ambientales.

Se trata de encontrar en este desplazamiento forzado, mayor justicia, que los migrantes forzados tengan finalmente ese estatus de refugiados ambientales, durante su ruta y a la entrada a sus destinos, y que no sea únicamente temporal, y que haya además un verdadero resarcimiento de daños. Podríamos estar ante situaciones en las que sea necesario exigir justicia social y medioambiental al mismo tiempo, a fin de cuidar, proteger y conservar el medio ambiente, que es un derecho humano también, y , por lo tanto, resarcir daños a quienes sufren en primera línea los efectos causados por el cambio climático. Lo anterior sería parte del acceso a la justicia que *«puede actuar a nivel local como un mecanismo de proximidad que acerque al Estado a los ciudadanos, para que estos sientan que las instituciones les proveen soluciones en un momento de fuertes tensiones sociales»* (PNUD, 2020). Y esto porque *«cuando la dimensión local de la gobernabilidad falla, aumenta la marginalización de algunos grupos. Esto puede acentuar aún más la vulnerabilidad y la proporcionalidad de estallidos en conflictos sociales.»* (PNUD, 2020); en este contexto, en que los gobiernos locales pueden fallar, ya sea porque sus democracias son débiles, como en el caso del Triángulo Norte, y además porque no hay transparencia en las estrategias políticas, es ahí en donde el Derecho Internacional podrían ser más severo, y hacer cumplir los acuerdos pactados.

5.- A propósito del cambio de paradigma: tomar decisiones

Mencionábamos anteriormente la mirada colonial de los países industrializados hacia los países del triángulo Norte, (Piguet, 2011, p. 183) de la que no son los únicos culpables con condiciones y políticas que se mueven a favor de un sistema capitalista (Henderson, 2020, p. 22) que está acabando con sus propias dinámicas de producción, porque los recursos no son ilimitados, que desfavorece a ciertas poblaciones por su exacerbado consumo egoísta de recursos, y que se apoya en el continuo aumento de las profundas desigualdades de los seres humanos. Siendo estos los principales responsables del calentamiento global. La perspectiva jurídica tiene que ser ampliada y hay que fomentar los espacios de intervención para los expertos, los políticos no pueden seguir tomando las decisiones. Sin embargo, no son los únicos culpables, las empresas multinacionales de países ricos, no cometerían en sus países, como lo hacen en el triángulo Norte, todos los abusos ambientales que se cometen, si encontrarán en sus legislaciones consecuencias severas del abuso sin límites de los recursos naturales. Los gobernantes de países pobres tienden a vender sus regiones a los mejores postores, tienden a mejorar las condiciones de las inversiones externas, para atraerlas y que puedan generar empleos durante sus mandatos, para mejorar su imagen ante los votantes y que sus partidos políticos puedan permanecer más tiempo en el poder.

En cuanto al derecho y su relación con el cambio climático, abordar el tema es reflexionar en un marco normativo más integral, ya no basta con crear comisiones, la visión tiene que ser interdisciplinaria (Rugoso 2020, pp. 112), y los temas tienen que ser abordados desde el derecho civil, constitucional, internacional, fiscal, administrativo, penal, constitucional, etc. En países como los del Triángulo Norte, tienen que generarse legislaciones más firmes sobre este aspecto; los expertos tienen que dar su opinión constantemente y no durante periodos breves, no se puede cambiar de expertos con cada cambio de gobierno de turno, sobre todo en las comunidades locales, donde el periodo es más corto. Las decisiones que tomen los expertos no tienen que depender de ninguna

coyuntura política y tampoco tienen que responder a intereses particulares, ni temporales. Las únicas decisiones que podrían ser temporales serían aquellas tomadas durante períodos de emergencia ante catástrofes ambientales, pero incluso durante esos momentos, habría que contar con protocolos de actuación firmes y rigurosos.

Asimismo, los gobiernos locales, en materia de contratación pública, deberían cumplir con ciertos parámetros estándares e internacionales que sean respetuosos del medio ambiente, y ser así instrumentos de cumplimiento de toda política ambiental, con contrataciones verdes y ecosostenibles (Crepaldi, 2020, p. 127) evaluar las ofertas, no solo bajo su impacto económico, y aquí tiene que desaparecer el nepotismo y el compadrazgo, que es un problema grave del que adolecen países pobres como los del Triángulo Norte; la cuestión principal en las democracias débiles no es solo la creación de la norma y el cumplimiento de la misma, sino los actores que deberán crearla y tutelar su cumplimiento. Asimismo, a fin de crear normativas más justas, es preciso regular, con mayor claridad, firmeza, severidad y transparencia, la intervención de las empresas que producen en estos países y asegurar una efectiva responsabilidad social corporativa, comprometida con la comunidad local y su futuro. Por otro lado, entrega o permisos de suministros de ciertos recursos como el agua en las comunidades locales tiene que ser proporcional al volumen y a la población, y al mismo tiempo a las necesidades de estas empresas, pero mayor control.

No obstante a que estos desafíos en la forma de percibir el derecho en materia de medio ambiente, son globales y su impacto en el derecho público, (Mateo 2020, pp.112-115) así como en la gobernanza, es intrínseco a la soberanía nacional de cada estado, es necesario que se tomen acuerdos en los que ningún país pueda sujetarse a la idea de territorio sin tomar en cuenta las repercusiones del bienestar en general, y en manera especial el bienestar de las futuras generaciones; además, no puede seguir viéndose como una justificación del poder político, la gestión pública sin rendir cuentas, tiene que haber una estricta transparencia en la rendición de cuentas de los compromisos adquiridos por

todos los países, y el derecho internacional tiene que ser más severo en dicha exigencia.

Es necesario y urgente, que el paradigma y normativa de los estados con poblaciones en constante situación de vulnerabilidad, y donde los desplazados forzados recorren su ruta de migración, sufra una transición en la que exista una mayor responsabilidad ambiental, no solo respecto a las migraciones, sino respecto a la población que puede ser potencialmente migrante; y no solo para entenderlas, sino también para actuar sobre ellas y garantizar a las futuras generaciones una región con mayor protección ambiental, con mayor resiliencia y un desarrollo sostenible que sea verdadero, en aras de alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 (Aguila, 2019, p. 14) con un compromiso real.

6.- Solidaridad y buena voluntad: ¿Desafío a las políticas públicas y un verdadero compromiso de responsabilidad social corporativa?

Como ya lo hemos mencionado, tiene que haber nuevas formas de hacer política, y precisamente al tratarse de un problema global, no se le puede pretender solucionar en manera aislada desde una perspectiva local. Los organismos internacionales y las Naciones Unidas tienen que tener un papel incisivo y decisivo, ahora más que nunca la unión hace la fuerza, y por eso insistimos en que las políticas públicas tienen que comenzar a prestar mucha más atención y de manera urgente a la comunidad científica —sino se corre el riesgo de tomar decisiones improvisadas, como ocurrió durante la pandemia en varios países latinoamericanos, en perjuicio de la salud y la vida de sus habitantes— es urgente que el crecimiento económico sea verde, y exigir que haya un decrecimiento en el consumo material y en la creación de productos sin una economía circular, tiene que haber un orden más justo, menos consumista y menos egoísta. Es claro que el derecho nos brindará herramientas, que deberán funcionar a manera de engranaje al lado de otras disciplinas, y no por sí solo. La tutela del medio ambiente tiene que ser multidisciplinar en todos los sentidos.

La base fundamental en la toma de decisiones tienen que ser las políticas públicas con impacto social, económico, ambiental y ético, modificando la forma de creación y de cumplimiento del derecho positivo ya existente, y a la luz de la creación de nueva normativa alejada del populismo, que es otro grave problema de los gobiernos de los países del Triángulo Norte, que ciertamente es pasajero, pero sus consecuencias no lo son, esas son duraderas y graves, sobre todo en materia de derechos humanos.

Las buenas intenciones podrían quedar únicamente sobre la imagen de una ley redactada con buena fe, pero también debe ser realista a corto, mediano y largo plazo, de lo contrario, se corre el riesgo que únicamente se vean plasmadas en una buena retórica, pero hay que invertir recursos, y tiene que haber un compromiso de continuidad de todos los partidos, presentes y futuros. Los estados del Triángulo Norte, no podrán resolver sus problemas si únicamente proponen soluciones desde cada una de sus fronteras hacia dentro. Sobre todo porque la contaminación o la explotación de los recursos naturales, o cualquier otra causa del cambio climático, no parte desde sus habitantes en manera exclusiva; sus economías dependen en gran medida de las remesas de sus connacionales que se encuentran en otros países distintos, y en muchas ocasiones, la producción agrícola de ciertos alimentos, se ajustan a las demandas del consumo de los países a quienes exportan cosechas concretas, como en el caso del café y el aguacate (Calderón-Contreras, 2021 p. 16), este último es un producto que responde a las demandas de dietas que están de moda, como la Keto Diet, en los países ricos, y cuya cosecha para poder estar a la altura de la demanda, hace que se modifiquen los terrenos, que consumen más agua, respecto a otras cosechas propias de la región, pero que se han tenido que adaptar a nuevas exigencias.

No podemos pensar en soluciones a fin de alcanzar los objetivos del desarrollo, sin establecer acuerdos realmente vinculantes y globales, se tiene que superar el espacio regional de actuación de los acuerdos internacionales si se busca frenar las consecuencias del cambio climático. Un

claro ejemplo de que este compromiso no puede ser tomado en manera aislada por cada uno de los países, es que se cuenta con herramientas jurídicas de los mismos, pero que solas no logran cambiar la realidad, así tenemos que existe una Ley de Medio Ambiente reformada en El Salvador por decreto legislativo n° 159 de fecha 11 de octubre de 2012, que incorpora un capítulo entero dedicado al cambio climático. En Honduras, la Ley para el Establecimiento de una Visión de País, y la adopción de un Plan de Nación para Honduras, aprobada por decreto n° 296-200, de fecha 13 de enero de 2000. Y en Guatemala se cuenta con una Ley marco para regular la reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efectos invernadero, aprobada por decreto número 7 de fecha 23 de septiembre de 2013. Son todas leyes que hacen parte de la legislación de cada Estado y que buscan la protección del medio ambiente, y sobre todo la tutela de sus habitantes frente a los efectos del cambio climático; sin embargo, al revisar los datos de los migrantes forzados que tienen que abandonar estos países por su elevada vulnerabilidad causa por cambios climáticos, nos damos cuenta de la ineficacia de estas leyes aisladas. Claramente, cualquier iniciativa que se pueda tener para combatir las terribles consecuencias del cambio climático resultaran un fracaso, si son vistas aisladamente, pues es importante un control constante y sistemático de la interrelación de las mismas (Embíd, 2020, pp. 17) y acción en conjunto de los distintos países involucrados.

Por otro lado, es necesario por parte de la administración pública, se le impongan límites al mercado en el sentido de protección del medio ambiente y de los esquemas tradicionales de producción. La responsabilidad social de las empresas no puede limitarse a una estrategia publicitaria para aumentar sus ventas y sus índices de popularidad y aceptación de sus marcas entre la ciudadanía; la responsabilidad social de las empresas tiene que ser efectiva, y constatable por los Estados, que tienen que vigilar un estricto cumplimiento de las mismas hacia el respeto y protección ambiental, siendo capaces de ofrecer soluciones para una economía realmente verde, y circular, eliminando esos esquemas

de consumo indiscriminado y egoísta y evitando además el consumo de recursos naturales para su producción, como si estos fueran ilimitados.

Hasta ahora, los ejes de la responsabilidad social corporativa, iban desde el maximización de las utilidades dentro de las empresas, hasta la administración de la confianza; pero en los últimos años se ha evolucionado esta temática, dotándola de una necesaria gestión en la calidad de vida de los involucrados, los *stakeholders*, es decir, los implicados en la producción, en la distribución y en todas las actividades propias de la empresa, como los trabajadores, los inversionistas, los consumidores, y en especial las comunidades donde la empresa tiene sus operaciones. Alcanzar la calidad de vida de la comunidad, se traduce en la búsqueda por un bienestar general, que a su vez integra el respeto a los derechos fundamentales, y como no puede ser de otra manera, a la protección del medio ambiente.

7.- Conclusiones

Los esquemas que provocan profunda desigualdad, tienen que comenzar a disminuir drásticamente en países como el Triángulo Norte, esa debería ser una de las prioridades en las agendas de sus gobernantes. La gestión de la desigualdad, y la gestión de la *«tragedia de los comunes»*, de Ostrom (Olivos, 2013, p. 120) que consiste en que los recursos naturales de uso colectivo, inevitablemente derivan en una sobreexplotación y tarde o temprano, son destruidos o agotados, pero por eso se propone que bajo arreglos institucionales eficientes y contratos entre las partes, los recursos comunes sean administrados de manera sostenible.

Para poder ofrecer contrataciones más verdes y evitar esta tragedia de los comunes, como si los recursos naturales fueran ilimitados, y además, como si no tuvieran dueño, es preciso que los gobiernos de países como el Triángulo Norte sean capaces de erradicar la corrupción; es necesario, y además urgente que se les impongan sanciones severas a las administraciones públicas que no sean capaces de demostrar en manera

transparente y a través de herramientas de derecho tributario y administrativo, que sus contrataciones son verdes, que cumplen objetivos de economía circular, y que no favorecen a nadie más que solo al medio ambiente, la salud y la vida, y el bienestar general de sus habitantes, no hacerlo, y continuar con normativas propias de cada país, y con políticas estratégicas asiladas, sería malgastar los recursos económicos con que se cuenta, que ya son pocos en estos países, y por supuesto, malgastar los recursos naturales para seguir satisfaciendo solo a unos pocos.

Hay que cambiar además los parámetros para legislar en estos países, apostando por un bienestar general, y al mismo tiempo por la protección del medio ambiente, bajo una óptica mucho más ética; asimismo, la adaptación de las comunidades locales, a los cambios que son parte de las repercusiones mismas del cambio climático, permitiendo mitigar y erradicar estas graves consecuencias, pero que como ya decíamos, tiene que tener un cambio de paradigma, que sea transversal y multidisciplinar, en donde exista una relación estrecha entre los Estados y el mercado, entre lo público y lo privado, y de las relaciones de poder en las que ambos participen, en la búsqueda de la tutela exitosa del medio ambiente, ya no basta únicamente tener consensos y llegar a acuerdos aislados y temporales, se requieren compromisos en todas las políticas sectoriales del cambio climático con mayor énfasis en áreas como las de energía, bosques, agricultura y gestión de desastres.

De igual manera, hay que unificar criterios para desarrollar medidas, perspectivas y marcos de actuación, y de gestión de las Responsabilidad Social Corporativa en los 3 estados, lo anterior puede coadyuvar para optimizar todos los recursos y los criterios para ejecutar toda acción que permita el alcance de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Finalmente, es necesario que haya un enfoque de género, permitir que las mujeres estén presentes en procesos de planificación climática contribuye indudablemente a un alcance eficiente de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al cumplimiento de la justicia climática. Considerar ampliamente el rol de las mujeres en la toma de decisiones no solo

aporta en este sentido, sino que ya es parte de un cambio de paradigma y de estrategias políticas transversales que definitivamente mejoran el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes, apegados a un cumplimiento más fiel de derechos humanos, de justicia social, y de protección del medio ambiente; sin perder de vista a los migrantes ambientales, cuyos gobiernos deben ser presionados, así como los gobiernos de su ruta y de su destino, para que no se sigan violentando sus derechos y no sean víctimas constantes de la desigualdad, que puedan adoptarse gestiones más solidarias, más comunitarias y con ejes de consumo menos egoístas y más responsables y empáticas, a fin de que el impacto de nuestra huella climática no sea tan devastadora y permita a las presentes, pero sobre todo a las nuevas generaciones aprovechar los recursos de manera sostenible.

El paradigma debe cambiar definitivamente, las empresas tienen que asumir un rol más integrador, y las administraciones públicas deben ser más firmes en sus sanciones y más transparentes en sus sistemas de contratación.

Referencias bibliográficas

Aguila, Yann (2019). *Principios de derecho ambiental y agenda 2030*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Bagni, Silvia (2019). «El Aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: comentarios a los casos Urgenda y Juliana», en: Dantas, Fernando Antonio de Carvalho, (Coord.) *Derechos de la Naturaleza: teoría, política y práctica*. Valencia: Pireo Editorial, pp. 131-162.

Bolaños-Guerra, Rafael y Calderón-Contreras, Bernardo (2021), «Desafíos de resiliencia para disminuir la migración inducida por causas ambientales desde Centroamérica». *Revista de Estudios Sociales*, nº 76, pp. 7-23.

Chacón Triana, Nathalia y Rodríguez-Bejarano Carolina (2019), «Responsabilidad social empresarial, protección del medio ambiente y los

ODS», *Opción*, 35, 414-448. Recuperado a partir de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32315> (Consultada: 1 de junio de 2022)

Crepaldi, Gabriella (2020) «La protección del medio ambiente y la mitigación de los efectos del cambio climático a través del instrumento de la contratación pública» en: Salinas Acelga, Sergio, (Ed.) *La lucha contra el cambio climático : una aproximación desde la perspectiva del derecho*. Valencia : Tirant lo Blanch, pp. 127-150.

Dalmau Martínez, Rubén (2019) «Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» en: Dantas, Fernando Antonio de Carvalho, (Coord.) *Derechos de la Naturaleza: teoría, política y práctica*. Valencia: Pireo Editorial, pp 13-29.

Dostal, Christian Birkel (2005) «Sequía en centroamérica: Implementación metodológica espacial para la cuantificación de sequías en el golfo de Fonseca», en: *Reflexiones* 84, nº 1: pp. 57-70.

Embid Irujo, Antonio (2020) «El Derecho del cambio climático. Reflexiones generales» en: Salinas Acelga, Sergio, (Ed.) *La lucha contra el cambio climático : una aproximación desde la perspectiva del derecho*. Valencia : Tirant lo Blanch, pp. 16-36.

Etienne, Pigué, et àl. (2011) «Migración y Cambio Climático», en *Migraciones*, nº 30, pp. 161-196.

Felipe Pérez, Beatriz (2019) «Perspectiva de Género en las Migraciones Climáticas», en *ECODES*, en: https://ecodes.org/images/que-hacemos/pdf_MITECO_2019/Perspectiva_de_genero_en_las_migraciones_climticas.pdf (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Florit, Carmen et al. (2020) *Estudio interdisciplinar de los desafíos planteados por la agenda 2030*. 1ª Ed. Thomson Reuters-Aranzadi.

Izcara Palacios, Simón Pedro y Andrade Rubio, Karla Lorena (2018) «Centroamericanas menores de edad prostituidas en California» en: *Nósis: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* 27, nº 53, pp. 77-97.

Llain Arenilla, Shirley y Hawkins Rada, Cindy (2020) «Cambio climático y migración forzada» en *Migraciones Internacio-*

nales, vol. II, n° 6: 1-20, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-89062020000100106&script=sci_arttext&tlng=es#:~:text=El%20estudio%20de%20la%20relaci%C3%B3n,dif%C3%ADciles%20en%20algunas%20partes%20del (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Loewe, Daniel (2014) «Refugiados climáticos: ¿quién debe cargar los costos?», en: *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana, REMHU*, 22, n° 43, pp. 169-187, en: <https://www.scielo.br/j/remhu/a/7p97HsWmsN8k8wH8yk5cDBD/?format=pdf&lang=es#:~:text=Una%20posibilidad%20es%20extender%20la,hacerse%20cargo%20de%20la%20situaci%C3%B3n.> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Maier, Elizabeth (2001) «Mujeres indígenas, migración y ambiente», en: *Papeles de población*, n° 7(29), pp.161-192, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252001000300009 (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Martínez Herrera, Karla Georgina (2021) «Estropear la democracia mediante el acoso y la violencia a mujeres que participan en la política en El Salvador», en: *Visioni LatinoAmericane*, EUT Edizioni Università di Trieste, n° 25, pp. 107-124, en: <https://www.openstarts.units.it/handle/10077/32288> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Martínez Mora, Sandra (2007) «Migración transnacional y decisiones publicas locales en El Salvador. Estudio de los casos San Sebastian–San Vicente y Mercedes Umana – Usulután». *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales IV*, n° 2, pp. 161-195.

Mateo, Blanca Soro (2020) «Marco jurídico general de la cuestión climática. Algunas reflexiones a la espera de la aprobación de la ley española del cambio climático y transición energética», en: Hernández González Francisco Lorenzo, *El derecho ante el reto del cambio climático*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, pp. 111-157.

Miguel Pajares & Cecilia Carballo. (2020) *Refugiados climáticos: un gran reto del siglo XXI*. Barcelona: Rayo Verde.

Niebla, Silvia (2017) «Entendiendo las migraciones forzadas a través de los estudios diaspóricos. Un análisis con perspectiva de género» en: *Astrolabio: revista internacional de filosofía*, nº 19, pp. 298-306.

OIM (2020) *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra.
———. (2021) *Organización Internacional para las Migraciones ONU Migración*. En: <https://www.iom.int/es/sobre-la-migracion> (Consultada: 14 de mayo de 2022).

Olivos, Álvaro Ramis (2013) «El concepto de bienes comunes en la obra de Elinor Ostrom» en: *Ecología política*, nº 45, pp. 116-121.

ONU (1992) «Convención Marco de las Naciones Unidas» Naciones Unidas, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

———. (2009) «Harmony with Nature»—Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009, 1º de Mayo de 2009, en: <https://studylib.es/doc/7283384/asamblea-general--harmony-with-nature> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

ONU. CEPAL. Oficina de Washington. (2017) *United States- Latin America and the Caribbean Trade Developments 2016-2017*. Washington, D.C: ECLAC, en: <https://www.cepal.org/en/publications/43141-united-states-latin-america-and-caribbean-trade-developments-2016-2017> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

ONU (2015) «Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)», en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Parducci Marroquín, Amparo (2005) «Tres veces mojado. Migración internacional, cultura e identidad en El Salvador» en: *ECA: Estudios centroamericanos*, nº N°. 679-680, pp. 465-474.

PNUD y ACNUR (2021) «Enfrentando los desafíos del desplazamiento forzado en Centroamérica y México», en: <https://www.acnur.org/61737be04.pdf> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Rabagliati, Josep Enric Llebot (2001) «Svante Arrhenius: los albores del cambio climático» *Medi ambient: Tecnologia i cultura*, nº 30, pp. 94-96.

Rugoso, Mariana (2020) «El Cambio climático y el derecho de la energía, particularidades de esta relación desde el marco normativo europeo de las energías renovables» en: Salinas Acelga, Sergio, (Ed.) *La lucha contra el cambio climático : una aproximación desde la perspectiva del derecho*. Valencia : Tirant lo Blanch, pp. 111-126.

Storini, Claudia y Quizhpe, Fausto (2019) «Hacia otro Fundamento de los derechos de la Naturaleza» en: Dantas, Fernando Antonio de Carvalho, (Coord.) *Derechos de la Naturaleza : teoría, política y práctica*. Valencia: Pireo Editorial, pp. 31-50.

Varez Casas, Marina (2017) *La transversalización del enfoque de género en las políticas públicas frente al cambio climático en América Latina*. CEPAL, en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41101-la-transversalizacion-enfoque-genero-politicas-publicas-frente-al-cambio> (Consultada: 14 de mayo de 2022)

Viciano Pastor, Roberto (2019) «La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador», en: Dantas, Fernando Antonio de Carvalho, (Coord.) *Derechos de la Naturaleza: teoría, política y práctica*. Valencia: Pireo Editorial, pp. 51-68.

Willis, Carley (2021) «Cambio climático y café: lucha contra la roya del café mediante técnicas nucleares» *Organismo Internacional de Energía Atómica Boletín* 62, nº 1, pp. 23-21.

EL MAR MEDITERRÁNEO COMO SUJETO DE DERECHOS: ANCLAJE JURÍDICO CONSTITUCIONAL EN LA PROPUESTA DE CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA NATURALEZA EN LA UNIÓN EUROPEA

AINHOA LASA LÓPEZ
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO (UPV/EHU)

1.- Introducción

1.1.- La degradación y el agotamiento del ecosistema marino Mediterráneo

La sobreexplotación pesquera en el Mar Mediterráneo ha generado que la tasa de mortalidad por pesca y la capacidad reproductiva de las poblaciones de las especies de peces y mariscos explotadas comercialmente en esta región marina no hayan alcanzado en 2020 unos niveles de biomasa con capacidad de producir el rendimiento máximo sostenible para garantizar un buen estado medioambiental. En 2016, sólo el 6.1% de estas poblaciones se pescaba de forma sostenible. Un dato más que preocupante si consideramos que el Mar Mediterráneo es uno de los *hotspots* o puntos calientes de la biodiversidad mundial (Myers, 1990). Sus ecosistemas de gran diversidad albergan hasta el 18 % de la biodiversidad marina macroscópica del mundo (al menos, 17.000 especies), de las cuales, entre el 25% y el 30% no se encuentran en ningún otro lugar del mundo (IUCN, 2008). Sin embargo, sigue siendo el mar más sobreexplotado del mundo, con la consiguiente degradación de su red alimentaria.

Este es solo uno de los efectos del deterioro climático y ambiental en la cuenca mediterránea que se recoge en el informe «Marine Messages II», elaborado en 2019 por la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA). Un proceso de degradación corroborado tan solo dos años después por el «Primer informe de evaluación del Mediterráneo (MAR1), elaborado por la red internacional de Expertos del Mediterráneo en Cambio Climático y Medioambiental (MedECC). El calentamiento de las aguas superficiales; la salinización de las aguas más profundas; la acidificación (Doney et als. 2009); la alta contaminación por la concentración de plásticos; o la entrada de especies no autóctonas, particularmente por la cuenca levantina e introducidas en su mayoría por el transporte y la acuicultura que producen la disminución o el colapso de las poblaciones de especies autóctonas y otros cambios ecológicos en el ecosistema marino, representan algunos de los principales motores del cambio ambiental en la cuenca mediterránea que tienen su principal causa en las modificaciones antrópicas del medio ambiente o cambios que el ser humano ha generado en los ecosistemas marinos (Grassle, 2001) mediterráneos (páginas 9-15 del informe).

Esta perenne e insostenible presión humana ha tratado de ser contrarrestada a escala internacional y supranacional a través de la configuración de una política del medio marino orientada a la protección de determinadas características especiales o a la imposición de límites sostenibles al desarrollo y al uso de los «recursos» marinos. Concretamente, en el orden jurídico europeo este enfoque de mecanismos de garantía para promover la utilización sostenible de los mares y proteger los ecosistemas marinos ha estado condicionado por una vinculación de la gobernanza marina y sus políticas al concepto más amplio de política ambiental de la economía azul. Se trata de un concepto que oculta los intereses particulares de los mares y océanos que se esconden tras los efectos de degradación medioambiental para priorizar los intereses geopolíticos, macroeconómicos y macrofinancieros de las facciones del capital (O'Donnell et al., 2018) (Sand, P.H et al., 2022). Un elemento clave para entender por qué a pesar de la congestión política y norma-

tiva para proteger y conservar los medios marinos, la destrucción del mundo natural acuático marino persiste.

A esta tesis, que atribuye la actual crisis social y ecológica planetaria al capitalismo y no a la humanidad o a los “límites de la Naturaleza, y que situó dentro de la estrategia de jerarquía y dominación del «capitaloceno»” (Moore J. P., 2016), dedicaré especial atención en las consideraciones finales, pues sostengo que es esta estrategia, y no la del antropoceno —por la que se entiende la entrada en una nueva era geológica donde el ser humano se ha convertido en un vector de cambio geofísico comparable a las fuerzas naturales que han marcado la evolución del sistema Tierra a lo largo de los miles de millones de años de su historia—, el verdadero Límite para revertir la mercantilización de los ecosistemas marinos, y, en sentido general, de la Naturaleza. Por lo pronto, y como advierte con lucidez Bookchin (Bookchin, 2022), el mero empleo del término «recursos» deja entrever una perspectiva medioambiental mecanicista e instrumental que contempla la naturaleza como un hábitat pasivo que simplemente debe hacerse más útil para el uso humano. En este sentido, la armonía de los recursos medioambientalistas busca desarrollar nuevas técnicas para expoliar el mundo natural de forma que el trastorno en el hábitat humano sea el mínimo. Nótese, además, como la lógica del utilitarismo medioambiental derivada de la estrategia antropocénica se deshace aquí de sus posibles conexiones con la ética utilitaria de Bentham (Bentham, 2007); y aún más, sería del todo incompatible con la ética de la tierra de Leopold (Leopold, 2017) basada en un conjunto de limitaciones auto impuestas a la libertad (de los modernos).

1.2.- Las insuficiencias del actual marco político-normativo de la Unión

1.2.1.- Las bases jurídicas y de técnica legislativa del pilar medioambiental de la política marina de la Unión

Descendiendo al plano de la concreción jurídica y política de este abordaje de los problemas ambientales y climáticos de la cuenca del

Mediterráneo basado en el mercado, esto es, en la gestión del uso económicamente sostenible de los recursos biológicos marinos (racionalización como técnica para lograr fines prácticos), más que en la protección de la propia biodiversidad marina (la razón como principio organizador de la armonización naturaleza-humanidad), resulta de referencia insoslayable la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. Las bases jurídicas de esta norma de derecho secundario se reconducen a los artículos 3.1, 4.2 y 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La primera de las disposiciones atribuye en exclusiva a la Unión «la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común». Por su parte, el medio ambiente se aborda como una competencia compartida entre la Unión y sus Estados Miembros (EEMM) en la segunda de las disposiciones. Finalmente, el artículo 11 TFUE, establece el deber de integración de las política y acciones de la UE destinadas a promover el desarrollo sostenible.

Además de fundamentarse en las citadas disposiciones de Derecho originario, la también denominada Directiva marco sobre la estrategia marina estaría vinculada a otras normas legislativas en materia de protección del medio marino: la Directiva 2000/60/CE sobre el agua; la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats; la Directiva 2009/147/CE sobre las aves; y el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 sobre la política pesquera común (PPC). A pesar de esta vinculación, la normativa de 2008 posee un carácter jurídico singular o específico, al contemplar elementos concretos no previstos por la panoplia instrumental mencionada. Concretamente, el objetivo de la Directiva es la prevención, protección y conservación del medio marino ante las presiones y los impactos de las actividades humanas perjudiciales, permitiendo, al mismo tiempo, su uso sostenible mediante un «Enfoque Ecosistémico» (EE) (artículo 1, apartado 3). El concepto de EE parte de una concepción basada en la conservación, defensa y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas considerados como complejos dinámicos de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y sus medios no vivos.

que interactúan como una unidad funcional (artículo 2 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica de 1992).

De modo que, a través del EE se articula, aparentemente, un consenso humano-natural-humano en la búsqueda del equilibrio entre la conservación y un uso sostenible de los recursos marinos, al integrarse, para su implementación, factores ecológicos, económicos y sociales de manera equitativa. La mención a la triada relacional no es casual, pues si los desequilibrios socio-económico naturales se atribuyen al humano, la lógica del EE es que la relación jerarquizada hombre-naturaleza se transforme en una relación sintónica donde la humanidad se oriente a una relación de coexistencia con la Naturaleza que recupere la dimensión social y natural del hombre, en detrimento de la dualidad cartesiana.

A su vez, este acuerdo que rompe, en apariencia, con la visión jerarquizada del crecimiento económico finito se manifiesta en una obligación para los EEMM de alcanzar «un buen estado medioambiental» (BEM), que parece ser la concreción normativo-científica del EE. Principalmente, porque este concepto es el *telos* de las estrategias que deben trazar los países para dar cumplimiento a la Directiva. Definido como el estado medioambiental de las aguas marinas, donde estas proporcionan océanos y mares ecológicamente diversos y dinámicos, limpios, sanos y productivos (artículo 3 de la Directiva 2008/56/CE), conectar el EE con la conceptualización de un BEM no hace sino arrojar mayor disparidad a la interdependencia entre la dimensión holística del EE y las materializaciones del BEM, si atendemos a la falta de vinculación existente entre esta Directiva, el resto de actos legislativos (Directiva de aves y hábitats) para la protección del medio marino, y la PPC desarrollada en el Reglamento 1380/2013). De forma que, pretender garantizar la visión integral del EE partiendo de una estratificación o segmentación de la protección ambiental de los distintos componentes de los ecosistemas marinos, no hace sino generar el efecto contrario, garantizar la necesidad del sistema-mundo Natural Acuático Marino (protección ambiental) en términos de la capacidad del sistema jurídico de la Unión para liberarlo. El marco normativo, restauración de

los mares a un BEM, está condenado al fracaso si ambas dimensiones, PPC y Protección Ambiental, actúan en completa descoordinación o falta de dependencia.

No obstante, es preciso advertir que el problema no reside en el actual reparto competencial UE-EEMM, donde la PPC es competencia exclusiva de la UE y las políticas medioambientales son compartidas por los órdenes nacionales y el Derecho de la Unión (DUE). Esto es, no es una cuestión del mayor o menor margen de maniobra de las instituciones de la Unión lo que impide trazar un marco normativo coherente entre las legislaciones que rigen el medio marino y las existentes para la conservación de los recursos biológicos marinos. De hecho, si la UE tuviera competencia exclusiva en ambas materias tampoco sería posible conseguir una unidad armónica (que no totalidad) en la diversidad de las condiciones, problemas y necesidades de las distintas regiones o subregiones marinas que componen el medio marino de la Unión. Básicamente, porque el problema es del modelo, del paradigma vigente, como desarrollaremos más pormenorizadamente en las conclusiones. En este contexto, el vocabulario del EE y el BEM ve a la naturaleza marina y oceánica como un hábitat pasivo, sin raíces ni sustancia de interdependencia entre los seres humanos y el sustrato ecológico. Concretemos estas premisas en los desarrollos de los marcos normativos mencionados.

En primer lugar, si la UE tiene competencia exclusiva para la ordenación pesquera cuya sobreexplotación, como se ha señalado, es una de las principales causas de la pérdida de biodiversidad y hábitats significativos de las cuencas mediterráneas, es un contrasentido que la propia Unión atribuya los límites para la mejora de la coordinación de la política pesquera y la protección medioambiental a las dinámicas intergubernamentales. Por una parte, el Reglamento 1380/2013, dispone que la PPC deberá garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo (artículo 1 del Reglamento), procurando asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendi-

miento máximo sostenible (artículo 2 del Reglamento) —que implica mantener poblaciones de peces por encima de sus límites biológicos seguros para garantizar unas poblaciones productivas con capacidad de generar beneficios socio-económicos y de empleo, dentro de ecosistemas marinos saludables—, y aplicando a la gestión de la pesca un EE a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino (artículo 3 del Reglamento).

Por otra parte, los EEMM deben cumplir los compromisos de la conservación marina según la Directiva marco sobre la estrategia marina y las Directivas sobre aves y hábitats. Para ello, deben elaborar una estrategia marina que se refiera específicamente a sus aguas, pero que refleje también la perspectiva global de la región o subregión marina en que se inscribe. Por eso, las estrategias marinas deben desarrollarse también en coordinación con otros Estados de la UE en la misma región marítima europea y con convenios marinos de regiones europeas. Además, las estrategias marinas deben conseguir la aplicación de programas de medidas destinados a alcanzar o mantener un BEM basándose en los once descriptores contemplados en el Anexo I de la Directiva (Descriptor 1. Se mantiene la biodiversidad. Descriptor 2. Las especies no autóctonas no alteran negativamente el ecosistema. Descriptor 3. La población de especies de peces comerciales es saludable. Descriptor 4. Los elementos de las redes alimentarias garantizan la abundancia y la reproducción a largo plazo. Descriptor 5. La eutrofización se reduce al mínimo. Descriptor 6. La integridad del fondo marino garantiza el funcionamiento del ecosistema. Descriptor 7. La alteración permanente de las condiciones hidrográficas no afecta negativamente al ecosistema. Descriptor 8. Las concentraciones de contaminantes no producen efectos. Descriptor 9. Los contaminantes en los alimentos marinos están por debajo de los niveles de seguridad. Descriptor 10. Los desechos marinos no causan daños. Descriptor 11. La introducción de energía (incluido el ruido submarino) no afecta negativamente al ecosistema) y especificados metodológicamente en la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios

y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas.

De la combinación del conjunto de actos legislativos vinculantes resulta que un Estado Miembro puede establecer, de conformidad con la Directiva marco sobre la estrategia marina, restricciones a sus buques pesqueros y de otros EEMM para garantizar el BEM de sus respectivas zonas marinas protegidas. Sin embargo, si quiere extender esta protección a las zonas marinas protegidas, pero exteriores a su respectiva zona costera, no podría aplicar estas medidas restrictivas a los buques de otros países miembros, tan solo a los suyos propios, al tratarse de medidas que exceden del ámbito competencial de su propio derecho interno. En este sentido, el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 2008/56/CE, establece: «Si un Estado miembro observa un problema que incide en el estado medioambiental de sus aguas marinas y que no puede resolverse mediante medidas nacionales, o que guarda relación con otra política comunitaria o acuerdo internacional, informará en consecuencia a la Comisión, proporcionándole una justificación para avalar su opinión». Si además es necesaria la actuación de las instituciones de la Unión, como en el supuesto planteado, donde se trata de medidas relacionadas con las políticas pesqueras, el apartado 2 del citado artículo 15, obliga al Estado miembro a formular a la Comisión y al Consejo las recomendaciones de medidas oportunas respecto a los problemas medioambientales en las aguas marinas.

El hecho de que la Directiva remita a las instituciones de la Unión podría parecer un paso favorable en la protección del medio marino, pues soslaya la naturaleza intergubernamental presente en las directivas de protección ambiental, lo que a priori evitaría una regulación de mínimos característica de la técnica legislativa de las Directivas. Sin embargo, no este el caso. De acuerdo con el Reglamento 1380/2013, cuando un Estado miembro considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la legislación medioambiental de la Unión y otros EEMM tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas (artículo 11.2),

la Comisión estará facultada para adoptarlas en base a actos delegados una vez finalice el plazo para que tales EEMM puedan presentar recomendaciones conjuntas (artículo 18.1). No obstante, mientras un Estado miembro negocia una recomendación conjunta para cumplir con la legislación medioambiental de la Unión con otros EEMM con un interés directo de gestión en la zona, estos otros EEMM, al no estar obligados a responder a la consulta en un espacio temporal concreto, dada la inexistencia de plazo, pueden seguir realizando actividades de pesquería con un impacto directo en espacios marinos protegidos. Aún más, si finalmente los Estados alcanzaran un acuerdo, en forma de recomendación conjunta, como todo proceso negociador, el resultado no tiene por qué ser el mantenimiento de la medida inicial, sino otra u otras mucho menos ambiciosas e incluso insuficientes para la protección del medio marino. Asimismo, si el Estado miembro que ha iniciado la gestión no estuviera de acuerdo, estaría obligado a fundamentar, con arreglo a criterios científicos que arrojen pruebas concluyentes, que la medida o medidas que propone son más beneficiosas para el medio marino. Un proceso laborioso dadas las complejidades y diversidades de los medios marinos.

De tal forma que, lejos de promover una mejor garantía de la biodiversidad de los ecosistemas marinos, lo que se hace es facilitar prácticas de «*dumping* medioambiental» que, precisamente, fomentan un marco de políticas legislativas contrario a la utilización sostenible de los mares y la protección de los ecosistemas marinos. El pilar medioambiental de la política marina de la Unión es tan endeble que, en siete años, la Comisión solo ha aprobado seis recomendaciones conjuntas relativas al mar Báltico y al mar del Norte, pero ninguna de ellas en el Mediterráneo, cuando es este, junto con el Mar Negro, el que experimenta los peores niveles del rendimiento máximo sostenible en comparativa con el Atlántico (AEMA, 2020, página 17 del informe). Esta disparidad entre fines y mecanismos normativos parece más propia de un analfabetismo medioambiental (Hovden, 2018) que de una disfuncionalidad intencionada del DUE. Pero más que lo primero, estaríamos en presencia de lo segundo. Fundamentalmente, porque las conexiones

entre las políticas ambientales (artículo 4.2 TFUE) y el concepto de integración del artículo 11 TFUE, no significa que todas las decisiones o políticas de la UE tengan en cuenta todos los elementos de la Naturaleza de forma «integral». En otras palabras, la integración económico-social-ambiental está claramente en las antípodas de un enfoque holístico de la Naturaleza, y, en lo que aquí interesa, de una comprensión de los ecosistemas marinos como una heterogeneidad mutable. De ahí que, el aparente desajuste entre las funciones de las regulaciones del medio marino y de las políticas pesqueras sea una consecuencia directa del diseño de un ambientalismo utilitarista que, como se ha avanzado, se orienta a la disciplina de los mercados, y, en concreto, a la disciplina de la sistemática del mercado interior de la Unión, del que los mercados marinos son un subsistema más. Corrobora esta consideración el «Informe Especial 26/2020: Medio marino: la protección de la UE es extensa, pero poco profunda», elaborado por el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) en 2020, donde se examinaban, entre otras cuestiones, si era adecuada la concepción del marco de la UE que aborda las principales presiones sobre la biodiversidad y los hábitats marinos. Concretamente, cuando el Tribunal concluye que el procedimiento del artículo 11 del Reglamento 1380/2013 ha favorecido con frecuencia los intereses de la pesca comercial sobre los requisitos de conservación de la naturaleza (página 33 del informe).

En segundo lugar, esta regulación *in dubio pro mercado* se manifiesta también en la propia desconexión *ad intra* entre las normativas de protección medioambiental. La Directiva marco sobre la estrategia marina permite a los EEMM la creación de zonas marinas protegidas dirigidas a la protección de especies y hábitats amenazados, incluidas las designadas en las Directivas sobre aves y hábitats. No obstante, el amplio margen de discrecionalidad reconocido a los Estados para decidir qué hábitats y especies proteger, unido a que las dos Directivas sobre hábitats y aves llevan más de veintiséis años sin actualizarse —cuando hay conocimientos científicos suficientes para su actualización, como las listas rojas de especies endémicas del Mediterráneo elaboradas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN)—

hace que el potencial de la legislación medioambiental para garantizar el EE en los hábitats marinos amenazados sea a todas luces deficiente. Deficiencias que no son solo atribuibles al grado de discrecionalidad reconocido a los legisladores nacionales, sino también a la Comisión Europea, cuya omisión en el cumplimiento de los artículos 19, Directiva de hábitats; y 15 y 16 de Directiva sobre aves, activando los correspondientes procedimientos de actualización de las listas de hábitats y especies protegidos, debiera haber generado la activación del recurso directo por omisión del artículo 265 TFUE.

En tercer lugar, y siguiendo el citado informe del TCE, habría que hacer referencia a la infrafinanciación de la UE para el apoyo de la conservación marina. El Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) debería configurarse para prestar una mayor ayuda a la financiación del EE y no para la adquisición de buques pesqueros e incrementos de la capacidad pesquera (página 50 del informe). Todavía más, la infrarrepresentación presupuestaria de las biodiversidades oceánicas contrasta con el crecimiento exponencial en la última década de políticas de financiación europeas para las llamadas materias primas críticas (cobalto, litio, níquel, cobre, niobio, vanadio, entre otras). Un proceso acelerado como consecuencia de la crisis pandémica. La finalidad es reducir la dependencia en el suministro de estas materias por terceros Estados no miembros, desarrollando cadenas de valor resilientes para los ecosistemas industriales de la Unión. Para ello, la Comisión trabajará junto con los EEMM y las regiones para identificar proyectos de minería y transformación en la UE que podrían estar operativos en 2025 a más tardar (Communication. Critical Raw Materials Resilience: charting a path towards greater security and sustainability. COM (2020) 474final). Proyectos que suponen el respaldo a la extracción minera de los fondos oceánicos, a pesar de los impactos que podría producir esta actividad, desde los efectos tóxicos de los metales pesados a lo largo de la cadena trófica (incluyendo los recursos pesqueros) hasta la liberación de gases de efecto invernadero secuestrados en los fondos oceánicos, pasando por la destrucción irreversible de la biodiversidad marina (Ecologistas en Acción, 2020).

Un ejemplo más de colonización mercantilista de la biodiversidad marina basada en una noción totalitaria de integración medioambiental en otras políticas de la Unión, en este caso, política marítima-pilar ambiental-política industrial, que establece una homogeneidad reconceptualizadora de las políticas en torno a la aplicación indiscriminada del EE. De lo contrario, ¿cómo es posible hablar de «ecosistema industrial»? Asumir que el fomento de prácticas de explotación comercial de nuestros fondos marinos se presta a un grado de control capaz de garantizar la heterogeneidad de los mares y océanos, dando libre acceso para manipular el medio marino, es un planteamiento absurdo que escapa a cualquier reflexión basada en la lógica y la coherencia. La espontaneidad de los ecosistemas oceánicos exige la jerarquía del Respeto del medio marino. Explotar el medio marino como si sus ecosistemas naturales y sociales fueran parejos a los modos de producción industriales, que no ecosistemas, salvo que hablemos de los ecosistemas artificiales del capital, es aplicar una noción de jerarquía y dominación a un orden, el Natural, que carece de estratificación.

Las incongruencias entre el EE y la política marina europea han sido reconocidas, aunque de forma más tamizada, en el informe relativo a la aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina presentado por la Comisión Europea en 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Directiva (COM (2020) 259 final). Para su superación, la Comisión apuesta por vincular el pilar medioambiental desarrollado por la Directiva, a las sinergias entre algunos elementos del Pacto Verde Europeo (COM (2019) 640 final) y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030 (COM (2020) 380 final). Veamos con más detenimiento en qué consisten esas renovadas dinámicas políticas para la garantía ecosistémica de los mares y océanos en la Unión.

1.2.2.- Las políticas supranacionales de conservación de los ecosistemas marinos: Pacto Verde Europeo y Estrategia sobre la Biodiversidad 2030

El Pacto Verde Europeo, o *Green Deal*, se presentó por la Comisión Europea a finales de 2019 como una estrategia de crecimiento

de la Unión al hilo de las realidades medioambientales del cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la energía y la inseguridad alimentaria. La transformación de las economías y sociedades europeas para mantener una calidad de vida sostenible será posible a través de la conversión climática de la economía, es decir, una economía climáticamente neutra para 2050. Para ello, el Pacto acompaña de una plétora de comunicaciones adicionales, propuestas legislativas y otros documentos políticos que pergeñan su hoja de ruta (https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/european-green-deal_en#documents). Sin embargo, la adopción de una nueva legislación no es la panacea para la consecución de los objetivos del Green Deal, sino que esta dependerá, en gran parte, de la eficacia en la aplicación y cumplimiento por los EEMM de la legislación existente, como se reconoce en la propia Comunicación (páginas 4 y 5). De manera que las ambiciones del Pacto fundamentan la legitimidad de las medidas en la confianza y solidaridad entre los EEMM y las instituciones de la UE en la creación, desarrollo e implementación de nuevas medidas, y en el cumplimiento de las existentes, sin ninguna autocritica a las inacciones de las propias instituciones de la Unión.

Por otro lado, el Pacto reconduce el «capital marino y oceánico» a la hipertrófica economía «azul», al fundamentarse en un claro desarrollismo de los mares y océanos. La celebrada gobernanza verde policéntrica que parece impulsar el Pacto Verde (Van Zeben, 2020), no es sino un espejismo de la estaticidad y jerarquización que vertebra la conexión de la economía azul con un enfoque donde la transición justa y las medidas financieras vinculadas a la transición (Plan Europeo de Inversiones Verdes) se ejecutan a través de un modelo privatizador de colaboración público-privada, ajeno a la democracia ambiental de modelos públicos o público-comunitarios de ejecución de fondos. Esta ejecución de la mayoría de los fondos por el capital privado se inserta en la lógica de la decisión de sistema de la Unión, centralidad del mercado, y su financiación de la Naturaleza en torno a la estrategia del capitalismo verde, que es la que subyace del Green Deal. Al respecto, Pistor nos recuerda que, el capitalismo verde (y azul) implica que los costes

de abordar el cambio climático son demasiado elevados para que los gobiernos los asuman por sí solos y que el sector privado siempre tiene mejores respuestas. Por eso, para los defensores del capitalismo verde, la colaboración entre el sector público y el privado garantizará que la transición del capitalismo marrón al verde sea neutral en cuanto a costes. Las inversiones en nuevas tecnologías a un precio eficiente evitarán supuestamente que la humanidad se precipite al abismo (Pistor, 2021). Ahora bien, el crecimiento verde y el desarrollo sostenible se centran en un crecimiento económico de subsistemas del capital referidos como capitales naturales y basados en el paradigma de la maximización de los beneficios. Un clásico «greenwashing» (Varoufakis et al., 2020) de socialización de las pérdidas (externalidades negativas de los mercados) y privatización de las ganancias.

Tampoco escapa a esta orientación de lavado azul del capital la Estrategia Europea de Biodiversidad 2030. Su consideración como «componente fundamental» del Green Deal conduce lógicamente a esta conclusión. Paralelamente, los compromisos de conferir protección jurídica al 30 % de la superficie marina de la UE, como mínimo, e incorporar corredores ecológicos, dentro de una auténtica Red Trans-europea de Espacios Naturales, quedan desdibujados a lo largo del articulado de la Estrategia. Con relación a los espacios protegidos, la AEMA (2020, página 30 del informe) ya ha señalado que la red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad, Natura 2000, no puede configurarse como una red real y eficaz de espacios protegidos ante la falta de definición precisa de las actividades compatibles e incompatibles a realizar en tales espacios, y recordemos la falta de financiación observada por el TCE en su auditoría de 2020. Tampoco se concreta en la Estrategia cómo se articulará la infraestructura azul de los futuros corredores ecológicos marino-costeros. Asimismo, la laxitud de los límites a la pesca industrial, causante principal de la pérdida de biodiversidad marina, reproduce la jerarquía de este sector económico en detrimento del BEM de los ecosistemas marinos. En particular, la Estrategia establece: «Cuando resulte necesario, se introducirán medidas para limitar el uso de los artes de pesca más dañinos

para la biodiversidad, en particular para los fondos marinos. La Comisión estudiará también cómo conciliar el uso de los artes de pesca de arrastre de fondo con los objetivos en materia de biodiversidad, dado que hoy en día ese tipo de pesca es la actividad más perjudicial para el fondo marino. Esto debe hacerse de una manera justa y equitativa para todos» (apartado 2.2.6. Recuperación del buen estado medioambiental de los ecosistemas marinos).

¿Qué quiere decir cuando resulte necesario? ¿Acaso hay momentos más idóneos que otros para proteger la biodiversidad marina? Y, ¿quiénes serían los sujetos implicados? ¿«Todos» se refiere a la industria pesquera y la ciudadanía? O ¿También los mares y océanos forman parte del todos relacional corporaciones-ciudadanía? Entiendo que, en una relación de propiedad y apropiación del capital industrial de los mares y océanos, la respuesta a todas estas cuestiones es indubitada. El paradigma de financiarización y mercantilización de la economía solo posibilita otorgar un valor de cambio como recurso, propiedad o capital natural al medio marino, en lugar de considerarlo como fuente de vida. A este proceso de financiación de la naturaleza, de la monetización de los ecosistemas mediante la creación de títulos de propiedad (totales admisibles de capturas (CAP) y cuotas pesqueras) a partir de las diversas funciones del medio marino para formar la base de los flujos efectivos que pueden negociarse en el espacio supranacional europeo, le corresponde la metodología de la compensación de la biodiversidad marina que implica que los ecosistemas interconectados son intercambiables como los billetes de banco (Mumta, 2017).

2.- ¿Y si el Mar Mediterráneo fuera sujeto jurídico de Derechos?

Para revertir la conceptualización de la Naturaleza como objeto, desde hace varias décadas son muchas las voces que abogan por un reconocimiento jurídico-constitucional de los derechos de la naturaleza como única vía para garantizar su valor intrínseco (Collins, 2021), al reconocerse así a los ecosistemas terrestres y marinos la condición de sujetos autónomos titulares de derechos (Borrás Pentinat, 2020). Sin

embargo, los problemas han surgido a la hora de determinar cómo se configura la legitimación jurídica de la naturaleza, sobre todo, si se quiere anclar esta en los actuales sistemas jurídicos de derechos. Según el primer informe global de la Organización de las Naciones Unidas de 2019, «Environmental Rule of Law», 150 países del mundo han reconocido en sus constituciones o la protección del medio ambiente o el derecho a un medio ambiente sano. Además, a nivel legislativo, 176 países cuentan con leyes marco en el ámbito del medio ambiente (página viii del informe). Podríamos añadir, asimismo, que este Derecho Medioambiental consolidado a nivel global, excepto la Constitución del Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), se vertebra en torno a unos sistemas de derechos o praxis legislativas en las que la naturaleza solo tiene valor en función de sus beneficios para los humanos.

El carácter accesorio de este corpus jurídico tiene, a su vez, una lectura ambivalente: por un lado, una lectura negativa, porque el enfoque de los daños al medioambiente se perfila como secundario para proteger los derechos e intereses humanos, implicando una aproximación a la naturaleza como objeto, dada la valoración de la vulneración desde la óptica del mayor o menor perjuicio a los derechos humanos de la persona (principalmente el derecho a la salud) que genere el daño ambiental. Por otro lado, una lectura de trazo más positivo: pues si consideramos que el Derecho ambiental se ha caracterizado por garantizar desde sus orígenes, ya en el año 2550 antes de cristo con el Tratado de Mesalim (Sand P. H., 2019), la explotación humana de los recursos naturales de la tierra con mayores o menores limitaciones, la ampliación de los límites a la acción humana para la explotación de la Naturaleza sobre la base del vínculo de su mayor incidencia en la vulneración de los derechos humanos, supone un avance intermedio que, sin reconocer expresamente la autonomía medioambiental, permite, sí, al menos, flexibilizar los más angostos contornos de considerar a la naturaleza como una mera propiedad para explorar nuevas vías de dependencia de la humanidad para con la naturaleza (Lambert, 2020), aunque se reproduzca de nuevo la dualidad cartesiana actividad humana-Naturaleza (Haila, 2000).

Como vemos, uno u otro planteamiento parten de tesis distintas con relación a los límites y potencialidades entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos a la naturaleza. Para la segunda de las reflexiones, la naturaleza no es titular de derechos, no es posible la subjetividad jurídica de la naturaleza porque esta solo es predicable de la cualidad de ser humano (capacidad jurídica y capacidad de obrar) o de la capacidad de asumir deberes y responsabilidades, caso de la personalidad jurídica atribuible a las empresas o corporaciones. De manera que, todo lo más, es posible una cierta introducción de las «lógicas humanizadoras» de los derechos en los principios ambientales. Para el primero de los planteamientos, por contra, habría que articular un nuevo sistema de derechos donde estos se definan desde sus vínculos relacionales y de interdependencia, y no desde la fundamentación de las individualidades humanas de la titularidad de los derechos (Nedelsky, 1993). Para ello, el primer paso sería el reconocimiento de personalidad jurídica a la Naturaleza, creando una entidad jurídica nueva e identificable (la persona jurídica) que incluye todos los derechos necesarios (capacidad, contrato y propiedad) para reconocer a la entidad no humana su propia personalidad, dotándola del derecho de comparecer ante los tribunales (Stone, 1972). Ahora bien, se dice que este reconocimiento plantea un doble problema de fondo y forma. Respecto a la forma jurídica, la definición de la personalidad jurídica varía según los sistemas jurídicos, especialmente a la hora de definir jurídicamente cuándo tiene la naturaleza *locus standi* y sobre qué bases jurídicas (Cano Pecharroman, 2018). Respecto al fondo, las dificultades para reconocer derechos (procesales) sustantivos a la Naturaleza derivarían de la tradicional definición de las capacidades para otorgar personalidad jurídica (subjetividad jurídica-capacidad de contraer deberes) que tiene como aspecto referencial a la humanidad. Incluso el reconocimiento de personalidad jurídica a las empresas se basaría en una cierta analogía con la humanidad y las inherencias a la personalidad jurídica activa y pasiva (Kurki, 2019,94).

Un inciso antes de continuar con planteamientos favorables al reconocimiento a la Naturaleza de la cualidad de ser vivo, frente a la actual configuración como objeto. No comparto esta argumentación de la

problemática substantiva de la personalidad jurídica. Las empresas y el capital son una forma de propiedad, y, pese a ello, gozan de personalidad jurídica y derechos de naturaleza constitucional. La imbricación entre las inherencias pasivas y activas, capacidad para actuar y obligarse, capacidad para asumir responsabilidades, que se predicen de ambas formas de propiedad en base a que se trata de ficciones jurídicas de las que son detentadoras, en última instancia, un sujeto humano, o varios sujetos humanos asociados, estaría vinculada a las condiciones ambientales de la reproducción social del capital en sus distintas fases, y no a una concepción de la humanidad en base al logos. Estas condiciones se reproducen, a su vez, en los textos fundamentales juridificando las garantías sociales y naturales para la continua reproducción de los sujetos de la forma de Mercado. Pues solo así puede entenderse que, en el DUE la libre circulación de capitales sea una libertad económica o derecho fundamental del constitucionalismo de mercado europeo, mientras que la Naturaleza y sus ecosistemas aparezcan como formas de propiedad o de valorización del capital natural.

Retomando las propuestas de reconocer personalidad jurídica a la naturaleza, el acento se coloca en el activismo judicial para la garantía «accesoria» de los derechos de la naturaleza, bien como un todo, bien a una parte específica de la naturaleza. Concretamente se hace referencia a aquellas decisiones judiciales que tienen en común el reconocimiento de personalidad jurídica a un «objeto» natural fundamentada en la degradación medioambiental causada por su sobreexplotación (O'Donnell, 2017), las disputas sobre su propiedad (Waitangi Tribunal, 1999) o la contaminación (High Court of Uttarakhand at Nainital, 2017). El reconocimiento de protección judicial motivado por factores económicos, culturales o medioambientales se ha producido de forma complementaria a los marcos legislativos que transitaban desde modelos de propiedad estatal de recursos naturales hasta los mercados de capital natural y de servicios de los ecosistemas. Por lo tanto, se trataría de una vía de interés para superar los actuales obstáculos a un reconocimiento de los derechos de sujetos naturales. Por ejemplo, en el caso de la UE, aunque hasta ahora las entidades naturales no humanas nunca han sido reconocidas como

sujetos de derechos, sí que es cierto que ha habido decisiones judiciales en algunos EEMM que pueden dejar abierta la puerta a un incipiente reconocimiento legal a la Naturaleza. Me refiero a la sentencia Urgenda del Tribunal Supremo de Países Bajos de 2019 (Urgenda Foundation v. The Netherlands [2015] HAZA C/09/00456689 (24 June 2015): <https://elaw.org/nl.urgenda.15>), el primer asunto de litigio climático en un país miembro, y las decisiones del tribunal belga de primera instancia en el asunto VZW Klimaatzaak (<https://onlineacademiccommunity.uvic.ca/climatechangelitigation/2021/08/03/vzw-klimaatzaak-v-kingdom-of-belgium-et-al/>), y del Tribunal Constitucional alemán en la causa Neubauer (Kotzé, 2022), ambas del 2021.

Aunque tienen en común que en los tres asuntos los jueces basaron la responsabilidad de los Estados en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en sus compromisos con los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, también existen importantes diferencias entre las líneas argumentales seguidas, por una parte, por la jurisdicción ordinaria neerlandesa y la justicia constitucional alemana; y, por otra, por el juez ordinario belga. En particular, en torno a la cuestión sobre si los tribunales pueden establecer objetivos específicos de reducción de emisiones. Fundamentalmente, porque en torno a las dos posibles respuestas, afirmativa o negativa, subyace una confrontación entre dos líneas de argumentación. Por un lado, la línea argumental que sostiene que la falta de políticas sólidas sobre el cambio climático por parte de un gobierno sería contraria a sus obligaciones en virtud de los mecanismos jurídicos internacionales, europeos y nacionales. Los Estados han contraído obligaciones legales para atenuar el cambio climático y deben cumplir con tales obligaciones. Este enfoque tradicional de deberes estatales fue el seguido por el Tribunal belga. Por otro lado, la línea argumental que sostiene que la lucha efectiva contra la acción climática no sólo es necesaria porque las autoridades se hayan comprometido a ello. Aún más la mitigación efectiva del clima es también una cuestión de derechos fundamentales no solo de las generaciones presentes (tribunal neerlandés), sino también de las generaciones futuras (tribunal constitucional alemán). Los distintos efectos que se derivan

de uno y otros pronunciamientos son significativos. Bajo el enfoque de los derechos, los tribunales pueden controlar a los Estados respecto a una situación en la que sus acciones —o la falta de ellas— ante la emergencia climática, pudieran amenazar derechos tan esenciales como el derecho a la vida (Peel et al., 2018). Bajo el enfoque del deber de los Estados se corre el riesgo de que, en nombre de la discrecionalidad de los ejecutivos o parlamentos nacionales para cumplir con los objetivos de reducción del cambio climático, esta se materialice en una esfera de inmunidad del poder frente a potenciales vulneraciones en la protección de los derechos humanos.

Así las cosas, podríamos plantearnos si los compromisos jurídicos internacionales, supranacionales y nacionales que asumen los Estados serían suficientes para fundamentar una protección del medio marino ante un tribunal estatal o ante el Tribunal de Luxemburgo. Ciertamente, la máxima de que los derechos valen lo que valen sus garantías podría servir para argumentar que la protección del medio marino solo merece la pena si se puede hacer valer jurídicamente. Y, para ello, quizás no sería necesario que los derechos de mares y océanos estuvieran reconocidos expresamente al máximo nivel jurídico, esto es, en una Constitución o en los Tratados de la Unión. Siguiendo a Tănăsescu, a través de las leyes es posible modificar el campo de juego y hasta ahora dominación por el hombre de la Naturaleza introduciendo nuevos sujetos (con derechos y obligaciones) políticos y jurídicos que pueden perturbar el actual paradigma jurídico y político de dominación de la Naturaleza (Tănăsescu, 2022) De modo que bastaría con que un tribunal aplicara una interpretación no binaria de la personalidad jurídica (subjetividad-capacidad para asumir obligaciones, o ausencia de ella) o interpretara el marco legislativo bajo el prisma de la conexión derechos humanos-naturaleza, para que pudieran empezar a plantearse nuevos paradigmas sobre la forma en que la humanidad concibe a los mares y océanos.

Con todo, creo que este enfoque es muy pragmático reduciendo el todo a una parte. Los derechos, aun siendo un componente consti-

tucional esencial para alcanzar la legitimación jurídica real y efectiva de la naturaleza, se insertan en los marcos de las decisiones de sistema que legitiman no solo la parte dogmática, sino el texto fundamental en su totalidad. Aislar un componente del Derecho constitucional, los derechos, para situarlo en un único lugar jurídico, los tribunales, sean ordinarios, sean constitucionales, implica una reducción de la forma constitucional a la limitación racionalizada del ejercicio de la política, obviando que el derecho es también política constitucional y, por ende, que no es posible simplificarlo por la forma de legitimación del poder o por la forma de los contenidos que se sustraen al poder. En otras palabras, situar los derechos de la naturaleza en un paradigma de interacción entre derechos-humanidad-política colonizado por la forma Mercado supone descontextualizar los contenidos de las relaciones de jerarquía y dominación del enfoque de los derechos, y conducir a cualquier tipo de propuesta a una voluntariedad o ejercicio voluntario, y, por ello, siempre contingente, de los poderes públicos (sean estos el poder ejecutivo, el legislativo, el judicial o el tribunal constitucional). Por eso, considero que es necesario confrontar los derechos de la naturaleza con la política constitucional. Fundamentalmente, porque una constitucionalización de los derechos de la naturaleza plantea, al menos, una oportunidad para repolitizar el debate medioambiental sin abordarlo desde una perspectiva unilateral, sea política, sea jurídico-judicial. De ahí que tenga interés analizar la propuesta de articular una Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza de la UE (Carducci et als., 2020), por situarse esta tesis en la perenne tensión entre contenidos y formas de las relaciones política-naturaleza-derecho.

2.1.- Explorando la vía de la integración jurídica europea a través de la propuesta de una Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza de la Unión Europea

La propuesta trata de sortear las complicaciones de los ámbitos judiciales y de las nuevas metodologías hermenéuticas del enfoque ecocéntrico o ecologización del Derecho que carecen de la preceptiva vinculación jurídica inmediata. El primero de ellos, por la frecuente

utilización por los jueces nacionales del argumento de la separación de poderes en los litigios sobre el clima, que actuaría como límite infranqueable para la aceptación de las demandas medioambientales (De Schutter, 2020). El segundo, porque el empleo de nuevos métodos argumentativos pro ambientales para la reparación e indemnización por daño ambiental no logra superar las ambigüedades del lenguaje de los principios. Además de estas limitaciones de los derechos internos nacionales, la propuesta también hace referencia a los obstáculos endógenos al orden jurídico de la Unión. Junto a los ya referidos artículos 3.1, 4.2 y 11 TFUE, la propuesta pone el foco en las incongruencias del artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) como fundamento jurídico de potenciales derechos de la Naturaleza. Así, mientras que el artículo 11 TFUE prevé la integración de las políticas y acciones de la UE destinadas a promover el desarrollo sostenible, el artículo 37 CDFUE dispone que «las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible». Una contradicción entre ambas disposiciones que impide configurar el desarrollo sostenible como parámetro jurídico del DUE. Al mismo tiempo, el artículo 37 combina en su estructura sintáctica un objetivo, «alta protección», y un parámetro, «desarrollo sostenible», sin reconocer un derecho sustantivo a tutelar, generando altas dosis de ambigüedad en cuanto a la concreción jurídica en el ámbito del DUE de la protección del medio ambiente como principio (Carducci et als. 2020, 111-112).

Todas estas consideraciones justificarían la necesidad de un reconocimiento jurídico autónomo de los derechos de la naturaleza a nivel europeo, de una Carta de derechos específica de la Naturaleza, sin que ello signifique una confrontación entre derechos, los humanos y los de la naturaleza, sino más bien la unidad fruto de la interdependencia entre derechos en base a la diversidad de elementos inherentes a los unos y a los otros. En definitiva, como observa Mumta, *«existe una jerarquía natural de sistemas porque sin naturaleza no hay personas y sin personas no hay economía. Esto nos conduce a una jerarquía natural de derechos con los derechos de la naturaleza como los más fundamentales porque nuestra vida depende de ella; luego estarían los derechos humanos*

como un subsistema de los derechos de la naturaleza, y, ulteriormente, los derechos de propiedad o corporativos, como un subsistema de los derechos humanos. No obstante, en este modelo no hay conflictos porque existe un concurso activo y concertado de todos los derechos para realizar la función de proteger la integridad del conjunto» (Mumta, 2017).

Sobre la base de esta necesidad de una cultura jurídica de la alteridad de los derechos, el estudio toma como referente normativo la Constitución del Ecuador de 2008, por ser el texto fundamental más ambicioso al positivizar la primacía de la garantía de la Naturaleza como sujeto jurídico sobre los intereses económicos. La subordinación de las libertades económicas a los derechos de la naturaleza encuentra su fundamento en un contrato natural entre la Naturaleza y la Humanidad inexistente en las Constituciones del occidente europeo y el orden jurídico de la Unión. La recepción de este mandato ecológico en la Carta operaría a través de tres elementos (1. Introducción de derechos sustantivos de la naturaleza. 2. Identificación de nuevas normas y métodos de aplicación de la Ley. 3. Obligación de tener en cuenta en todas las políticas de la Unión los derechos de la naturaleza) y cinco pilares (1. No regresión. 2. Resiliencia. 3. In dubio pro natura et clima. 4. Métodos democráticos sostenibles. 5. Responsabilidades de hacia la naturaleza con inversión de la carga de la prueba) (Carducci et als. 2020, 12). Tanto los principios estructurales del mandato como las reglas para su materialización buscan dar respuesta a los problemas sistémicos del derecho ambiental que responden básicamente: a la ausencia de un enfoque holístico y dinámico que tenga en cuenta las complejidades interseccionales, las incertidumbres y controversias tanto de los ecosistemas terrestres y marinos, como de la fragmentación de la legislación ambiental y su estatismo.

Del conjunto de elementos y pilares, destacaría la democracia ambiental que conjuga el conocimiento científico con los lenguajes jurídicos, los movimientos ecologistas y la ciudadanía en general. Aquí radicaría, en mi opinión, la cuestión clave para romper con el constructo monológico de jerarquía y dominación política-derecho en sus relaciones con la Naturaleza, pues los derechos sustantivos de la naturaleza

solo serán realizables si se traslada la democracia ambiental al conjunto de relaciones sociales y económicas. Una democracia ambiental que encontraría en la democracia social y en la democracia económica y empresarial las bases materiales para su concreción. Sin embargo, para la composición de una democracia de este tipo sería necesario una nueva forma política y una nueva forma de Derecho, entendidas ambas no como meras legitimaciones de una nueva relación entre la política, el derecho y la naturaleza, o como garantías de las limitaciones al poder y al derecho ante el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Más bien, formas o contenidos jurídicos y políticos han de entenderse bajo las coordenadas de ruptura y superación de los marcos actuales del poder y del derecho, sean en sus realidades materiales o espacios fácticos, sean en sus componentes jurídicos.

De ahí que, aunque la Carta sea un punto de inflexión para conseguir configurar el medio marino y sus ecosistemas como sujetos de Derecho al reconocerse al máximo nivel jurídico, entre otros derechos subjetivos, el acceso a la justicia o la garantía de la interseccionalidad, por ejemplo, las conexiones pérdida de biodiversidad-cambio climático en los mares y océanos en el abordaje de las políticas constitucionales y legislativas del medio marino desde la técnica acumulativa de causas y efectos; sin una vinculación de la Carta con una transformación radical de las relaciones dominantes del orden de reproducción social del capital, la propuesta se torna en una dulce quimera que desnaturaliza la verdadera raíz del conflicto. Hasta el momento, el capital ha conseguido contener la contradicción medioambiental dentro de sí mismo, convirtiendo una posible amenaza en un estímulo para su crecimiento, o, al menos, para su supervivencia. El ecologismo despolitizado ha confiado a las empresas y a los consumidores la sostenibilidad ambiental, ha conseguido despolitizar el conflicto por los recursos medioambientales, que es por naturaleza común y, por lo tanto, político, al declinar la responsabilidad a nivel individual y relegar la solución al mercado. El capital natural que se reproduce una y otra vez en las comunicaciones de la Comisión Europea, sea en el Pacto Verde, sea en la Estrategia sobre la Biodiversidad 2030, supone que la Naturaleza, como una forma más

de capital (además del humano o el financiero), puede intercambiarse por más capital-dinero para inyectar más valor y otorgar una aparente legitimidad a una economía de crecimiento azul. Los propios autores de la propuesta son conscientes de esta cuestión cuando analizan las vías para la materialización de la Carta (Carducci et als. 2020, 13). No obstante, su incorporación al actual marco normativo de Lisboa requeriría de algo más que una mera modificación de alguna de las bases jurídicas del Derecho originario de la Unión, como sostienen. Sería necesaria una transformación en clave de ruptura del sistema jurídico de la Unión, y, para ello, a su vez, una radical transformación de las condiciones ambientales sociales y políticas del capitaloceno.

3.- Conclusiones

El ecologismo dominante exhibe un obscuro dualismo técnico y ético. Por una parte, el ideal del desarrollo sostenible alcanzable mediante la combinación de técnicas verdes y cambios en los valores y comportamientos individuales, sin que sea necesario cambiar las relaciones sociales y las condiciones de producción. Por otra parte, la consideración de que la destrucción ecológica es un efecto externo o externalidad negativa no esencial de las relaciones sociales dominantes del capitalismo. Por eso, todo cambio jurídico que no altere las relaciones sociales carece del poder de imponer una reflexión de la acción humana en la naturaleza, y una transformación del sujeto en sus relaciones sociales. De forma que las bases materiales para la ruptura y superación del capitaloceno deben partir de un análisis del modo de producción y de la apropiación social de la plusvalía. De este análisis se extrae la conclusión de que el desarrollo de la sociedad depende del desarrollo de las relaciones de producción, en términos materiales y sociales (como humano-naturaleza y humano-humano” (Burkett, 1999, 69-79).

Como sabemos, la estrategia de acumulación del capital impide que los individuos (o los hogares) se reproduzcan independientemente del nexo con el mercado. De este modo, el trabajo y la creación de riqueza se separan de las condiciones naturales, y, dentro de esta reestructura-

ción de las relaciones derivadas del modo de producción material, la naturaleza es vista por el hombre como algo externo al propio sistema de producción, es decir, como una mercancía. Así, la mercancía se configura como el elemento unificador-totalizador e intermediario de la relación hombre-naturaleza, la existencia de demandas y necesidades dentro del modo de producción capitalista ya no están limitadas por las condiciones naturales. Aún más, la reproducción a escala ampliada de las relaciones de clases se produce para el capital y trabajo en oposición, incluso en detrimento de la reproducción de la naturaleza no humana. Además, el dinero, como representante social de la riqueza, tiene la capacidad de alienar la relación hombre-naturaleza, del mismo modo que el hombre, individualmente. En base al dinero, el individuo es considerado como una «cualidad social», es decir, en base a sus vínculos sociales, y no en base a su condición natural. Por lo tanto, la crisis ecológica y climática no sería el resultado de la elección e inversión colectiva y natural de la humanidad, sino de un proyecto de dominación cultural, económica, política y ecológica global construido sobre la explotación desigual de la Naturaleza (Burkett, 1999, 69-79). En este proyecto jurídico-político del capitaloceno, la injusticia, la violencia y la desigualdad son inherentes al proceso de apropiación y capitalización de la Naturaleza y a la socialización de los costes mediante la destrucción cultural y económica de la vida. Por todo ello, romper con la hegemonía de este proyecto requiere de algo más que de creatividad jurídica, depende y dependerá de una conciencia ecológica de clases. Sin un mandato ecológico con contenido, que interiorice los Conflictos, los problemas ambientales se convierten en meras emociones colectivas sin posibilidad de romper con la organización social actualmente dominante. Las diferentes concepciones de la naturaleza (capital natural, capital verde, capital azul) son en realidad la expresión de las relaciones sociales mediadas por el capital, idealizadas como «ontológicamente independientes» de los conflictos que las atraviesan (Moore J. P, 2017), pues recordemos que «la misma noción de dominación de la naturaleza por parte del ser humano parte de la muy real dominación del hombre por el hombre» (Bookchin, 2022:15).

Referencias bibliográficas

Bentham, J. (2007). *An Introduction to the principles of morals and legislation*. New York: Dover Publications.

Bookchin, M. (2022). *Ecología de la libertad*. Madrid: Capital Swing, 582pp.

Borrás Pentinat, S. (2020). Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 65, pp. 79-120.

Burkett, P. (1999). *Marx and Nature: a Red and Green perspective*. New York: St. Martin's Press, 316pp.

Cano Pecharroman, L. (2018). Rights of Nature: Rivers thatn can stand in Court. *Resources* 7(13), 14pp.

Carducci, M. B., Bagni, S., Montini, M., Mumta, I., Lorubbio, V., Barreca, A., Di Francesco Maesa C., Musarò E., Spinks, L., Powlesland, P. (2020). *Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature. Study*. Brussels: European Economic and Social Committee, 189pp.

Collins, L. (2021). *The Ecological Constitution. Reframing Environmental Law*. London: Routledge, 140pp.

De Schutter, O. (2020). Changements climatiques et droits humains: l'affaire Urgenda. *CRIDHO Working Paper*, 1, 33.

Doney et als. (2009). Ocean acidification: the other CO2 problem. *Annual Review of Marine Science*, 1, 169-192.

Ecologistas en Acción. (2020). *Ojos que no ven...La minería submarina en España*. Obtenido de <https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/2020/07/Informe-mineria-submarina.pdf>

Grassle, J. F. (2001). Marine ecosystems. *Encyclopedia of biodiversity*. Academic Press: New York, 13-25.

Haila, Y. (2000). Beyond the Nature-Culture Dualism. *Biology & Philosophy* 15(2), 155-175.

High Court of Uttarakhand at Nainital, I. (2017). *Ganges and Yamuna Case, Mohd. Salim v State of Uttarakhand & others*, WPPIL 126/2014. Obtenido de <http://lobis.nic.in/ddir/uhc/RS/orders/22-03-2017/RS20032017WPPIL1262014.pdf>

Hovden, K. (2018). The Best is Not Good Enough. Ecological (II) literacy and the Rights of Nature in the European Union. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 15 (3-4), 281-308. doi: <https://doi.org/10.1163/18760104-01503004>

IUCN. (2008). *El Mediterráneo: un punto caliente de biodiversidad amenazado*. Obtenido de https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/el_mediterraneo_un_punto_caliente_de_biodiversidad_amenazado.pdf

Kotzé, L. (2022). Neubauer et al. versus Germany: Planetary Climate Litigation for the Anthropocene? *German Law Journal*, 22(8), 1423-1444.

Kurki, V. A. (2019). *A Theory of Legal Personhood*. Oxford University, 242pp.

Lambert, E. (2020). *The environment and human rights. Introductory Report to the High-Level Conference Environmental Protection and Human Rights*. Strasbourg: Council of Europe, 30pp.

Leopold, A. (2017). *Una ética de la tierra*. Madrid: Catarata, 133pp.

Moore, J.P (2017). The Capitalocene Part I: on the nature&origins of our ecological crisis. *The Journal of Peasant Studies*, 44(3):594-630

Moore, J. P. (2016). *Anthropocene or capitalocene? Nature, History, and the crisis of capitalism*. California: PM PRESS, 240pp.

Mumta, I. (2017). Nature's rights: a new paradigm shift for environmental protection. *The ecologist*. Obtenido de <https://theecologist.org/2017/may/09/natures-rights-new-paradigm-environmental-protection>

Myers, N. (1990). The biodiversity challenge: expanded hot-spots analysis. *Environmentalist*, 10, 243-256.

Nedelsky, J. (1993). Reconceiving Rights as Relationship. *Review of Constitutional Studies*, 1(1), 27pp.

O'Donnell, E.L. (2017). *Constructing the aquatic environment as a legal subject: legal rights, market participation, and the power of narrative*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11343/191749>

O'Donnell, E. L., Talbot-Jones, J. (2018). Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zeland and India. *Ecology and Society* 23(1):7.

Peel, J. &. Osofsky, H. (2018). A Rights Turn in Climate Change Litigation? . *Transnational Environmental Law*, 7(1), 37-67.

Pistor, K. (2021). The myth of green capitalism. *Social Europe*, 27th September. Obtenido de <https://socialeurope.eu/the-myth-of-green-capitalism>

Sand, P. H. (2019). Environmental dispute resolution 4500 years ago: the case of Lagash v Umma. *Yearbook of International Law*, 30(1), 137-142.

Sand, P. H., McGee, J. (2022). Lessons learnt from two decades of international environmental agreements. *Law. Int Eviron Agreements*, 263-278.

Stone, C. (1972). Should Trees Have Standing?—Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 450-501. Obtenido de <https://iseethics.files.wordpress.com/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>

Tănăsescu, M. (2022). *Understanding the rights of nature: a critical introduction*. Verlag, Bielefeld: New Ecology, 169 pp.

Van Zeben, J. (2020). The European Green Deal: The future of a polycentric Europe? *European Law Journal* 26(5-6), 300-318.

Varoufakis, Y., Adler, D. (2020). The EU's green deal is a colossal exercise in greenwashing. *The Guardian*. Obtenido de <https://www.theguardian.com/commentisfree/2020/feb/07/eu-green-deal-greenwash-ursula-von-der-leyen-climate>

Waitangi Tribunal. (1999). *The Whanganui River Report*. Obtenido de https://forms.justice.govt.nz/search/Documents/WT/wt_DOC_68450539/Whanganui%20River%20Report%201999.pdf

CAMBIO CLIMÁTICO EN EL LITORAL MEDITERRÁNEO ESPAÑOL: LA NECESIDAD URGENTE DE ADAPTACIÓN

JORGE OLCINA CANTOS
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1.- Una evidencia cada vez más preocupante

El clima terrestre resulta de la complejísima interacción protagonizada por el Sol, superficie terrestre y atmósfera. Es, ante todo, la consecuencia del reparto latitudinal del Balance Energético Planetario, cuyas fluctuaciones originan cambios en las condiciones climáticas más o menos prolongadas en el tiempo. En otros términos, los cambios del clima terrestre, a escala planetaria, son siempre cambios en el Balance Energético del Planeta. El proceso actual de cambio climático es singular. Por vez primera en la historia de la Tierra, el ser humano ha conseguido alterar el comportamiento natural —normal— del clima terrestre. Ha sido un empeño finalmente conseguido. Todo en aras a un desarrollo económico mal entendido, basado en la depredación de recursos naturales y energéticos. Pero ahora tenemos que contar con ello y adaptarnos a esta nueva realidad.

El clima actual en la península Ibérica y, singularmente en el área mediterránea, ya no es el mismo de hace tres décadas. Es un hecho constatado con datos científicos. El efecto del calentamiento climático planetario en las escalas regionales ha pasado de ser un tema de creencias a una cuestión de evidencia científica basada en registros instrumentales. La modificación en los elementos climáticos principales (temperaturas, precipitaciones) es un hecho avalado por los datos de

observatorios meteorológicos ibéricos. Y a ello se une el cambio en la circulación atmosférica general que ya muestra síntomas en latitudes medias.

El cambio climático se ha convertido en uno de los problemas socio-ambientales de mayor importancia al que se enfrenta la sociedad del s. XXI (Romero y Olcina, 2021). Este fenómeno se ha visto agravado por la acción del ser humano como ha puesto de manifiesto el Sexto Informe del *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC, 2021 y 2022) y en el que se advierte sobre el impacto que puede tener este proceso de calentamiento global si no se adoptan acciones de adaptación y mitigación a corto y medio plazo.

El cambio climático actual es, en efecto, un proceso de anormal calentamiento térmico de la troposfera terrestre (peligro) generado por la emisión de gases de efecto invernadero procedentes, principalmente, de la combustión de fuentes de energía fósil. Como hipótesis de trabajo se institucionaliza, oficialmente, a finales de los años ochenta del pasado siglo, aunque desde finales del siglo XIX algunos autores ya señalaban la relación entre la presencia de CO₂ en la atmósfera terrestre y su posible efecto en las temperaturas.

A partir de mediados del siglo XIX, con el inicio de la 2ª revolución industrial que incorpora el petróleo —además del carbón ya utilizado desde el siglo anterior— como fuente de energía en los procesos industriales y, posteriormente, en la automoción, el clima terrestre pierde su carácter «natural». Los cambios climáticos dejan de ser un proceso natural de la Tierra (dinámica solar, causas astronómicas, erupciones volcánicas, principalmente) y pasa a ser un proceso alterado por causa antrópica.

Cuando el clima cambia se altera el funcionamiento de los elementos principales que lo constituyen (temperaturas y precipitaciones, fundamentalmente). El clima es el estado habitual —medio— de la

atmósfera en un espacio geográfico; el ambiente permanente definido por unos valores de temperatura, precipitación, humedad, viento, presión, nubosidad,... Si se alteran esos elementos, el carácter habitual o permanente de la atmósfera en un territorio cambia.

El cambio climático no es únicamente el registro de un aumento de temperatura media, general en casi todo nuestro planeta, como a veces se piensa. La subida de temperatura media implica cambios en la distribución estacional de la temperatura y en los extremos térmicos. Y alteraciones en las precipitaciones (cambios de cuantía, intensidad y distribución estacional); y también, en los vientos regionales y locales, en la humedad, en la presión atmosférica. Aunque estos últimos son menos evidentes y de manifestación más lenta. Y a partir de ahí, se producen los cambios en los componentes del medio natural que dependen de los rasgos climáticos para su propia existencia: biomas, cultivos. Además de las alteraciones en el recurso agua, fundamental asimismo para la vida.

El proceso actual de cambio climático por efecto invernadero de causa antrópica es una evidencia científica preocupante. La Tierra, sus tierras y sus mares, es en la actualidad más cálida que hace cuatro décadas. Y ese calentamiento se ha producido de forma rápida desde 1980, resultando muy notable ese incremento térmico desde 2010. Y este hecho físico lleva asociado dos procesos naturales complementarios: la reducción progresiva de la cubierta de hielo y nieve que es intensa en zonas de montaña y, particularmente, en la cuenca ártica, y el aumento lento pero constante del nivel del mar comprobado en algunas áreas costeras de las grandes cuencas oceánicas. De modo que ni el protocolo de Kioto (1997) ni el Acuerdo de París (2015) están consiguiendo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera terrestre, y como resultado la temperatura global de la Tierra sigue aumentando. Y lo peor, ese calor se está acumulando en las cuencas oceánicas, con su inquietante efecto de latencia sobre el balance energético planetario.

2.- «Mediterraneización» del proceso de calentamiento climático

El proceso de calentamiento climático actual se manifiesta ya en la alteración en la circulación atmosférica, especialmente en el hemisferio norte, debido al mayor efecto que está teniendo el calentamiento especialmente en latitudes polares y subpolares. Este hecho estaría vinculado con la pérdida de velocidad de la corriente en chorro (en este caso, el jet polar del hemisferio norte) que causaría un importante incremento de episodios adversos (olas de calor y de frío, sequías intensas y lluvias torrenciales) en latitudes medias, donde se localiza el ámbito mediterráneo. De manera que se estaría ocasionado por el registro de un menor gradiente térmico entre las franjas de latitud como consecuencia del calentamiento global, que implicaría una menor velocidad de la corriente en chorro. Algún estudio ha señalado que la velocidad media de la corriente en chorro polar se habría reducido un 14% desde 1980 (Francis y Vavrus, 2012; Martín León, 2019). Esto implica una mayor ondulación del chorro, es decir, la generación más frecuente de ondas planetarias (crestas y vaguadas) con desplazamientos más rápidos de masas de aire cálido hacia latitudes septentrionales y de aire polar o ártico hacia el sur. Muñoz et al. (2020) ha confirmado, recientemente, el aumento de la circulación atmosféricas de «gota fría» en latitudes medias planetarias, que en hemisferio norte habría supuesto un incremento del 20% desde 1960 a 2017. Además, en el sector europeo de las latitudes medias, las zonas donde se habría concentrado la instalación de estas depresiones aisladas en niveles altos de la atmósfera corresponderían a Golfo de Cádiz y al Mediterráneo Occidental en su conjunto.

El ámbito mediterráneo es, como se ha señalado, uno de los escenarios mundiales de repercusión importante del proceso actual de calentamiento planetario (Cramer et al., 2018), debido a su carácter de región de frontera entre lo tropical y lo polar. El cambio climático está adquiriendo aquí, además, unos rasgos propios que permiten hablar de una «mediterraneización» de esta coyuntura climática actual, debido al propio calentamiento del mar Mediterráneo (CEAM, 2020), que está alterando los procesos atmosféricos: intensificación de lluvias, incre-

mento de noches tropicales, mayor frecuencia de eventos extremos. Un clima, en suma, térmicamente menos confortable y con más episodios meteorológicos que generan daños (Figura 1).

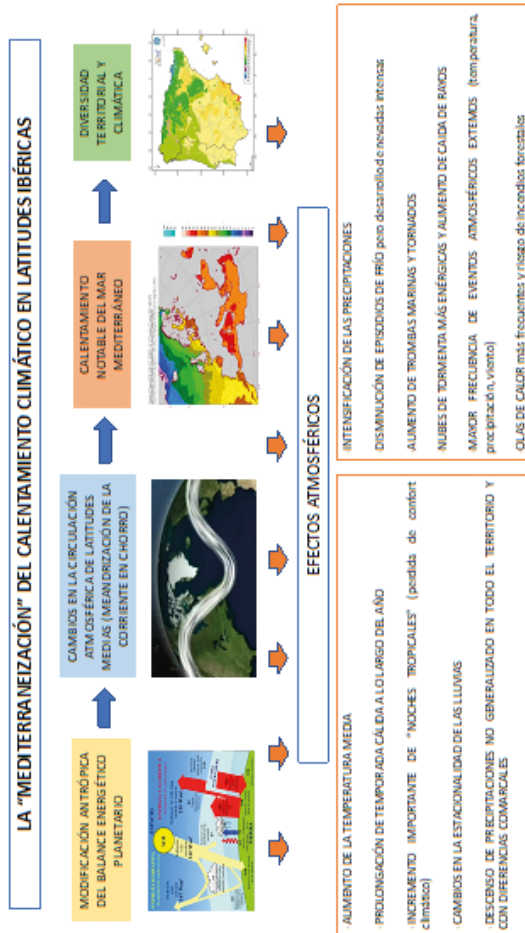


Figura 1.- La singularidad del cambio climático en el ámbito mediterráneo. Elaboración propia.

Hay una serie de procesos atmosféricos, relacionados con los elementos climáticos principales (temperaturas, precipitaciones, vientos) que manifiestan ya los efectos del calentamiento climático en la región mediterránea:

- Cambios en las precipitaciones: disminución general de cuantía, aunque con matices comarcales; cambios en estacionalidad con lluvias menos abundantes en primavera y más abundantes en otoño; intensificación horaria de las lluvias, lo que convierte a estas precipitaciones en lluvias que generan daños allá donde caen, como estamos viendo en los últimos años.
- Cambios en las temperaturas: subida de temperatura media, siguiendo el proceso que se experimenta en el conjunto del planeta; aumento notable de las «noches tropicales» (noches con más de 20° C) que se han multiplicado por cuatro o cinco, según las localidades, desde 1980 a la actualidad. Esto supone una pérdida de «confort térmico» especialmente durante los meses de verano.
- Incremento en la frecuencia de desarrollo de eventos atmosféricos extremos: lluvias torrenciales, temporales de viento y oleaje en la línea de costa, olas de calor tormentas de granizo, sequías más cortas en su duración, pero más intensas.

Este último aspecto tiene un impacto más directo sobre la vida de las personas y tiene un coste económico inmediato. Y supone el problema principal para las próximas décadas si se incrementa la frecuencia de desarrollo de los mismos.

3.- La necesidad urgente de adaptación

El territorio mediterráneo y, muy especialmente, sus ciudades deben adaptarse ante el cambio climático y apostar por los principios de la economía circular como ejes básicos de planificación territorial y económica. La acción política por parte de los gobiernos, en cualquier escala, debe partir de la consideración de la lucha contra el cambio climático como principio rector principal. Las políticas de cambio climático

implican medidas que afectan, directa o indirectamente, a todas las áreas de gobierno, de ahí la necesidad de jerarquía y coordinación de las mismas por parte de un departamento exclusivo dedicado a políticas de cambio climático y/o medio ambiente en general.

Resulta prioritaria la elaboración de planes de adaptación al cambio climático en las escalas regional y local. Especialmente interesante es el diseño de actuaciones en la escala local porque es la más próxima a la ciudadanía y donde la implicación de las esferas pública y privada puede ser más efectiva. Estos planes de adaptación deben incorporar medidas de ordenación territorial (diseño urbano), de cambios en los sectores económicos, de movilidad sostenible, de educación ciudadana y de comunicación a la población. La implementación de las acciones contenidas en los planes de adaptación en la escala local tiene en las ordenanzas municipales un eficaz procedimiento jurídico-administrativo. Estos planes se deben elaborar bajo los principios de territorios de «emisiones cero» y de «economías sin carbono» que ya se están desarrollando en regiones y ciudades de países avanzados. Y deben tener un sistema transparente de seguimiento a partir de elaboración de informes de estado y del establecimiento de un sistema de indicadores.

Es necesario adaptar la planificación y gestión del agua a los escenarios de cambio climático. Los Planes Hidrológicos (de demarcación y de escala estatal) deben abandonar las medidas de oferta, como criterio de planificación, y centrarse en la gestión de los recursos propios en un territorio y en la demanda existente. En un contexto de cambio climático, con reducción de precipitaciones o, en el mejor de los casos, con alteración significativa de regímenes de lluvia, los trasvases de agua quedan en cuestión. Por el contrario, la planificación basada en la gestión eficaz de los recursos existentes y en la incorporación de recursos no convencionales (depuración y desalación) son medidas racionales y realistas para la garantía de los abastecimientos. La reducción de costes del agua para uso agrario puede producirse, bien por la subvención directa por parte de las administraciones estatal y regional o bien por el establecimiento de sistemas de compensación entre la ciudad y el

campo, a través del mecanismo del canon de saneamiento, depuración, al que habría que incorporar la tasa por desalación. Es importante que los municipios elaboren planes de gestión de sequía para escenarios de cambio climático.

Las ciudades deben adaptar sus sistemas de alcantarillado al tipo de precipitaciones (más intensa) que se está ya registrando en la región mediterránea. En definitiva, se trata de instalar sistemas de drenaje sostenible (tanques de tormenta y parques inundables). Un ejemplo interesante es el parque inundable de La Marjal (Playa de San Juan, Alicante) que funciona como habitualmente zona de recreo para la ciudad, transformándose en embalse de retención de aguas pluviales con ocasión de lluvias intensas.

En general, la planificación territorial y urbana debe adaptarse al cambio climático, a partir del empleo de la herramienta de «infraestructura verde». Los aspectos que de forma específica debe incorporar la infraestructura verde en la planificación urbana y territorial para reducir los efectos del calentamiento climático son los siguientes: a) aumento de temperaturas y pérdida del confort térmico, cuyos efectos pueden mitigarse a partir de medidas de diseño urbano como el aumento de parques públicos, de espacios verdes en viviendas (terrazas y fachadas verdes): b) subida del nivel del mar en áreas litorales, cuyos efectos deben reducirse con acciones estructurales, en algunos casos, y con planificación territorial (regulación de usos en la línea costera, desocupación de primeras líneas de costa). Y c) cambios en las precipitaciones, con incremento de su intensidad y de su irregularidad, lo que obliga a diseñar, como se ha señalado, espacios para el drenaje de aguas de gran capacidad, así como depósitos de almacenamiento de agua de mayor capacidad que los existentes para garantizar el abastecimiento de las demandas urbanas.

Las ciudades mediterráneas adaptadas al cambio climático deben ser entornos amables, con mayor superficie urbana de zonas verdes para mejorar la pérdida de confort térmico, con mayor amplitud de calles y

avenidas, con peatonalización de centros urbanos. Deben ser ciudades que apuesten por la movilidad urbana sostenible y con emisiones cero (autobuses, taxis, tranvías), con promoción de los puntos de carga eléctrica de vehículos. Y deben ser ciudades seguras, esto es, con garantía total de aseguramiento de abastecimiento de agua por encima de la irregularidad interanual e intraanual de las precipitaciones.

Los protocolos de gestión de las emergencias deben ser actualizados ante la posibilidad de fenómenos extremos más frecuentes y en cualquier época del año. Y estos protocolos deben enseñarse a la población en los territorios de riesgo, bien a través del currículo académico bien mediante campañas de comunicación del riesgo en la escala local, principalmente. La promoción del voluntariado para la gestión de las emergencias, que existe en algunos países, es una buena fórmula de implicación de la población local en las medidas de adaptación al cambio climático y sus extremos asociados.

Las actividades económicas más expuestas a los efectos del calentamiento climático (agricultura y turismo) deben comenzar a elaborar programas de adaptación a corto y medio plazo. Estas acciones deben verse como una oportunidad de desarrollo económico, como se ha señalado, evitando los enfoques catastrofistas en la elaboración de las medidas a realizar. En agricultura, por ejemplo, debe contemplarse el cambio en los ciclos de cultivo y, en algunos casos, de sustitución de variedades. La investigación agronómica va a resultar fundamental para la adaptación de cultivos a las condiciones climáticas previstas en los modelos. En áreas con reducción prevista en las precipitaciones, la agricultura de secano deberá apoyarse en dotaciones de agua de apoyo para mantener las producciones. La eficiencia en el uso de agua debe ser prioridad, por su parte, en la agricultura de regadío. Por su parte, la modalidad de turismo de sol y playa tendrá que adaptar sus temporadas a los cambios en las temperaturas. Además, el calentamiento del agua que se registra en algunos mares, como el Mediterráneo, permitirán alargar la temporada de baños. Esto va a suponer cambios en el calendario laboral a favor de una mayor flexibilidad. El turismo basado en

la nieve también deberá adaptar la temporada a la reducción, ya registrada, en el calendario y volúmenes de nieve, así como su reconversión a estaciones de montaña en sentido amplio, con oferta de actividades complementarias a la práctica del esquí. La industria basada en materias primas procedentes de transformación de combustibles fósiles debe reflexionar sobre su mantenimiento futuro en el marco de economías descarbonizadas. Las industrias del frío tendrán un desarrollo importante, así como la basada en la promoción de las energías limpias. La industria textil deberá adaptar sus producciones a un escenario climático con menos frío y más calor.

La educación en cambio climático y en la gestión del riesgo y de la emergencia debe incorporarse a los currículos de los niveles de enseñanza no universitaria. Algunos países ya lo han desarrollado —p.e. Italia— como asignaturas específicas o como contenidos dentro de materias de ciencias sociales o conocimiento del medio. O se pueden desarrollar como programas de enseñanza transversal (enseñanza por proyectos) en cambio climático y sus efectos entre diversas asignaturas en los diferentes cursos académicos. En España, la aprobación reciente de una ley de cambio climático (2021) y la reforma educativa que está en marcha (2021-2022), debe contribuir a poner este proceso planetario en el centro del debate político y de la educación ciudadana. Con la ciencia como referencia fundamental.

Referencias bibliográficas

AEMET (2019). «*Proyecciones climática para el siglo XXI en España*». Agencia Estatal de Meteorología, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: http://www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/cambio_climat.

Braudel, F. (1998). *Memorias del Mediterráneo*. Madrid. Ed. Cátedra.

Calvo, F. (2001). *Sociedades y territorios en riesgo*. Barcelona, Ediciones del Serbal.

Catto, J. L.; Ackerley, D.; Booth, J. F.; Champion, A. J.; Colle, Brian A.; Pfahl, S.; Pinto, J. G.; Quinting, J. F.; Seiler, Ch. (2019). «The Future of Midlatitude Cyclones, *Current Climate Change Reports*. <https://doi.org/10.1007/s40641-019-00149-4>

CEDEX, (2017). *Evaluación del impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España*, Madrid. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y Ministerio de Fomento.

Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo (CEAM) (2020). *Mediterranean SST report (Summer 2020)*, DOI: 10.13140/RG.2.2.13817.70243. Disponible en: <http://www.ceam.es/ceamet/SST/index.html>

Cramer W.; Guiot J.; Fader, M.; Garrabou, J.; Gattuso, J.P.; Iglesias, A.; Lange, M.A.; Lionello, P.; Llasat, M. C.; Paz, S.; Peñuelas, J.; Snoussi, M.; Toreti, A.; Tsimplis, M.N.; Xoplaki, E. (2018). Climate change and interconnected risks to sustainable development in the Mediterranean. *Nature Climate Change* 8, 972-980, doi: 10.1038/ s41558-018-0299-2

Francis, F.A. and Vavrus, S.J. (2012). «Evidence linking Arctic amplification to extreme weather in mid-latitudes», *Geophysical Research Letters*, vol. 39, L06801, doi:10.1029/2012GL051000

Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (2021). *Climate Change 2021. The Physical Science Basis*. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf.

Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>.

Martín León, F. (2019). «Los inviernos serán más cálidos, pero también con irrupciones más frías», en Revista del aficionado a la meteorología, febrero. Revista del Aficionado a la Meteorología. Disponible en: <https://www.tiempo.com/ram/507091/los-inviernos-seran-mas-calidos-pero-tambien-con-irrupciones-mas-frias/>

Norwich, J.J (2008). *El Mediterráneo. Un mar de encuentros y conflictos entre civilizaciones*,. Barcelona, Ed. Ariel.

Olcina Cantos, J. (2008). «El Mediterráneo, región-riesgo: una visión desde España». En: *España y el Mediterráneo, una reflexión desde la geografía española: aportación española al XXXI Congreso de la Unión Geográfica Internacional* (Túnez). Madrid : Comité Español de la Unión Geográfica Internacional, 29-34.

Olcina Cantos, J. (2020). «Clima, cambio climático y riesgos climáticos en el litoral mediterráneo. Oportunidades para la geografía», *Documents de Anàlisi Geogràfica*, 66/1, 159-182.

Olcina Cantos, J. y Moltó Mantero, E. (eds.) (2019). *Climas y tiempos del País Valenciano*. Publicaciones de la Universidad de Alicante.

Olcina J, Serrano-Notivoli R, Miró J, Meseguer-Ruiz O. (2019). Tropical nights on the Spanish Mediterranean coast, 1950-2014. *Climate Research* 78 (3), 225-236.

Romero, J. y Olcina, J. (eds.) (2021). *Cambio climático en el Mediterráneo. Procesos, riesgos y políticas*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanc.

Tamayo Carmona, J. y Núñez Mora, J.A. (2020). «Precipitaciones intensas en la comunidad valenciana. Análisis, sistemas de predicción y perspectivas ante el cambio climático» en *Riesgo de inundación en España: análisis y soluciones para la generación de territorios resilientes* (coord. por Inmaculada López Ortiz, Joaquín Melgarejo Moreno); Universidad de Alicante, 49-62.

VV.AA (2019). *Risks associated to climate and environmental changes in the Mediterranean region. A preliminary assessment by the MedECC Network Science-policy interface – 2019*. Mediterranean Experts on Climate and Environmental Change (MedECC) supported by the Union for the Mediterranean and Plan Bleu (UNEP/MAP Regional Activity Center). Disponible en: https://ufmsecretariat.org/wp-content/uploads/2019/10/MedECC-Booklet_EN_WEB.pdf. Consultado: enero 2021.

EL MEDITERRÁNEO COMO ESCENARIO DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE ACCIÓN EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN VERDE

AURORA PEDRO¹
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1.- Introducción

El objetivo de esta ponencia es revisar la efectividad de algunos de los instrumentos existentes para luchar contra el cambio climático desde la perspectiva del sector turístico. Como es sabido el turismo es un sector transversal, conectado a otros sectores o subsectores económicos y que, en las últimas décadas, ha destacado por su constante crecimiento a escala mundial. Nos detendremos, brevemente, en el tratamiento teórico que, desde la economía, se realiza de problemas como la contaminación o el cambio climático, para pasar a considerar las consecuencias que este último puede tener en la actividad turística en el Mediterráneo. La última parte estará centrada en la situación de algunos espacios naturales y la necesidad de repensar los instrumentos de acción para evitar el continuo deterioro, aumentando el riesgo de desaparición como espacio natural.

El *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC) —órgano creado por Naciones Unidas que reúne expertos en el cambio climático y sus consecuencias— lleva años advirtiendo del riesgo que implica la

¹ Agradezco a Jiaxin Mao la ayuda en la búsqueda de información para elaborar esta ponencia durante el período de becario para la Cátedra de Nueva Transición Verde.

emisión de determinados gases que provocan un efecto invernadero en el planeta (GEI) y, en consecuencia, un aumento de las temperaturas. El aumento de las temperaturas en el planeta no es algo nuevo. La novedad radica en la constatación de la correlación que existe entre el aumento en el uso de combustibles fósiles y el aumento de las temperaturas. Es decir, en esta ocasión, la responsabilidad apunta al ser humano y la base sobre la que se han desarrollado los procesos productivos desarrollados intensamente desde mitad del siglo pasado: la utilización de combustibles fósiles que generan dichas emisiones. En estos momentos, la principal dificultad está en la imposibilidad de transformar radicalmente las fuentes de energía. El cambio de modelo productivo para poder detener el cambio climático exigiría tomar medidas drásticas que afectarían al empleo y la producción y, en consecuencia, a la paz social.

Estamos, como advierte el IPCC en su último informe, en el límite para no tener «vuelta atrás». Algunos expertos hablan de ya de «colapso» si en los pocos años que quedan según sus previsiones no se toman medidas contundentes. Pero las advertencias desde el IPCC, desde la comunidad científica, ONGs, etc., llevan algunos años —ya décadas— que no acaban de plasmarse en acciones contundentes para luchar de manera efectiva contra el cambio climático. Desde las ciencias sociales las advertencias tampoco han sido pocas, especialmente desde aquellos expertos que, desde disciplinas diferentes, han puesto la voz de alarma en las consecuencias sociales, económicas y medioambientales del aumento de las temperaturas. Un buen ejemplo en los primeros años del presente siglo fue el conocido como Informe Stern sobre la Economía del Cambio Climático (*Stern Review on the Economics of Climate Change*), publicado en 2006. Sin embargo, la economía ortodoxa continúa sin incorporar de manera efectiva esta «situación» o «problema» en su esquema analítico de manera destacada.

El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre los instrumentos existentes para este tipo de acción «in extremis» y las razones por las que, hasta el presente, apenas han tenido éxito si consideramos el conjunto del Planeta. Es esta la aproximación que realizaremos desde una pers-

pectiva económica que pretende conectar con la temática principal de este Congreso: los derechos de la naturaleza y la necesidad de desarrollar instrumentos de tipo legislativos y económicos que puedan enmarcar la acción en la lucha contra el cambio climático.

2.- El marco teórico de la Economía y el Cambio Climático

No es objetivo —ni pretensión— centrarnos en una crítica a la Economía como marco teórico de análisis de la actividad económica del ser humano. Pero debemos hacer referencia a la aproximación tradicional de la disciplina económica, y considerar si la aproximación teórica es suficiente para que, como sociedad, podamos afrontar los retos del cambio climático².

Como es bien sabido, el marco teórico de la economía ortodoxa o dominante sitúa en el centro del análisis las actuaciones de los agentes individuales (principalmente consumidores y empresas). Los agentes actúan en los mercados por el interés o beneficio propio e individual («egoísmo»). Este interés individual es el que «mueve la economía»; es la «mano invisible» a la que se refería Adam Smith. La economía ortodoxa y el liberalismo lo han adoptado como principio básico e indiscutible de progreso económico, de crecimiento. Si estudiamos, si invertimos, si nos esforzamos... es porque queremos mejorar, ganar más. El problema radica en cómo hacerlo.

Esta perspectiva teórica no considera, sin embargo, el interés común o general (que algunos llaman el bien común). De hecho, las acciones correctoras a las consecuencias de los mercados (los «fallos del Mercado»), suelen ubicarse, en la mayoría de los textos introductorios a la Economía al final del análisis de la acción individual de los agentes que reivindica la «eficiencia» de los mercados a partir de dicho egoísmo individual. Pero entonces, si los mercados son eficientes ¿por qué

² Las referencias que se realizan en este epígrafe pueden encontrarse en cualquier manual de Introducción a la Economía.

interviene el Estado? Es esta pregunta la que introduce la consideración de los Fallos que tienen los mercados y revisa la acción pública que se desarrolla (o puede desarrollarse) para moderar estos efectos no deseados (o deseados y no provisionados por los mercados). Es decir, incorpora la acción pública para moderar esos efectos externos de la actividad privada en los mercados; acción pública totalmente ausente en la Microeconomía con la excepción de referencias a los impuestos como costes, alguna subvención a las empresas y el establecimiento de controles de precios y sus consecuencias sobre los mercados.

A partir de ahí, se abren las puertas a la Macroeconomía y la necesidad de gestión agregada de los indicadores económicos principales, pero la cuestión de los sobrecostes que implica la acción de los mercados privados queda relegada a un plano donde se prioriza la acción pública para que los mercados privados puedan funcionar más y mejor.

Es cierto que la cuestión de la asignación de recursos queda resuelta con el sistema de precios o mercado. Pero los temas que aquí planteamos, que podemos considerar como efectos externos, no acaban de integrarse con el esquema conceptual y metodológico de los mismos, quedando relegados a un capítulo que enlaza los dos grandes bloques en que se sigue dividiendo la disciplina.. El análisis de los efectos externos, iniciado por Alfred Marshall y desarrollado por su discípulo Pigou, introduce algunas propuestas que deberían haber ocupado un lugar más destacado en los manuales de Economía. La insistencia en la negociación entre las partes de Coase volvería a poner el acento en la iniciativa privada. Pero las condiciones para que el Teorema de Coase tenga éxito o sea efectivo se alejan de las que encontramos en la realidad económica y social. La negociación no funciona cuando el poder económico de las partes que intervienen es muy diferente o cuando los costes de transacción son elevados. Estos suelen ser situaciones muy habituales cuando analizamos ejemplos de Fallos de Mercado.

Por otra parte, el desarrollo de la Economía Medioambiental está basada en los mismos principios de la Microeconomía y, por tanto, en

los precios. Existen muchas aproximaciones y críticas a la necesidad de dar precios a bienes que, precisamente, no lo tienen porque no tienen mercado: los que conocemos como bienes libres (árbol, bosque, río, lago, mares, etc.).

Desde una perspectiva teórica, el cambio climático constituye un efecto externo de la actividad social y productiva. Se trata de una consecuencia no deseable y que recae como coste sobre el conjunto del planeta. Es decir, es un efecto externo general y de consecuencias extremas sobre el clima y, en consecuencia, sobre el conjunto del planeta: cambios en la flora, fauna, recursos hídricos, fenómenos meteorológicos extremos, cambio en las temperaturas, etc. Estos cambios conllevarán grandes transformaciones en sectores económicos tradicionales de los espacios más afectados (en la agricultura, ganadería, turismo, etc.) y, previsiblemente, grandes migraciones a escala mundial.

Es, en definitiva, un efecto externo generalizado. En estos momentos el «Efecto Externo» que los mercados no han sido capaces de internalizar a través de los precios. La acción pública se está convirtiendo en el mecanismo esencial para intentar frenar el desastre que, según los expertos del IPCC, puede provocar este proceso de aumento de GEI.

Es un momento en el que volvemos a plantarnos la gran cuestión que siempre ha evitado la economía convencional o dominante: la cuestión del bien común. Interés individual frente a interés colectivo; beneficio privado frente a beneficio público o bien común. Un buen ejemplo sería el mercado de armas en EE.UU.; grandes beneficios privados, pero con la consecuencia de un número elevado de asesinatos y muertes, y grandes matanzas por la facilidad de acceso a las armas como ha sucedido a finales de mayo de este mismo año en una localidad de Texas, pero que lleva repitiéndose desde hace años en este país.

En un contexto como el actual, la no inclusión en los esquemas analíticos y teóricos de la economía dominante de objetivos de interés

público, constituye un error notable que obliga a olvidar este tipo de amenazas globales.

3.- El Mediterráneo como espacio cultural, social, económico... en riesgo

El Mediterráneo es un espacio cultural, social y económico de vital importancia en el mundo de hoy, especialmente para Europa, África y Oriente Medio. Si en el pasado, el comercio fue el instrumento de intercambios culturales, sociales y económicos, en la actualidad este papel protagonista lo ha asumido, probablemente, el turismo.

En el contexto europeo, entre los países Mediterráneos encontramos algunos de los que tienen una menor renta, además de algunos de los países del Este de Europa incorporados a la UE. Croacia, Grecia, Portugal, Eslovenia, España, Chipre, Malta e Italia formarían un grupo de países en la costa del Mediterráneo con rentas bajas, por debajo de la media europea.

Tabla nº 1: Renta per cápita en la UE en \$ (2020)

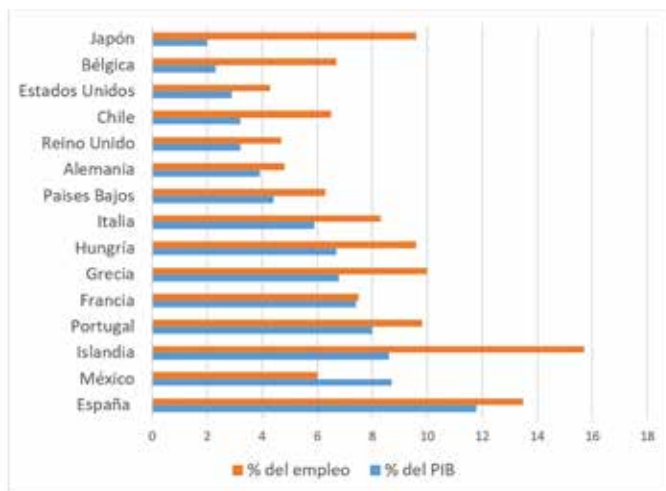
País	Renta per cápita	País	Renta per cápita
Unión Europea	34.173,5	Hungría	15.980,1
Alemania	46.252,7	Irlanda	85.422,5
Austria	48.588,7	Italia	31.770,0
Bélgica	45.205,3	Letonia	17.736,5
Bulgaria	10.079,2	Lituania	20.232,3
Chipre	27.527,8	Luxemburgo	116.356,2
Croacia	14.132,5	Malta	28.423,2
Dinamarca	61.063,3	Países Bajos	52.396,0
Eslovenia	25.489,5	Polonia	15.742,5
España	27.056,4	Portugal	22.194,6
Estonia	23.054,4	Rep. Checa	22.933,5

País	Renta per cápita	País	Renta per cápita
Finlandia	48.755,4	Rep. Eslovaca	19.266,5
Francia	39.037,1	Rumania	12.915,2
Grecia	17.647,2	Suecia	52.274,4

Fuente: Banco Mundial y elaboración propia

En estos países hay una coincidencia: el turismo es uno de los sectores más importantes de la economía nacional. Según datos de la OCDE (2020) que reflejamos en el cuadro siguiente, los países con un mayor peso del turismo en el PIB son España (11,8%), Portugal (8%), Francia (7,4%), Grecia (6,8%) e Italia (5,9%). Si nos fijamos en el empleo, los porcentajes son incluso mayores en el conjunto del empleo de dichos países.

Gráfico nº 1: Peso del turismo en la economía: empleo y PIB



Fuente: OCDE (2020) y elaboración propia.

Según los datos del informe OCDE (2020), el sector turístico supone de media el 4,4% del PIB, el 6,9% del empleo y el 21,5% de las exportaciones de servicios en la OCDE, aunque hay disparidades notables entre los Estados miembros. España es, con diferencia, el país cuya economía depende en mayor medida del turismo, con un peso de hasta el 11,8% del PIB y del 13,5% del empleo. Y, como hemos comentado, también destacan Portugal, Francia y Grecia. Y esto no sólo ocurre en el Mediterráneo europeo. En Egipto, por ejemplo, algunas estimaciones cifran en un 11% la aportación del turismo al PIB, aunque otras lo reducen al 7% con un de 1,8 millones de empleos directos y 5 millones de empleos indirectos. En algunas zonas del Alto Egipto y en ciertos lugares de la costa del Mar Rojo, el turismo es prácticamente la única fuente de empleo.

Los recursos naturales pueden ponerse en peligro tanto por una sobre explotación de los mismos como por los efectos del cambio climático. En todo caso, ambos pueden reforzarse. Algunas de las zonas costeras españolas son un buen ejemplo de ello: construcciones al borde de las aguas, exceso de construcción en zonas costeras, etc. Estos excesos constructivos están teniendo consecuencias con el aumento del nivel del mar, la construcción de barreras como los Puertos que reducen la franja de arena del litoral al frenar los aportes de las corrientes, o por las consecuencias de las tormentas y fenómenos meteorológicos extremos que son cada vez más habituales. En nuestro país las actuaciones para limitar estos excesos constructivos son (y han sido) muy escasas. Como dato curioso, pero revelador, cabe destacar la atención que despertó la voladura de dos edificios turísticos en Calvià. Los Planes Generales de Ordenación Urbana han continuado generando suelo en momentos de presión de la demanda. Los límites no se definen en función de las limitaciones medioambientales (y sociales) y, por tanto, no existen.

La presión sobre estos recursos no viene exclusivamente del turismo. Pero un mayor crecimiento del turismo implica una mayor utilización de los recursos. Sobrecarga más cambio climático puede ser una combinación poco afortunada para el futuro de las economías que

depende en gran medida del turismo. Especialmente en un espacio como el Mediterráneo, que podemos calificar como «zona cero» del calentamiento global.

Según la UNWTO³, Europa es el principal destino turístico mundial. En conjunto representa la mayor cuota de mercado de las grandes regiones turísticas mundiales (América del Norte, América del Sur y Caribe, África, etc.). Aunque las previsiones apuntan a una reducción de la cuota de mercado internacional, continuará siendo una de los espacios turísticos de mayor afluencia. Y, como hemos señalado anteriormente, los países del sur de Europa destacan por el peso de la actividad turística.

4.- El destino turístico Mediterráneo frente al Cambio Climático

El Mediterráneo es un espacio de historia compartida, de intercambio de culturas y de relaciones económicas intensas. A lo largo de los siglos, diferentes culturas han crecido y desaparecido en los territorios bañados por este mar. Constituye un espacio de tránsito y comercio. El turismo se asienta sobre estos recursos, pero también sobre un elemento natural que lo vertebra: el mar. Los recursos medioambientales (el Mediterráneo, los espacios protegidos costeros, los humedales, etc.) constituyen recursos de primer orden en la actividad turística que se desarrolla en este espacio y que el cambio climático pone en alto riesgo (Romero y Olcina, 2021).

Esta actividad ha conseguido acelerar, en muchos casos, la protección y puesta en valor de los recursos históricos (Navarro, 2015). A pesar del rechazo de algunos expertos (arqueólogos, historiadores) a la explotación turística de este tipo de recursos, lo cierto es que su puesta en valor ha permitido que la población pueda acceder y valorar este tipo de recursos. En general, el riesgo suele radicar en un sobre-uso de este tipo de instalaciones que podría poner en riesgo el propio recurso. Desde

³ <https://www.unwto.org>

las Administraciones Públicas se desarrollan planes de conservación y mantenimiento. El riesgo en el futuro, con un escenario de subida importante de temperaturas, estará en lograr mantener en condiciones adecuadas dichos monumentos y espacios naturales.

Un tipo especial de recurso cultural es el que está basado en la producción local, tanto agrícola como ganadera. Nos referimos a la gastronomía. Es el producto local y las tradiciones en las formas y métodos de cocina (transformación) las que posibilitan la diversidad gastronómica en el conjunto del Planeta. En el Mediterráneo encontramos una riqueza gastronómica notable, marcada no sólo por las especificidades del producto local, sino también por las diferentes técnicas de elaboración de los platos. La conocida dieta mediterránea hace referencia a una característica común en los países: la abundancia de frutas y verduras, la presencia de pescado, el consumo moderado de carne... con el aceite de oliva como grasa principal.

El cambio climático puede transformar radicalmente la flora y fauna y, en consecuencia, la producción agrícola tradicional. Existen iniciativas para «cuidar» las especificidades gastronómicas de algunos espacios como en el caso de la Comunidad Valenciana. «L'Exquisit Mediterani» es la marca desarrollada para cuidar las especificidades gastronómicas de la CV a la vez que pretende también su potenciación y promoción turística. La gastronomía es un recurso cada vez más importante en el ámbito de la actividad turística y es un elemento fundamental en un modelo sostenible basado en el «Km 0» o producción local.

La lucha contra el cambio climático debe también afrontar la pérdida de biodiversidad y frenar el calentamiento global que provocará un cambio profundo en la flora y la fauna de los espacios mediterráneos. Porque el paisaje constituye también un recurso de primer orden para esta actividad. Las Leyes de Paisaje han buscado frenar la destrucción del mismo, después de décadas de crecimiento incontrolado y masivo en el litoral. Este es el objetivo de la *Ley 5/2014*, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

5.- Figuras de protección de espacios naturales y su situación actual

El propio Mediterráneo constituyen un espacio natural que está sufriendo los impactos del aumento de las temperaturas y registrará transformaciones profundas en los próximos años. Pero este trabajo no pretende abarcar este mar en su conjunto. La propia complejidad del mar y los espacios que alberga, obliga a que nos centremos en algunos de los espacios protegidos que albergan los países. Estos son, también, recursos de gran valor para el turismo, tanto por sí mismo, al generar flujos para conocer la naturaleza o como complemento a otros productos turísticos. Haremos una referencia especial a los humedales de la Lista Ramsar.

En general, estos espacios tienen, en primer lugar, un valor de espacios de reproducción de flora y fauna. Por ello, la protección de los mismos ha sido una de las acciones públicas más relevantes distinguiendo tres figuras principales: Espacios Naturales Protegidos, Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 y Áreas Protegidas por Instrumentos Internacionales⁴.

Los **Espacios Protegidos** son áreas terrestres o marinas que, en reconocimiento a sus valores naturales sobresalientes, están específicamente dedicadas a la conservación de la naturaleza y sujetas, por lo tanto, a un régimen jurídico especial para su protección. En España, los espacios protegidos están definidos y regulados con carácter básico por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que los agrupa en tres tipos distintos, atendiendo a sus respectivos marcos jurídicos de origen:

- **Espacios Naturales Protegidos.** Cada comunidad autónoma puede proteger distintos espacios naturales conforme a criterios científicos, ecológicos, paisajísticos, culturales y/o sociales.

⁴ Véase la web del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/>

- **Espacios Protegidos Red Natura 2000.** Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Consta de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves. Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea.
- **Áreas protegidas por instrumentos internacionales** son aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España.

En relación a las Áreas Protegidas **por Instrumentos Internacionales**, se distinguen los siguientes:

- Los Humedales de Importancia Internacional, del Convenio de Ramsar.
- Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Las áreas protegidas del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR)
- Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO.
- Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa

Tenemos, pues, una legislación muy extensa para la protección de espacios naturales. A pesar de ello, del esfuerzo realizado tanto dentro del Estado Español como en ámbitos supranacionales, el deterioro de

muchos de estos espacios ha sido notable. Además, muchos de ellos están en alto riesgo o presión.

Si nos centramos en los humedales de la Lista de Ramsar, existe evidencia de que, desde la década de 1900, cerca del 64% de los humedales del mundo ha ido desapareciendo. En los últimos 40 años, cerca del 40% se han ido degradado. Europa es el continente que más pérdida de humedales ha sufrido en los últimos 40 años. En España, las cifras más recientes disponibles constataban que más de 60% de la superficie original de zonas humedales había desaparecido hasta la década de los años 90. (Ramsar, 2015; SEO/Bird Life, 2022).

Como podemos ver en la Tabla nº 2, la presión global de las amenazas sobre los humedales Ramsar es, en todos los casos, calificada de Alta o Muy Alta. En el caso de la Comunidad Valenciana (resaltados en negrita), todos los humedales Ramsar están sufriendo una presión global Muy Alta: la Albufera de Valencia, Pantano de El Hondo, Las Lagunas de la Mata y Torrevieja, las Salinas de Santa Pola, el Prat de Cabanes-Torreblanca y la Marjal de Almenara. Si nos detenemos en el estado global de los humedales Ramsar (Tabla nº 3), vemos que en el caso de la Albufera de Valencia, las Lagunas de la Mata y Torrevieja, y la Marjal de Almenara el estado global se califica como Muy Pobre. En el caso del Prat de Cabanes-Torreblanca es calificado de Pobre, mientras el Pantano de El Hondo y las Salinas de Santa Pola su estado global se califica de Moderado.

Tabla nº 2: Presión global de las amenazas sobre los humedales Ramsar

Humedal	Presión
Doñana	Muy Alta
Las Tablas de Daimiel	Muy Alta
Laguna de Fuente de Piedra	Muy Alta
Lagunas de Cádiz	Muy Alta
Lagunas del sur de Córdoba	Alta

Humedal	Presión
Marismas de Odiel	Muy Alta
Salinas del Cabo de Gata	Alta
L'Albufera de Mallorca	Alta
Laguna de la Vega	Muy Alta
Laguna de Villafáfila	Muy Alta
Complejo intermareal Umia-Grove	Muy Alta
Rías de Ortigueira y Ladrado	Alta
Albufera de Valencia	Muy Alta
Pantano de El Hondo	Muy Alta
Lagunas de la Mata y Torrevieja	Muy Alta
Salinas de Santa Pola	Muy Alta
Prat de Cabanes – Torreblanca	Muy Alta
Aiguamolls de l'Empordà	Alta
Delta del Ebro	Muy Alta
Laguna de Manjavacas	Muy Alta
Lagunas de Alcázar de San Juan	Alta
Laguna del Prado	Muy Alta
Embalse de Orellana	Alta
Complejo de Corrubedo	Muy Alta
Laguna y arenal de Valdoviño	Muy Alta
Ría de Mundaka – Guernika	Muy Alta
Salina de Ibiza y Formentera	Muy Alta
Laguna de Gallocanta	Muy Alta
Embalses de Cordobilla y Malpasillo	Alta
Albufera de Adra	Alta
Ría de Eo	Muy Alta
Mar Menor	Muy Alta
Marismas de Santoña	Muy Alta
Marjal de Pego – Oliva	Muy Alta

Humedal	Presión
Lagunas de Laguardia	Alta
Embalse de las Cañas	Alta
Laguna de Pitillas	Muy Alta
Txingudi	Muy Alta
Salburua	Alta
Saladar de Jandía	Muy Alta
Laguna de la Nava de Fuentes	Alta
Bahía de Cádiz	Muy Alta
Laguna de El Hito	Alta
Lagunas de Puebla de Beleña	Alta
Pareja Natural Punta Entias – Sabinar	Alta
Reserva Natural Complejo Endorreico de Espera	Muy Alta
Reserva Natural Laguna del Conde o El Salobral	Muy Alta
Reserva Natural Laguna de Tiscar	Alta
Reserva Natural Laguna de los Jarales	Alta
Paraje Natural Lagunas de Palos y las Madres	Muy Alta
Reserva Natural Laguna Honda	Muy Alta
Reserva Natural Laguna del Chinche	Muy Alta
Reserva Natural Lagunas de Campillos	Muy Alta
Pareje Natural Brazo del Este	Muy Alta
Reserva Natural Complejo Endorreico de Chiclana	Muy Alta
Reserva Natural Complejo Endorreico de Puerto Real	Muy Alta
Reserva Natural Complejo Endorreico Lebrijas – Las Cabezas	Muy Alta
Ría de Villaviciosa	Muy Alta
Lagunas de Campotejar	Alta
Lagunas de las Morenas	Alta
Marjal de Almenara	Muy Alta

Fuente: SEO/Bird Life (2022) en (MTyRD (2022)

Tabla nº 3: Estado global de los humedales Ramsar

Humedal	Estado global
Doñana	Muy Pobre
Las Tablas de Daimiel	Muy Pobre
Laguna de Fuente de Piedra	Pobre
Lagunas de Cádiz	Bueno
Lagunas del sur de Córdoba	Moderado
Marismas de Odiel	Moderado
Salinas del Cabo de Gata	Muy Pobre
L'Albufera de Mallorca	Bueno
Laguna de la Vega	Pobre
Laguna de Villafáfila	Buena
Complejo intermareal Umia-Grove	Pobre
Rías de Ortigueira y Ladrado	Pobre
Albufera de Valencia	Muy Pobre
Pantano de El Hondo	Moderado
Lagunas de la Mata y Torrevieja	Muy pobre
Salinas de Santa Pola	Moderado
Prat de Cabanes – Torreblanca	Pobre
Aiguamolls de l'Empordà	Muy Pobre
Delta del Ebro	Pobre
Laguna de Manjavacas	Pobre
Lagunas de Alcázar de San Juan	Muy Pobre
Laguna del Prado	Pobre
Embalse de Orellana	Pobre
Complejo de Corrubedo	Pobre
Laguna y arenal de Valdoviño	Pobre
Ría de Mundaka – Guernika	Muy Pobre

Humedal	Estado global
Salina de Ibiza y Formentera	Bueno
Laguna de Gallocanta	Moderado
Embalses de Cordobilla y Malpasillo	Moderado
Albufera de Adra	Muy Pobre
Ría de Eo	Muy Pobre
Mar Menor	Muy Pobre
Marismas de Santoña	Bueno
Marjal de Pego – Oliva	Pobre
Lagunas de Laguardia	Muy Pobre
Embalse de las Cañas	Muy Pobre
Laguna de Pitillas	Bueno
Txingudi	Muy Pobre
Salburua	Muy Pobre
Saladar de Jandía	Moderado
Laguna de la Nava de Fuentes	Muy Pobre
Bahía de Cádiz	Pobre
Laguna de El Hito	Muy Pobre
Lagunas de Puebla de Beleña	Muy Pobre
Pareja Natural Punta Entias – Sabinar	Muy Pobre
Reserva Natural Complejo Endorreico de Espera	Muy Pobre
Reserva Natural Laguna del Conde o El Salobral	Pobre
Reserva Natural Laguna de Tiscar	Moderado
Reserva Natural Laguna de los Jarales	Moderado
Paraje Natural Lagunas de Palos y las Madres	Moderado
Reserva Natural Laguna Honda	Pobre
Reserva Natural Laguna del Chinche	Pobre
Reserva Natural Lagunas de Campillos	Pobre
Pareje Natural Brazo del Este	Muy Pobre
Reserva Natural Complejo Endorreico de Chiclana	Pobre

Humedal	Estado global
Reserva Natural Complejo Endorreico de Puerto Real	Bueno
Reserva Natural Complejo Endorreico Lebrijas – Las Cabezas	Muy Pobre
Ría de Villaviciosa	Bueno
Lagunas de Campotejar	Moderado
Lagunas de las Morenas	Bueno
Marjal de Almenara	Muy Pobre

Fuente: SEO/Bird Life (2022) en (MTyRD (2022))

Como amenazas principales de los humedales Ramsar destacarían especialmente las siguientes: la gestión del agua (19 humedales afectados), climatología (11), agricultura (11), molestia humana (10) contaminación (10), urbanismo (10). Y si nos centramos en las amenazas relacionadas con la gestión del agua de estos humedales destacan las siguientes: calidad del agua (21), cantidad de agua (16), colmatación (15), invasión dominio público (12), dragados y otros (11). Es decir, la climatología se sitúa como una de las principales amenazas, aunque como vemos es el conjunto de estas amenazas lo que está condicionando el riesgo elevado de los humedales Ramsar.

6.- Conclusiones y propuesta de acción. Herramientas para la acción frente al reto del cambio climático

Tanto la acción humana como las consecuencias de la climatología están afectando de manera notable a los humedales Ramsar que, en este trabajo hemos tomado como ejemplo. Sorprende que, aun a pesar de que estos casos cuenten con una figura de protección, el deterioro y el riesgo sigan siendo altos. El desastre del Mar Menor es un ejemplo del escaso éxito de algunas de las figuras con las que contamos para hacer frente a intereses privados frente a espacios que constituyen fuentes de vida natural y recursos para otras actividades. El proyecto para la

futura ampliación del Puerto de Valencia puede ser, en el futuro, otro de los ejemplos donde la presión por un mayor crecimiento económico (especialmente de centros productivos del centro del país) puede desencadenar un deterioro de espacios naturales al sur de la ciudad de Valencia y de la propia ciudad y su huerta, que, con toda seguridad, será extremo. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza es, sin duda, una dirección de gran interés para la acción futura. En el caso del Mediterráneo esta línea de acción debe configurarse como prioritaria dado el impacto que, previsiblemente tendrá el cambio climático.

Una de las conclusiones que podemos extraer de la reflexión anterior es que los instrumentos legales pueden ayudar en el proceso de conservación de dichos espacios, pero no son suficientes. En el caso de la Albufera de Valencia, la propia Administración (el Ministerio de Transición Ecológica, la Autoridad Portuaria, etc.) se ha refugiado en una lectura interesada de la normativa, a pesar de que el daño de la ampliación del Puerto es más que evidente para los espacios al sur del Puertos, especialmente El Saler, la Albufera y, en general, las playas al Sur de la ciudad de Valencia.

Las acciones legislativas deben ser la base de la acción, pero necesitamos otros elementos que refuercen este instrumento para que efectivamente la acción sea efectiva. Tenemos ya a disposición un conjunto de herramientas que pueden contribuir a la mejor acción en el camino de la protección. Centraremos la propuesta en Turismo como actividad transversal que se relaciona con otras muchas actividades directa e indirectamente (Pedro, 2009; Pedro y Fayos-Solà, 2010):

- La aplicación inmediata de **Indicadores de desarrollo sostenible-Turismo sostenible** para poder evaluar variables relacionadas con el bienestar económico (empleo, renta y riqueza per cápita, etc.), social (indicadores de marginalidad socio-económica, condiciones laborales y salariales, etc.) y medioambiental (emisiones, enfermedades por calor, turistas y temperatura...). Existen muchas propuestas de indicadores de sostenibilidad, tanto genéricos como específicos para el turismo. Sin embargo, salvo iniciativas privadas e individua-

les, los sistemas de indicadores no se han implementado de manera efectiva. Constituyen una base necesaria para establecer estándares y poder orientar la acción pública en materia de sostenibilidad.

- Uno de los ejes de acción dentro del proceso hacia el paradigma de la Sostenibilidad es favorecer el consumo de productos **Kilómetro Cero**. Es decir, consumir productos locales de forma que evitamos el transporte de productos de otras áreas geográficas que genera emisiones, al tiempo que apoyamos la economía local y muy especialmente la agricultura local. La falta de rentabilidad de la agricultura junto con las fluctuaciones en las rentas de los agricultores provocadas por cambios en los mercados y en la producción por el efecto del clima ha desencadenado procesos intensos de emigración del campo a la ciudad. La despoblación de la España interior, que también se observa en espacios tan poblados como el Mediterráneo, puede frenarse si conseguimos aumentar la rentabilidad y la salida de los productos agrícolas. Esto debería implicar, también, un empoderamiento del sector agrícola, situándolo como sector importante de los espacios mediterráneos por su valor a la cultura y a la seguridad alimentaria.
- **Economía circular:** los residuos pueden transformarse/convertirse, de nuevo, en recursos. El modelo lineal que ha predominado hasta ahora ha estado basado en «usar y tirar». Pero algunos de los materiales más utilizados en la actualidad, como el plástico, se agotarán con el petróleo y el precio se incrementará en un futuro relativamente próximo si se cumplen las previsiones de agotamiento del petróleo. Existe otra razón que urge a acelerar la recogida y reciclaje de los plásticos: la masiva presencia de micro plásticos en las aguas y su incorporación a la cadena alimenticia que acaba en el ser humano. Ambos son poderosas razones para exigir una acción contundente a escala internacional. Sin embargo, en muchos países o el reciclaje no acaba de conformarse como acción habitual entre la población, o es prácticamente inexistente. La UNWTO anunció una iniciativa para frenar los plásticos hacia el 2025 en el sector turismo antes de la pandemia. Los resultados de dicha iniciativa no están muy claros.

- Al igual que países o regiones estiman la **Huella de Carbono**, esta iniciativa debe extenderse a sectores y actividades concretas, como el turismo. La Huella de Carbono es cantidad total de emisiones de CO₂ que son directa e indirectamente (inducidas) causadas por una actividad o acumuladas en las fases del ciclo de vida de un producto. En la actualidad incluye el conjunto de GEI. La ciudad de Valencia ha sido el primer destino turístico que ha estimado la Huella de Carbono del turismo. Es un avance importante que debe extenderse a todos los espacios turísticos, para detectar el origen de las principales emisiones y poder adoptar medidas de reducción de emisiones que sean efectivas. Esta acción entraría por completo en la estrategia de mitigación que propone el IPCC. Pero debe afrontarse a escala internacional.
- Para hacer frente a los retos, problemas y oportunidades que generará el cambio climático, necesitamos avanzar en la **Gobernanza** en turismo. Es decir, en la creación de mecanismos de gestión y participación que ayuden a la toma de decisiones; en la formación de asociaciones o partenariados entre el sector público y privado, o entre estos y el sector voluntario (población local, ONGs, Universidades y centros de investigación y formación, etc.).
- Y por supuesto, el desarrollo de iniciativas legislativas que permitan que la población tenga voz en estos procesos.

La propuesta es avanzar en este tipo de instrumentos que permitan reducir los impactos negativos de ciertas actividades. En un momento crítico como el actual, este tipo de instrumentos son más importantes que nunca

Referencias bibliográficas

Becken, S. (2013). «A review of tourism and climate change as an evolving knowledge domain». *Tourism Management Perspectives*. Volume 6. Pages 53-62. Elsevier

Becken, S.; John E Hay (2007). *Tourism and climate change*. Channel View Publications

IPCC (2022). *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>.

IPCC -Intergovernmental Panel on Climate Change (2021). *Climate Change 2021. The Physical Science Basis*. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report.pdf.

Ministerio para la Transición y el Reto Demográfico (MTyRD). (n.d.). *Espacios protegidos*. Retrieved April 4, 2022, from <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/SEO/BirdLife>. 2022. Humedales Ramsar en España: En Alerta. SEO/BirdLife, Madrid.

Navarro, D. (2015). «Recursos turísticos y atractivos turísticos: conceptualización, clasificación y valoración». Cuadernos de Turismo, Núm. 35, ener-junio, Pp. 335-357.

OCDE (2020). OECD Tourism Trends and Policies 2020. En <https://www.oecd.org/cfe/tourism/oecd-tourism-trends-and-policies-20767773.htm>.

Pedro Bueno, A (2014). Competitividad Turística: La Era del Cambio Constante. Cátedra Chiapas de Turismo. Universidad Autónoma de Chiapas. Tutxla Gutierrez, Chiapas (MÉXICO).

Pedro Bueno, A. (2009). Turismo y Cambio Climático. Hora de Actuar. En: Cambio Climático y Turismo. Universitat de València. Valencia.

Pedro Bueno, A.; Fayos-Solà, E. (2010). La Adpatación de la Política Turística al Cambio Climático. Crisis y Transformación. Universitat de València. Valencia.

Pedro Bueno, A.; Martinez Verdu, R. (2016). Innovación e internacionalización en el sector turístico de la Comunitat Valenciana. Anales de economía aplicada, pp 455-467. En <http://www.asepelt.org/ficheros/File/Anales/2016/anales-2016.pdf>.

Ramsar (2015). Estado de los humedales del mundo y de los servicios que presta a las personas: una recopilación de análisis recientes. Nota Informativa 7. RAMsar COP12 Doc.23. Punta del Este, Uruguay, 1 al 8 de junio de 2015.

Romero, J. y Olcina, J. (edits.) (2021). *Cambio climático en el Mediterráneo. Procesos, riesgos y políticas*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanc.

Rosselló, J.; Becken, S.; Santana-Gallego, M. (2020). «The effects of natural disasters on international tourism: A global analysis». *Tourism management*. Volume 79. Pages 1-10. Pergamon

Scott, D.; Hall, C.M.; Stefan, G. (2012). *Tourism and climate change. Impacts, Adaptation and Mitigation*. Edition 1st Edition. Routledge. London.

Webs

<https://datos.bancomundial.org/>

<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/>

<https://ramsar.org/>

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA RECONOCER PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA

TERESA VICENTE
UNIVERSIDAD DE MURCIA

1.- Introducción:

Nuestro impacto ambiental ha alterado el equilibrio ecológico de nuestro planeta, las soluciones no están siendo eficaces, necesitamos un cambio de paradigma

La creciente intervención humana en los sistemas naturales ha alterado el equilibrio ecológico de nuestro planeta, y nos ha introducido en lo que los científicos han denominado la nueva era geológica del Antropoceno. El calentamiento atmosférico global y el cambio climático son las más significativas muestras del deterioro que el abuso humano está causando en el planeta Tierra. En España, como en los demás países de Europa y del mundo nos enfrentamos a grandes riesgos ecológicos y sociales que son una amenaza para nuestro planeta y para la humanidad, y las soluciones para abordar el problema no están siendo eficaces.

Nuestro impacto ambiental ha crecido de manera exponencial y la huella ecológica de la humanidad nos indica que estamos utilizando bienes y servicios naturales más rápido de lo que se regeneran. En el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

Climático (IPCC) de 2021 ¹, presente en la Cumbre del Clima COP26 celebrada en Glasgow (UK), ya no hay duda, de que el carbono es la principal causa del incremento global de la temperatura de nuestro planeta, ni de nuestro modelo económico-productivo no puede continuar si queremos mantener la temperatura global por debajo de 1,5. Las advertencias de Naomi Klein, la autora de la doctrina del Shock, son ahora las de los expertos sobre el cambio climático: «Como un vertido de petróleo que se extiende desde el mar hacia los pantanales costeros, las playas, los lechos fluviales y el propio fondo marino, y cuyas toxinas van repercutiendo en los ciclos vitales de incontables especies, las zonas de sacrificio creadas por nuestra dependencia colectiva de los combustibles fósiles están cerniéndose y expandiéndose sobre la Tierra como si de grandes sombras se tratara. Tras dos siglos fingiendo que podríamos poner en cuarentena los daños colaterales de este sucio hábito nuestro, endilgando los riesgos a otros, hoy es juego se ha acabado: ahora todos estamos en la zona de sacrificio» ².

La efectividad de las Cumbres del Clima se cuestiona año tras año, la última de 2021 se ha cerrado con una nueva sensación de fracaso por parte de los científicos y la sociedad civil. Las leyes medioambientales vigentes desde hace 50 años en todo el mundo no han logrado frenar la pérdida de biodiversidad ni el calentamiento global.

El paradigma occidental que ha dominado el mundo desde el siglo XIX ha sido desastroso para las gentes y la Naturaleza, como señalaba A. Humboldt en sus libros sobre el poder colonial, donde recogía observaciones sobre geografía, plantas, conflictos raciales y consecuencias medioambientales del colonialismo, «los tomos mostraban con claridad varios argumentos: el colonialismo era desastroso para la gente y el medio ambiente; la sociedad colonial estaba basada en las desigualdades;

1 *Summary for Policymakers. Working Group I Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental, 2021.*

2 Naomi Klein, *Esto lo cambio todo. El capitalismo contra el clima*, Paidós, 2015, página 387.

los indígenas no eran ni bárbaros ni salvajes; los colonos estaban tan dotados para los descubrimientos científicos, el arte y la artesanía como los europeos; y el futuro de Sudamérica dependía de la agricultura de subsistencia, y no de los monocultivos ni la minería»³.

En el mundo occidental la Naturaleza ha sido concebida como un objeto para el beneficio humano y esta concepción errónea nos ha conducido al colapso actual. Es el momento para un cambio de paradigma, que reconozca que el ser humano forma parte de la Naturaleza y que tiene una relación de interdependencia con ella. Este nuevo paradigma de Justicia ecológica, que abarca el ámbito de la Economía, la Política y el Derecho, para impulsar una nueva generación de derechos subjetivos: los derechos de la naturaleza.

2.- El nuevo paradigma de la Justicia ecológica y la Jurisprudencia de la Tierra promueve los derechos de la naturaleza, un movimiento mundial que es reconocido e impulsado por el Programa de Naciones Unidas «Armonía con la Naturaleza»

En la actualidad, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es un mandato internacional. El 22 de abril de 2011 se realizó el primer Diálogo Interactivo de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Armonía con la Naturaleza, para conmemorar el Día Internacional de la Madre Tierra. La puesta en acción por la Asamblea General del Programa *Harmony with Nature* pone especial énfasis en impulsar nuevas herramientas y conceptos jurídicos como Jurisprudencia de la Tierra, Justicia ecológica y derechos de la naturaleza, con la finalidad de crear un sistema de justicia en la Tierra que reconozca y proteja los derechos del planeta y todas sus especies como una realidad viva. Lo que demuestra la apuesta por un cambio de paradigma, de una sociedad centrada en el ser humano a una centrada en la Tierra, en la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

³ Andrea Wulf, *La Invención de la Naturaleza. El nuevo mundo de Alexander Von Humboldt*, Taurus, 2016, página 198.

La iniciativa legislativa para otorgar derechos al Mar Menor ha sido recogida en el décimo informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre *Armonía con la Naturaleza* (A/75/266). En este último informe, de 28 de julio de 2020, se afirma: «Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho se contrapone con claridad a las actuales leyes de protección ambiental, que son antropocéntricas». En los últimos 50 años, pese al mayor reconocimiento de que los derechos humanos están interrelacionados con el medio ambiente en el que vivimos, la mayoría de las leyes ambientales no han servido para reducir la contaminación y prevenir la pérdida de especies y de hábitats de los que dependen los seres humanos». «El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la ley subsana esa deficiencia y complementa los derechos humanos».

En efecto, el reconocimiento de que los derechos humanos están interrelacionados con el medio ambiente en que vivimos ya ha sido expresado jurídicamente, a comienzos del siglo XXI, por la vía específica de las Resoluciones de las Naciones Unidas: En 2005 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2005/60, sobre los derechos humanos y el medio ambiente como parte del Desarrollo Sostenible. Y cuatro años después, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 10/4 de 25 de marzo de 2009 sobre derechos humanos y cambio climático, donde se requiere a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que procure información sobre el cambio climático y los derechos humanos, y se da la bienvenida a la decisión de nombrar un Relator Especial para que informe regularmente sobre los impactos que provoca el calentamiento global en los derechos humanos. El 3 de junio de 2008 la Asamblea General en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Resolución sobre derechos humanos y cambio climático en las Américas, AG/RES 2429 (XXXVIII-O/08). «Esta nueva perspectiva jurídica permite incluir la protección del medio natural dentro del ámbito de protección de los derechos humanos, por ser la causa de la violación de tales derechos, como el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, al

agua, a la vivienda, al territorio, a la cultura, y a la autodeterminación, entre otros»⁴.

Sin embargo, este avance no es suficiente, pese al reconocimiento de la interacción entre la Naturaleza y el Derecho, la mayoría de las leyes ambientales no han servido para reducir la contaminación y el deterioro de los ecosistemas de los que dependen los seres humanos. Uno de los motivos de que el Derecho no sea eficaz para proteger la Naturaleza es el hecho de que en él nunca se ha sustituido la idea, heredada de la Modernidad, de la explotación ilimitada del planeta, basada en el predominio del ser humano y su separación de la Naturaleza (antropocentrismo), por la idea del equilibrio ecosistémico del planeta, basado en la pertenencia y la interacción del ser humano con la Naturaleza (ecocentrismo). La urgencia ecológica que enfrentamos y el fracaso de la solución político-jurídica hasta ahora adoptada, exige una revisión de los modelos normativos, y un proceso de transformación que abandone la asunción del modelo antropocéntrico y avance hacia una nueva perspectiva ecocéntrica, como el cambio que necesitamos. Los derechos de la naturaleza asumen la perspectiva ecocéntrica y priorizan el concepto de sostenibilidad.

El debate jurídico sobre los Derechos de la Naturaleza es relativamente reciente en el mundo occidental. El profesor de Derecho de la Universidad de California del Sur Christopher D. Stone planteó en 1972 la posibilidad de que la naturaleza tuviera derechos por sí misma en un trabajo titulado *Should Trees Have Standing?*, lo que abrió una discusión sobre los derechos legales de la Naturaleza, que llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos. El profesor Stone fue seguido de otros como Roderick Nash, profesor de la Universidad de California (Santa Bárbara) en 1984 publica un artículo titulado *¿Tienen derechos las rocas*, y en 1989 publica su libro *«los Derechos de la Naturaleza»*, *The*

⁴ Vicente Giménez, T., *De la Justicia Climática a la Justicia Ecológica: Los Derechos de la Naturaleza*, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. XI, Núm.2 (2020), p.8.

Rights of Nature: A History of Environmental Ethics donde plantea la extensión de los derechos de la naturaleza como la evolución lógica de los derechos. El fundamento ético lo encuentra Nash en las ideas de Aldo Leopold sobre la ética de la Tierra. «La relación del ser humano con la naturaleza, establecida sobre una base ética, es descrita en la ética de la Tierra de A. Leopold (1949), donde la ética comprende la vida no humana y el medio no viviente como nivel más elevado de la evolución piramidal de la ética (...). La última etapa del avance ético, su inclusión para incluir a la Naturaleza, significa un gran avance de la conciencia humana y, a su vez, significa la transición más difícil de la evolución ética porque es donde cambia el papel del homo sapiens, de conquistador de la comunidad de la Tierra a miembro de la misma (Nash, 1986)»⁵.

La Naturaleza es el centro de la vida y debe ser titular de la ley natural que protege su equilibrio y corresponde a su valor. La idea de que la Naturaleza es infinita y podemos seguir destruyéndola no está alcanzando rápidamente a todos. La comprensión de que nuestros lagos, lagunas, ríos, océanos, bosques y atmósfera pueden aceptar nuestros interminables desechos y contaminación es precisamente lo que está matando el mismo medio ambiente que sustenta todas nuestras vidas. Como señala Vandana Shiva, «necesitamos un cambio de paradigma y un cambio de poderes. La agricultura industrial a la que ha dado lugar la avaricia de las corporaciones no nos proporcionará —porque no puede hacerlo— sostenibilidad ni salud (...). Tenemos que detener el empobrecimiento de nuestro hermoso planeta»⁶.

El ecosistema, la unidad básica del medio natural, debería gozar de tres derechos fundamentales básicos: el derecho a existir (*right to exist*); el derecho a un espacio vital o hábitat (*right to habitat*) y el derecho a

5 Teresa Vicente, *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Trotta, 2016, página 17.

6 Vandana Shiva, ¿Quién alimenta al mundo?, Capitan Swing, 2017, página 24.

florecer o desarrollarse según su propia estructura interna y funcionalidad (*right to develop*). El movimiento mundial por los derechos de la Naturaleza es imparable, «porque reclama un modelo de justicia que distribuye los recursos de manera justa y equitativa entre todos los seres humanos y los elementos del ecosistema, que garantiza el derecho de acceso a las necesidades básicas y a la reproducción de la vida, y porque es un camino real para la paz y la seguridad mundial»⁷.

3.- Los derechos de la naturaleza en Europa: la Iniciativa Legislativa Popular para dotar de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca

Los derechos de la naturaleza han estado presentes en la pasada Cumbre de las Naciones Unidas COP 26 celebrada en Glasgow (UK), formando parte del lenguaje y el discurso del grupo de Mujeres por la Justicia climática, *GenderCC - Women for Climate Justice*. El caso de la ILP para reconocer los derechos del Mar Menor fue objeto de una sesión especial en la Cumbre de los Pueblos COP 26, *People Summit*, la sesión tuvo lugar el 9 de noviembre en el Glasgow Film Theatre. Y el pasado 22 de abril se presentó como ponencia en la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York la ILP de los derechos del Mar Menor y su desarrollo legal, dentro del Programa «Armonía con la Naturaleza».

En Europa, en el Comité Económico y Social de la Unión Europea, existe un proyecto de Carta de Derechos Fundamentales para la Naturaleza, y existe un fuerte movimiento para dotar de derechos a ecosistemas de gran valor ecológico que están en peligro, con Iniciativas y movimientos sociales en diferentes países, en Venecia (Italia), en el Mar del Norte y Wadden Sea (Holanda, Alemania y Dinamarca), Suiza, en los ríos Ródano y Tavignao (Francia, Córcega), en Inglaterra y otros países europeos. Ahora trabajamos juntos en un Network porque queremos presentar los casos en el Parlamento Europeo, para impulsar

⁷ Teresa Vicente, *Las relaciones entre la Naturaleza y el Derecho*, IN: Litigios Climáticos y Justicia: Luces y Sombras, VVAA, Laborum, 2020, pág.24.

el estudio del Comité Económico y Social de la UE sobre los derechos de la Naturaleza «Hacia una Carta de Derechos Fundamentales de la Naturaleza en la UE»⁸.

Uno de los casos más destacados en el continente europeo, por su proximidad a convertirse en el primer ecosistema con derechos propios en Europa, es el caso del el *Mar Menor*, la mayor laguna mediterránea costera salina de Europa con una superficie de 135 kilómetros cuadrados y 7 metros de profundidad máxima. Se trata de un ecosistema marino separado del Mar Mediterráneo por una barra arenosa de 22 kilómetros de largo. Esta laguna se comunica con el Mar Mediterráneo a través de tres canales o golas. El Mar Menor tiene una altísima importancia ecológica debido a los hábitats y especies que alberga, algunas de ellas en peligro de extinción. El Mar Menor supone, además, un elemento natural identitario de primer orden en la Región de Murcia.

Las figuras de protección y los instrumentos de carácter regulador que se han sucedido en los últimos veinticinco años para proteger el Mar Menor han sido insuficientes e ineficaces, sin embargo, han servido para constatar la importancia de los valores ecológicos de la Laguna: 1) Internacionales: reconocimiento como Humedal RAMSAR (Humedales de Importancia Internacional, en especial como Hábitat de Aves Acuáticas), ZEPIM (Zona de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo. Convenio de Barcelona); 2) Europeas: Red Natura 2000, Zona ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) y ZEC (Zonas de Especial Conservación, Directiva Hábitats); 3) Nacionales: Parque Regional de las Salinas de San Pedro y Paisaje Protegido *Espacios abiertos e islas del Mar Menor*; Área de Protección de Fauna Silvestre.

El daño ocasionado al Mar Menor tiene que ver con un modelo de desarrollo basado en la explotación y dominación de la Laguna y su Cuenca sin tener en cuenta la adecuación a los tiempos y las necesida-

⁸ <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>

des ecológicas del ecosistema. La contaminación por nitratos del Mar Menor que lo está llevando al colapso, tras soportar desde los años 60 una hipertrofia económica sin contrapesos ambientales, está causada en gran medida por la actividad agrícola y ganadera intensiva instaladas en la Cuenca en las últimas décadas. Paradójicamente, el modelo de agricultura y ganadería intensiva se utiliza como argumento para «poder alimentar a la gente», sin embargo, un sistema alimentario que destruye y contamina la naturaleza no puede ser una base alimentaria segura y duradera.

Puede afirmarse pues, que el Derecho ambiental en este caso no ha sido eficaz en la consecución de los fines de conservación de la laguna costera y la ineficacia de la acción preventiva ha justificado la intervención de los Juzgados y Tribunales. Ante la ineficacia del Derecho Ambiental en este caso, esta Iniciativa parte del reconocimiento de la participación directa de los ciudadanos (artículo 23 CE) en la protección del medio ambiente (Convenio de Aarhus). El reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios del Mar Menor y su Cuenca es una iniciativa de la ciudadanía para salvar un ecosistema en peligro. El movimiento social consiguió superar el mínimo de las 500.000 firmas, que exige la Iniciativa Legislativa Popular (ILP) reconocida en la Constitución española (artículo 87.3) en relación con la Ley Orgánica 3/1984, en un contexto de confinamiento por la pandemia COVID, que nos hizo más conscientes de la necesidad de proteger la biodiversidad de nuestro ecosistema más valioso. Porque «ninguna comunidad humana puede preservar su vida, su salud y identidad si no respeta el entorno natural que la sustenta y acoge (...) los patógenos, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad de los ecosistemas está dificultando la vida en la Tierra y está poniendo en riesgo la salud humana y la del planeta»⁹.

El proceso de recogida de firmas para la ILP, como instrumento máximo de democracia participativa iniciado a finales de octubre de

⁹ Teresa Vicente, *Medio ambiente, Diversidad y Covid*, In: El escudo social frente a la pandemia, Bormazo, 2021, página 563.

2020, momento en el que se recogieron los pliegos sellados por la Junta Electoral Central, hasta el momento de la entrega el 27 de octubre de 2021, logró 639.824 firmas entregadas a la Oficina Central del Censo Electoral, sin necesidad de utilizar la segunda prórroga que le fue concedida. Una vez presentadas y comprobadas las firmas, la ILP pasó a la Comisión de Transición Ecológica del Congreso de los Diputados, donde como promotora del texto informé de las razones para esta Iniciativa Popular el pasado 15 de marzo, tras el debido informe favorable del Gobierno. El 5 de abril el Pleno del Congreso de los Diputados tomó en consideración de la ILP por una mayoría superior a la reforzada de 2/3, con 265 votos a favor.

Entre las razones que movieron a la ciudadanía española a promover una ley para conferirle personalidad jurídica y derechos propios a nuestro valioso ecosistema en peligro podemos decir que la atribución de personalidad jurídica y derechos subjetivos a un ecosistema es la figura jurídica más poderosa para garantizar su protección. Que otorgar personalidad jurídica significa reconocerle valor suficiente a la laguna para tener derechos propios y posibilidad de defensa (capacidad jurídica y capacidad para obrar). El Mar Menor dejará de ser una víctima y un objeto para ser un sujeto. El ecosistema tendrá una carta de derechos propios que obligarán a las Administraciones, personas físicas y personas jurídicas a respetarlos: derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, derecho a la Protección, derecho a la Conservación, derecho al mantenimiento y en su caso a la restauración. El ecosistema podrá ejercitar sus derechos propios a través de la representación y gobernanza del mar menor y su cuenca, la *Defensoría del Mar Menor*. Los derechos subjetivos del Mar Menor vincularán por primera vez a los poderes públicos, y su observancia exigirá un control inmediato sobre cualquier actuación pública o privada que los ponga en riesgo.

El reconocimiento de los derechos del Mar Menor y su Cuenca en la presente ley supone un límite el ejercicio de otros derechos que puedan causar un deterioro del ecosistema, como el derecho a la propiedad, la libertad de empresa y el desarrollo económico. La ILP reconoce

una verdadera acción pública, cualquier persona física o jurídica está legitimada a la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y prohibiciones de esta ley a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente. Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada y gozará de mecanismos para la reducción de obstáculos económicos en el ejercicio de la defensa.

La ILP es ahora un proyecto de Ley que se debate en el Congreso, ya ha pasado el trámite de enmiendas a la totalidad sin que se haya presentado ninguna, y actualmente se encuentra en período de enmiendas al articulado.

4.- A modo de Conclusión:

La hermeneútica jurídica permite el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el marco del Estado social de Derecho que reconoce la Constitución

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico es sencillo debido a que la Constitución Española en su artículo 1.1 afirma que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho». En este sentido nos puede alumbrar la sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia al interpretar el modelo social en el contexto de crisis ecológica que vivimos, y fundamentar con esta base constitucional el otorgar derechos a la Naturaleza, en este caso al Río Atrato.

La Sentencia del Tribunal Constitucional aporta la novedad jurídica de garantizar derechos bioculturales a las comunidades indígenas, y la de asignar al río Atrato personalidad jurídica, con ellas abre una nueva vía legal en la protección de la naturaleza, al amparo de la Justicia ecológica y sobre el presupuesto del fortalecimiento de la Justicia social. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia (T-622 de 2016. Expediente: T-5.016.242) dictó Sentencia

en Bogotá el diez de noviembre de 2016, en respuesta a la Acción de Tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social «Tierra Digna» —en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros— contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Dentro del proceso de revisión de fallos proferidos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Justicia social y los derechos sociales (visión antropocéntrica), ahora se amplían y fortalecen con los derechos socioecológicos, y los derechos bioculturales (visión biocéntrica). Y sobre este presupuesto del fortalecimiento de la Justicia social, mediante la realización efectiva de los derechos humanos sociales y ecológicos, se construye el nuevo modelo de la Justicia ecológica (visión ecocéntrica) que permite, además, otorgar derechos a la naturaleza.

De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados normativos del Estado social de Derecho colombiano, en busca de realizar la justicia social, pero en especial, el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada «Constitución Ecológica», la relevancia constitucional del medio ambiente y la biodiversidad: la protección de los ríos, los bosques y las fuentes de alimento.

En cuanto a la fórmula de la «Constitución Ecológica», la Sentencia del Alto Tribunal se refiere a las múltiples disposiciones normativas que existen en la Constitución de 1991, que permiten explicar el *interés superior de la naturaleza* en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga. Lo que permite, al menos tres aproximaciones teóricas: 1) una *vision antropocéntrica*, que concibe al ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos

naturales como simples objetos al servicio del primero; 2) una *visión biocéntrica*, que reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, y que abogan por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; 3) finalmente, una *visión ecocéntrica*, que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respalda cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos anteriores.

Para la Sala, el enfoque ecocéntrico encuentra pleno fundamento en la Constitución de 1991, el cual entiende la naturaleza y el medio ambiente como *existencias merecedoras de protección en sí mismas*, y toma conciencia de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la Tierra. Se trata de reconocer a los seres humanos como partes integrantes del ecosistema global, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad.

Este enfoque integral de protección, que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, permite explorar una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno natural y cultural, que se han denominado «derechos bioculturales» (*biocultural rights*). El concepto legal de los *derechos bioculturales* es una nueva categoría especial que unifica los derechos de las comunidades étnicas a los recursos naturales y a la cultura, entendiéndolos integrados e interrelacionados.

En suma, la Corte afirma en su sentencia que los denominados *derechos bioculturales* resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que lo habitan. El elemento central de este enfoque es la existencia de una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, entre el ecosistema y la especie humana. Y subraya la importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia del planeta. La visión biocéntrica, que incluye los derechos bioculturales, permitirá a la Corte

Constitucional reconocer finalmente, en la resolución del caso, al río Atrato como sujeto de derechos (visión ecocéntrica)¹⁰.

¹⁰ En este sentido vid., Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. XI, Núm.2 (2020) 1-42.

AUTORAS Y AUTORES

- » **SILVIA BAGNI.** UNIVERSIDAD DE BOLOGNA.
Profesora asociada de Derecho público comparado del Departamento de Ciencias Políticas y sociales de la Universidad de Bologna. <silvia.bagni@unibo.it>
- » **JOSÉ ÁNGEL CAMISÓN YAGÜE.** UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante. <jose.camyag@ua.es>
- » **JOSÉ CHOFRE-SIRVENT.** UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
Profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante. <jose.chofre@ua.es>
- » **ADORACIÓN GUAMÁN.** UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. *Profesora Titular del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat de València.*
<adoracion.guaman@uv.es>
- » **AINHOA LASA LÓPEZ.** UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.
Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). <ainhoa.lasa@ehu.eus>
- » **RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU.** UNIVERSITAT DE VALÈNCIA.
Profesor Titular del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universitat de València.
<ruben.martinez@uv.es>
- » **KARLA GEORGINA MARTÍNEZ HERRERA.** UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI BRESCIA. *Investigadora visitante de la Universidad de Alicante.* <k.martinezherrera@unibs.it>
- » **JORGE OLCINA CANTOS.** UNIVERSIDAD DE ALICANTE.
Catedrático de Análisis Geográfico Regional de la Universidad de Alicante. <jorge.olcina@ua.es>

- » **AURORA PEDRO.** UNIVERSITAT DE VALÈNCIA.
Departamento Economía Aplicada · Directora Cátedra de Nueva Transición Verde. <Aurora.Pedro@uv.es>

- » **TERESA VICENTE.** UNIVERSIDAD DE MURCIA.
Profesora titular de Filosofía del Derecho · Directora de la Cátedra de Derechos humanos y derechos de la Naturaleza de la Universidad de Murcia. <teresavi@um.es>

El congreso **La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea**, organizado por el Grupo de investigación Democracia+ de la Universitat de València, reúne a expertas y expertos en cambio climático y en las medidas que se deben tomar desde los poderes públicos para enfrentarlo. Las diversas ponencias ponen el énfasis en el diagnóstico y soluciones que desde el Derecho, la Economía y las ciencias sociales en general aportan para combatir el cambio climático, afianzar el concepto «derechos de la naturaleza» aplicado al Mediterráneo y fomentar la cooperación mediterránea.

En un momento en que el cambio climático es un problema global, es necesario encontrar nuevas vías jurídicas para fortalecer la lucha a favor de la sostenibilidad de la tierra, en especial del Mediterráneo. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza por parte de diversos ordenamientos jurídicos, además de la puesta en marcha del programa Armonía con la Naturaleza de Naciones Unidas, hacen de la «jurisprudencia de la tierra» (Earth jurisprudence) una de las herramientas más potentes con las que contamos para la lucha por un mundo verde.

El congreso tiene lugar en la Facultad de Derecho de la Universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022.

CASAMEDITERRANEO



f t i pireoeditorial

